

NÚMERO 1 · SEPTIEMBRE · 2006

Revista Andaluza de Derecho del Deporte



Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

NÚMERO 1 · SEPTIEMBRE DE 2006



Revista andaluza de derecho del deporte. -- Sevilla : Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Secretaría General para el Deporte, 2006.

v. ; 24 cm

Semestral

D.L. SE-3227-06

ISSN 1886-6220

1. Deporte 2. Derecho 3. Revistas 4. Derecho deportivo I. Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Secretaría General para el Deporte

EDITA:

Junta de Andalucía
Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
Secretaría General para el Deporte

ISSN:

1886-6220

DEPÓSITO LEGAL:

SE-3227-06

DISEÑO Y MAQUETACIÓN:

Signatura Ediciones de Andalucía, S. L.

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN:

Signatura Ediciones de Andalucía, S. L.

Esta revista está disponible para su consulta y préstamo en el Centro de Documentación de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y consultable a texto completo a través del catálogo de publicaciones (www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/publicaciones)

Saludo

MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS

Secretario General para el Deporte en Andalucía.



La extraordinaria pujanza del Derecho Deportivo en las últimas décadas, la necesidad de adoptar nuevos cauces jurídicos en los que se desenvuelva el mundo del deporte, la conveniencia de investigar en las ciencias jurídicas para encontrar modelos adecuados que solucionen la amplia problemática deportiva, han encontrado eco en la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía y nos han llevado a apoyar sin reservas, la creación de la “Revista Andaluza de Derecho del Deporte”, que con este primer número, semestral, ve su luz, con vocación de continuidad.

Hemos querido, en otro orden de cosas, que las diversas corrientes doctrinales y del ejercicio cotidiano del Derecho Deportivo, estén representados, sin exclusión, en esta Revista Andaluza de Derecho de Deporte, el mundo universitario, con destacados profesores de las distintas universidades andaluzas, el Consejo Andaluz del Deporte, de reciente creación, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y las Asociaciones, la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo y la Asociación Profesional de Derecho Deportivo, constituyen un amplio elenco, doctrinal y divulgativo, del Derecho Deportivo, en nuestra Comunidad Autónoma, todos sin excepción, tienen cabida en el Consejo de Redacción de esta Revista que, bajo el impulso de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, con sus diversas aportaciones en las distintas vertientes doctrinales y jurisprudenciales, se incorporan a esta Revista.

Queremos, además, que esta Revista sirva de cauce de expresión y divulgación del sentir de los diversos tratadistas andaluces, sin obviar las valiosas aportaciones que nos puedan efectuar, quienes también se dedican al Derecho Deportivo, fuera de nuestra Comunidad Autónoma, al nacer la revista con vocación de universalidad, dado que problemas como la violencia o el dopaje en el deporte, exceden del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Por último, animo al Consejo de Redacción de la Revista, compuesto por ilustres juristas andaluces, a continuar sin desmayo la tarea iniciada, con el entusiasmo que lo vienen desarrollando, en la seguridad de que, con su sapiencia, voluntad y entusiasmo, conseguiremos poner en marcha esta Revista y que sirva de referente del Derecho Deportivo que se hace en nuestra Comunidad Autónoma y nuestro País, España, en el desarrollo de esta tarea, contarán siempre con el impulso de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Presentación

ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ

Director Técnico de la “Revista Andaluza de Derecho del Deporte”

Cuando hace tan solo unos meses, recibí el encargo del Secretario General para el Deporte, en Andalucía, de poner en marcha la “Revista Andaluza de Derecho del Deporte”, además de una profunda satisfacción, me embargó un intenso sentido de responsabilidad.

Mi satisfacción provenía, de haber dedicado una parte importante de mi vida al Derecho Deportivo, desde la Federación Andaluza de Fútbol y desde el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, básicamente, y mi sentido de la responsabilidad, de la ilusión de conseguir poner en marcha un proyecto ambicioso.

La primera cuestión que me propuse, fue contar con los principales referentes del Derecho Deportivo, en nuestra Comunidad Autónoma, sin exclusión ni de personas ni de tendencias, para que la revista fuera un exponente universal del Derecho Deportivo que se hace y practica en nuestra Comunidad Autónoma, con vocación de universalidad.

Todos aquellos a quienes me dirigí, y que hoy forman parte del Consejo de Redacción de esta Revista, acogieron sin reservas y con entusiasmo la propuesta efectuada. Todos han participado activamente en la elaboración de contenidos, todos han colaborado con extraordinaria generosidad, la Revista que ahora ve su luz, es obra de todos, a ellos agradezco públicamente su disponibilidad y profesionalidad, puestos al servicio de la Revista, animándoles a no cejar en su empeño.

Quiero, por último, agradecer, a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, a través de su Secretario General para el Deporte, Don Manuel Jiménez Barrios, Secretario General Técnico y Secretariado de Publicaciones, las facilidades que siempre encontré para cuantas iniciativas les planteé, el apoyo decidido que siempre demostraron, a este proyecto y la sensibilidad y el apoyo político, sin reservas, a la puesta en marcha de esta Revista, cuyos primeros frutos, ahora, empiezan a ver la luz.

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Consejo de Redacción

DIRECTOR GENERAL:

Don MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS

Secretario General para el Deporte en Andalucía.

DIRECTOR TÉCNICO:

Don ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Don RAFAEL BARRANCO VELA

Don CARLOS CANO REMESAL

Don ADOLFO FRAILE NIETO

Don EDUARDO GAMERO CASADO

Don EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS

Don IGNACIO JIMÉNEZ SOTO

Don JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ

Don SANTIAGO PRADOS PRADOS

Don JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ

SECRETARIO:

Don JOSÉ ANTONIO CRUZ MÉNDEZ

Jefe del Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva

Índice

Presentación:

Ilmo. Sr. Don MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS	5
Don ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ	7
Composición del Consejo de Redacción	9

1. Sección doctrinal (Don José María Suárez López)

Don ALBERTO PALOMAR OLMEDA: “La preocupación de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad y la libertad en los acontecimientos deportivos” ..	15
Don LORENZO MORILLAS CUEVA: “Derecho penal y deporte”	35

2. Sección jurisprudencial (Don Eduardo de la Iglesia Prados)

Don EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS: “La reciente jurisprudencia sobre Derecho privado y deporte”	59
Don JOSÉ ANTONIO AGUILAR PALACIOS: “Desinscripción de la Federación Andaluza de Fútbol Sala” (Comentarios a la STS de 31 de marzo de 2006)	73
Don RODRIGO VIGUERA REVUELTA: “Derecho de reembolso en el seguro de asistencia sanitaria en el ámbito deportivo” (Comentarios a la SAP de León de 4 de julio de 2003)	77
Doña M ^a . AMALIA BLANDINO GARRIDO: “Delegación de voto en las elecciones en asociaciones deportivas”	85
Don EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS: “El cumplimiento «a la carta» de las sanciones disciplinarias deportivas”	91

3. Sección administrativa (Don Ignacio Jiménez Soto)

Don IGNACIO JIMÉNEZ SOTO: Presentación	99
Don JUAN J. GUTIÉRREZ ALONSO: Comentarios a la resolución del expediente 85/2004, del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, sobre procedimiento administrativo extraordinario a Presidentes de Federaciones	101

Don FRANCISCO PORRAS LIMA: Comentario a la resolución del expediente 8/2004, del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, sobre defectos de forma en la tramitación del expediente federativo, vulneración de los principios de congruencia y “non reformatio in peius”, y quebrantamiento del principio de tipicidad. Sentencia condenatoria a la Federación, con pago de costas, por falta de legitimación activa . . .	109
Ilmo. Sr. Don LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ: Sentencia número 207/2005 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Sevilla	115
Don IGNACIO JIMÉNEZ SOTO: Comentario a la resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente 2/2006, sobre incompetencia del CADD en materias organizativas y competicionales	121
Doña EVA ROSENDO PONCE: Comentario a la resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente 6/2006, sobre medios de prueba y presunción de veracidad del acta arbitral	129
Don ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ: Nota del Director	135

4. Sección de informes y documentos (Don Santiago Prados Prados)

El deporte en la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña	139
Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte (17 de marzo de 2006)	143
Consejo General del Poder Judicial: “Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la lucha contra el dopaje”	175

5. Sección de Derecho Comparado (Don Eduardo Gamero Casado)

Don EDUARDO GAMERO CASADO: Novedades recientes en la lucha contra la violencia, el racismo y la xenofobia, en el Derecho Deportivo comparado	199
--	-----

6. Sección de actualidad (Don Carlos Cano Remesal)

Constitución del Consejo Andaluz del Deporte	219
Curso sobre Legislación Deportiva: Paraninfo de Derecho. Universidad de Granada	221

7. Sección de actualización legislativa y bibliográfica (Don José María Pérez Monguió)

Legislación deportiva andaluza	227
Bibliografía de derecho deportivo	239

1. Sección Doctrinal

José María Suárez López



La preocupación de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad y la libertad en los acontecimientos deportivos

Alberto Palomar Olmeda

Profesor de Derecho Administrativo. Magistrado

Sumario.— 1. Un apunte histórico: La evolución de la policía administrativa. 2. Nociones clásica y actual del orden público. 3. La seguridad pública en el ámbito de los acontecimientos deportivos. 3.1. Consideraciones generales. 3.2. Los riesgos de la actividad deportiva formalizada bajo el concepto de espectáculo público. 4. La Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y el modelo de seguridad de los espectáculos deportivos. 5. El modelo de seguridad para los acontecimientos deportivos profesionales de la Ley del Deporte de 1990. 5.1. Breve apunte sobre el modelo organizativo y represivo. 5.2. Apunte sobre algunas de sus insuficiencias más notorias. 6. La superación de un modelo parcial: el Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

1. Un apunte histórico: La evolución de la policía administrativa

El objeto del presente trabajo es el situar en su contexto general el Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el ámbito del deporte. Este Proyecto ha sido anunciado por el Consejo de Ministros hace unas semanas y se produce como reacción del Gobierno a las situaciones que se vienen produciendo en el ámbito del deporte profesional a lo largo de la presente temporada en la que el deporte se ha convertido sin querer en el foro para aflorar algunas de las peores percepciones de la sociedad española sobre la presencia y el trabajo en España de personas procedentes de otras razas y otros continentes.

El factor racista puede considerarse novedoso pero, sin embargo, no lo es la utilización de los

eventos deportivos de masas para encontrar un altavoz de reivindicaciones sociales, ideológicas, o cualquiera otra naturaleza ajena a la propia actividad deportiva que encuentran en la repercusión mediática del deporte y en la presencia de gran número de espectadores un escenario y una repercusión que, en muchos casos, no se corresponde ni con la entidad de la actuación ni con la representatividad o la implantación social del mismo.

Es este el momento de reclamar la actuación de los Poderes Públicos. Por decirlo más claro, la responsabilidad en la interdicción de estas conductas no es (aunque también¹) un problema del deporte sino un problema de seguridad pública.

¹ De hecho las medidas concertadas entre los actores, federaciones, ligas, clubes, deportistas, peñas de aficionados, etc... se han demostrado históricamente como las más eficaces para "expulsar" del deporte estas conductas y para identificar a los

Para comprender el marco de actuación de los Poderes Públicos en materia de seguridad en los acontecimientos deportivos es necesario que, con carácter previo, analicemos el fundamento histórico y actual de dicha intervención y el propio alcance del concepto de seguridad pública que da cobertura general a la actuación de aquellos en un ámbito como el que aquí se analiza.

En este intento de justificación histórica demos indicar, en primer término, que es tradicional entre nosotros la diferenciación de las formas de actuación administrativa en tres grandes conceptos: la policía administrativa, el fomento y el servicio público. Se trata de una trilogía conceptual que, por un lado, es fruto de la evolución histórica del Estado que, en otras épocas, solo se justificaba por la actividad de seguridad y policía².

Sin que sea el momento de entrar en mayores profundizaciones sobre la evolución de dichos conceptos podemos indicar que se trata de una clasificación que, en los momentos actuales no sirve para dar cabida a la totalidad de la actividad

administrativa pública. Es lo cierto, sin embargo, que los títulos de intervención referidos a la seguridad en los estadios sí encuentran su encaje en la policía administrativa por lo que no es preciso realizar, en este momento, mayores consideraciones para dar entrada a nuevos conceptos que justifiquen otros ámbitos de intervención. No obstante esto, adelantemos, desde el principio que la admisibilidad de la ubicación dentro de la categoría no significa (sino todo lo contrario) que los instrumentos y las formas de la policía tradicional tengan que sufrir un fuerte proceso de adaptación y de intensificación precisamente por las características en las que se produce la actividad deportiva a las que nos referiremos más adelante. Pero, al margen de la adaptación en las formas y en los instrumentos es lo cierto que la categoría de policía administrativa nos sirve como justificación teórica y conceptual a la intervención de los Poderes Públicos en este campo.

De esta forma retomando la situación inicial y centrándonos en el ámbito de la policía administrativa podemos recordar que la misma se concibe históricamente como un conjunto de medidas coactivas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública o para asegurar un estado general de la población que les permita el ejercicio de sus derechos.³

La nota común a todas las manifestaciones jurídicas sobre el tema es la existencia de una facultad administrativa coactiva de forma que el incumplimiento de las medidas de policía conlleva o se corrige con la imposición de sanciones u otras medidas que, eventualmente, pueden conllevar limitaciones a la libertad personal. Sin lugar a dudas es en este último ámbito en el que se han produciendo los mayores avances y en el que es de prever que se incluirán las mayores novedades

culpables y conseguir su castigo. Es cierto que esta colaboración no se plantea en el ámbito jurídico sino en el voluntario y, sobre todo, en el deseo de que el deporte sea estrictamente un acontecimiento deportivo y no un altavoz de reivindicaciones ajenas. Así lo entiende Gamero Casado cuando señala que “estos esfuerzos han terminado por configurar en la conciencia social una íntima conexión entre deporte y no violencia, que repercute de manera muy sensible en el cuidado por preservar la normalidad en el desarrollo de la competición deportiva, evitando toda agresión, dentro del juego o en el entorno que lo rodea, tanto entre los participantes como entre los espectadores...”. En GAMERO CASADO, E. (2003): *Las sanciones deportivas*, Barcelona, pp. 480.

² Sobre este punto señala Parejo Alfonso que «la expresión latina “politia” se utilizó inicialmente para cubrir todo el ámbito de la Administración civil o secular. En la época imperial romana, al afirmación del principio *quid principis placuit* expresa ya un gran crecimiento de la capacidad de intervención del poder en la vida social, que se generalizó prácticamente a todos los órdenes de ésta. Hasta tal punto que en las fuentes es posible detectar el incipiente desarrollo de las que hoy serían calificadas como policías especiales: aguas, caminos, vías, obras, espectáculos, etc. La policía era aún, sin embargo, un concepto amplísimo, por equivalente a política, el conjunto sin más de las actividades del poder público...». PAREJO ALFONSO, L. (1998): *Manual de Derecho Administrativo*. 5ª Ed., Barcelona, pp. 107.

³ Sobre este encuadre y su definición puede verse, primero, el trabajo de GARRIDO FALLA, F. (1953) «la evolución del concepto jurídico del policía administrativa». *Revista de Administración Pública*. Núm.11. Madrid, y, posteriormente, GARRIDO FALLA, F. (En colaboración con PALOMAR OLMEDA, A. LOSADA GONZÁLEZ, H.) (2002): *Tratado de Derecho Administrativo*, 11ª Ed., Madrid.

de las regulaciones de policía sectorial que puedan dictarse en el futuro.

Es lo cierto que la concepción tradicional de policía tiene el reto histórico de acomodarse con el advenimiento del Estado constitucional a las exigencias del Estado de Derecho y, en especial, esta adaptación va a tener como elemento central la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre el estatus de libertad, que aquel modelo de Estado reforzó como ningún otro lo había hecho hasta ese momento, y las eventuales limitaciones que, en razón al interés general, puedan establecerse en ese estatus de libertad para preservar el orden social.

Este equilibrio es, qué duda cabe, cambiante y abierto ya que las líneas que conforman los linderos de ambos conceptos (libertad y orden social) tienen una perspectiva fluctuante fruto de la propia transformación social y de las necesidades sociales que son, a su vez, modificadas por la propia evolución social.

Lo que no cabe negar es que la policía administrativa en este modelo de Estado es una actividad de limitación pero una limitación que no puede ser incondicionada y que, por tanto, debe someterse a criterios generales que disciplinen dicha función. En este punto podemos adelantar, desde ahora, que el condicionamiento ha venido de la mano de la aplicación de los principios proporcionalidad de la actuación y ponderación entre la limitación y el objetivo que se persigue con la misma. Se trata de dos principios genéricos que «prenden» rápidamente en el jurisprudencia y que exigen un juicio aplicativo según las circunstancias del momento pero que, en todo caso, están en posición de establecer un juicio aplicativo que demuestra cuando las intervenciones administrativas de limitación inciden en la esfera individual de una forma constitucionalmente no legítima.

Es esto lo que lleva a la doctrina (Parejo) a indicar que el título justificativo de la intervención en vía policía es la que se justifica frente a las situaciones de peligro y el resto de las tareas estatales en interés del bien común⁴. Es cierto, como él mismo nos

recuerda, que «...la depuración producida por esa distinción no logra aún la total circunscripción de la policía a la actividad de garantía de la seguridad y el orden público generales. Pues en ella siguen alojadas las actividades de prevención frente a los peligros para la colectividad...».⁵

Esta perspectiva es la que llevó a Beck a teorizar sobre la sociedad del riesgo global indicando que «... en la sociedad del riesgo global, las sociedades no occidentales comparten con Occidente no sólo el mismo espacio y tiempo sino y esto es más importante, los mismos retos básicos de la segunda modernidad... subrayar este aspecto de identidad –y no alteridad– ya es un paso importante para revisar el sesgo evolutivo que afecta a gran parte de la ciencia social occidental hasta la fecha, un sesgo en virtud del cual las sociedades contemporáneas no occidentales son relegadas a la categoría de “tradicionales” o “premodernas” y, por tanto, no se definen en sus propios términos, sino como lo opuesto a la modernidad o la ausencia de modernidad...».⁶

En este esquema podemos indicar que las primeras normas jurídico-públicas abordan la policía administrativa desde una perspectiva muy próxima a la prevención de los grandes disturbios públicos y la seguridad general. Como nos recuerda Mayer «...la noción de policía tiene una historia llena de vicisitudes. La palabra lleva el sello de su origen que tuvo lugar en el Renacimiento. Cuando pasó a Alemania, el vocablo policía significaba el buen estado de la cosa común, que es el fin que debe perseguir la autoridad pública. Es así, con ese nombre se aplicaba a las medidas por las cuales la autoridad podía contribuir al logro de dicho fin, más allá de la justicia civil y penal y de las otras instituciones de interés público ya existentes. Al principio, esta idea se originó únicamente en la

por ser real o actual, de entidad suficiente, de tal naturaleza que no adoptarse medidas a tiempo, determinará un daño grave a bienes jurídicos concretos; abstracto y concreto, inminente y externo, determinante de un estado de necesidad o para la integridad física o la vida.

⁵ PAREJO ALFONSO, L. (1998: 111).

⁶ BECK, U. (2002): *La sociedad del riesgo global*. Madrid, pp. 3.

⁴ PAREJO ALFONSO, L. (1998: 152). Intenta una concreción del tipo de riesgo o peligro que se caracteriza, a su juicio,

ciudad y para la vida comunal. Cuando se separó de ella, la policía todavía más que in círculo restringido de objetos que se ven figurar, con cierta regularidad, en la ordenanzas de policía del Imperio y de los territorios...».⁷

Es precisamente este planteamiento el que lleva a Parejo, siguiendo la doctrina tradicional de Posada o Santamaría, a intentar la concreción del concepto de orden público por referencia a las siguientes funciones:

«...1.— En las medidas de prevención de las perturbaciones. 2.— En las medidas de represión de las perturbaciones y, por tanto, la coacción y la sanción. 3.— Se trata de una actividad administrativa de policía general que se desarrolla con arreglo al principio de subsidiariedad. 4.— Tiene por objeto el aseguramiento de un mínimo de regularidad o normalidad de la convivencia, de la vida comunitaria jurídicamente organizada, mediante medidas preventivas y represivas. 5.— Su doble condición de mínimo social y actividad de control de los efectos de cualquiera otras actividades hace de la seguridad pública un ámbito construido necesariamente con conceptos jurídicos indeterminados. 6.— Dada su naturaleza forma y, por tanto, horizontal o transversal y su carácter subsidiario, todos los órdenes de la vida colectiva pueden llegar a caer en el ámbito de la actividad de policía de seguridad pública...».⁸

Este esquema cambia, según nos recuerda el propio Mayer, con el advenimiento de la época moderna en la que la policía tomó «...gran preponderancia, llegando hasta caracterizar al Estado en todas sus relaciones con el súbdito, el ejército y la justicia permanecen aparte; todo lo que fuera de ellos puede hacerse para fortalecer el orden interno y consolidar la cosa común, pertenece a la policía; ésta se muestra siempre infatigable en la tarea de preparar nuevos recursos y se deja guiar por la luz de la economía política...».⁹

Por lo que a nuestro país se refiere la evolución del concepto sigue las mismas pautas. En concreto, la Novísima Recopilación (Ley 5ª, Tít. XX, libro XII) se refiere a cuestiones como las conmociones populares y las normas de orden público. Este mismo esquema de normas de orden público se encuentra en la Ley de abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiración directa y a mano armada contra ladrones en cuadrilla, en poblado o despoblado.

Al margen de otros precedentes la perspectiva general sobre el orden público se plasma en la Ley 20-23 de abril de 1870 que regula los estados de prevención, alarma y guerra. Como nos recuerda Parejo el instrumento esencial de esta ley (con precedentes anteriores) es el de los bandos «...que son, sin embargo, ya tanto civiles como militares (a las autoridades civiles corresponden los estados de previsión y sitio y a los militares los de guerra) y en ella aparecen ya las sanciones de orden público...».¹⁰

En el esquema propuesto y con vocación de síntesis podemos señalar como hitos más representativos de la evolución normativa los representados, respectivamente, por la Ley de 28 de julio de 1933 y la Ley de 30 de julio de 1959¹¹.

2. Nociones clásica y actual del orden público

La noción clásica de orden público identifica la actuación del Estado para conseguir un estado de hecho opuesto al desorden. En línea con el pensamiento de Mayer podemos indicar que la propia definición propuesta nos sitúa ante una de las acciones que clásicamente han inspirado la función

¹⁰ PAREJO ALFONSO, L. (1998: 112).

¹¹ Esta norma se completa con la publicación de la Ley de 2 de diciembre de 1962 que crea el Tribunal de Orden Público. Asimismo se dictan algunas normas sectoriales que inciden en la regulación que venimos describiendo y que pueden identificarse con el Decreto 823/1976, de 23 de abril, sobre funcionarios de la policía municipal y cuerpos armados de las corporaciones locales o el Decreto 2727/1977, de 15 de octubre, por el que se regulan los vigilantes nocturnos.

⁷ MAYER, O. (1982): *Derecho Administrativo Alemán*, t. II Parte Especial, Edit. De Palma. Buenos Aires. pp. 3 y 4.

⁸ PAREJO ALFONSO, L. (1998: 119 y ss.).

⁹ MAYER, O. (1982: 4)

de policía administrativa. Se viene indicando, en este punto, que la «coacción (solo puede usarse) para la conservación del estado de seguridad pero no para acrecer la prosperidad a los ciudadanos. De aquí se dedujo una diferencia entre la policía de seguridad y la policía de prosperidad. Solo la primera esta investida del poder de coacción...».¹² Desde esta perspectiva podemos indicar que «...la noción de policía... aparece como la combinación de un fin especial, hacia el cual debe tender esa actividad, con las formas determinadas que le sirven de medios. La policía es la actividad del Estado que tiene por fin la defensa del buen orden de la cosa pública, mediante los recursos del poder de la autoridad, contra las perturbaciones que las existencias individuales pueden ocasionar...».¹³

De esta forma, la policía es un estado de cosas opuesto a la situación fáctica de desorden. Es esto lo que lleva a Hauriou a indicar como elementos centrales del orden los tres siguientes: la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas.¹⁴

A partir de este ámbito conceptual podemos indicar que la visión y la propia estructuración del Estado tienen mucho que ver con el futuro y la evolución del concepto. Podemos indicar, de esta manera, que cuando el Estado es, básicamente, abstencionista el orden público se identifica, en línea con lo que afirmaba la doctrina francesa, con la tranquilidad en la calle o lo que es igual con la policía de seguridad. La evolución de los fines estatales y la ampliación de las perspectivas y esperanzas de lo que los Estados pueden exigir o, simplemente, esperar del papel de los Poderes Públicos. Sobre este punto, señala Parejo, que «...la utilización por el artículo 149.1.29 CE del concepto de seguridad pública... en relación con la afirmación por el propio Tribunal Constitucional (STC 33/1982, de 8 de junio) de que dicho concepto (el de seguridad) es más reducido que el del orden público... plantea la validez de la distinción alemana entre: 9.3.1. Offentlicher Siecher-

heit (seguridad pública), relativa a la protección de los bienes individuales y colectivos tutelados por el ordenamiento jurídico... 9.3.2. Offentlicher Ordnung (orden público), referente al conjunto de reglas de comportamiento no escritas, que son consideradas en la conciencia colectiva como indispensables para una vida en común ordenada... La validez de la distinción es discutida en Alemania (R. Riegel) en la medida en que introduce un facto de inseguridad en sociedades pluralistas como lo son las democráticas... No obstante hay que tener en cuenta que tal factor de inseguridad se reduce progresivamente por la tendencia a la juridificación formas de todas las relaciones sociales...».¹⁵

Es este cúmulo de razones el que lleva a Parejo a proponer, con acierto, la siguiente diferenciación:

«...1.— Por seguridad ciudadana o pública, la relativa al orden jurídico vigente, es decir, al Estado en su conjunto y, por tanto, sus instituciones y el funcionamiento de las mismas, así como a los derechos y los bienes de los sujetos ordinarios o privados. 2.— Por orden público, el concepto mismo de los comportamientos no regulados en el Derecho positivo, pero considerados en la conciencia colectiva como presupuestos mínimos o indispensables para una convivencia ordenada o con normalidad...».¹⁶

Fuera de este terreno conceptual, en lo evolutivo, nos corresponde analizar ahora la funcionalidad de las normas de policía. Es esta posición la que nos lleva a escindir dicha actuación en dos apartados: a) La denominada policía general, que se identifica con la policía de seguridad; b) las denominadas policías especiales que comprenden un conjunto de medidas limitativas de la actividad de los particulares dictadas en relación con materias específicas que ya no son, estrictamente identificables con la seguridad en la calle sino que se inscriben en ámbitos específicos como la minería, el patrimonio forestal, las aguas, la circulación, la alimentación, etc... Es cierto que Mayer proponía que la denominación de estas segunda, para evitar

¹² MAYER, O. (1982: 4 y 5).

¹³ MAYER, O. (1982: 8).

¹⁴ HAURIOU, M. (1927): *Précis de Droit administratif et Droit public*, 11ª Ed. pp. 445.

¹⁵ PAREJO ALFONSO, L. (1998: 121).

¹⁶ PAREJO ALFONSO, L. (1998: 122).

la confusión, fuese únicamente la de policías administrativas.¹⁷

De esta forma podemos indicar que realmente la cuestión que se está planteando es una ampliación de los fines y de los elementos que configuraban clásicamente el concepto de orden público. En síntesis nuevas actividades, nuevas necesidades sociales justifican que el Ordenamiento configure un aparato administrativo que trate de preservar las mismas sobre la base de establecer algunas limitaciones a los derechos individuales en sectores que trascienden del clásico concepto de seguridad en la calle. Surge así el concepto de seguridad ligado al ejercicio (a la capacidad de ejercicio) de los derechos individuales en su conjunto y no referida únicamente a aquellos que se refieren a la paz ciudadana en sentido clásico.

Podemos afirmar, en síntesis, que se ha producido un desplazamiento de la causa justificante de la acción coactiva estatal de forma que la Administración aparece como legitimada para limitar coactivamente las actividades de los particulares y no solo por razón de orden público entendido, como venimos indicando, como la seguridad en la calle.

En este esquema es necesario indicar y recordar el impacto que la Constitución Española de 1978 plantea sobre el concepto tradicional de orden público como habilitante de la actuación de la policía. La perspectiva de la misma es básicamente la referida a los sujetos pasivos, esto es, asegurar un marco para la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y a la garantía de la seguridad ciudadana a fin de crear y mantener las condiciones adecuadas para conseguir este estatus.

Esta es la perspectiva general que se plasma en la Ley de Seguridad Ciudadana de 21 de febrero de 1992 que es la norma que parcialmente ha integrado las facultades estatales de policía.

Desde la anterior perspectiva podemos indicar, en este momento, que después de la publicación de la Constitución la cláusula de orden público es genérica, esto es, se entiende que el Estado puede realizar aquellas actuaciones que considere conve-

nientes siempre que la finalidad sea la preservación de los derechos de los ciudadanos y que la forma de realizar esta actuación sea proporcionada con la finalidad que se pretende preservar y que las limitaciones que se realicen guarden las reglas y condiciones que para el establecimiento de las mismas se establezcan se contienen en el propio texto Constitucional.

La estructura que venimos planteando nos permite indicar que, en la actualidad, nuestro modelo de seguridad pública, a falta de una norma general sobre los aspectos estructurales que anteriormente se configuraban entorno al concepto de orden público puede sintetizarse en los siguientes puntos:

1. La procedente del esquema subjetivo a que están sometidos los miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tanto es el aparato administrativo al que corresponde asegurar el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas

El recurso al estatuto subjetivo de la función policial para la determinación de los elementos centrales de la propia función es consecuencia, únicamente, de la ausencia, en nuestro Ordenamiento actual, de una norma que regule la misma con carácter general. De esta forma podríamos indicar que se ha producido una función de osmosis entre el estatuto de los operadores de la seguridad y el propio concepto de seguridad de forma que para llegar a ésta es necesario hacerlo desde el conjunto de derechos y obligaciones que son exigibles a quienes intervienen en la función.

En concreto nos interesa, a estos efectos, lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado cuando configura el servicio de los mismos conforme a los siguientes principios.

A) Principios de adecuación al ordenamiento jurídico. Se incluye, expresamente, dentro del mismo la obligación de ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, actuar en el cumplimen-

¹⁷ MAYER, O. (1982: 19).

to de sus funciones con absoluta neutralidad e imparcialidad, actuar con integridad y dignidad y sujetar su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación.

B) Principios relaciones con la comunidad. Se plasma en la obligación de impedir cualquier práctica abusiva o arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, la observación en todo momento de un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, utilización de las armas, únicamente, en situaciones en las pueda preverse que exista un peligro racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad.

C) Tratamiento de detenidos. Se admite que están incluidos dentro de este principio los relativos a la identificación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el momento de su detención, velar por vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

D) Dedicación profesional. Este principio se plasma en la obligación de llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.

E) Secreto profesional. Deberán realizar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de las funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

F) Responsabilidad. Los miembros de las fuerzas y cuerpos de la Seguridad del Estado son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglas que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la res-

ponsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones por las mismas.

A falta de un estatus objetivo de la función puede llegarse al mismo desde la abstracción de los elementos que componen el que se atribuye a los funcionarios llamados a cubrir o desempeñar la función.

2. La perspectiva que configura la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana

Esta norma señala que «de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29 y 104 de la Constitución corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de los poderes públicos...».

Se trata de una regulación que se completa con la referencia del apartado segundo del propio artículo 1º cuando señala que «esta competencia comprende el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta ley, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como prevenir la comisión de delitos y faltas...».

En este contexto se establece una regulación que afecta a las denominadas medidas preventivas y de vigilancia (referida armas y explosivos, espectáculos públicos y actividades recreativas, documentación e identificación personal, actividades relevantes para la seguridad ciudadana y medidas de seguridad en establecimiento e instalaciones), actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana y el establecimiento de un régimen sancionador de carácter administrativo que trata de asegurar al margen del reproche penal el contenido de protección a que se refiere la citada norma.

Desde la anterior perspectiva podemos indicar que el concepto de seguridad en la calle ha dejado de tener un sentido concreto identificativo de la función en exclusiva. Ahora el concepto es mucho más amplio: la tranquilidad y la garantía de ejercicio de los derechos contemplados en el texto constitucional. Esta garantía incluye la más limitada a la que anteriormente nos hemos referido.

Es lo cierto, una vez llegados a este punto, que las posibilidades de los Estados modernos de establecer ese marco de garantía del ejercicio de los derechos pasa tanto por el propio marco que aquí está examinando junto con el propio ámbito o reproche penal cuya esencia final, qué duda cabe, es igualmente la relativa al ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Es la doctrina alemana la que ha teorizado más acertadamente entre la prevención o lucha frente a los riesgos y la persecución del ilícito penal¹⁸. Normalmente la dificultad del deslinde conceptual deriva esencialmente del ámbito subjetivo, esto es, que ambas funciones son realizadas por un mismo conjunto de agentes que, unas veces, realizan una función de represión o prevención del delito y otras lo que realizan es una función que «comprende el resto de las actividades policiales posibles que tengan por objeto la prevención y el impedimento de infracciones contra la regulación jurídico— pública de la seguridad y el orden público...»¹⁹. Este es el esquema que, en su momento, proponía Mayer cuando al analizar la definición de la policía de seguridad se refería a ella indicar

como la “encargada de la protección del orden legal...”.²⁰

Este es el esquema plasmado en las normas legales a las que nos hemos referido anteriormente. La función que tiene su cobertura en la Ley de Seguridad Ciudadana no incluye la función de investigación y persecución de los delitos. Esta competencia corresponde únicamente al poder judicial sin perjuicio de que instrumentalmente se establezca un aparato policial en este sentido.²¹

Desde la anterior perspectiva y a modo de resumen podemos indicar que el concepto de seguridad ciudadana se identifica con «...la relación de normalidad que se mantienen y vive en un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones...».²²

3. La seguridad pública en el ámbito de los acontecimientos deportivos

Una vez establecidas las premisas conceptuales en las que situar la actuación pública en materia de espectáculos públicos²³ nos corresponde en este momento aproximarnos al modelo estatal, a sus eventuales disfuncionalidades y a los proyectos de reforma que, en el momento actual, se conocen respecto del mismo.²⁴

¹⁸ La prueba más clara de este hecho se encuentra en el intento de diferenciar entre la policía judicial y la policía administrativa. Según Mayer «la expresión policía judicial es de origen francés. Desde la época en que se instaló junto a los tribunales el procurador del rey, el personal de la policía de seguridad, subordinado a ese funcionario, fue puesto al servicio de la justicia criminal. La palabra policía tenía en el antiguo régimen de Francia la misma extensión que entre nosotros el término Polizei. Todo lo que el poder público realizaba con miras al buen orden de la justicia criminal, fuera de la solución directa de la cuestión de derecho mediante debates y fallos, se llamó, pues, policía judicial...».

¹⁹ PAREJO ALFONSO, L. (1998: 117). En este análisis sigue a Reigel.

²⁰ MAYER, O. (1982: 18).

²¹ Este es el esquema que se plasma en la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando establece que: (artículos 441 446).

²² PAREJO ALFONSO, L. (1998: 118).

²³ Un análisis detenido de este tema puede verse en el libro de CASTILLO BLANCO, F. y ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, P. (2000): *Espectáculos públicos y actividades recreativas*, Valladolid.

²⁴ Al respecto puede verse el trabajo de BASSOLS COMA, M. (1985): «El deporte ante el fenómeno de la violencia en el deporte», *Agresión y violencia en el deporte*, Instituto de Ciencias de la Educación Física y el Deporte, Madrid.

3.1. Consideraciones generales

Sobre la base de los elementos que acaban de indicarse nos corresponde, en este momento, descender en el plano del análisis y centrarlo en el ámbito de los acontecimientos deportivos que reúnen una serie de características propias que los hacen especialmente representativos de la eficacia o la ineficacia de la función de policía.

En este punto es necesario recordar que las características esenciales de los espectáculos públicos deportivos pueden ser identificadas con las siguientes:

a) Se trata de un acontecimiento en el que en muy poco tiempo se produce una concentración de personas que, salvo en las grandes manifestaciones o concentraciones, apenas es posible encontrarla en cualquier otro sector de la vida social.

b) La concentración se produce en un estado emocional especial en el que los seguidores de ambos equipos desean el triunfo de los suyos, les exhortan a conseguirlo, les animan, reprochan las conductas de los demás y, en general, se sitúan en un estado de pasión y de apoyo que apenas puede encontrarse en cualquier otro ámbito de la vida social.

c) En muchos casos el factor de animación tiene componentes sociales de rivalidad geográfica o personal que implica un mayor grado de implicación que el a menudo se presenta en el conjunto de actividades sociales.

d) Finalmente, podemos indicar que la actuación en estos ámbitos se produce de forma masificada y es, precisamente, esa masificación y el anonimato que produce la que puede animar a la realización de conductas que sin dicho amparo no serían realizadas.

Se trata de un conjunto de características que obviamente se podrían predicar de cualquier tipo de actividad deportiva aunque lo correcto es indicar que lo esencial no es la actividad deportiva sino la organización de la misma y, concretamente, la organización de la misma como un espectáculo público al que acuden multitud de personas directamente y en el que se involucran otras tantas por la repercusión mediática del acontecimiento y

por la incidencia en los medios de comunicación de todo lo que se refiere al mismo.

3.2. Los riesgos de la actividad deportiva formalizada bajo el concepto de espectáculo público

En un intento de sistematización podríamos intentar agrupar los riesgos que se producen en la actividad deportiva organizada como espectáculo en la siguiente forma:

A) Riesgos generales

Incluimos en este punto lo que hace referencia a la policía general de mantenimiento del orden público. Se trata, esencialmente, de un círculo o anillo que circunda a la propia actividad deportiva y que se ve comprometido por la necesidad de utilizar la calle y las vías públicas para llegar al interior de un espectáculo deportivo.

Podría indicarse que este círculo no reviste mayores dificultades en su conceptualización: se trata de la prevención general de las situaciones de crisis y de potencial afección a los derechos de los ciudadanos que participan con su presencia en el acontecimiento o que conviven con los mismos en los trayectos para acceder a los mismos.

Siendo verdad que los instrumentos son los generales de la policía de seguridad es evidente que el riesgo potencial es superior en razón de la alteración que supone la concentración en tiempo y en el espacio de las personas. A partir de esta simple referencia la aplicación del principio de proporcionalidad —al que anteriormente nos referíamos— conlleva una necesaria actuación de los Poderes Públicos en la evitación de que el riesgo potencial se convierta en siniestro.

De este ámbito nos interesan destacar dos cuestiones:

a) Que, en todo caso, la actuación en este círculo es la que corresponde a la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en razón de que el tipo de riesgo es general, se produce en la vía pública y no puede, por tanto, ser trasladado (salvo en el

terreno específico del tráfico de vehículos a motor que corresponde a las Policías locales) a ningún otro colectivo de los que potencialmente pueden actual en este ámbito de la vida social.

b) Que se trata de una actividad difusa en su plasmación y que abarca algunas horas anteriores al acontecimiento deportivo y algunas posteriores y que exige coordinación con las policías locales, precisamente, porque muchas de estas actuaciones se producen con la utilización de vehículos a motor bien sean de carácter particular o de servicio público de transporte.

B) Riesgos específicos

Son ya los que se producen como consecuencia directa de la realización de la actividad deportiva. Normalmente se desarrollan en el interior del recinto deportivo o en algo que se ha venido a denominar como sus aledaños y que no es sino un concepto que trata de definir un espacio físico inmediato al acontecimiento deportivo y perfectamente identificable con éste y con su realización.

Estos riesgos específicos pueden ser previstos desde un conjunto de normas sectoriales que tienen que tener en cuenta, precisamente, las condiciones de realización de la actividad deportiva. Al menos, podemos referirnos a:

- Protección Civil.
- Seguridad en el acontecimiento deportivo.
- Prevención y represión del delito y de los disturbios públicos.

Pues bien esta simple enunciación nos sirve para indicar que, en este ámbito, se rompe el monopolio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ya que su presencia y su actuación dejan de ser las únicas que justifican o amparan la seguridad. Lejos de esto, muchas de las actividades materiales que componen algunos de los conceptos indicados pasan a ser ejecutados por la seguridad privada o por los propios empleados al servicio de organización del espectáculo.

Se produce así una confluencia de agentes que plantea, sin duda, otro problema apasionante para la gestión pública de la seguridad cual es

el de previsión y la actualización de la misma en forma coordinada.

Graficamente podríamos intentar explicar la situación a la que nos acabamos de referir bajo la representación gráfica de círculos concéntricos. En el primero, el más amplio, el riesgo es general y la previsión y represión de la misma corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. El segundo, dentro del anterior se refiere a la previsión de las situaciones de especial trascendencia para la seguridad pública y que aunque se desarrolle en el ámbito interior del recinto sigue siendo responsabilidad esencial de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado sin perjuicio de que, en la misma, y bajo el epígrafe de colaboradores aparezcan otros agentes que participan en la función de seguridad. El tercero, dentro de los dos anteriores, se identifica con la seguridad en la presencia del acontecimiento deportivo y que se representa como responsabilidad esencial de los agentes de seguridad privada en colaboración con los voluntarios o los empleados privados del propio organizador.

C) La evolución de los riesgos²⁵

Más allá de la descripción genérica que acaba de realizarse es lo cierto que, en el momento actual, puede aludirse a una especie de “actualización del riesgo” que ha evolucionado de la seguridad personal a otro tipo de riesgos.

En este punto las actuaciones de los Poderes Públicos, en este campo, se han centrado, recientemente, en lo que se ha denominado la prevención y represión de la violencia en el deporte y, más en la actualidad, la utilización política y racista o xenófoba de la actividad deportiva.

Estas referencias demuestran que, como se indicaba anteriormente, el recinto deportivo en el un espectáculo de masas es un “caldo de cultivo” para la realización de determinadas conductas que afectan a los derechos de los que asisten a las

²⁵ Desde una perspectiva general, OCHOA MONZO, J. (1995): «Algunas reflexiones sobre el riesgo en espectáculos deportivos», *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 6. julio-diciembre.

mismas y que colocan la actividad deportiva en un ámbito social netamente diferenciado y claramente anormal con lo que ocurre en la vida social.

De esta forma podemos convenir en que las características en las que se desarrolla la actividad deportiva organizada en forma de espectáculo público de masas constituye una referencia para la realización de actividades que ponen en riesgo la normalidad social del ejercicio de los derechos y libertades por los que participan o asisten al mismo.

D) La posición del Tribunal Constitucional sobre la materia

Debemos indicar, por último, que estos aspectos en los que venimos incidiendo son analizados en la jurisprudencia constitucional. En concreto, la STC 148/2000, de 1 de junio indica sobre el tema que «...Es sobradamente conocido que los encuentros de fútbol profesional y los restantes eventos deportivos objeto del RPVED constituyen una ocasión para la generación de fenómenos violentos, bien sea de forma espontánea, bien de forma organizada, en razón a la proliferación de grupos radicalizados que, de modo más o menos encubierto, aprovechan la concurrencia masiva a estos espectáculos para llevar a cabo actuaciones antisociales, caracterizadas, en ocasiones, por su extrema peligrosidad. Estas manifestaciones de violencia suponen ante todo un riesgo cierto para las personas asistentes a los estadios, incluidos los deportistas participantes, y también para las cosas allí radicadas. Pero el elemento que sustantivamente les caracteriza se refiere a la posibilidad de causar verdaderas alteraciones de la paz y orden ciudadanos, produciéndose las mismas tanto en el interior como extramuros de las instalaciones donde se celebra el espectáculo deportivo.

Por tanto, no existe duda de que esta peligrosidad potencial, para ser evitada y en su caso encauzada, puede precisar de un dispositivo que constituya a las fuerzas y cuerpos de seguridad en el elemento determinante del control del propio espectáculo, activando las medidas que hubieran de resultar necesarias en cada caso...».

4. La Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y el modelo de seguridad de los espectáculos deportivos

La publicación de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (de 21 de febrero de 1992) tiene por objeto completar la regulación de un complejo normativo que había incidido en la regulación y afección de las situaciones de libertad²⁶. Así lo reconoce la LOPSC cuando señala, en su exposición de motivos, que «...Para completar, sin embargo, las facultades o potestades de las autoridades actualizadas y adecuadas a la Constitución, y con la finalidad de proteger la seguridad ciudadana, se considera necesario establecer el ámbito de responsabilidad de las autoridades administrativas en materias como la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos; concentraciones públicas en espectáculos; documentación personal de nacionales y extranjeros en España; así como regular ciertas actividades de especial interés y responsabilidad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...».

Es en esta extensión del ámbito material donde incide la LO en la prevención y represión de las conductas que se producen en los espectáculos de-

²⁶ En la propia Exposición de Motivos se intenta una enunciación de las mismas cuando señala que «...Desde la promulgación de la Constitución (RCL 1978, 2836), en un proceso ininterrumpido, las Cortes Generales han tratado de mantener un positivo equilibrio entre libertad y seguridad, habilitando a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus deberes constitucionales en materia de seguridad, mediante la aprobación de Leyes Orgánicas generales como la de 1 de junio de 1981, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio (RCL 1981, 1291); la de 1 de julio de 1985, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España (RCL 1985, 1591), o la de 13 de marzo de 1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (RCL 1986, 788). Asimismo, se han aprobado leyes especiales, como la de 15 de julio de 1983, Reguladora del Derecho de Reunión (RCL 1983, 1534) la de 21 de enero de 1985, sobre Protección Civil (RCL 1985, 174), o la de 25 de julio de 1989, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RCL 1989, 1659); incluyéndose, asimismo, medidas de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos mediante la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (RCL 1990, 2123 y RCL 1991, 1816), que dedica a la materia su Título IX...».

portivos²⁷. Lo hace en el artículo 8 que comienza con la determinación de los fines que persigue la acción de policía en dichos ámbitos y que identifica con los siguientes:

a) Garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien.

b) Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad.

²⁷ La STC 148/2000, de 1 de junio intenta una delimitación de los conceptos de seguridad pública y espectáculos públicos. Dentro de los primeros que son los que ahora nos interesan incluye «...Así resultarán encuadrables en la materia “seguridad pública”, respecto de los brotes de violencia que pudieran producirse con ocasión de los encuentros deportivos de que aquí se trata, todas aquellas medidas o cautelas que, dirigiéndose a la protección de personas y bienes, tengan como finalidad aún más específica evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden ciudadano y de la tranquilidad pública. Ello se ha de manifestar a través de la necesaria puesta en práctica de “medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas” (STC 104/1989, FJ 4), medidas que han de reclamar, como complemento obligado y permanente, la presencia efectiva de las fuerzas del orden durante el desarrollo del espectáculo mismo, con el fin de controlar directamente los factores de riesgo. Ha de tratarse, en fin, de la posible existencia de contingencias o “situaciones extraordinarias” (STC 52/1993, de 11 de febrero, FJ 5), si bien el carácter extraordinario del riesgo no ha de ser sinónimo de excepcionalidad, pues estos encuentros de fútbol se caracterizan, precisamente, por el hecho de que la potencial alteración del orden ciudadano puede manifestarse con habitualidad...». Desde otra perspectiva considera incluidos en el ámbito de los espectáculos las referencias que «...en la materia “espectáculos” las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes “a través de una intervención administrativa ordinaria –de carácter normal y constante”– (STC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6), de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo. En suma, la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta “seguridad pública” (STC 54/1990, de 28 de marzo, FJ 3)...».

c) Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieren autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas.

d) Fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad.

Estas finalidades son aplicables con carácter general al conjunto de los organizadores de espectáculos deportivos y se complementan, para unas determinadas categorías de ellos, con lo que dispone en apartado 2 del mismo artículo y que indica que «...2. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (RCL 1990, 2123)...».

De esta forma podríamos aludir a un doble ámbito de actuación: el general, que incluye un conjunto de medidas cuyo objetivo esencial es dar cumplimiento a los fines previstos en el artículo 8.1. de la Ley; y, el específico, que se refiere únicamente a los deportes incluidos en el ámbito de aplicación de la violencia en el deporte (el fútbol profesional en su conjunto y algunas facetas del baloncesto profesional) en el que, además, de cumplirse los objetivos y finales previstos en el párrafo 1º del artículo 8 de la LO deben cumplirse, además, las medidas de prevención de la violencia a que se refiere el Título IX de la Ley del Deporte.

Desde esta perspectiva y en su proyección funcional podríamos indicar que el ámbito finalista del párrafo 1º se reserva a los Poderes Públicos, en general, y dentro de ellos a las Autoridades de Seguridad Pública, en particular, mientras que las medidas específicas a las que se refiere el párrafo 2º de la LO se llena con la integración de las competencias de las autoridades deportivas en la forma que seguidamente se indica.

De esta forma y a modo de conclusión podríamos indicar que la Ley del Deporte (Título IX) integra –por remisión– el bloque normativo de

seguridad en los espectáculos públicos deportivos que estén bajo la especial sujeción de la normativa del deporte.

Es lo cierto, sin embargo, que el entramado normativo se complica un poco más cuando lo recibe la Ley del Deporte y, en concreto, cuando el artículo 61 de la misma indica que «...El Gobierno elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para adaptar el Reglamento General de Policía sobre Espectáculos Públicos (RCL 1982, 2960, 3195 y RCL 1983, 2125) a las medidas previstas en esta Ley en lo relativo a las necesarias condiciones de seguridad en los espectáculos deportivos...».²⁸

Como consecuencia de este mandato se aprueba el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos que trata de cumplir, precisamente, esta función de desarrollo y coordinación entre la norma deportiva (Título IX) que en realidad no lo es tal y la norma de policía que, en ese momento estaba representada por el Reglamento General de Policía de Espectáculos.

Estas referencias de encaje normativo nos demuestran que el modelo es esencialmente un modelo de seguridad pública y que son los fundamentos, los procedimientos y las autoridades que disciplinan éstas las llamadas a cubrir las medidas y a garantizar, en esencia, la seguridad de los espectáculos deportivos. En este sentido es necesario recordar en línea con la STC 148/2000, de 1 de junio que sus preceptos se «...se incardinan en la materia “seguridad pública” los preceptos cuyo objeto sea la protección de las personas o bienes y el mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, aspectos ambos que, según hemos reiterado, constituyen la “seguridad pública” en sentido estricto...».

Siendo esta premisa tan aparentemente sencilla es lo cierto que no ha resultado tal porque, como inmediatamente se verá, ha existido una confluencia en las responsabilidades con las que

proceden de la normativa estrictamente deportiva y que giran sobre la figura del organizador real de los acontecimientos deportivos.

Esta simple referencia nos sitúa ante lo que constituye la realidad más palpable en estos momentos: la duplicidad de ordenamientos y la responsabilidad del organizador en cada uno de ellos. Pero antes de insistir en este tema parece razonable que analicemos, brevemente, el modelo de seguridad pública que se plasma en la Ley del Deporte.

5. El modelo de seguridad para los acontecimientos deportivos profesionales de la Ley del Deporte de 1990²⁹

El establecimiento de un régimen de seguridad pública en el ámbito de los acontecimientos deportivos tanto en la Ley del Deporte como en las normas que lo desarrollan ha sido discutido ante el Tribunal Constitucional básicamente porque en la regulación aparecen dos títulos competenciales aparentemente enfrentados: la seguridad pública, competencia del Estado; y, los espectáculos públicos, competencia de las Comunidades Autónomas.

La cuestión ha sido analizada y resuelta a favor del Estado por la STC 104/1989, de 1 de junio y llevan a Gamero a indicar a modo de resumen que «de tal manera que el Estado ostenta título competencial suficiente para dictar las disposiciones en examen, sin perjuicio de que algunos aspectos relativos a la ejecución puedan corresponder a los cuerpos policiales autonómicos y sin perjuicio tampoco de que las Comunidades Autónomas dicten sus propias normas reguladoras de la policía de espectáculos públicos, como ciertamente han hecho en varios casos, incluso en concreta relación con el deporte...».³⁰ Con esta base pode-

²⁸ Sobre el Real Decreto que cumple esta función se dicta la STC 148/2000, de 1 de junio que declara la competencia del Estado para dictar dicha norma.

²⁹ MEIRIM, J.M. (1999): «La prevención y sanción de las manifestaciones de violencia asociadas al deporte en el marco jurídico portugués», *Revista Española de Derecho Deportivo*. Núm. 12. Julio-diciembre.

³⁰ GAMERO CASADO, E. (2003: 491).

mos analizar, seguidamente, el contenido concreto del modelo establecido.

5.1. Breve apunte sobre el modelo organizativo y represivo³¹

Como se viene indicando la publicación de la Ley del Deporte de 1990 supuso la introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico de la seguridad pública de un conjunto de normas que tenían por objeto la previsión y represión de determinadas conductas que se realizan (o pueden realizarse) con ocasión de la actividad deportiva.³² Es cierto que esta misma norma dentro del régimen sancionador puramente deportivo también contiene referencias a los comportamientos violentos que se producen dentro de la práctica deportiva. Se

consolida así un esquema claro: los que tienen licencia deportiva quedan dentro del régimen disciplinario deportivo convencional y a este al que le corresponde contemplar las previsiones sobre violencia en el deporte, y, los que simplemente asisten a los espectáculos deportivos y respecto de los cuales las previsiones para asegurar el orden y la seguridad en la realización del espectáculo corresponden a la seguridad pública.

Centrándonos en esta segunda faceta podemos señalar que la LD crea un sistema de prevención/represión de la actividad violenta en el deporte que tiene como elementos centrales los siguientes:

a) Creación de la Comisión Nacional Antiviolencia³³. Este órgano de la AGE tiene como función esencial la prevención de las situaciones de violencia en el deporte y la propuesta de represión de las mismas cuando se producen en la realidad. Desde la perspectiva sancionadora podemos indicar que se configura un órgano con capacidad de propuesta de la iniciación de expedientes sancionadores remitiendo a las autoridades de seguridad pública la decisión sobre la incoación de los expedientes, la instrucción y sanción a imponer dentro de las mismas.

b) Delimitación de un conjunto de medidas que deben favorecer el desarrollo normal de la actividad deportiva.

Se refiere a ellas el artículo 64 de la LD, vinculadas a la declaración del partido o encuentro como del alto riesgo³⁴ y comprende al menos las

³¹ Sobre el mismo puede verse el trabajo de ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2005): «Violencia y deporte: el régimen jurídico de la seguridad en los espectáculos deportivos», *Revista Jurídica del Deporte y el Entretenimiento*, Núm. 15. Navarra.

³² Debe tenerse en cuenta que la sensibilidad de los países ante las situaciones que se producen con ocasión de la actividad deportiva estaba a flor de piel ya que a mediados de la década de los años 80 del pasado siglo, una serie de sucesos luctuosos marcan el punto máximo de tensión generado en Europa por manifestaciones violentas en el deporte. En el estadio Heysel de Bruselas, en 1985, la final de la copa de Europa que jugaban los equipos de la Juventus y el Liverpool provocó enfrentamientos entre *hooligans* y *tifosi* que acabaron en tragedia: murieron por aplastamiento en las gradas 39 aficionados y hubo más de 500 heridos.

Ese mismo año, poco tiempo antes, un incendio en el estadio inglés de Bradford provocó el pánico en las gradas durante el encuentro. 71 personas resultaron muertas y otras 200 heridas. Cuatro años después, se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest: 94 personas morían aplastadas contra las vallas durante una aglomeración mientras que otras 200 resultaban heridas de gravedad. En esos mismos años, en otros continentes, muy especialmente en países de Latinoamérica, también hubo que lamentar terribles tragedias colectivas con un saldo terrible de centenares de muertos. Estos acontecimientos llevaron a la adopción de medidas en el ámbito internacional. Sobre las mismas puede verse el trabajo de GUERRERO OLEA, A., BARBA SÁNCHEZ, R. y MANTECÓN GRANELL, D. (2002): «Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa», *Modelo Europeo del Deporte* (Coord. Palomar Olmeda). Barcelona.

³³ El artículo 60 de la Ley del Deporte de 1990 se refiere a ella en la siguiente forma «...1. Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente...». La organización, composición y funcionamiento de la misma se plasma en el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos

³⁴ Sobre este tema la STC 148/2000, de 1 de junio en la que se señala que «...Este encuadramiento no impide la doble intervención de la Generalidad de Cataluña en la calificación

siguientes: –sistema de venta de entradas³⁵; –separación de aficiones rivales en zonas distintas del

del riesgo: de un lado, a través de la de los “centros directivos responsables de las organizaciones policiales”(apartado 1), que son los autonómicos; y de otro, por su participación en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos (apartado 2). Ha de tenerse en cuenta, en fin, que el sistema de calificación de riesgos ha de ser el mismo para todo el territorio nacional, con el propósito de que el mismo responda a criterios homogéneos, dado el carácter nacional e internacional de las competiciones a las que afecta.

En suma, el sistema de calificación del riesgo de los eventos se inscribe en el ámbito del art. 149.1.29 CE, ya que constituye uno de los pilares en que se asienta la puesta en marcha de los mecanismos legalmente diseñados para prevenir la violencia, asegurando la protección de personas y bienes...»

³⁵ Esta medida esta expresamente delimitada en otro precepto de la LD. En concreto, el artículo 68 cuando señala que «... 1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las Ligas Profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y Reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación. 2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Nacional contra la Violencia, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a los espectadores, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas. 3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de los Clubes y Ligas Profesionales y se harán constar también de forma visible en las taquillas y en los lugares de acceso a dichos recintos. 4. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras modalidades deportivas...». Respecto de la inclusión de esta medida en el ámbito de la seguridad pública debe tenerse presente la STC 148/2000, de 1 de junio en la que se señala que «...a) La Sección 1ª del Capítulo I RPVED (arts. 5 a 8) regula las “instalaciones del recinto”, las cuales han de cumplir determinados requisitos, que se refieren, fundamentalmente, al establecimiento de un sistema informatizado de control de acceso al mismo y de venta de entradas, a la necesidad de que disponga de localidades con asientos numerados para todos los espectadores, así como de zonas reservadas y distantes para situar a las

recinto; –control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

Estas prohibiciones se enuncian, a su vez, en el artículo 66 (introducción y exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que puedan ser consideradas como un acto de violencia o que fomente la misma, asimismo la prohibición de introducción o tenencia de armas o bengalas, petardos y elementos similares), en el artículo 67 (introducción de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas).

c) Establecimiento de un régimen sancionador ubicado en el ámbito de la seguridad pública.

Está desarrollado en el artículo 69 de la LD y contiene la definición de una serie de tipos infractores que se refieren directamente al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que corresponden a los organizadores de los espectáculos deportivos. Desde la perspectiva de lo que aquí se analiza debemos insistir en que, pese a su ubicación, su conceptualización no ofrece duda porque se trata de una norma de seguridad pública y son, precisamente, las autoridades comunes de ésta las que asumen la instrucción de los expedientes y la imposición de las sanciones.

d) Creación de la figura del coordinador de seguridad en los espectáculos deportivos.

Se trata de una de las medidas más acertadas y más claras en el esquema planteado por la LD de 1990 ya que tiene como objetivo la creación de una figura, dentro de la seguridad pública, que asuma la función de coordinación entre las autoridades, fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado y demás colectivos que intervienen en la prevención y represión de las situaciones que pueden darse con ocasión de la práctica deportiva. Gráficamente podríamos indicar que se trata de la figura administrativa que tiene por objeto aproximar y coordinar, desde una perspectiva operativa, los círculos concéntricos a los que nos hemos referido anteriormente.

aficiones rivales, emplazando a los medios de comunicación en espacios específicos y disponiendo de un centro de control denominado Unidad de Control Organizativo.

Se refiere al Coordinador de seguridad el artículo 65 de la LD indicando que «... 1. Reglamentariamente se regulará la figura del Coordinador de Seguridad en acontecimientos deportivos. Esta figura enmarcada en la organización policial asumirá tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos. 2. En las competiciones deportivas que proponga la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, los organizadores designarán su propio responsable de seguridad, que, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá, en su caso, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad. 3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de puesto o unidad de control organizativo, cuya instalación será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional de fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Nacional lo recomiende...».

5.2. Apunte sobre algunas de sus insuficiencias más notorias

El tiempo transcurrido desde la puesta en marcha del mecanismo al que nos acabamos de referir nos permite establecer algunos elementos valorativos sobre su operatividad. Con vocación de síntesis podemos referirnos a los siguientes:

a) La interconexión de responsabilidades: una asignatura pendiente.³⁶

Como anteriormente se ha apuntado el modelo diseñado presenta algunas características claras y otras que no son lo son tanto. Entre las primeras se incluyen la delimitación de las responsabilidades individuales de quienes participan en los

hechos objeto de concreción en la LD. Entre las segundas, la cuestión más dudosa ha resultado siempre la delimitación de las responsabilidades de los organizadores porque ambos están situados en la cúspide de los ordenamientos de seguridad pública y del deporte, estrictamente, considerado lo que produce una situación de eventual solapamiento (proscrito por el *nom bis in idem* constitucionalmente admitido) o de eventual inhibición de cualquiera de los que tienen que intervenir o de todos ellos en su conjunto.

b) Delimitación de la responsabilidad de los organizadores.

La delimitación actual de las responsabilidades de los organizadores tiene una cierta tendencia al castigo del resultado: se ha producido el hecho, luego no se han adoptado las medidas necesarias para la prevención. Esta situación —que exponemos en la línea de la tendencia— produce una cierta situación de desconcierto entre los organizadores porque realmente se desconoce cual es la obligación concreta que deben subvenir. Precisamente esto es lo que trato de invertirse en la reforma de la LD de 2002 con la introducción de la figura de los planes de estadios para convertir a los mismos en los parámetros esenciales de definición de las obligaciones que corresponden a los organizadores y, simultáneamente, del reproche jurídico consistente en el incumplimiento de las obligaciones de seguridad en los estadios en las que se resumen las tipificaciones que se contienen en la LD.

c) La falta de conocimiento y de difusión de las sanciones realmente impuestas que se impone sobre el efecto informativo que supone la propuesta que realiza la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos.

Una de las disfuncionalidades más evidentes del modelo diseñado se encuentra, precisamente, en la gran publicidad de la propuesta que realiza la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos y el anonimato claro en el que suman las sanciones que realmente se imponen por las autoridades de seguridad pública. Se pierde con ello el efecto de intimidación general que suele predicarse como inherente al estableciendo de sistemas punitivos.

³⁶ Este complejo normativo con sucesivos cambios produce no solo descoordinación entre regulaciones sino otros efectos jurídicos ineludibles. Sobre uno de ellos puede verse el trabajo de RODRÍGUEZ TEN, J. (2005): La aplicación de los principios «*nom bis in idem*» y de retroactividad favorable y del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del derecho deportivo; el denominado «caso Nou Camp», *Revista Jurídica del Deporte*, Núm. 13, Navarra.

d) Finalmente, las dificultades para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

En último término es necesario indicar que muchas de las medidas que se pueden imponer dentro del marco sancionador que define la LD se sitúan en restricciones de la libertad personal (por ejemplo la imposibilidad de acceso a los estadios) que resultan muy difíciles de controlar y de asegurar su cumplimiento tanto por la propia dificultad de control del conjunto de la vida personal del afectado como por la inexistencia de controles de identidad en el acceso a los estadios.

Es cierto, sin embargo, que al margen de las dificultades que acaban de indicarse el modelo ha tenido una influencia decisiva en la sociedad española porque finalmente se ha conseguido una sensibilización clara sobre la necesidad de la prevención de la violencia y sobre la necesidad de evitar que los acontecimientos deportivos se conviertan en el escenario de contiendas que no sean las estrictamente deportivas. Desde esta perspectiva la incidencia en el modelo previsto en la LD no debe ser para la eliminación del sistema y la aparición de un sistema alternativo sino exclusivamente para encontrar un reajuste de sus disfuncionalidades, su clarificación y su extensión a aquellas conductas —más allá de las violentas— que pueden encontrar en el espectáculo deportivo el ambiente propicio para su realización.

6. La superación de un modelo parcial: el Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Es cierto que el modelo de prevención de la violencia al que, brevemente, nos hemos referido en los apartados anteriores ha sufrido algunos cambios a lo largo del tiempo precisamente porque la necesidad de readaptación, anteriormente solicitada respecto del modelo actual, se ha planteado, por diversas circunstancias, a lo largo del tiempo transcurrido desde 1990.

De hecho podríamos llegar a indicar, junto con la regulación de las sociedades anónimas ha sido la cuestión que ha merecido una mayor atención por parte del legislador lo que evidencia que el marco primario diseñado en 1990 ha tenido que ser actualizado en razón de las necesidades cambiantes de la propia sociedad y, en muchos casos, del incremento que la misma ha tenido en los últimos tiempos y que obligo a repensar las conductas y las sanciones que se imponían como consecuencia de la comisión de las mismas.

Este incremento de la violencia y de los comportamientos antideportivos, en general, se ha visto agudizada en los últimos tiempos como consecuencia de la introducción de un factor racista en el comportamiento de determinadas aficiones hacia los deportistas que participan en los acontecimientos deportivos que pertenecen a determinadas razas.

La cuestión ha tomado un tinte de relevancia social hasta el punto de que en el Senado se constituyó una Subcomisión de Estudios para analizar el problema de cuyo funcionamiento y conclusiones aun no han permitido formular unas propuestas definitivas.

Esta circunstancia propició, igualmente, que el Gobierno tuviese que reflexionar sobre el marco jurídico en el que se desarrolla la actividad deportiva desde la perspectiva de lo que aquí venimos analizando: la seguridad pública entendida como la situación de normalidad en el ejercicio de los derechos y la propia posibilidad de su ejercicio por todos. Como consecuencia de esta reflexión el Gobierno decide tomar la iniciativa de impulsar una ley contra las actitudes racistas, violentas, xenófobas e intolerantes con ocasión de la actividad deportiva.

En este ámbito y siguiendo el propio resumen de la estructura del Proyecto podemos indicar que la Ley opta por un esquema de definición común de los ilícitos que conforman las conductas susceptibles de reproche. Esta definición común sirve de referencia en la delimitación de los respectivos ámbitos de responsabilidad en los que se concretan los tipos infractores por referencia a las definiciones comunes que se establecen.

A estos efectos puede resultar interesante indicar que el Proyecto tiene los siguientes objetivos remarcados en su artículo 1º «... –El objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas para dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la Ley tiene como objetivo:

a) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración intercultural inherentes al deporte y los valores que se identifican con el mismo.

b) Prevenir la seguridad ciudadana y la seguridad en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

c) Establecer el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

d) Determinar el régimen administrativo sancionador contra actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos...».

A partir de esta referencia el esquema de Ley asume la opción de integrar en un único Texto un conjunto de reproches infractores y sancionadores que aparecían dispersos en las normas deportivas tras las sucesivas reformas introducidas en nuestro Ordenamiento Jurídico, específicamente, en materia de violencia en el deporte.

La opción por la sistematización y la ordenación de las obligaciones generales y particulares y el régimen aplicable a su incumplimiento tanto en el ámbito de la seguridad pública, remitida, en este punto, a la normativa sobre violencia en el deporte y a la disciplina deportiva común. Esta línea de actuación permite tener en un único Texto Legal el conjunto de la ordenación cualquiera que sean los actores que intervengan en las conductas objeto de reproche ya sean éstos, por tanto, los propios deportistas y demás personas vinculadas a la organización deportiva mediante una licencia deportiva o bien se trate, únicamente, de personas que acuden a los acontecimientos deportivos y respecto de las cuales la seguridad en los mismos y su desarrollo conforme a los principios inspiradores del deporte y de la convivencia se presenta,

igualmente, como una exigencia de los Poderes Públicos.

El intento de sistematización parte, por tanto, de una nueva regulación de las conductas violentas y la definición de las que, a los efectos de la Ley, pueden considerarse como racistas, xenófobas e intolerantes. Se ha procurado la sistematización de la normativa existente y, sobre todo, su actualización en razón de los hechos y circunstancias en los que se ha plasmado, en los últimos tiempos, aquellas conductas.

A partir de este esquema se reordena el compromiso público en el impulso de políticas activas contra la violencia, el racismo o la xenofobia y concluye la Ley con la determinación de un régimen sancionador cuyos tipos y sanciones se han diferenciado según las distintas personas que asumen las respectivas obligaciones en los mismos.

En el otro ámbito se ha procedido a la reunificación en esta Ley y al margen, por tanto, de la regulación común que se realiza en la Ley 10/1990, de 15 de octubre de un régimen sancionador actualizado y referido únicamente a las conductas que pueden incidir en comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Se consigue así tener una visión de conjunto que intenta superar algunas de las actuales disfuncionalidades en la aplicación conjunta de ambos ordenamientos, el puramente deportivo y el de seguridad ciudadana que aunque convivían, hasta ahora, en el mismo Texto normativo tienen un fundamento diferente y unas reglas, también diferentes, de concepción y aplicación.

Desde esta perspectiva podemos indicar algunas de las características esenciales del Anteproyecto en relación con las disfuncionalidades apuntadas anteriormente:

a) Delimitación de un procedimiento para asegurar que no se produce la colisión de responsabilidades a la que anteriormente se ha aludido.

b) Extensión de las conductas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley de las que suponen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes que encuentran en el deporte espectáculo una plataforma de difusión que no sería posible en otro tipo de sectores.

c) Delimitación del conjunto de obligaciones que corresponden a todos cuantos intervienen en el espectáculo deportivo, tanto los organizadores como las personas que asisten a la competición deportiva.

d) Redefinición de las infracciones y sanciones que pueden cometerse por las distintas personas que intervienen en el espectáculo deportivo.

e) Introducción en la Ley de habilitaciones específicas para que la Comisión Nacional y el conjunto de responsables de la actividad deportiva puedan realizar acciones positivas, de formación y de fomento del juego limpio y de la participación en condiciones admisibles en los acontecimientos deportivos.

Fácilmente puede verse que la perspectiva del Anteproyecto es la que anteriormente proponíamos. Mantener el esquema previsto en la LD y contribuir a su mejora con la inclusión de nuevas conductas que implican alteraciones de los comportamientos sociales así como a la reordenación de las obligaciones y las sanciones que pueden imponerse como consecuencia del incumplimiento de las mismas.

Se producirá, cuando el Anteproyecto sea aprobado, una actualización importante en el ámbito de las conductas patológicas que encuentran en el deporte la formalización más llamativa y que tienen como característica esencial la de suponer una amenaza (cuando menos) a la seguridad pública entendida, como indicábamos al principio, como el conjunto de medidas que permiten el ejercicio de los derechos individuales en condiciones de normalidad.

7. Bibliografía citada

- BECK, U. (2002): *La sociedad del riesgo global*, Madrid, pp. 3.
- BASSOLS COMA, M. (1985): «El deporte ante el fenómeno de la violencia en el deporte», *Agresión y violencia en el deporte*, Instituto de Ciencias de la Educación Física y el Deporte, Madrid.

- CASTILLO BLANCO, F. –ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, P. (2000): *Espectáculos públicos y actividades recreativas*, Valladolid.
- GAMERO CASADO, E. (2003): *Las sanciones deportivas*, Barcelona, pp. 480.
- GARRIDO FALLA, F. (1953) «la evolución del concepto jurídico del policía administrativa», *Revista de Administración Pública*, Núm.11, Madrid.
- GARRIDO FALLA, F. (En colaboración con PALOMAR OLMEDA, A. LOSADA GONZÁLEZ, H.) (2002): *Tratado de Derecho Administrativo*, 11ª Ed., Madrid.
- GUERRERO OLEA, A. BARBA SÁNCHEZ, R. y MANTECÓN GRANELL, D. (2002): «Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa», *Modelo Europeo del Deporte* (Coord. Palomar Olmeda), Barcelona.
- HAURIOU, M. (1927): *Précis de Droit administratif et Droit public*, 11ª Ed., pp. 445.
- MAYER, O. (1982): *Derecho Administrativo Alemán*, t. II Parte Especial, Edit. De Palma, Buenos Aires, pp. 3 y 4.
- MEIRIM, J. M. (1999): «La prevención y sanción de las manifestaciones de violencia asociadas al deporte en el marco jurídico portugués», *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 12, Julio-diciembre.
- OCHOA MONZO, J. (1995): «Algunas reflexiones sobre el riesgo en espectáculos deportivos», *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 6, Julio-diciembre.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2005): «Violencia y deporte: el régimen jurídico de la seguridad en los espectáculos deportivos», *Revista Jurídica del Deporte y el Entretenimiento*, Núm. 15, Navarra.
- PAREJO ALFONSO, L. (1998): *Manual de Derecho Administrativo*, 5ª Ed., Barcelona, pp. 107.
- RODRÍGUEZ TEN, J. (2005): La aplicación de los principios «nom bis in idem» y de retroactividad favorable y del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del derecho deportivo; el denominado «caso Nou Camp», *Revista Jurídica del Deporte*, Núm. 13, Navarra.

Derecho penal y deporte

Lorenzo Morillas Cueva

*Catedrático de Derecho penal
Miembro del Consejo Andaluz del Deporte*

Sumario.— 1. Introducción. 2. La incidencia del Derecho penal. 3. Breve acercamiento a los ámbitos deportivos de mayor incidencia penal. 4. Violencia y deporte: 4.1. Violencia entre deportistas. 4.2. Violencia con ocasión de espectáculos deportivos. 5. Dopaje.

1. Introducción

Pocos temas hay en la sociedad actual de mayor trascendencia e incidencia para un gran número de ciudadanos que los que entrelazamos en este artículo: derecho y deporte. Como dice Eser deporte y justicia, pelota y balanza parecen ser instituciones y símbolos que a primera vista no se asocian con facilidad¹, pero que si se profundiza en ellos se comprueba con comodidad que tienen importantes puntos de contacto, incluso de subordinación reglada de las prácticas deportivas con la justicia.

El imparable avance del deporte como fenómeno social, que es tan antiguo como la propia existencia humana, en sus más variadas facetas de actividad individualizada o colectiva, de desarrollo físico, de diversión, de competitividad proyecta una dimensión trascendente y positiva. En este último sentido la práctica deportiva su-

pone una serie de factores universalizados, que entre otros, pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) se presenta como un factor de integración intercultural e interracial; b) generaliza un lenguaje internacional asumido por todos, incluso en los rincones más alejados de los núcleos preponderantes en las diversas modalidades; c) es un resorte fuerte de cohesión y de convivencia social; d) fomenta valores educativos y formativos, tanto desde su perspectiva lúdica, como en su dimensión experimental o profesionalizada; e) sirve de ejemplo a los más jóvenes, a los que les marca un camino a seguir; f) posibilita y contribuye al desarrollo integral de la persona; g) sirve, por último y asimismo, en algunas de sus facetas, como referencia laboral, profesional y económica de intensa presencia en el mercado de trabajo. Como bien detalla la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte “en España, y en Europa, el deporte, en suma, es una actividad de personas libres, en una sociedad abierta, basada en el respeto de la esencial diversidad e igualdad entre los seres humanos. Por esta razón, y de modo singular, el marco deportivo de la competi-

¹ ESER, A. (1990): «Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana», *La Ley*. 2, pp. 1.130. También: ESER, A. (2000): «Deporte y justicia penal». *Revista Penal*, Núm. 6, pp. 53.

ción profesional y de alto nivel está obligado a ser un referente ético en valores y comportamientos para el conjunto de la sociedad”.

Pero no siempre es así, no en todos los casos se está en una situación idílica de comprensión, respeto y solidaridad. Por el contrario, en ocasiones, la lucha por la victoria, por el éxito, se torna agresiva, violenta. Se utilizan mecanismos muy alejados de la ética deportiva por los propios participantes, por las sociedades que los patrocinan o por los aficionados que los siguen. Se configura un conglomerado multidiverso, sobre todo, aunque no exclusivamente, en el deporte de competición y profesionalizado, que atrae conductas no deseables. Roldán Barbero² fija algunas explicaciones que, en síntesis, se pueden resumir de la siguiente manera: a) el afán de ganar, consustancial a todo competidor, que es llevado, en muchos casos a situaciones desmedidas; b) la exigencia de los aficionados que demandan cada vez más prestaciones y que para ello no dudan en actuar como elemento generador de actuaciones negativas; c) los requerimientos publicitarios, los de los patrocinadores directos y los de las mismas estructuras socio-económicas de los clubes.

Todo ello conduce a la cuestión principal de esta reflexión el acercamiento o, mejor, la necesidad de una intensa relación entre el deporte y el derecho. La respuesta a concretar es a qué tipo de normativización jurídica nos referimos. Hay una clara tendencia, sobre todo de los implicados directamente en las parcelas deportivas, hacia la estructuración de marcos jurídicos específicos y autónomos en el umbral de las competiciones deportivas. Las actividades organizadas se producen generalmente dentro de las respectivas federaciones y éstas, a su vez, propician jurisdicciones propias en las que se instrumentalizan las diferentes infracciones y sanciones a imponer a los deportistas que las conculquen. Es lo que muchos autores han denomi-

nado, con buen criterio, “ámbito jurídico libre”³. Semejante planteamiento, que no es por sí mismo criticable, presenta carencias importantes que es necesario poner de manifiesto.

Rodríguez Mourullo-Clemente resaltan, en el ámbito punitivo, dos razones del alejamiento que se ha producido entre los dos sectores citados: por un lado, la no existencia de una disciplina especializada ni de juristas dedicados a las hipótesis de un Derecho penal del deporte, al menos con la misma intensidad con que se han manifestado en otros ámbitos de la actividad socio-jurídica; por otro, la falta de iniciativa de los deportistas y clubes de acudir a los tribunales por asuntos relacionados con la actividad deportiva⁴. Tal situación cambia progresivamente. Lo hace porque cada vez son más los juristas implicados en el estudio de los aspectos jurídicos del deporte, tanto en niveles de investigación como de docencia. Asimismo es más frecuente la intervención de las jurisdicciones civil, administrativa y penal en la valoración de supuestos deportivos. A pesar de las afirmaciones de algunos autores de que con la dotación de instrumentos jurídicos propios, de sus propias instituciones y autoridades, la actividad deportiva se ha convertido en una isla que permanece alejada todavía a cierta distancia del resto de las ramas del Derecho⁵, estimo

³ *Vid.*, en este sentido y por todos, ESER, A. (1990: 1130).

⁴ RODRÍGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I. (2004): «Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», *Actualidad Jurídica. Uría Menéndez*, Núm 9, pp. 53. En parecido sentido, acaso con mayor intensidad, se manifiesta Paredes Castañón cuando afirma que la ausencia de un estudio detenido y casuístico ha sido la norma general hasta hoy; “y así, a las razones de índole sociológica que explican la falta de interés de los órganos de persecución penal se les ha unido un lamentable abandono de ese estudio específico que reclamo, de la problemática que el delito plantea cuando se desarrolla en el seno del deporte; llegándose así a una situación de impunidad”. PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (1995): «La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador», *Civitas. Revista Española de Derecho Deportivo*. Núm 5, pp. 82.

⁵ RODRÍGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I. (2004: 61). Sin embargo, ambos autores admiten el surgimiento de zonas de interacción mutua: *Ibd.*, pp. 53.

² Roldán Barbero lo explicita fundamentalmente sobre el ciclismo pero entiendo que puede ampliarse, con los matices introducidos en el texto, a la mayoría de los deportes profesionalizados. *Vid.*, ROLDÁN BARBERO, H. (2001): «La creación política de una nueva delincuencia: el uso del *doping* en el deporte», *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, v. II, Cuenca, págs. 567-570.

que se está produciendo un interesante y necesario gradual acercamiento.

No obstante lo indicado, procede afirmar además, como toma de posición, la necesidad de respetar, en su base y con un significado no expansionista, las peculiaridades inherentes al deporte, incluidas las jurídicas, lo que no significa, en ningún caso, las exclusión automática de la presencia de los distintos sectores del ordenamiento jurídico, absolutamente exigible en un Estado democrático de Derecho en el que no cabe admitir islotes autónomos de expansión normativa, en los casos que afecten directamente a la regulación general. Conciliación y no separación es la premisa no solo a seguir sino de una realidad evidente, que no significa ninguna impunidad aceptada, que no lo deba ser. Sucede que esto inicialmente muy sencillo se complica con excesiva frecuencia en su determinación concreta.

2. La incidencia del Derecho penal

Acaso dentro de los diferentes sectores que alumbran el ordenamiento jurídico sea el Derecho penal, por sus especiales características, el que ha sido más refractario a incorporarse al mundo del deporte. Eser invoca dos buenas razones para no excluir completamente el deporte del ámbito de la punibilidad y ponerlo a disposición de una justicia propia completamente autónoma: a) desde el instante en que las relaciones interpersonales que se producen en las actividades deportivas pueden incidir de manera negativa en bienes jurídicos fundamentales, como pueden ser la vida o la integridad física, su protección no ha de dejarse exclusivamente en los meros mecanismos de autorregulación federativa sino que es el Estado el que tiene que asumir la última responsabilidad; b) la posible desigualdad de trato si lo anterior fuera una realidad excluyente; ya que únicamente una parte de la actividad deportiva, posiblemente la más numerosa se desarrolla en las federaciones, y de éstas solo una pequeña parte dispone de una propia jurisdicción sancionatoria, por lo que nos encontraríamos ante una situación de discrimi-

nación entre un deporte que se podría llamar “mayor” y el “menor”, siendo aquél sumamente protegido por la estructura federativa escasamente rigurosa frente a éste dejado a las hipótesis más graves de la legislación común.

En semejante línea, como también indica Paredes Castañón⁶, no hay razón alguna sustentada en criterios racionalmente jurídicos que justifique que las conductas que se desarrollan en el seno de la vida deportiva deban de quedar, *per se*, sustraídas a la aplicación de lo que constituye el instrumento último de protección de los intereses más importantes, que son los que protege el Derecho penal. El Estado no puede renunciar a sus obligaciones constitucionales de protección de bienes jurídicos relevantes socialmente, dejando espacios ajurídicos bajo responsabilidad de otras regulaciones escasamente formales y, sobre todo, no estatales, al menos desde el punto de vista jurisdiccional.

Sentada, sin especial discusión, la ineludible presencia del Derecho penal en determinadas conductas relacionadas o que surgen del mismo deporte, la siguiente interrogante que hay que plantear de inmediato es las características de este Derecho punitivo, su delimitación, su alcance, su compatibilidad con las normas específicas del Derecho deportivo en sentido estricto. Hay que partir de varias premisas ineludibles en un Derecho penal moderno: su propio concepto y función, los principios delimitadores, las tendencias político-criminales actuales, etc. Obvio es indicar que no se trata aquí de profundizar en estas complejas materias sino solo situarlas en relación a su presencia en el ámbito deportivo.

El Derecho penal puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado y que protegen bienes jurídicos esenciales para la comunidad social a través de la concreción como delitos o estados peligrosos de determinadas conductas a las que se le asocian en su realización penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias como consecuencias jurí-

⁶ PAREDES CASTAÑÓN, J.M. (1995: 81).

dicas⁷. De semejante definición cabe destacar a los efectos de este estudio la exigencia de protección de bienes jurídicos vitales para la convivencia social, tanto en relación al ciudadano como persona individual como a la comunidad, entre los que se encuentran la vida y la integridad física, para los primeros, y orden público, paz pública, entre los segundos, que como más adelante se verá son relevantes en la actuación penal relacionada con el deporte; es lo que generalmente se denomina función de protección. Además tales bienes jurídicos han de ser únicamente protegidos frente a los ataques más intolerables. Es la naturaleza de *ultima ratio* del Derecho penal que desemboca en el principio de intervención mínima como limitación al poder punitivo del Estado, que en ningún caso se plantea como absoluto.

En este último sentido, cabe afirmar que la presencia del Derecho punitivo en la sociedad actual en todos los ámbitos comunitarios en los que hay que asegurar una adecuada convivencia es indispensable, incluido el deporte. Pero la prioridad de las actuaciones la han de poseer otros instrumentos de control más moderados y posiblemente más eficaces por su aplicación más inmediata, cuando éstos son suficientes para asegurar dicha protección. De este modo no ha de extrañar que desde la perspectiva del investigador de la Ciencia penal se asuma la posibilidad compartida entre los contenidos objeto de ésta y la jurisdicción deportiva en sentido estricto. Como consecuencia de lo dicho el papel del Derecho penal en general, y del relacionado con las actividades deportivas en particular, ha de dirigirse hacia su limitada utilización e intervención.

Con esta perspectiva, la idea referencial de cualquier valoración que sobre dicha cuestión se haga tiene que pasar por el susodicho principio de intervención mínima —que se ve acompañado en la estructura del Estado social y democrático de Derecho por los de legalidad, culpabilidad, peligrosidad, presunción de inocencia, necesidad, *non bis*

in idem, humanidad y resocialización, entre otros— que supone, al menos inicialmente la pretensión de un Derecho penal mínimo. Sin embargo, no es esta la realidad actual positiva que camina hacia derroteros bien diferentes. Como ha escrito Silva Sánchez no es nada difícil constatar la existencia de una tendencia claramente dominante en la legislación de todos los países hacia la introducción de nuevos tipos penales así como a una agravación de los existentes, que puede enclavarse en el marco general de la restricción o la reinterpretación de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal; creación de nuevos bienes jurídicos-penales, ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía⁸ que proyectan una clara tendencia hacia un desorbitado expansionismo manifestado en los diversos niveles indicados y promovido por la mayoría de las instituciones transnacionales en un continuo y preocupante olvido de los más sólidos principios delimitares del orden punitivo.

Semejante presión expansionista ha llegado asimismo a España y a cuestiones penales relacionadas directamente con el deporte. Algunos puntuales ejemplos pueden ser significativos de esta afirmación: la Ley Orgánica 15/ 2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal incorpora dentro del artículo 557 un número segundo agravando los desórdenes públicos cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas o cuando en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o que sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones del público que pusieran en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes; por otro lado, y en

⁷ Con mayor amplitud, *vid.*: MORILLAS CUEVA, L. (2004): *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal*, Madrid, págs. 38 y ss.

⁸ SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2001): *La expansión del Derecho Penal*, 2ª Ed., Madrid, pp. 20. También: MORILLAS CUEVA, L. (2005): «El Derecho Penal mínimo o la expansión del Derecho Penal», *Revista Cubana de Derecho*. Núm. 25, págs. 105 y ss.

este caso, como ley proyectada, el Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje pretende incorporar, a través de su artículo 44, un discutible tipo punitivo –nuevo artículo 361 bis del Código penal– relacionado específicamente con las actividades relacionadas con el dopaje en el deporte. De ambas figuras me he de ocupar con mayor detenimiento en páginas siguientes.

Hay que advertir que, no obstante lo anterior, no toda expansión del Derecho penal es rechazable. Los grandes y rápidos cambios que en la sociedad actual se están produciendo, generalmente propiciados por los intensos avances tecnológicos que se desarrollan, generan la aparición de modernos bienes jurídicos a proteger y la efectiva creación de nuevos riesgos que, a su vez, demandan de respuestas eficaces, imaginativas y de cierta intensidad. Por ello se habla de la existencia de espacios de expansión razonable junto a notorias y criticables manifestaciones de expansión irrazonable, que generalmente se muestran opresivas para el ciudadano y alejadas de las más simples indicaciones garantistas.⁹

En la normativa penal española, como en la gran mayoría del resto del mundo, no existe una protección específica, como bien jurídico autónomo, del deporte. Eso no impide que bajo la custodia de otros bienes se intervenga sobre muchas de las actividades que se derivan de él, en algún caso como veremos más adelante con especial incidencia y delimitación para el campo deportivo. Es, en consecuencia con lo indicado, como vamos a completar el resto del discurso: sobre la idea de un Derecho penal de garantías, que actúe en el menor de los casos posibles y siempre en supuestos de gran intensidad. Pero un Derecho que no puede ser totalmente descartado de los sectores deportivos en los que tiene un nivel de actuación cada vez más creciente.

3. Breve acercamiento a los ámbitos deportivos de mayor incidencia penal

Inicialmente puede sorprender al lector el título que sostiene este epígrafe, pero no debe ser así. Y no ha de serlo porque aún aceptando y así lo he venido comentando que, de una u otra forma, el Derecho penal puede actuar en relación al deporte con todos sus instrumentos y tipos punitivos, es cierto también que existen infracciones penales que tienen una mayor relación dentro de la estructura deportiva y esencialmente en el ámbito de la práctica profesionalizada. A ellas, a modo de resumen, me voy a referir.

La más intensa y posiblemente más frecuente manifestación deportiva en sentido negativo que deriva hacia la esfera punitiva es la de la violencia. Ésta en el deporte es una cuestión de gran preocupación en todos los ámbitos de responsabilidad, incluido el Derecho penal. Puede ser proyectada desde diversas perspectivas y enfoques. En primer lugar, la que se produce entre los propios deportistas; en segundo, la desarrollada por los aficionados entre sí o sobre agentes externos; por último, la dirigida hacia árbitros, jugadores o directivos. Desde una elaboración más sistemática, atendiendo a las premisas punitivas, se podría sintetizar en violencia dentro del mismo deporte o entre deportistas y la violencia con ocasión de espectáculos deportivos, esta última focalizada principalmente en el artículo 557 ya citado.

La primera presenta, en sí misma, muchas variables en cuanto a los resultados producidos a encuadrar, en su caso, entre los delitos de lesiones o incluso de homicidio; en relación al deporte al que se refiere, puesto que existen algunos directamente encaminados a producir lesiones, como el boxeo, la lucha libre, etc., y otros donde la intensidad violenta es más graduable e incluso, en otros, prácticamente inexistente. En tal sentido, se distingue, además de las ya explicitadas, las que cuyo ejercicio no supone un contacto físico recíproco directo, en las que, como el esquí, lanzamiento de peso, montañismo, etc., ni siquiera tienen que estar dirigidas

⁹ *Vid.*, en este sentido, entre otros: SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2001: 26). MORILLAS CUEVA, L (2005: 106 y ss.).

a un objetivo común, por lo que la lejana hipótesis del contacto físico es un mero contratiempo que puede originar sólo hipótesis de imprudencia¹⁰; las que generan una confrontación competitiva entre sí pero difícilmente cabe contacto entre los jugadores, tenis, voleibol, tenis de mesa, etc., en las que cabe la violencia pero de forma muy incidental —piénsese, por ejemplo, en el tenista que golpea intencionadamente con la pelota en la cara de su contrincante—; las que tratan de conseguir la misma meta, mas no en una lucha de uno contra otros sino meramente uno junto a otro, carreras en atletismo, automovilismo, motos, ciclismo, etc., que puede derivar aunque no haya contacto directo en obstaculizaciones, empujones que producen resultados lesivos; las que se concretan en una disputa por la victoria, de variado tipo, entre contrarios donde se posibilita el contacto físico, la agresión, con lo que se crea un claro riesgo de lesiones aunque no sea el fundamento del juego, por ejemplo el fútbol, rugby, baloncesto, etc.¹¹

¹⁰ Algunos ejemplos completan esta idea, con la presencia del Derecho penal en supuestos periféricos. Por ejemplo Moldes cita dos curiosos supuestos: a) caso Lamunier —un grupo de quince alumnos de la materia “Caminata de Montaña”, bajo la responsabilidad del profesor Lamunier se encontraban, en Argentina, en la montaña cuando una avalancha de nieve de placa húmeda los arrastró aproximadamente seiscientos metros causando la muerte de nueve alumnos y lesiones a los restantes. El docente fue responsabilizado de los resultados producidos, por obrar imprudente al no observar las reglas que debía plantear, a pesar de su experiencia en la montaña, un ciudadano correcto y cuidadoso en una emergencia como la que transitaban, y condenado a tres años de prisión de cumplimiento efectivo—; b) caso de militares del cerro Tornador —un grupo de militares cursantes de la Escuela Militar de Montaña alcanzaron un cumbre y una de las “cordadas” a cargo de un oficial, perdió pie y se precipitó al vacío con el resultado de seis muertos y dos lesionados graves. El oficial fue condenado por contradecir las reglas de la prudencia montañística, adoptando la forma de actuar más peligrosa y menos conveniente. MOLDES, L. (2005): «El Derecho Penal, el Derecho Deportivo y su interés para los profesionales de la educación física», *Conexoes*, Núm. 1, págs. 7 y ss. Dos supuestos de actividades deportivas en contacto con la naturaleza alejadas, inicialmente, del Derecho penal pero que terminan con graves penas, por el actuar imprudente de las personas responsables.

¹¹ En este línea, *vid.* ESER, A. (1990: 1131-1132).

Asimismo otro planteamiento que se realiza alrededor del deporte y que tiene cada vez más presencia en él y en el Derecho penal es el del doping. Hay que partir de la idea general para todo el sistema punitivo de que el autoconsumo o autodopaje para el deporte es atípico, lo que no significa que no esté regulado en otras instancias no penales y fundamentalmente en las normativas federativas. Pero entre drogodependencia y doping como estimulación en las prácticas deportivas hay evidentes diferencias, en cuanto a tiempo de consumo, incidencia en la salud, habitualidad y objetivos, por lo que posiblemente hay que atender para desarrollar una adecuada regulación, que se implique en el principio ya referido de intervención mínima. Roldán Barbero es escéptico en cuanto a la presencia activa de los mecanismos punitivos en este difícil ámbito que se ha introducido en demasiados deportes al afirmar “que el poder externo, en forma de Derecho penal nada tiene que hacer aquí. Los dirigentes modernos tienen la compulsividad de entregar a la Justicia externa cuestiones de las que ni ésta entiende, ni se halla en condiciones, en caso de entender de dar una respuesta razonable en un corto lapso de tiempo”.¹² Esta rotunda pero discutible afirmación a la que luego vamos a volver y a valorar con mayor detenimiento, tiene la ventaja de que fija el debate en algo que, ni mucho menos, está resuelto.

En el Derecho penal español, al menos hasta el momento de redactar este escrito, no existe un tipo concreto que penalice dichas conductas de dopaje en el ámbito deportivo para conseguir, a través del consumo de sustancias vetadas a los deportistas, que no siempre coinciden con los catálogos enumerativos de drogas como objeto material de los delitos contra la salud pública de los delitos contenidos en los artículos 368 y siguientes del Código penal, con el objetivo de aumentar de esta forma su rendimiento. Ello no quiere decir que el Derecho punitivo esté totalmente descartado de su aplicación en estos casos. Su presencia será inevitable cuando, como consecuencia del dopaje,

¹² ROLDÁN BARBERO, H. (2001: 590).

se producen resultados concretos para la vida o la integridad física o se den las circunstancias pergeñadas para los mencionados delitos contra la salud pública o para otras figuras delictivas.

Junto a estas dos hipótesis, cabe señalar alguna más. Por un lado, las frecuentes expresiones atentatorias al honor de los deportistas, jueces, árbitros, etc., que se dan en espectáculos deportivos —por ejemplo, llamada directa de un espectador al árbitro de un partido de fútbol de ladrón o igual expresión dirigida a la misma persona, que por cierto no es infrecuente, de un directivo; la calificación de un jugador de fútbol de asesino; los improperios reiterados durante un partido de un jugador a otro para minarle la moral atentando contra su propia estimación y menoscabando su fama— de que es y que pueden ser constitutivas de un delito de calumnias o injurias, de los artículos 205 y siguientes del Texto punitivo. Semejante afirmación ha de ser matizada por varios motivos: a) por la escasa gravedad que en la apreciación social tiene muchas de estas conductas; b) por la necesidad de presentación de querrela de la persona ofendida, lo que generalmente no sucede. En cualquier caso, si se producen todas las exigencias que requieren las infracciones mencionadas, se individualiza la responsabilidad y se instrumentaliza la correspondiente querrela no veo mayor inconveniente para su aplicación, sin que fácilmente se pueda aludir, en estos casos, a alguna causa de justificación, más en la enumeración cerrada, a diferencia, por ejemplo, del Texto punitivo alemán, que hace de ellas el Código penal español.

Presencia activa aunque relativa, sobre todo en el deporte superprofesionalizado, el fútbol en especial, de las falsedades. Puede ocurrir, y de hecho se han dado destacados supuestos, que para poder participar en una determinada competición que limita el número de extranjeros se falsifique en el pasaporte los datos de origen del jugador. Hipótesis a incluir, inicialmente, en el artículo 392 del Código penal español.

Por otro lado, Eser¹³ menciona algunas posibilidades a tener en cuenta, aunque no siempre de

fácil ubicación penal. Es el caso de las acciones relacionadas con la alteración ilícita de los resultados para desfigurar una competición, incidir en las apuestas o con cualquier otra finalidad. Por ejemplo, la compra de un árbitro para que actúe de una determinada manera a favor de un equipo o de un jugador para que se deje marcar un gol. Más clara es la ubicación típica de la conducta de un jugador que ante un momento decisivo de su club, por ejemplo, partido de ascenso o descenso de categoría, exige una prima especial, distinta de las pactadas, bajo la amenaza de que, si no se acepta su condición, hará un juego intencionadamente deficiente que marcará el sentido del partido. Posibilidad de inclusión en el artículo 171 del Texto punitivo español.

Mención aparte merecen los comportamientos relacionados con los delitos patrimoniales y contra el orden socioeconómico que si bien se presentan más lejanos a las realidades deportivas concretas son materia al menos a referenciar con carácter general porque de alguna manera inciden en el desarrollo de las competiciones deportivas, sobre todo en las más profesionalizadas¹⁴. Piénsese en los delitos de estafa, de apropiación indebida, etc. Con la transformación de la mayoría de los clubes de fútbol en sociedades anónimas deportivas cobran especial relevancia las infracciones societarias, como por ejemplo la falsificación de las cuentas anuales u otros documentos que deban de reflejar la situación jurídica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico al club, a alguno de sus socios, o a un tercero —jugadores, entrenadores, proveedores, etc.— (artículo 290) o la actitud del socio mayoritario que impusiere acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y

¹³ ESER, A. (1990: 1132).

¹⁴ Eser en este sentido, y por el contrario, piensa que en los delitos patrimoniales nos encontramos en realidad ante casos de una criminalidad común subsumida a una actividad deportiva, y que por ello no merece ningún trato penal específico. *Ibid.* No le falta razón al autor alemán. Sucede, no obstante, que sobre la pretensión de este estudio, y en el epígrafe generalista en el que nos encontramos, de mostrar las incidencias más destacadas del Derecho penal en el ámbito deportivo sí parece conveniente señalar, aunque solo sea como mera cita, la presencia de algunas de estas figuras delictivas.

sin que reporten beneficio al club (artículo 291), del administrador de hecho o de derecho que sin causa legal negare o impidiere a otro socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes (artículo 293), del administrador de hecho o de derecho o de cualquier socio, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económico evaluable a sus socios (artículo 294). La fácil expresión, oída con demasiada frecuencia en ámbitos futbolísticos, pronunciada por socios mayoritarios de que el club es mío y hago con él lo que quiero es materialmente relativizada por el propio Derecho penal.

Parecido impacto, aunque fuera de las categorías patrimoniales y socioeconómicas, y con la misma relatividad en la incidencia nuclear de la actividad deportiva, muestran los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social. Los primeros en cuanto defraudación a dicha entidad eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido de retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma siempre que la cuantía exceda de 120.000 euros; los segundos, defraudando a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las misma o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, sobre igual cuantía que la anterior.

Podíamos seguir con la enumeración del amplio catálogo de implicaciones punitivas en la esfera deportiva que, con mayor o menor incidencia, demuestra, sin lugar a ninguna duda, que ésta no es, o no debe ser, un islote aislado donde se dé una situación general de impunidad, pero no lo creo necesario. La ya famosa frase de que “es escandaloso ver como el propio Derecho penal se detiene ante los muros de un estadio” tiene hoy día menor sentido. Los mecanismos penales han avanzado,

como no puede ser de otra forma, entre los múltiples caminos no únicamente de las prácticas deportivas sino también, y sobre todo, de su entorno y organización. Concretado esto y ejemplificadas muchas de las facetas en las que el deporte, en su sentido más amplio, puede entrar en conflicto con la norma penal, parece conveniente continuar el estudio con las dos cuestiones que, a mi entender presentan más peculiaridades específicas y en las que, con mayor facilidad, el deportista o su directo medio pueden verse más relacionados con el Derecho penal: la violencia y el doping.

4. Violencia y deporte

Como ya ha sido dicho, para el estudio sistemático de la violencia en el deporte hay que estructurar, al menos, dos apartados al relacionarla con el Derecho, y más específicamente con el Derecho penal: la producida entre deportistas y la realizada con ocasión de espectáculos deportivos.

4.1. Violencia entre deportistas

La frecuencia con que en el deporte se producen lesiones de los participantes con motivo o en relación al juego desarrollado es una evidencia incontestable. Acontece, no obstante, que no hay una identidad entre ellas sino, por el contrario, una evidente heterogeneidad en cuanto a su intensidad, formas de presentarse y valoración según la modalidad deportiva de que se trate. Quiero decir con ello que la valoración que de este fenómeno se haga, de su posible comparación con otras hipótesis extradeportivas, no siempre encuentran mecanismos de unificación sino, posiblemente, de divergencia. En todo caso, la lesión producida durante el juego o la competición puede tener diversas perspectivas, pero una ellas necesariamente ha de ser su relación con el ámbito del derecho. Éste tiene que intervenir, en clave penal, cuando se trate de una conculcación de bienes jurídicos por él tutelados, como son la integridad física y la vida. Ello no quiere decir que en determinados casos, no haya que dejar la sanción exclusivamente a la

disciplina deportiva o incluso admitir la no punición, pero fundamentado en criterios dogmáticos de exclusión de la responsabilidad criminal.

Los ejemplos reales a los que puede afectar las anteriores afirmaciones son múltiples. Pongamos algunos: el medio centro del equipo de fútbol de tercera división X, que perdía en su propio estadio por cero a cinco, y cuando quedaban diez minutos para la finalización del encuentro es regateado dos veces por el número diez del equipo contrario que pasa el balón al número 11, es en ese momento cuando X propina una patada en el costado derecho al mencionado jugador número 10, que ya no tenía el balón, produciéndole rotura de hígado y riñón derecho; en el combate de boxeo por el título europeo de los plumas el aspirante A.F. golpea reiteradamente la cara del otro aspirante F.N., al que ganó por k.o, dejándole graves lesiones en el rostro y en la cabeza; el defensa del equipo visitante X entra a por el balón que lo tiene el delantero del equipo contrario L y éste, lo dibla con un perfecto quiebro que, sin embargo, no logra evitar el choque entre ambos que termina con la rotura de la tibia de L; el jugador de rugby A placa a un contrario para impedir su avance, de tal manera que al caer ambos este último se rompe un brazo. Como puede comprobarse, aunque el resultado es muy parecido en todos los casos, las respuestas jurídicas no pueden ser iguales, sino diferenciadas según cada supuesto.

Tal situación lleva a una multiplicidad de posibilidades que han sido diseñadas por la doctrina científica, en ocasiones relacionadas con los propios presupuestos específicos de cada legislación, para tratar de situar la línea divisoria entre lo que ha de estimarse como una lesión deportiva imputable y una donde el Derecho penal tiene que actuar. Loayza Gamboa¹⁵ hace un exhaustivo repaso de las posiciones más relevantes entre los autores. Distingue entre teorías a favor de la sanción penal –el acto deportivo que produce lesiones o muerte no ha de salir de la esfera punitiva, por

lo que dichos actos serán delito, sin posibilidad de justificación que no sea las estructuradas con carácter general– y teorías a favor de la justificación –excusan, en determinados supuestos dichas lesiones–.

Entre las primeras cabe incluir las teorías: de la determinación de penas graves –penas más graves para estos supuestos por el aprovechamiento que el sujeto hace de la ocasión deportiva para realizar delitos–; de la negación de la justificación –rechazo de ésta y en consecuencia penalidad del resultado deportivo–; radical del ingreso ineludible al Derecho penal– toda conducta que cause lesión ingresa inevitablemente al contexto deportivo, donde debe de ser castigada según la gravedad, y desde una perspectiva antropológica criminal distingue entre deportistas delincuentes natos y de ocasión o conscientes–; del delito deportivo –conducta típica y antijurídica en las prácticas deportivas como modalidad autónoma de delito–.

En las segundas: de la ilicitud jurídica excepcional –las lesiones y violencias en el deporte se justificarían como excepción a la regla general–; de la costumbre –el deporte, sus golpes, lesiones y violencias, están amparadas y legitimadas por la costumbre–; de la adecuación social –cualquier acción ajustada a un comportamiento socialmente adecuado invalida una posible calificación delictiva–; del fin reconocido por el Estado –los golpes y lesiones deportivas están reconocidas por el Estado, por lo mismo no pueden estar contra el fin estatal–; de las normas de cultura –los juegos violentos forman parte del acervo cultural de los pueblos modernos y por tanto se encuentran dentro de las normas de cultura que legitiman dichas acciones–; de la inexistencia de figura delictiva –no existe figura delictiva porque en el deporte “no se golpea se carga”–; del consentimiento –se presenta como relevante para excluir la responsabilidad criminal cuando la víctima deportista lo otorga para participar en su práctica–; del derecho profesional –fundamentada en el ejercicio profesional como causa de exclusión de la antijuricidad–; del riesgo permitido –determinadas actividades llevan aparejadas un riesgo de que se produzcan lesiones sobre bienes jurídicos, riesgo que es permitido so-

¹⁵ LOAYZA GAMBOA, R. C. (2006): «Justificación de las lesiones y violencias en los deportes. Un análisis penal de los deportes violentos como el fútbol», www.efdeportes.com, págs. 3 y ss.

cialmente—; del móvil no contrario a derecho —lo sobresaliente es el móvil con que se actúa y en el deporte éste no está en contra del derecho, sino en competir sanamente—; de la acción consciente a riesgo propio —voluntaria puesta a riesgo “a sí mismo” del jugador o deportista en la práctica de un deporte violento, esto es, la auto puesta consciente en riesgo de su integridad—.

Como es posible comprobar, muchas de las teorías planteadas son reiterativas y poco convincentes. Hay que excluir, desde mi punto de vista, las del primer bloque porque no parece de recibo su planteamiento maximalista que abocaría a un destroz de las competiciones deportivas, puesto que difícilmente los jugadores participarían activamente cuando de esta manera se limita la forma y libertad de competir, incluso en los casos reglados. El resto presenta evidentes debilidades y contradicciones. La principal de ellas es saber dónde termina la justificación y empieza la real punición. En cualquier caso, las más destacadas y defendidas parecen situarse en las del consentimiento y del riesgo permitido, fundamentalmente en los pensadores alemanes¹⁶. Paredes Castañón, por su parte, las reconduce fundamentalmente a dos grandes ideas: la del consentimiento individual y efectivo del sujeto lesionado (en el riesgo o en la lesión) y la de la autorización procedente del que dicta el Derecho (la sociedad, la Constitución, la ley)¹⁷. A ello voy a dedicar mi atención más inmediata.

¹⁶ Es necesario destacar de inicio que existen claras separaciones entre la realidad alemana y la española por lo que las soluciones no tienen que ir necesariamente en la misma línea. El propio Eser es claro en este sentido cuando afirma que se dan dos importantes diferencias: una, que no existe en el Derecho penal alemán una causa de justificación comparable a la señalada por el artículo 20 en su número 7 del Código penal español “el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”; otra, que en el Derecho alemán no se encuentra un sistema de *numerus clausus* de causas de justificación como rige en el Derecho español. ESER, A. (1990: 1133). También: MONROY ANTON, A. J. (2005): «El delito de lesiones en el deporte: evolución y diferencias entre la legislación alemana y la española. Propuesta de solución», <http://cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/4-12.pdf>. pp. 7.

La solución del consentimiento otorgado por el participante, por el hecho de serlo, en una actividad deportiva y que supone la aceptación del juego peligroso, es decir, la asunción de que el deporte que practica lleva aparejada una cierta probabilidad de que se produzcan determinadas lesiones, ha tenido cierto eco en Alemania. En la actualidad está sumida en profundas críticas. Eser enumera algunas cuestiones que estima no resuelve dicha teoría: a) ¿Cuál es el ámbito de aplicación del consentimiento, la acción o el resultado? ¿Hasta qué punto podrán estar justificadas incluso unas consecuencias mortales?; b) ¿Qué importancia hay que atribuirle al hecho de que las reglas de juego sean observadas o no? ¿Hasta qué punto se puede consentir una infracción reglamentaria?; c) ¿Hasta que punto puede deducirse de la cláusula de las buenas costumbre —desde la perspectiva del parágrafo 226 del Código penal alemán— límites al consentimiento? ¿Solamente respecto al resultado? ¿O también sobre la manera y el grado de la infracción?; d) ¿Hay que entender que el consentimiento es individualmente restringible o revocable? ¿Qué repercusión tendría ello en la relación entre los jugadores?; e) ¿Hasta qué punto será realmente necesario el consentimiento para que una lesión quede impune? ¿No podrá deducirse la no punición de otros principios, que incluso sean preferentes?¹⁸

No es excesivamente arriesgado contestar a la última de las interrogantes planteadas por Eser con la afirmación de que no solo existen otras posibilidades sino que éstas son más oportunas y coherentes, sobre todo en el Derecho penal español dónde el legislador no otorga al consentimiento

¹⁷ PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (1995: 84). En su trabajo dedicado al boxeo desarrolla diecisiete variantes sobre hipótesis que se pueden dar en este deporte con diferentes contenidos y soluciones. *Vid., Ibd.*, págs. 86 y ss. La interesante sentencia de la AP de Castellón de 22 de febrero de 2000 —núm. 49/2000, rec.27/1999. Pte: Tintoré Loscos, Fernando— enumera, con voluntad de síntesis, las siguientes teorías: la del riesgo asumido o riesgo permitido, la del caso fortuito, la consuetudinaria, la del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura, la de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio.

¹⁸ ESER, A. (1990: 1134).

alcance de exención de la responsabilidad criminal ni en las lesiones ni en el homicidio. En aquellas se limita a atenuar la pena en uno o dos grados si media consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, con la excepción de eximir dicha responsabilidad en los supuestos de transplante de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo (artículos 155 y 156). Supuestos que no son, obviamente, los que estamos analizando.

Antes las carencias de la anterior teoría, se plantea la de la adecuación social, que consiste fundamentalmente en que cuando la conducta realizada por el deportista que haya causado una lesión a otro sea socialmente adecuada, tal acción no es penalmente punible. Dicha opción ha sido asimismo criticada por su ambigüedad en relación al concepto de adecuación social —como lo ha sido cuando se ha utilizado de manera general en la teoría jurídica del delito— y porque queda restringida, en principio, a las acciones que estén incluidas dentro de los reglamentos deportivos.

Se llega de esta manera a la más destacada y, posiblemente, seguida teoría del riesgo permitido que presenta una proyección mucho más amplia a la de las lesiones en el deporte y que deriva de la moderna teoría de la imputación objetiva. Como apuntan Rodríguez Mourullo-Clemente, cualquier acción, no solamente la deportiva, ha de entrañar un riesgo no permitido para que sea punible penalmente, por lo que difícilmente semejante tesis puede justificar una determinada especialidad del deporte respecto de otros ámbitos de la actividad social¹⁹. Desde esta perspectiva serán lesiones deportivas no punibles las que no rebasen el nivel del riesgo permitido. El problema principal de semejante planteamiento es de nuevo su vaguedad, en cuanto la concreción de cuándo se está dentro del riesgo permitido o fuera no es nada fácil de concretar, ni tampoco encuentra un respaldo legal lo suficientemente significativo para hacerlo valedor de una prioridad exclusiva como forma de resolución de estos problemas.

De todo ello cabe deducir que nos encontramos ante cuestiones que requieren de respuestas heterogéneas según el marco en el que se planteen. Ninguna de las opciones expuestas me parece válida por sí sola. Pueden orientar soluciones pero sobre análisis más estructurados y específicos. En este sentido, Eser plantea como relevantes tres factores que, a su vez, proyectan diferentes variables: a) dentro del factor resultado, derribar a otro jugador sin causarle lesiones, lesiones leves (moratones, raspones), lesiones graves (rotura de huesos o lesiones duraderas), lesiones mortales; b) respecto al factor reglamento, juego reglamentario, infracción reglamentaria leve, infracción reglamentaria grave, infracción reglamentaria sin relación con el juego; c) dependiendo de la actitud del jugador, infracción reglamentaria no intencionada, infracción reglamentaria consciente, pero sin voluntad lesiva, aceptación de infracciones reglamentarias y de lesiones, lesión intencionada.²⁰

La combinación de dichos factores proyecta una multiplicidad de supuestos a los que habría que analizar diferenciadamente. No obstante, en clave de síntesis cabe reducirlo a dos grandes hipótesis, sobre el presupuesto de utilizar sucesiva o conjuntamente las soluciones patrocinadas por la causa de exclusión de la antijuricidad 7ª del artículo 20, la adecuación social de la conducta, la insignificancia del resultado, el riesgo permitido y el consentimiento.

En primer lugar, hay que plantear la impunidad de las lesiones que se produzcan cuando la conducta del deportista que da lugar al resultado se ha practicado de acuerdo con las normas disciplinarias del reglamento regulador del deporte correspondiente. Semejante posicionamiento ha sido justificado por la doctrina desde las diversas perspectivas citadas. Creo que en atención al derecho positivo español la justificación está en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo de la susodicha circunstancia 7ª del artículo 20. Hay que asumir, como bien escribe Mir Puig²¹, que

²⁰ ESER, A. (1990: 1135-1136).

²¹ MIR PUIG, S. (2004). *Derecho Penal. Parte General*, 7ª Ed., Barcelona, pp. 487.

¹⁹ RODRÍGUEZ MORULLO, A. y CLEMENTE, I. (2004: 63).

esta opción es solamente válida para cuando se actúa dentro de la estricta observancia de las reglas permitidas por el Estado, pero es precisamente el supuesto al que no estamos refiriendo.

En segundo, cuando las lesiones sean consecuencia de una infracción de las reglas deportivas. La citada SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 ya afirma, con buen criterio, que aunque parece establecido que la regla general, en la práctica, es la impunidad y la excepción la punición de las lesiones deportivas se ha instaurado, como postulado general, también, “la punibilidad de todas aquellas conductas de los deportistas que causen lesiones, concurriendo el olvido o desprecio por las reglas de cada deporte, es decir, de las lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente”. Opción que apoya con reiteración en el contenido de la STS (Sala Primera) de 22 de octubre de 1999, al mantener, sobre la idea del riesgo asumido por quienes se dedican a la práctica deportiva que (...) siempre claro es que las conductas de los participantes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas”. No creo que hayan de tener el mismo tratamiento ambas posibilidades, sobre todo desde una reflexión global. En consecuencia cabe distinguir, para su estudio, entre las producidas de manera dolosa o imprudente.

Con respecto a la actuación dolosa no parecen existir excesivas dificultades en aceptar su punición penal, al menos desde el punto de vista teórico. Nuestra jurisprudencia, en las pocas sentencias que plantean esta problemática, destaca, como elemento esencial para ello la existencia del *animus laedendi* que exceda de los ímpetus propios de las disputas deportivas. Paradigmática es la susodicha SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 que, sobre hechos probados de que el denunciante, en un partido de fútbol sala, propinó una patada a la pierna del denunciado para provocar su caída y la pérdida de la pelota, cuando avanzaba hacia la portería rival, y, el denunciado, al levantarse del suelo, con el juego detenido por la falta, sin que hubiera disputa del balón, golpea con el puño al rostro del denunciante, que, resultaría lesionado, para precisar más de una asistencia médica y sanar a los 30

días, lo que hizo “enfurecido y colérico de forma repentina y súbita por impulsos de la patada recibida del denunciante”, estima parcialmente el recurso del apelante, condenando al agresor por una falta de lesiones del artículo 617. 1, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrebató, porque actuó “con evidente *animus laedendi*, pues el fútbol sala no se juega con los puños lazándolos contra el jugador contrario, sino con los pies y si se emplean aquellos en vez de estos no cabe suponer que es con otra intención que atentar contra la integridad física del contrincante, al menos con dolo eventual”.

Parecida línea mantiene la SAP de Navarra de 2 de mayo de 2002 —núm. 52/2002, rec. 156/2001. Pte: Cobo Sáenz, José Francisco— en el caso de Roberto, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a los efectos de reincidencia, que, con ocasión del desarrollo de un partido de fútbol que estaba teniendo lugar entre los equipos Sporting M y Unión Deportiva M, para la liguilla de ascenso, en el campo “S” de la localidad (...), donde el acusado estaba jugando como delantero centro del equipo Sporting M, y en un momento en que su equipo se disponía a sacar una falta y con evidente ánimo de menoscabar su integridad física, propinó un fuerte golpe, con su puño o antebrazo a Felix, quien sufrió unas lesiones consistentes en fractura mandibular doble ángulo izquierdo y parasinfisaria derecha, lesiones que precisaron de tratamiento quirúrgico y que tardaron 207 días en alcanzar la sanidad. Confirma la sentencia de instancia recurrida que condenó por el tipo “privilegiado” de lesiones contemplado, como doloso, en el número 2 del artículo 147 “porque realmente existe *animus laedendi* que excede del ‘ardor’ propio de la disputa deportiva”. En ambas sentencias se hace una invocación a la necesidad de un tratamiento legislativo específico de las lesiones en el deporte que en Espa-

²² La señalada SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 cita como ejemplos específicos los Códigos penales de Ecuador y Cuba, en sus artículos 438 y 449, respectivamente. La mención me parece incorrecta —el Código penal de Cuba tiene 348 artículos y en los dedicados a las lesiones (272-274) nada dice. El Código penal de Ecuador únicamente lo refiere, pero puede servir de muestra, en relación

ña no se da a diferencia de lo que ocurre en otros países.²²

De todas maneras, en estas hipótesis no puede aplicarse, como ya se ha comentado, la eximente 7ª del artículo 20. Tampoco es fácil, desde el punto de vista de nuestra legalidad penal, poder acudir al amparo excluyente del riesgo asumido o permitido, de la autopuesta en peligro, de la adecuación social o del propio consentimiento. En consecuencia, según la intensidad del resultado producido se estará en un delito o falta dolosos de lesiones. No obstante semejante aseveración, sucede, como con acierto afirman Rodríguez Mourullo-Clemente, que podemos encontrarnos más ante una realidad social de falta de persecución que de impunidad²³, sobre todo en aquellos supuestos con mayor repercusión mediática y más profesionalizados en los que difícilmente se acude a los tribunales penales. En cualquier caso no es preciso recordar que son delitos de oficio, en los que no es imprescindible la denuncia de la parte ofendida y que la escasez de fallos jurisprudenciales sobre estas modalidades delictuales, no significa, como se ha visto, que dichos tipos no sean aplicables en el ámbito de las competiciones deportivas.

Cuestión más complicada en cuanto a su concreta solución es cuando las lesiones se producen por un actuar imprudente del deportista que genera algunos de los resultados previstos en los artículos 152 para los delitos y 621 para las faltas. La tendencia, parece que mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia, es la de su inicial impunidad. Lo que no significa que desde un punto de vista

de adecuación técnica no sea posible su sanción penal.²⁴

Efectivamente puede suceder que un determinado jugador actúe dentro de lo que es el juego del deporte que practica infringiendo las normas reglamentarias que lo regulan sin querer el resultado lesivo pero sin el deber de cuidado necesario y contrariamente a su obligación –por ejemplo, el baloncestista que ante el quiebro del base del equipo contrario le da un manotazo por detrás que le hace caer al suelo y fracturarse un tobillo—. La solución a estas hipótesis se ha querido hacer depender de los límites del riesgo permitido: si la acción del jugador agresor los ha rebasado se estará en los tipos imprudentes citados²⁵. El problema que presenta semejante criterio es de nuevo el de su ambigüedad.

Estimo, en este sentido, que la propia estructuración general de la imprudencia da suficientes datos para una conclusión positiva de la cuestión. Si, como ponen de manifiesto Jescheck-Weigend, aquella se determina de acuerdo con un doble criterio: a) analizando, por un lado, qué comportamiento se exige objetivamente en atención a la evitación de la lesión no querida del bien jurídico protegido en una situación de peligro determinada; b) si ese comportamiento puede ser también exigido personalmente de acuerdo con sus cualidades y capacidades personales²⁶. Desde tal perspectiva, el comportamiento imprudente únicamente se ocasiona cuando, en este caso, la lesión en el deporte se da sobre la infracción de los deberes de cuidado impuestos normativamente en una situación concreta a los individuos medios, “razonables y concienzudos”, que pertenecen al círculo del autor, esto es, el resto de deportistas que actúa en esa práctica deportiva y, además, el resultado ha sido previsible para una persona del nivel citado.

Así se puede afirmar, sobre la base de que esta modalidad delictiva requiere de valoraciones judi-

al homicidio. Su artículo 462 mantiene que “el homicidio causado por deportista, en el acto de un deporte y en la persona de otro deportista en juego, no será penado al aparecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos, y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República. En caso contrario, se estará a las reglas penales de este Capítulo, sobre homicidio”.

²³ RODRÍGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I. (2004: 64).

²⁴ *Vid.*, en este sentido, con mayor amplitud: *Ibid.*, págs. 65 y ss.

²⁵ *Vid.*, por todos, *Ibid.*, pp. 68.

²⁶ JESCHECK, H.H. y WEIGEND, T. (2002): *Tratado de Derecho penal. Parte General*. Trad. Olmedo Cardenote, 5ª Ed., 2002, págs. 606-607.

ciales adicionales, que cuando el deportista obra dentro de lo que socialmente es aceptable en el ámbito de la práctica deportiva correspondiente, como lo haría, aunque con infracción de reglamentos, cualquier deportista medio no es oportuna la intervención penal, quedando su actuación circunscrita al ámbito de las infracciones reglamentarias, que será en la mayoría de los casos; si por el contrario, su acción va más allá del cuidado exigido, de lo generalmente admitido y de lo que en tal deporte puede aceptarse como situaciones del juego, se podrá estar en una punición de estas características. Para Eser, desde su visión germanizada, hay que incluir aquí aquellas conductas que conllevan un riesgo aumentado y manifiesto, pudiendo deducirse el grado de riesgo tanto de la alta probabilidad de una lesión, como de la gravedad potencial del supuesto —ejemplos, intento de apropiarse del balón previamente atrapado por el portero, o “el recurso último” del defensa en un lugar desde el cual puede el delantero darse con la cabeza en la portería—. ²⁷

En el Derecho penal español esta última posibilidad de punición se disgrega en dos partes perfectamente diferenciadas: por un lado, el delito de lesiones imprudentes graves referidas a los relevantes resultados de los artículos 147. 1. —que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico—, 149 —pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal, o de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad o grave enfermedad somática o psíquica—, 150 —pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad—, que son perseguibles de oficio; por otro, las faltas referidas a los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147 —cuando las descritas en el número 1 lo sean de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido— y a la imprudencia leve que causare lesión constitutiva de delito, que se regulan como perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

De interés es la SAP de Orense de 28 de marzo de 2005 —núm. 17/2005, rec. 96/2004. Pte: Blanco Arce, Ana M^a del Carmen—, en la que sobre los hechos probados, sumamente confusos, de que el acusado Tomás, mayor de edad, encontrándose jugando un partido de fútbol, en el que también participaba, en el equipo contrario Benedicto, en un momento determinado, no constando por parte del acusado que pretendiera jugar, el balón golpeó en la mandíbula de Benedicto quien cayó al suelo”, y como consecuencia de lo anterior resultó con lesiones consistentes en fractura del cóndilo mandibular derecho, invirtiendo en su curación 67 días, precisando para ello varias asistencias facultativas con necesidad de tratamiento consistente en intervención quirúrgica, la sentencia de instancia condena por una falta de lesiones imprudentes del artículo 621, frente a la inicial calificación articulada por la representante del Ministerio Fiscal, como delito de lesiones del número 2 del artículo 147 al estimar que no existió intencionalidad en la conducta del acusado pero sí la concurrencia de un negligente comportamiento. La Sala, por el contrario, casa la sentencia y absuelve al acusado por considerar que, al margen de la escasez de pruebas, “la ausencia del *animus laedandi* del que parte la juzgadora aboca necesariamente a un pronunciamiento absolutorio dado el ámbito de las lesiones deportivas en el que nos encontramos, puesto que como se indicó la condena de lesiones causadas en el desarrollo de un deporte requiere que las mismas hayan sido causadas intencionadamente al margen de la normativa deportiva y de los lances propios del juego y por ello no cabe concluir que el reproche al jugador se base en la omisión de las necesarias cautelas tendientes a evitar un resultado lesivo, supuesto este de impunidad en base a las teorías antes reseñadas, esto es, si la juzgadora da por bueno en base a la prueba practicada que el acusado propinó un puñetazo a un rival al margen de la disputa del balón, se estará en presencia de una infracción dolosa, mas tal conducta no cabe degradarla a meramente imprudente, pues ello lleva a admitir implícitamente que las lesiones se causaron como consecuencia directa del juego que se desarrollaba

²⁷ ESER, A. (1990: 1139-1140).

aunque con omisión de medidas precautorias”. Semejante y rotunda negación de las hipótesis imprudentes en el ámbito deportivo me parece excesivamente cerrada, pero muestra una opinión bastante seguida al respecto.

Con todo lo que antecede, y sobre la gran diversidad de opciones que desarrolla nuestra legislación punitiva, es conveniente afirmar, en clave doctrinal, que el Derecho penal no puede eximirse por completo de actuar en algunas de estas hipótesis imprudentes, las más graves, las que no respeten el más mínimo deber de cuidado que también es exigible al deportista, las que excedan de la propia dinámica del deporte de que se trate, aunque éste tenga una base por sí misma violenta –boxeo, lucha libre, judo, rugby, etc.–. En caso contrario, no cumplirá su función de protección de bienes jurídicos tan importantes como la integridad física e, incluso, la vida; lo que hay, obviamente, que conciliar, con generosidad para las reglamentaciones disciplinarias deportivas, con el carácter irrenunciable de *ultima ratio* de la estructura penal.

4.2. Violencia con ocasión de espectáculos deportivos

La otra modalidad de violencia que vamos analizar, con los límites razonables de síntesis en los que se mueve este trabajo, es la producida con ocasión de los eventos deportivos, en la que, generalmente, el principal protagonista es el propio aficionado. Semejante tipo de violencia produce resultados tremendamente impactantes por negativos. Así, en el transcurrir del siglo pasado, más de 1.500 espectadores murieron en el ámbito que estamos desarrollando y más de 6.000 resultaron heridos de gravedad en acontecimientos deportivos. Tristes especialmente fueron los hechos sucedidos en Europa en las dos últimas décadas del siglo citado: estadio de Heysel, donde murieron, por aplastamiento, 39 personas y hubo más de 500 heridos, en el partido de la final de la copa de Europa entre los equipos de la Juventud italiana y el Liverpool inglés, por enfrentamiento entre los tifosi y los hooligans; incendio en el estadio inglés de Bradford que provocó

el miedo entre los espectadores y dio como resultado 71 personas muertas y 200 heridas; partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest mueren 94 espectadores y 200 quedan heridos de gravedad. A todo ello hay que añadir la violencia diaria en muchos partidos, sobre todo de fútbol, con insultos racistas, violencia física, agresiones tanto durante el desarrollo del espectáculo como antes y después.

Todo ello y otros muchos ejemplos que es posible citar muestran una situación verdaderamente grave que ha de ser valorada en sus justos términos y atacada con respuestas coherentes y firmes para erradicar, en la medida de lo posible, esta lacra que ensucia los fundamentos más sólidos del deporte. A veces se intenta minimizar el impacto real de este tipo de violencia, acudiendo a razones tan peregrinas como la de que los violentos son grupos minoritarios que no representan a las aficiones, que la situación es más grave en otros países, etc. Ciertamente es asimismo que cada vez se detecta una más intensa sensibilización frente a semejante negativo fenómeno de las instituciones públicas, de los medios de comunicación, de la opinión pública e, incluso, de los responsables deportivos.

Albrecht ha planteado una serie de coincidencias en el desarrollo y en las formas de aparición de la violencia ligada al deporte, que se pueden resumir en: a) su tratamiento teórico se centra, sobre todo, en la relación “fútbol y violencia”, originado por las actividades violentas espectaculares; b) por el contrario, los disturbios violentos en otros deportes retroceden; ocurriendo lo mismo en relación con la violencia de algunos deportistas aislados; c) existe la hipótesis de que los grupos y partidos ultraderechistas son especialmente atractivos para los jóvenes violentos y que, por otra parte, estos grupos de jóvenes, sobre todo los *hooligans*, son de especial interés para los partidos ultraderechistas²⁸. Destacable, en el último sentido manifestado, es el clarificador testimonio de Salas en su libro “Diario de un skin: un topo en el movimiento neonazi

²⁸ ALBRECHT, H. J. (2001): «Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención», *Revista penal*, núm. 7, págs. 25-27.

español” en el que verifica la relación entre los “ultrasur” –hinchas radicales del Real Madrid–, entre los que se infiltró, y los movimientos neonazis.²⁹

En cuanto a las causas el autor alemán enumera las siguientes: a) algunos partidos de fútbol se presentan en lo esencial como una buena ocasión para el estallido de actividades violentas o que ofrecen la base para la aparición de altercados violentos con grupos de hinchas; b) se trata de enfrentamientos violentos entre grupos, en los que también desempeñan un papel importantes factores como la planificación y la reiteración de la violencia; c) no se necesitan más pretextos a los que pudiera recurrirse como desencadenante de la violencia y por tanto como explicación de la misma; d) por lo general son los jóvenes (casi exclusivamente varones) los que llaman la atención en relación con semejante modalidad de violencia; e) en torno a semejante fenómeno de fútbol-violencia se ha desarrollado además una subcultura de grupos con su peculiar identificación; f) en última instancia, la violencia no es de carácter instrumental ni racional, sino que es reflejo de motivos emocionales y hedonistas; g) en buena parte, dicha violencia tiene carácter transfronterizo.³⁰

Las respuestas a esta situación han sido múltiples y desde muy diversas instancias. En términos generales se atiende a tres grupos de medidas: preventivas –separación física de grupos, escolta policial, control de venta de entradas, etc–, asegurativas y represivas. Desde numerosas resoluciones, recomendaciones y declaraciones de la Unión Europea y del Consejo de Europa hasta las específicas de las Comunidades Autónomas y de la Legislación Estatal española los mecanismos reguladores han ido aumentando progresivamente.³¹

En el tema de nuestro interés concreto hay que aludir al importante Documento sobre compro-

miso contra la violencia en el deporte suscrito por el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles que en el derivado Documento del formalización del compromiso se recoge dentro de las medidas normativas pactadas, la modificación del Código penal en su artículo 557, “con la finalidad de reforzar los instrumentos sancionadores (...) contra los actos delictivos cometidos al amparo y coincidiendo con la celebración de espectáculos deportivos que congregan un gran número de personas, como son los eventos deportivos”. Fruto de ello es la reforma desarrollada por la citada Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, que introduce, como se ha explicitado con anterioridad, dos modalidades agravadas en el número 2 del artículo 557, referido a los desórdenes públicos.

Los dos supuestos indicados pretenden en inicio agravar, para estos aspectos concretos, el contenido del tradicional número 1 del artículo 557. No lo consigue del todo, al menos sistemáticamente. Porque si bien crea un tipo perfectamente relacionado con el número 1, “a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos (...)”, la segunda de las modalidades es más discutible en cuanto a su relación con el número primero, pues está más cercana de las previsiones del artículo 558 que a las del 557. En este sentido se manifiesta Carmo- na Salgado cuando afirma que lo que se ha pretendido, con más o menos acierto, ha sido sancionar bajo un mismo precepto con idéntica pena las dos concretas manifestaciones de esta forma de violencia; una desde una posición más estricta; otra, la segunda, menos rigurosa desde una perspec-

²⁹ SALAS, A. (2003): *Diccionario de un skin: un topo en el movimiento neonazi español*, Madrid, págs. 70 y ss.

³⁰ ALBRECHT, H. J. (2001: 29-30).

³¹ Como es imposible en un trabajo de este tipo, hacer un análisis exhaustivo de todas ellas, me remito a la excelente recopilación que se hace en: *Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos*. Edición de Antonio Millán Garrido. Sevilla, 2005.

³² CARMONA SALGADO, C. y otros –COBO DEL ROSAL, DEL ROSAL BLASCO, GONZÁLEZ RUS, MORILLAS CUEVA, QUINTANAR DÍEZ– (2005): *Derecho penal español*. 2ª Ed., Madrid, págs. 1122-1123. En parecido sentido, entre otros, aunque todavía con mayor intensidad crítica al estimar que se plantea como un delito de peligro potencial o abstracto concreto, con lo que se aleja todavía más del 557, GARCÍA ALBERO, R. y otros –Dirección QUINTERO

tiva legal³². Sorprende inicialmente la identidad de pena para ambas figuras. Analicemos, muy resumidamente, los elementos más importantes configuradores de ambas figuras.

La primera se construye, como su tipo tutor del número 1, con la exigencia inicial de que se actúe en grupo, es decir, que haya un sujeto activo plural. Se está en consecuencia ante un delito plurisubjetivo que se proyecta como un delito de los denominados de convergencia en los que ante la actuación de varias personas se tiene que concretar con absoluta determinación, y con el necesario respeto al principio de presunción de inocencia, la imputación particularizada a cada sujeto que interviene en el delito de desórdenes y de los que como consecuencia de aquél se hubieran producido de manera singular. Por otro lado, el tipo en estudio no exige la preexistencia de una estructura asociativa, que de darse podría constituir el delito de asociación ilícita; ni tampoco que las personas participantes se hayan concertado con anterioridad; la iniciativa puede ser individual o de un grupo reducido y posteriormente que se vayan uniendo otros individuos, lo verdaderamente trascendente para el tipo es que en el momento de la realización de los hechos se actúe en grupo.

En esta línea se manifiesta la relevante SAP de Madrid de 28 de noviembre de 2005 –núm.115/2005, rec. 36/2001. Pte. Aparicio Carril, m^a Luisa–, que juzgó los hechos que se produjeron con motivo de la celebración, el día 8 de diciembre de 1998, del partido de vuelta de la Copa de la UEFA entre la Real Sociedad de San Sebastián y el Atlético de Madrid, por los que un grupo de personas aficionados del segundo de los equipos citados increparon, insultaron, amenazaron y golpearon con gran violencia a los seguidores de la Real Sociedad cuando éstos se dirigían al estadio Vicente Calderón. Asume la mencionada sentencia que en este caso “se produce un ataque colectivo, por parte de un grupo de unas 20 a 25 personas, a un grupo de ciudadanos cuya única intención es asistir a un espectáculo deportivo para animar al

equipo de fútbol del que son seguidores y ese ataque tiene lugar de una manera especialmente virulenta y agresiva como han puesto de manifiesto los testigos. No exige el tipo que todos los sujetos activos se hayan puesto previamente de acuerdo sino que solo exige que se actúe en grupo pudiendo surgir el acuerdo de forma improvisada y en el momento, es decir, cuando se observa que un grupo de personas inicia la acción delictiva puede surgir en ese momento el acuerdo de otros de los que están presentes para unirse a dicha acción que es lo que se puede afirmar que ha ocurrido en este caso respecto de algunos de los acusados”.

Es un delito de resultado determinado por la propia estructura del tipo. Éste únicamente se perfeccionará cuando se altere el orden público con uno de los resultados que con enumeración cerrada describe el número 1 del artículo 557: produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ella circulen, o invadiendo instalaciones o edificios. Queda claro y así lo ratifica la susodicha SAP de Madrid de 28 de noviembre de 2005 que para que se produzca el hecho delictivo no es necesario agotar la producción de todos los resultados previstos siendo suficiente con que se produzca o alcance uno de ellos. Aunque nada dice expresamente el tipo, la mayoría de la doctrina se inclina por el carácter grave del desorden, lo que significa que la perturbación del orden para ser estimada delito ha de tener cierta intensidad y trascendencia, y de esa manera diferenciarlo de la falta contenida en el artículo 633, que sí requiere de forma específica la levedad.³³

Además el precepto exige una especie de ánimo tendencial concretado en que la finalidad perseguida para la comisión del delito sea la de atentar contra la paz pública. Concepto excesivamente vago que necesita de una valoración judicial en cada caso específico. En este sentido la reiterada SAP de Madrid de 28 de noviembre de 2005 señala que dicho ánimo “necesariamente ha de

OLIVARES, coordinación MORALES PRATS– (2004): *Comentarios al nuevo Código penal*. 2ª Ed., Navarra, pp. 2441.

³³ Vid, por todos: MUÑOZ CONDE, F. (2004): *Derecho penal. Parte especial*, 15ª Ed., Valencia, pp. 886.

deducirse, a falta de reconocimiento expreso de los autores del delito, de los hechos que estos han llevado a cabo y de ellos en este caso sin duda se desprende que existía ese ánimo puesto que se produce un ataque en grupo y generalizado hacia unos ciudadanos que se han desplazado a Madrid siguiendo al equipo de fútbol del que son aficionados, que van muchos de ellos con bufandas, gorros, camisetas u otras prendas que los identifican como seguidores de dicho Club (...).

Hasta aquí los elementos comunes entre la figura agravada primera y el tipo rector del número 1 del artículo 557. Como criterios diferenciadores que se añaden a aquella para su mayor punición, se sitúa el que dichos actos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a un gran número de personas. El empleo de los términos “eventos” y “espectáculos” es una innecesaria repetición ya que si se estima por aquel “acto de todo tipo que pueda convocar a una generalidad de personas se verifique o no en recinto cerrado” y por éste “función o actuación de cualquier tipo que se realiza para divertimento del público”, el primero atrae al segundo sin grandes dificultades. El legislador utiliza una fórmula muy flexible para la concreción de los susodichos actos “con ocasión de la celebración”, lo que integra no solo el momento real de su desarrollo sino también antes y después del evento; basta para la realización del tipo que se pueda demostrar la vinculación entre el desorden producido y el espectáculo, en este supuesto deportivo. En todo caso han de ser eventos que lleven a un número elevado de personas.

La segunda de las modalidades agravadas se asienta en parámetros distintos, más relacionados,

como ha sido ya dicho, con el artículo 558³⁴. La conducta consiste en alterar el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. No se exige, a diferencia de la primera forma agravatoria: ni medios ni resultados determinados, ni plurisubjetividad, ni ningún elemento subjetivo tendencial. Tampoco un resultado concreto; es un delito de peligro, en el que sí hay que constatar la real peligrosidad para los asistentes. Otra separación importante con la anterior figura es que aquí las conductas indicadas se han de realizar en el interior del recinto donde se celebre la actividad deportiva.

Las penas con que se sancionan ambas modalidades son las de superior en grado a la prevista en el apartado precedente —seis meses a tres años— que se concreta en la de tres años a cuatro años y seis meses y la facultativa de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta. Varias objeciones críticas a esta propuesta: por un lado, la negativa identificación punitiva que se hace entre los dos tipos agravados y la gran diferencia en intensidad de pena de prisión entre la segunda de las modalidades y el delito del artículo 558, al que, como reiteradamente se ha dicho, se asemeja — de tres años a cuatro años y seis meses para uno; de tres a seis meses de prisión o multa de seis a 12 meses, para el segundo—; por otro, el carácter potestativo con que se diseña la pena de privación de acudir a los eventos, cuando por su propio carácter disuasorio debería de ser de obligatoria aplicación.³⁵

5. Dopaje

Otra de las cuestiones que sacude con intensidad negativa las fibras del deporte actual es la del doping de los deportistas. Cada vez más se

³⁴ Dice el artículo 558: “Será castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturban gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

³⁵ En este sentido, *vid*: MUÑOZ CONDE, F. (2004: 887). GARCÍA ALBERO, R. (2004: 2442). CARMONA SALGADO, C. (2005: 1123).

hacen esfuerzos, a veces excesivos, para conseguir su neutralización, incluso acudiendo a normas de carácter penal para su represión. El Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte es tajante en su Exposición de Motivos cuando sitúa sus líneas centrales de actuación en dos enunciados: de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de las prácticas habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva. Sobre esta base pretende introducir un nuevo tipo penal el texto punitivo.

Esta última parece ser la línea que se sigue o se pretende seguir como respuesta organizada e interdisciplinaria al dopaje. En algunos deportes el problema parece adquirir niveles de gran preocupación: atletismo, fútbol, ciclismo, etc. Casos de tanta relevancia social como los de Ben Jonson, Maradona, Sotomayor, Florence Griffith, Guillermo Cañas, Tim Montgomery, Chryste Gaines, Muehlegg, etc., han motivado reacciones en cadena a nivel nacional e internacional: Código Mundial Antidopaje, Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, Resoluciones del Consejo de Europa y de la Unión Europea, sobre el tema, son algunos ejemplos de esta realidad.

Desde la perspectiva normativa, dos modelos jurídicos parecen decantarse en esta cruzada contra el dopaje: el punitivo y el administrativo. Ejemplos del primero pueden ser las legislaciones de Francia y Bélgica, que elevan a la categoría de delito el uso del dopaje en las competiciones deportivas; muestra del segundo España, donde prevalecen las actuaciones y medidas de carácter administrativo³⁶.

³⁶ *Vid.*, con mayor intensidad: SUÁREZ LÓPEZ, J.M.^a. (2005): «El dopaje ante el Derecho penal», *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, edit. Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, págs. 676 y ss. ROLDÁN BARBERO, H. (2001: 576 y ss.).

En todo caso la situación en España hay que matizarla, porque si bien es verdad que, hasta este momento, no existe una regulación específica penal sobre el dopaje en el deporte, también lo es que de la regulación genérica que el Código penal hace se pueden utilizar diversas tipologías para enfrentarse al problema, al menos en sus dimensiones más graves. Rodríguez Morillo-Clemente³⁷ han expuesto una serie de posibilidades que resumidas son: si como causa del dopaje fallece el deportista cabe aplicar los tipos relacionados con el homicidio al tercero que facilite o administre el tratamiento dopante –médico, entrenador, masajista, fisioterapeuta, etc.–, cooperación al suicidio, homicidio imprudente o incluso homicidio doloso, según se actúe con consentimiento o no del deportista y los niveles subjetivos de la intervención; de parecida manera si lo que se produce es una lesión a la salud o la integridad física de los deportistas, con la particularidad de que aquí el consentimiento juega como causa de atenuación de la pena y de que se produciría un delito doloso o imprudente de lesiones; delitos contra la salud pública, de los artículos 368 y siguientes, siempre que la droga utilizada sea una de las incluidas en el catálogo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las que se refiere el artículo citado, e interpretado por nuestra jurisprudencia en relación a las listas anexas a los Convenios Internacionales ratificados por España y, en concreto, las listas I, II y IV del Convenio Único. La autoadministración sin intervención de tercero es impune.

Es improbable que cualquiera de estas hipótesis, y algunas otras que pueden plantearse, están dirigidas a las situaciones más intensas de conculcación de bienes jurídicos fundamentales, de los que, en bastantes ocasiones, escapa el puntual dopaje del deportista porque no reúne los requisitos mínimo exigidos por los tipos citados. Como consecuencia de ello se plantea la posibilidad de crear una modalidad nueva enfocada directamente a cubrir semejantes supuestos menores en

³⁷ RODRÍGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I. (2004: 56 y ss.).

intensidad pero relevantes cuantitativamente. Es lo que pretende el mencionado Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte que intenta asegurar el cumplimiento de las medidas desarrolladas por la Ley para lo que arbitra, en su Título Tercero, un ámbito de tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte, con la introducción de un nuevo artículo 361 bis³⁸, “cuya finalidad es castigar el entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud”.

Algún sector doctrinal no ha visto con buenos ojos la posibilidad de un tipo autónomo de estas características. Especialmente beligerante es Roldán Barbero para quien el dopaje no debe de ser delito, “es una irregularidad, una infracción como mucho a las normas del juego, que como tal debe de quedar en un plano interno (...). Si se trata de verdad de proteger la salud —en este caso— del corredor, mejor será admitir que solo desde una perspectiva interna de autocontrol —la autorregulación ha de basarse en una normativa clara, asumible, que acepte los propios errores cometidos, que renuncie a las prácticas más censurables—, se podrá llevar con un relativo éxito esta tarea. Des-

de luego quien espere que los Jueces y Tribunales van a ser los custodios de los deportistas está en la luna de Valencia o en los cerros de Úbeda”³⁹.

Cierto es, al menos desde mi punto de vista, que las acciones contra el dopaje en el deporte se deben de intensificar, posiblemente desde un planteamiento fundamentalmente administrativo. Las nuevas tecnologías, los más modernos avances de la medicina hacen cada vez más difícil y necesario el estar alerta frente a semejantes irregularidades que menoscaban la dignidad de los propios deportistas. No tan claro se me presenta que para ello, haya que buscar nuevos mecanismos penales, con la introducción de un delito de peligro, discutiblemente ubicado sistemáticamente y de un contenido excesivamente amplio. Dado el afán expansionista de nuestros legisladores actuales, continuamente mirando hacia el océano penal, no dudo de que en un futuro más que inmediato España estará incluida en el grupo de países abiertos al sistema punitivo para la lucha contra el dopaje en las prácticas deportivas.

6. Bibliografía citada

- ALBRECHT, H. J. (2001): «Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención», *Revista Penal*, Núm. 7.
- CARMONA SALGADO, C. y otros —COBO DEL ROSAL, DEL ROSAL BLASCO, GONZÁLEZ RUS, MORILLAS CUEVA, QUINTANAR DÍEZ— (2005): *Derecho Penal Español*. 2ª Ed., Madrid.
- ESER, A. (1990): «Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana». *La Ley*. 2.
- ESER, A. (2000): «Deporte y justicia penal». *Revista Penal*, Núm. 6.
- GARCÍA ALBERO, R. y otros —Dirección QUINTERO OLIVARES, coordinación MORALES PRATS— (2004): *Comentarios al nuevo Código Penal*. 2ª Ed., Navarra.

³⁸ “1. Los que, sin justificación médica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. 2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de la circunstancias siguientes: 1ª Que la víctima sea menor de edad. 2ª que se haya empleado engaño o intimidación. 3ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”.

³⁹ ROLDÁN BARBERO, H.: (2001: 590-591).

- JESCHECK, H. H.– WEIGEND, T. (2002): *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Trad. Olmedo Cardenote, 5ª Ed., 2002, págs. 606-607.
- LOAYZA GAMBOA, R. C. (2006): «Justificación de las lesiones y violencias en los deportes. Un análisis penal de los deportes violentos como el fútbol», www.efdeportes.com, págs. 3 y ss.
- MIR PUIG, S. (2004). *Derecho Penal. Parte General*, 7ª Ed., Barcelona, pp. 487.
- MOLDES, L. (2005): «El Derecho Penal, el Derecho Deportivo y su interés para los profesionales de la educación física», *Conexoes*, Núm. 1.
- MONROY ANTÓN, A. J. (2005): «El delito de lesiones en el deporte: evolución y diferencias entre la legislación alemana y la española. Propuesta de solución», <http://cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/4-12.pdf>.
- MORILLAS CUEVA, L. (2004): *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal*, Madrid.
- MORILLAS CUEVA, L. (2005): «El Derecho Penal mínimo o la expansión del Derecho Penal», *Revista Cubana de Derecho*. Núm. 25.
- MUÑOZ CONDE, F. (2004): *Derecho Penal. Parte especial*, 15ª Ed., Valencia, pp. 886.
- PAREDES CASTANÓN, J. M. (1995): «La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador», *Civitas. Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm 5.
- ROLDÁN BARBERO, H. (2001) «La creación política de una nueva delincuencia: el uso del doping en el deporte», *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, v. II, Cuenca.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I. (2004): «Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas», *Actualidad Jurídica. Uría Menéndez*, Núm 9.
- SALAS, A. (2003): *Diccionario de un skin: un topo en el movimiento neonazi español*, Madrid, págs. 70 y ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2001): *La expansión del Derecho Penal*, 2ª Ed., Madrid.
- SUÁREZ LÓPEZ, J.Mª. (2005): «El dopaje ante el Derecho penal», *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, edit. Junta de Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla.

2. Sección Jurisprudencia

Eduardo de la Iglesia Prados



La reciente jurisprudencia sobre Derecho privado y deporte

Eduardo de la Iglesia Prados

*Prof. Ayudante Derecho Civil Universidad Sevilla
Secretario Comité Jurisdiccional Federación Andaluza de Fútbol*

1. Introducción

La evolución en la configuración jurídica del Derecho del Deporte está fuertemente vinculada a las decisiones jurisprudenciales pues, ante el carácter multidisciplinar de esta materia, regida en múltiples ocasiones por disposiciones de carácter general integradas en las diversas ramas del ordenamiento jurídico y no de ámbito especial deportivo, es por tal vía como se produce la resolución de conflictos y la precisión de criterios interpretativos que sirven de base para la precisión de los aptos a tener en cuenta en futuras controversias similares.

La configuración del desarrollo del deporte sobre una base jurídica asociativa, la creciente proliferación de actuaciones jurídicas de trascendencia patrimonial realizadas por los diversos operadores deportivos, así como el incremento de la actividad profesional en este ámbito, provocan el aumento de las resoluciones judiciales que afectan a materias de naturaleza jurídico-privada, las cuales van tomando fuerza frente a la tradicional integración del deporte en facetas públicas, justificándose tal situación por la progresiva mercantilización y patrimonialización del desarrollo del deporte, con independencia del carácter profesional o no de éste.

Es precisamente lo antes expuesto la circunstancia que justifica y motiva el presente trabajo, el cual no tiene por objeto abordar desde una pers-

pectiva integral la relación entre Derecho Privado y Deporte derivada de las resoluciones de nuestros Tribunales, sino la de precisar aquellas cuestiones que, en la actualidad y dentro de tal ámbito, poseen una mayor incidencia y trascendencia para, con ello, aportar una visión vigente y conforme a la realidad actual de la misma, abordándose a tal fin el estudio por materia de aquéllas que poseen mayor trascendencia conforme a la jurisprudencia del último lustro.

2. La responsabilidad extracontractual en el ámbito del deporte

Uno de los ámbitos en los que, en la actualidad, puede verse reflejado la proliferación de resoluciones en materia de responsabilidad extracontractual es el deporte, pues del mismo modo que, con carácter general, posiblemente sea ésta la materia con mayor número resoluciones de carácter privado, igualmente, la proliferación de éstas en materia deportiva se ha incrementado sobremanera en los últimos años, lo que provoca que pueda afirmarse que, en la actualidad, existen unos criterios particulares sobre la responsabilidad extracontractual aplicables al deporte. La jurisprudencia, de este modo, procede a la precisión de diversas cuestiones que atañen a esta materia,

principalmente al concepto de culpa como causante de la condena a indemnizar por existencia de daño o, precisamente lo contrario, la ausencia de responsabilidad en aplicación del criterio de la asunción del riesgo por parte de la víctima, esto es, del deportista o asistente que sufre el daño, tesis que provoca la ruptura del nexo causal y, por tanto, la exoneración de responsabilidad.

1. La existencia de culpa: supuestos concretos

La existencia de condena a resarcimiento por culpa extracontractual en materia deportiva viene motivada en nuestra jurisprudencia por entender existente ésta, lo cual se funda en diversos motivos, tales como la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el daño, la ausencia de conservación de instalación deportiva, del lugar de desarrollo de la actividad deportiva o de sus accesorios en buen estado o la extralimitación del comportamiento generador del daño del límite propio de las reglas de juego de la actividad deportiva practicada. De este modo y, de forma mayoritaria, para decretar la existencia de responsabilidad se aplican las reglas generales existentes al efecto basadas en la culpa *ex* artículo 1902 del Código civil, por lo tanto, la acreditación de la existencia de dicha culpa o negligencia será la causa determinante de la presencia de responsabilidad.

Ante lo antes expuesto, una primera causa de responsabilidad extracontractual de esta naturaleza estaría basada en el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad durante el desarrollo del evento deportivo, tanto a espectadores como a participantes. Así, por ello, se condenó a federación organizadora de competición deportiva y titular del recinto donde se desarrollaba, por las lesiones sufridas por espectador tras riña con otros en el graderío, al caer uno de ellos encima del otro, provocando la caída tales daños (SAP de Santa Cruz de Tenerife de 4 de febrero de 2002 [AC 2002, 741]); igualmente, se genera responsabilidad para organizadora de prueba ciclista por el atropello de cronometrador por los corredores participantes en la prueba, pues tal persona ha de ser considerada

como personal integrante y necesario para el buen desarrollo de la prueba (SAP de León de 16 de abril de 2002 [AC 2002, 152]).

Un número amplio de resoluciones judiciales centra la culpa en la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el daño, siendo habitual la reclamación sobre tal base frente a estaciones de esquí. Así es causa de responsabilidad de éstas la existencia de balizas ocultas y no señaladas en las pistas de esquí, con las que el esquiador choca sufriendo diversos daños (SAP de Lérida de 18 de abril de 2002 [AC 2002, 800]). También responde la estación de esquí de permitir el deslizamiento en pista prohibida al esquí, provocando tal hecho un choque violento contra caseta de cemento indebidamente protegida, el cual causó la muerte de quienes realizaban tal actividad, si bien aquí existe concurso de culpas, de las víctimas por no respetar la prohibición existente, y de la responsable de la explotación de la estación de esquí, por la falta de adopción de medidas efectivas en evitación de las conductas prohibidas (STS de 28 de octubre de 2005 [RJ 2005, 8558]).

Sobre la base de dicha fundamentación, es posible encontrar supuestos de responsabilidad que inciden en otros deportes. Así es causa de responsabilidad extracontractual del titular de la instalación deportiva la caída de una canasta de baloncesto que causa el fallecimiento de deportista, siendo las medidas no adoptadas para evitar el accidente y generadoras de la responsabilidad, la ausencia de cierre de la instalación a la hora de los hechos, como era debido, y el no estar debidamente ancladas y aseguradas las canastas con contrapeso (STS de 1 de diciembre de 2003 [RJ 2003, 8365]); igualmente responde el centro titular de instalación deportiva por los daños sufridos por portero a consecuencia de la caída de la portería de campo de fútbol-sala tras agarrarse a ella, por estar la misma sin anclaje al suelo (STS de 5 de noviembre de 2004 [RJ 2004, 6656]), o por la muerte de alumno a consecuencia de las lesiones sufridas en centro docente público, al caerle en clase de gimnasia la portería de la que se colgó, dado que se acredita la omisión del centro de las medidas adecuadas para evitar el daño

acaecido (STS de 23 de septiembre de 2004 [*RJ* 2004, 5578]). Se aprecia, por tato, que en todos ellos será la falta de fijación al suelo de la portería o canasta la que provoque la responsabilidad del titular de la instalación.

La falta de adopción de tales medidas también puede provocar responsabilidad de entidades deportivas organizadoras de competiciones cuando el daño lo sufren asistentes a la misma, ya sean espectadores en estadios de fútbol, como consecuencia de balonazo recibido durante el transcurso de un partido de tal modalidad deportiva, pues en estos casos, aunque el asistente asume dicho riesgo con su asistencia a los encuentros, igualmente es cierto que por el club no se agotaron las medidas pertinentes en previsión de una consecuencia como la efectivamente producida (SAP de Madrid de 11 de abril de 2003 [*Tirantonline* 311087]), ya espectadores de prueba automovilística, al no prohibir la organización su presencia en parte del itinerario por el que escasamente cabían los participantes que, lógicamente, circulaban a una velocidad, si no considerable, si suficiente para poder ocasionar algún accidente, hecho que efectivamente se produjo (SAP Zaragoza de 1 de junio de 2004 [*AC* 2004, 1042]).

Otro posible motivo de la generación de responsabilidad extracontractual es la ausencia de conservación de instalación deportiva, o sus accesorios, en buen estado, existiendo diversas resoluciones de este ámbito lo suficientemente gráficas como para entender qué ha de entenderse por ello en materia de deporte. Así es causa de responsabilidad del titular de instalación deportiva la falta de conservación en condiciones adecuadas de seguridad de pista de hielo, al menos lo suficiente para garantizar la practica deportiva de quienes acuden a ella (SAP de Alicante de 4 de septiembre de 2002 [*JUR* 2002, 262959]); igualmente se responde por titular de instalación por no estar los vestuarios en condiciones adecuadas, por estar el pavimento deslizante y no haberse adoptado las medidas de seguridad suficientes para evitar hechos como la caída de deportista en él (SAP de Valencia de 20 de septiembre de 2005 [*JUR* 2005, 275065]).

También dentro del ámbito de la falta de conservación, existen otros supuestos en los que tal negligencia es la causante de la responsabilidad, pero ésta se produce no de instalación deportiva, sino de las calzadas o pistas en las que se desarrollan directamente competiciones ciclistas o automovilistas. Así se establece la responsabilidad de la organizadora de competición de motociclismo por los daños provocados por salida de la pista con la motocicleta y consiguiente caída en una arqueta sin tapar ni señalizar, no siendo exigible a la víctima la culpa exclusiva ante el deficiente estado de la pista (SAP de Murcia de 21 de enero de 2003 [*AC* 2003, 491]); o por el no mantenimiento de la pista en buen estado provocando tal circunstancia la caída de motociclista por resbalar en una mancha de aceite no limpiada (SAP de Baleares de 15 de septiembre de 2005 [*JUR* 2005, 248677]). Este criterio se aplica igualmente al ámbito de caída de ciclista por las anteriores circunstancias, caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2005 (*JUR* 2005, 158140).

Una última forma interesante de acreditar la culpa se sustenta en el exceso del comportamiento del deportista de los límites propios de las reglas de juego, condenándose por ello a futbolista al considerarse que se empleó de forma desproporcionada, siendo el hecho que generó tal responsabilidad un agarrón fuertemente por el brazo, sin estar el balón en juego, y un posterior retorcimiento hacia atrás del contrario, por el cual lo tiró al suelo (SAP de Pontevedra de 25 de noviembre de 2002 [*JUR* 2003, 53689]).

2. La exclusión de responsabilidad: la asunción del riesgo

También proliferan en nuestro tiempo las resoluciones en las cuales se rechaza la pretendida acción de condena por culpa extracontractual en materia deportiva, siendo el criterio más reiterado a tal fin y que justifica una decisión en tal sentido el de la asunción de riesgo por parte del deportista que, al practicar determinados deportes, principalmente de riesgo, se entiende que ha de

soportar los daños inherentes a su ejercicio de forma normal. Por tanto, al ser tales consecuencias dañinas previsibles por el deportista, no puede éste pretender resarcimiento de provocarle precisamente éstas daño alguno.

Este criterio se aplica en relación con múltiples deportes, pero será en hípica donde existan mayores pronunciamientos y ello dado que, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 18 de julio de 2002 (AC 2002, 1425) este deporte, aún en las más óptimas condiciones de doma, temperamento y carácter del animal, contiene en sí mismo un grado de riesgo inevitable, que se crea y surge por el hecho mismo de practicarse y, por tanto, si ese riesgo se convierte en efectivo daño por la caída del jinete, es claro que tal daño no origina para quien lo sufre ninguna acción indemnizatoria, pues se está ante una actividad peligrosa cuyo riesgo se asume voluntariamente por quien la practica. Supuestos similares se resuelven en tal sentido y con idéntica argumentación por la Sentencias de las Audiencias Provinciales de Gerona de 27 de septiembre de 2002 (JUR 2003, 23091), Cantabria de 10 de febrero de 2005 (JUR 2005, 85872), Granada de 2 de marzo de 2005 (JUR 2005, 135000) y Asturias de 20 de julio de 2005 (JUR 2005, 191005).

También es de aplicación la teoría de la asunción de riesgos cuando el daño se produce por la práctica del esquí, pues se entiende que la práctica de tal deporte comporta la creación de un elevado riesgo por parte del propio esquiador, riesgo que implica una necesaria adecuación de los comportamientos deportivos al riesgo que se crea, mucho mayor cuanto mayor es la dificultad de la pista o zona en la que se esquía y el tipo de actividad deportiva, de lo que se puede colegir que no siempre, cuando se produce un daño como consecuencia de la práctica del esquí, la responsabilidad es de la propia estación, pues hay que ponderar la actuación del propio esquiador que conoce y asume el riesgo que comporta tal actividad. Así se indica por las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Granada de 22 de noviembre de 2004 (JUR 2004, 51194) y Madrid de 20 de julio de 2005 (AC 2005, 1285).

Del mismo modo, en materia de deportes náuticos de cierto riesgo, principalmente piragüismo de aguas bravas y *rafting* encuentra aplicación de esta teoría, tal y como señalaron las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Vizcaya de 19 de septiembre de 2002 (JUR 2002, 281657) y Asturias de 11 de marzo de 2004 (JUR 2004, 106645). Igual ocurre en relación con deportes de motor, caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 28 de septiembre de 2005 (JUR 2006, 13356).

Un nuevo ámbito de deportes en los que es de aplicación por nuestros Tribunales esta teoría es en los deportes denominados de forma genérica como artes marciales o similares, tales como boxeo o *full contact*. En relación con este último, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 2003 (AC 2003, 1268) desestimó reclamación de daños, dado que los peligros derivados de la práctica de tal deporte han de considerarse como mutuamente aceptados, pues el pleno contacto del contrario con manos y pies es la esencia del mismo y el riesgo sólo puede ser evitado con las pertinentes técnicas de esquiva.

Si bien tal criterio es de aplicación con carácter general a los deportes en los que la existencia del daño es inherente a su práctica, por el cierto riesgo que ésta comporta, es posible encontrar además algún supuesto en el que, si bien la actividad deportiva desarrollada en principio no es *per se* generadora de dicho riesgo, éste puede provenir de su desarrollo habitual, como ocurrió en el supuesto resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 6 de julio de 2005 (AC 2005, 1651), en la cual se aplicó tal teoría de la asunción del riesgo para rechazar reclamación de cantidad planteada a centro docente por las lesiones sufridas por menor por balonazo recibido en clase de educación física mientras disputaban partido de fútbol mixto, siendo la víctima una niña. Se denegó tal pretensión al considerarse que este daño es inherente al deporte realizado, al ser un lance de juego ordinario a soportar por quien lo desarrolla.

Por último, la falta de culpa o negligencia, a pesar del daño, es lógicamente causa de exclusión

de la responsabilidad, pero si bien esto parece lógico, no está de más precisar con concretos supuestos cuándo se entiende que no existe culpa o negligencia en materia de deporte. Así en gimnasia, de reunir los aparatos y la instalación los requisitos adecuados y no existir negligencia del entrenador, de producirse daño no se responderá (SAP de Sevilla de 28 de enero de 2002 [*JUR* 2002, 160127] y SAP de Valencia de 16 de julio de 2002 [*JUR* 2002, 253190]). Tampoco existe culpa de la organizadora de prueba ciclista por la colisión de un ciclista, que tomaba parte en la competición, con una motocicleta de la Guardia Civil de Tráfico que se encontraba apostada sobre el vértice de una isleta, ante la ausencia de negligencia en el club organizador de la prueba ciclista, que había acotado y protegido adecuadamente el recinto por el que se desarrollaba la competición (SJPI de Santander de 15 de mayo de 2002 [*AC* 2002, 1087]).

3. Sociedades anónimas deportivas

En este ámbito de carácter deportivo profesional, existen algunas resoluciones que conforman un cuerpo no excesivamente amplio de doctrina jurisprudencial al respecto que, si bien por el contrario integran supuestos de interés de los que se ha de dejar expresa constancia. Así, una primera cuestión a valorar es la licitud en la transformación de club deportivo y sus condiciones en sociedad anónima deportiva, que fue puesta en tela de juicio en el procedimiento resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2005 (*RJ* 2005, 1746), que consideró adecuada la impugnada, indicándose para ello cómo existe a tal fin un procedimiento específico previsto en la Ley del Deporte que prima sobre el que con carácter general establece para la fundación sucesiva la Ley de Sociedades Anónimas, siendo válidos los estatutos incluidos en el informe de la memoria que acompaña al acuerdo de transformación aprobado por unanimidad en asamblea general, posible el establecimiento de retribución para los consejeros, así como el acuerdo de transformación que faculta a la junta directiva a ofrecer acciones a terceros

extraños al club deportivo para el caso de que quedasen sin suscribir éstas después de la segunda opción efectuada a los socios.

En materia de ampliación de capital y suscripción de las nuevas acciones derivadas de este acuerdo, se establece que la existencia de posibles irregularidades de algunos socios en la ejecución de tal acuerdo no puede provocar la nulidad de tales actos, pues de ellas no se infiere la falta de licitud del acuerdo adoptado, según se precisó por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2002 (*RJ* 2002, 418), no procediendo tampoco la nulidad de Junta General de sociedad anónima deportiva por irregularidades en el cumplimiento de las normas que regulan la redacción y composición de la lista de asistentes, pues ello carece de la necesaria trascendencia a tal fin, siendo procedente el acuerdo de ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente por existir interés general de la sociedad, según señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de febrero de 2002 (*AC* 2002, 1188).

En cuanto a nombramiento de consejeros y la posibilidad de separación, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santander de 23 de diciembre de 2005 (*JUR* 2006, 27239) señala que la Junta General no es competente para privar del ejercicio del derecho de nombramiento de consejero a los socios agrupados en número suficiente para ello o al socio que posea suficientes acciones. Para ello es preciso acudir a la tutela judicial que examine el supuesto de hecho y determine si aquellos socios en los que concurre una causa de incompatibilidad o prohibición pueden nombrar consejero por este sistema, bien por sí sólo cuando tuviesen suficientes acciones o bien agrupando sus acciones a las de otros accionistas, concretando si existe o no esa vinculación, sin que pueda ser la Junta la que prive a sus accionistas de esta facultad.

En materia de denominación e inscripción de entidades deportivas es de gran interés la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 2 de enero de 2003 (*RJ* 2003, 2181) que señaló cómo no es inscribible una sociedad de responsabilidad limitada que incluye en su denominación los términos «club de fútbol», porque

induce a error en el tráfico jurídico, toda vez que vulnera el principio general según el cual se prohíbe que la denominación de una persona jurídica pueda llevar a los terceros a tenerla por otra de distinta naturaleza, pública o privada, clase, tipo o forma, existiendo la posibilidad de una torticera utilización de la expresión «club de fútbol» ante la Administración del Estado y los particulares que podrían resultar también confundidos con dicha expresión.

Si bien son escasas las sociedades anónimas deportivas insertas en situación de quiebra, existe una curiosa petición realizada por entidad en tal situación, consistente en que se determinara que la tramitación de altas y bajas en licencias corresponde al Juzgado ante el cual se ventila el procedimiento concursal y no a la Federación, pretensión rechazada por el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Oviedo de 19 de julio de 2005 (AC 2005, 1187), al considerar que no se aprecia qué relación de instrumentalidad pueda existir entre el pronunciamiento del Juzgado sobre esta cuestión y otra ulterior resolución concursal que traiga causa en aquél, a lo que se une que ni siquiera se está solicitando al Juzgado un pronunciamiento adoptado con carácter prejudicial, sino únicamente que se paralice la decisión que pueda adoptar la Federación al respecto.

Por último, señalar como el buen provecho para el comprador derivado de la compraventa de acciones de sociedad anónima deportiva es un riesgo a soportar por éste, salvo que se acredite la existencia de abuso o engaño en quien lo asesoró para llevarla a cabo, o se falsean los datos de la entidad cuyas acciones se adquieren, según se precisa por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 7 de febrero de 2002 (AC 2002, 934).

4. Clubes deportivos

Las entidades deportivas de naturaleza asociativa con mayor proliferación en nuestro sistema jurídico son los clubes deportivos, existiendo un vasto número de resoluciones judiciales que llevan a cabo diversas referencias respecto a su régimen

jurídico, debiéndose precisar al respecto como primera cuestión que el control de los Tribunales sobre los clubes deportivos no puede ser absoluto, pues como se señala por Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 13 de febrero de 2002 (AC 2002, 434), éste debe llevarse a cabo dentro del respeto al derecho de autoorganización que tienen y que se encuentra integrado en el derecho de asociación, precisando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de marzo de 2004 (JUR 2004, 106631) que las asociaciones privadas que poseen régimen jurídico propio verán regidas sus relaciones por éste y no por la norma general asociativa, que actuará como supletoria.

Uno de los aspectos más trascendentes y con mayor proliferación de resoluciones en este ámbito es el relativo a la imposición de sanciones contra los socios de la entidad. Como cuestión introductoria de necesario interés al respecto se señala por la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2004 (RJ 2004, 4997) que un acuerdo de Junta Directiva que decide, tras el oportuno expediente, expulsar al socio, es válido, ya que la persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y mientras no se declare la nulidad de los Estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse, produciéndose el control judicial cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales, pero en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno.

Por tanto, para revocar una decisión de expulsión, el acuerdo en tal sentido ha de realizarse de forma improcedente. Así existen diversas resoluciones que revocan decisiones sancionadoras de tal naturaleza por varias causas, tales como la falta de ratificación del acuerdo de baja adoptado por la Junta Directiva por parte de la Asamblea General como establecían los estatutos (SAP de Soria de 29 de junio de 2002 [JUR 2002, 213611]); igualmente se anula la expulsión de socio cuando tal decisión no puede considerarse ajustada a los principios básicos y democráticos que deberían haber regido

la interpretación del silencio de los estatutos sobre la forma de imposición de la sanción, al no haber observancia de las previsiones básicas que garantizan el derecho de defensa y de audiencia (SAP de Murcia de 21 de julio de 2005 [AC 2005, 1732]). También procede la nulidad de la expulsión, aun cuando el procedimiento sancionador se atuviera a los estatutos, si éste vulnera el derecho del socio de audiencia y defensa (SAP de Murcia de 3 de octubre de 2005 [JUR 2005, 274443]).

Por el contrario, en otros casos se confirman las sanciones impuestas a los socios por los órganos competentes de los clubes deportivos; así se otorga validez a la imposición de sanción disciplinaria a menor consistente en la prohibición de acceso temporal al club, pues ésta se produce con sujeción a las normas estatutarias y previa la incoación y seguimiento de expediente disciplinario, con el otorgamiento de plazo para efectuar pliego de descargo y proponer pruebas (STS de 3 de febrero de 2004 [RJ 2004, 452]). También procede la expulsión de socio por comisión de infracción grave consistente en el incumplimiento de la obligación estatutaria establecida para todo nuevo socio de rellenar un impreso en el que existe un apartado específico en el que debe hacer constar la profesión a la que se dedica, entendiéndose que con ello se provoca una ocultación de tal dato que, tras el correspondiente expediente, es causa de expulsión (SAP de Barcelona de 29 de septiembre de 2004 [AC 2004, 1961]).

Igualmente los acuerdos adoptados en la Asamblea General por estas entidades deportivas son causa de múltiples impugnaciones. Así se decreta la nulidad de acuerdo adoptado por asociación deportiva en el que se declaró que sus socios pasarían a la categoría de socios de número, atendiendo para ello, exclusivamente, a su mayoría de edad, al ser tal acuerdo contrario a lo previsto en los estatutos y generar una discriminación en relación con los otros socios (SAP de Baleares de 5 de julio de 2002 [JUR 2002, 270465]); no es ilegal el acuerdo de la asociación de caza por el que se crea el cuartel de la becada sólo para cazadores locales, pudiendo los cazadores foráneos (de la sociedad o no) comprar tres o cuatro fines de semana,

pues con ello sólo se trata de facilitar el acceso a dicha caza a los cazadores locales en atención, precisamente, a su vinculación con la localidad, lo que incluso ha llevado a algunas sociedades de cazadores a permitir la adquisición de la condición de socio sólo a los residentes en un determinado municipio. Es decir se trata de una diferencia de trato proporcionada y justificada entre cazadores locales y foráneos para la explotación de la caza, buscando el facilitar a los cazadores locales el acceso a la actividad cinegética (SAP de Huesca de 11 de marzo de 2004 [JUR 2004, 106631]).

También establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 30 de septiembre de 2005 (JUR 2005, 236425) en cuanto a los clubes deportivos y sus normas estatutarias y electorales, que el voto personal es contrario y excluye por definición el voto delegado, pues si pueden votar todos los socios con derecho a voto y éste ha de ser personal, no cabe confundir personal con individual, pues si personal es lo perteneciente a la persona o propio o particular de ella, según la primera acepción de la Real Academia de la Lengua Española, resulta necesario entender que el sufragio personal es el emitido por el propio socio con derecho a voto, no por otro en su nombre.

5. Deportistas: calificación jurídica de su vinculación con las entidades deportivas

La cuestión fundamental resuelta por nuestros Tribunales en este ámbito se centra en precisar si la relación que une a entidad deportiva con deportista, cuando éste percibe cantidad económica por ello, ha de ser calificada como arrendamiento de servicios o contrato laboral, según se considere a tales cantidades compensación por gastos o salario. Para ello ha de tenerse en cuenta que en las licencias federativas se precisa si la condición del deportista es profesional o aficionado. Si se identificara la calificación de la relación con la condición de la licencia, tal cuestión no debiera plantear problema alguno pero, la realidad no es así, pues

a pesar de la condición de aficionado del deportista conforme a su licencia federativa, es posible que su relación sea de naturaleza laboral.

Por tanto, la primera conclusión a extraer es que la jurisprudencia señala que tal identidad entre licencia y tipo de contrato no se admite, al entender que será precisamente la cuantía de tales cantidades la que determine la calificación de relación como civil o laboral, pues como se señala por reiterada jurisprudencia, la calificación de jugador profesional o aficionado dada por los organismos federativos correspondientes no es vinculante a efectos jurídicos para los Tribunales de Justicia, que pueden llegar a una conclusión diferente a la vista de las reales condiciones en que se desarrolla la práctica del deporte, por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados que reciben un sueldo del club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales. Igualmente a tal fin se precisa que la percepción de cantidades en cuantía fija y constante con periodicidad mensual, aún cuando no pueda ser tachada de especialmente significativa o elevada, es bastante para considerar, en atención a la categoría en la que milita el club demandado, que no constituye una compensación económica por los gastos que se irrogasen al actor derivados de la práctica deportiva de referencia, sino que es el salario que retribuye los servicios prestados por el futbolista al club que lo contrató.

Por tanto, aun cuando se posea licencia federativa de carácter aficionado, es posible que dicha relación sea profesional, lo que acontecerá cuando las cantidades que se perciben por el deportista y derivadas de la realización de su labor como tal excedan de las racionales a considerar como meras compensaciones por gastos de transporte, desplazamientos, etc., siendo consideradas por ello salario, por lo que procederá el pago de las cantidades debidas en tal concepto de no abonarse éstas. Así lo señalan las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja de 6 de junio de 2002 (*AS* 2002, 2233), Andalucía, sede de Málaga, de 9 de julio de 2002 (*AS* 2002, 2976), Andalucía,

sede de Granada, de 17 de septiembre de 2002 (*AS* 2002, 4032), Andalucía, sede de Granada, de 15 de octubre de 2002 (*AS* 2002, 3836), Andalucía, sede de Málaga, de 30 de enero de 2003 (*AS* 2003, 1375), Cataluña de 21 de julio de 2003 (*AS* 2003, 3045) y 23 de noviembre de 2004 (*AS* 2004, 3909), Madrid de 21 de diciembre de 2004 (*AS* 2004, 4026), Castilla la Mancha de 23 de diciembre de 2004 (*JUR* 2005, 38499), Galicia de 23 de febrero de 2005 (*JUR* 2005, 79958) y Extremadura de 10 de junio de 2005 (*AS* 2005, 1289), así como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 9 de octubre de 2002 (*JUR* 2003, 10298).

Por el contrario, de no ser integrables las cantidades recibidas por el deportista en el concepto de salario, será incompetente la jurisdicción laboral frente a las reclamaciones interpuestas por los deportistas por impago de las cantidades debidas que, de proceder, derivarán de contrato de prestación de servicios y deberán ventilarse ante los Tribunales civiles. Así lo señalan las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 2 de abril de 2002 (*ED* 2002, 25425) y del País Vasco de 18 de junio de 2002 (*JUR* 2002, 179202).

Esta precisión de la naturaleza jurídica de la relación que une al deportista con el club no es en absoluto baladí, pues es de gran trascendencia a los efectos de precisar las consecuencias derivadas del impago de las cantidades adeudadas, pues es posible que este incumplimiento pueda provocar la resolución de la relación contractual entre club y deportista, tal y como señaló la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 8 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 241237), que estableció la procedencia de la resolución de contrato de trabajo a instancia de futbolista profesional, a causa del impago de los salarios debidos, pues el trabajador que acciona el procedimiento es un profesional del fútbol, siendo tal impago de gravedad suficiente para la resolución contractual, dado que el jugador de fútbol, que ha hecho del deporte su forma de vida, no percibe su salario, lo que le coloca en una situación de precariedad que no se justifica, en éste caso, de ninguna manera.

Igualmente, entienden nuestros Tribunales que es posible la sanción a deportista por extinción de forma unilateral de la relación que le vincula con entidad deportiva sin existencia de causa válida. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 17 de julio de 2002 (AS 2003, 11) condena a deportista profesional a indemnizar a club al que prestaba sus servicios por extinción de contrato por su propia voluntad sin causa imputable al club (caso Pier). Del mismo modo, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de febrero de 2004 (AS 2004, 1463) se condena a jugador de baloncesto como responsable principal, y a su nuevo club de baloncesto como subsidiario, por incumplimiento de contrato y se les condene por ello a indemnizar al anterior club para el que el mencionado deportista prestaba sus servicios, por haber fichado el mismo por el condenado subsidiariamente sin extinguir el vínculo contractual con la entidad anterior.

Pero, en el supuesto contrario al anterior, esto es la extinción de la relación por la entidad deportiva, si tal hecho es imputable a la misma y no se basa en justa causa, procederá el resarcimiento al perjudicado, tal y como ocurrió en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 14 de julio de 2005 (AC 2005, 1260), en la que se declaró injustificada la resolución de contrato de prestación de servicios como entrenador por parte de entidad deportiva, pues la causa que la motivó, el no gozar de licencia federativa como tal, se debió a la negligencia del club, pues ostentando todos los requisitos para ello correspondía a la entidad su solicitud que, al no realizarla debidamente, motivó la imposibilidad de que ejerciera en la competición oficial su labor como entrenador por falta de licencia.

Por último dentro de este ámbito, la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo de 29 de noviembre de 2002 (AS 2002, 3807) resuelve una reclamación basada en la existencia de derechos de formación de club deportivo planteada contra jugador y club, pretensión que se rechaza pues, aunque el artículo 14 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores establece el derecho del club de procedencia a percibir una indemnización por formación cuando un jugador

no aficionado formalice un contrato con un nuevo club, también establece la excepción por la cual dicha norma no es aplicable a las transferencias de jugadores que posean la nacionalidad de un país miembro de la Unión Europea y que se realicen entre dos asociaciones nacionales cuyos países sean miembros de ésta, siempre que el contrato de trabajo del jugador con su antiguo club haya expirado normalmente para las dos partes.

6. Calificación de la naturaleza de los contratos de imagen de deportistas profesionales

Una cuestión sobre la que existe cierta confusión es la calificación de las cantidades percibidas como derechos de imagen por los deportistas profesionales, dado que en unos casos tendrán la consideración de salario, al entenderse integradas dentro de la contraprestación percibida por el deportista por la prestación de sus servicios, al recibirlas de la propia entidad para la que realiza tal actividad, mientras que en otros se considera que tales cantidades tienen la consideración de retribución de contrato de cesión de tal imagen de carácter mercantil.

Nuestro sistema jurídico permite la explotación de la imagen, si bien ésta no se integra dentro del contenido del derecho fundamental, pues la protección constitucional a la propia imagen no alcanza a su esfera patrimonial, dado que como advierte la sentencia del Tribunal Constitucional ya citada, así como la de 26 de marzo de 2001 (RTC 2001, 81) el conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de la imagen, aunque digno de protección, no forma parte del derecho fundamental a la propia imagen, pues estas manifestaciones forman un derecho especial denominado derecho al valor publicitario y comercial de la imagen de la persona, que no se integra dentro del marco de la personalidad, sino que tiene un carácter *sui generis*, gozando de naturaleza autónoma y de un régimen jurídico distinto al resto de derechos de la personalidad.

Por ello, en primer lugar debe precisarse y reconocerse, por tanto, la viabilidad de la valoración económica de este derecho, tal y como señaló la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 30 de noviembre de 2004 (*JUR* 2005, 65911) y ello dado que los derechos de imagen y marca son derechos perfectamente patrimonializables y para su explotación cabe la constitución de personas jurídicas que la lleven a cabo dentro del tráfico jurídico. Además, igualmente como cuestión introductoria debe precisarse que el contrato de cesión de derechos de imagen por deportistas profesional está vinculado al profesional y, al extinguirse éste, igual efecto se ocasionará respecto a aquél de cesión de imagen (STS de 15 de julio de 2005 [*RJ* 2005, 6530]).

Precisamente en este ámbito, se entiende que tales cuantías son de Derecho Privado y se declara la incompetencia del orden social para conocer de reclamación del pago de derechos de imagen de jugador profesional, al corresponder la misma a la jurisdicción ordinaria, en caso de cederse por el deportista el cobro de estos a entidad mercantil, pues con independencia de las relaciones personales internas de las sociedades que gestionan los derechos reclamados, habrá de estarse para ello a la concreta decisión del deportista de regular la retribución a través de sociedades y no en su propio nombre. Así lo señalan recientemente las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 19 de enero de 2005 (*AS* 2005, 259) y de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 13 de marzo de 2005 (*AS* 2005, 804).

Se adopta tal decisión en estos casos, que rechazan la integración de tales cantidades en el concepto de salario, dado que se suscribe un acuerdo paralelo de naturaleza mercantil en el que se pactan las condiciones económicas derivadas de los derechos de imagen del actor, lo que ya no constituye salario, pues no se paga al jugador sino a una sociedad y no se abona por la prestación por parte del jugador de sus actividades profesionales, sino el pago del uso de ese derecho de imagen. Por lo tanto, de recibirse tales cantidades directamente por el deportista del club se integrarían en el

concepto de salario y habrían de ser consideradas las controversias existentes propias del orden social. Por ello se declara improcedente la pretensión de exclusión del contrato de derechos de imagen del contrato laboral de futbolista profesional, al no acreditarse la absoluta independencia de los mismos, tal y como exige la regulación aplicable al caso y el convenio colectivo del fútbol (AJS de Sevilla de 4 de marzo de 2002 [*RJ* 2002, 1402]).

Sobre la calificación de este contrato es muy expresiva la doctrina dimanante de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central que, con la finalidad de determinar la calificación fiscal de las rentas derivadas de los ingresos obtenidos por futbolistas profesionales, en un amplio número de resoluciones lleva a cabo un preciso estudio de la actual configuración del contrato de imagen de estos deportistas, señalando que:

1. En estos casos existe una íntima relación del derecho personal a la explotación de la imagen con las condiciones o cualidades profesionales que posee su titular, de tal forma que aquéllas son causa y presupuesto de éste.

2. Para que el derecho de imagen pueda ser tratado como autónomo es preciso que no quede incorporado a otra figura jurídica o, al menos, no como elemento natural del mismo. El contrato por el que el deportista se compromete a prestar su dedicación y trabajo no se puede considerar como algo separado de la imagen, al constituir ambos elementos un todo único que se desarrolla durante el mismo tiempo, pues la cesión de la imagen no sólo es algo connatural al contrato de trabajo, sino a la naturaleza de ese trabajo que es deporte y espectáculo.

3. Por ello, cuando el deportista profesional dice que ha cedido la imagen, lo único que ha podido ceder son los derechos que surgen a su favor del contrato que ha otorgado como futbolista, en el que se integra tal derecho de imagen.

4. Como el citado contrato es un contrato de trabajo, lo único que ha cedido o puede ceder, total o parcialmente, es el derecho a cobrar su salario, es decir, un derecho de crédito laboral.

Lo aquí expuesto se refleja desde las Resoluciones de 17 de noviembre de 1999 (*JT* 1999, 1915),

15 de diciembre de 1999 (*JT* 2000, 82), 21 de julio de 2000 (*JT* 2000, 1526), 22 de septiembre de 2000 (*JT* 2000, 1801) y 22 de junio de 2001 (*JT* 2002, 565).

7. Seguro federativo y reembolso por atención sanitaria

La cuestión que suscita mayor interés en este ámbito es la precisión de los casos en los que es factible la acción de reembolso por atención médica a deportista que es beneficiario de seguro obligatorio federativo, llevándose a cabo la misma por entidad distinta a la que le presta la cobertura. La jurisprudencia, salvo en el concreto supuesto que se analizará, se muestra partidaria de tal acción de reembolso.

De este modo, de existir seguro obligatorio federativo en favor de deportista, de realizarse su atención en centro médico distinto al que correspondiera derivado de tal seguro, ya sea éste de carácter público o privado, será procedente el ejercicio de acción de reembolso realizada por quien prestara tal atención al deportista por el coste de la asistencia médica prestada, pues para los casos de asistencia sanitaria prestada por una entidad distinta de la aseguradora, existe la obligación de ésta de reintegrar los gastos producidos por dicha asistencia, tal y como señalan las Sentencias de las Audiencias Provinciales de León de 2 de julio (*JUR* 2003, 14660), de 3 de julio (*JUR* 2003, 14681) y 11 de julio (*JUR* 2003, 14918) de 2003, La Rioja de 8 de octubre de 2003 (*JUR* 2003, 276117), y nuevamente de León de 18 de febrero (*JUR* 2005, 101073) y 4 de julio de 2005 (*JUR* 2005, 217036).

Este criterio como se ha dicho es de aplicación tanto a la asistencia pública como privada, pero habiéndose puesto en tela de juicio tal criterio de ser la que ejercita acción de reembolso entidad privada, expresamente se señala su procedencia y los criterios que la justifican por la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 2 de enero de 2004 (*AC* 2004, 257) pues el seguro deportivo es un seguro obligatorio especial, siendo la asegu-

radora contratante del seguro de accidentes con cobertura de la asistencia sanitaria un tercero obligado al pago, al que le es exigible el reembolso en los términos del artículo 83 de la Ley General de Sanidad y la Disposición Adicional 22 de R.D. Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Sanidad, que establece asimismo la obligación de pago del tercer asegurador en los supuestos en que existan seguros obligatorios privados, así como de lo preceptuado en el artículo 59.3 de la Ley del Deporte, que señala que en el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia. En igual sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 9 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 169725).

Sin embargo, aun de existir seguro federativo obligatorio o cualquier otro tipo de vía de cobertura asistencial, no procederá el reembolso de las cantidades gastadas en atención de deportista que sufre lesiones de ser ésta de carácter urgente si la atención la realiza entidad pública, al no poder negarse en tal caso la Administración Pública sanitaria a prestar atención por la existencia de cobertura sanitaria con otra entidad (*SAP* de Teruel de 4 de junio de 2002 [*AC* 2002, 1365]).

8. Publicidad en instalaciones deportivas

La principal cuestión suscitada en este ámbito se centra en precisar la posibilidad de inserción de publicidad sobre bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas, cuestión en principio vedada normativamente dado que, si bien de forma directa las normas deportivas nada establecen al efecto, por el contrario, la normativa general sobre publicidad señala que no podrán anunciarse bebidas alcohólicas en aquellos recintos en los que no esté permitida la venta de bebidas de dichas características, prohibición esta última expresamente establecida en la legislación deportiva.

Precisamente por ello, se condena a entidad cervecera por publicidad ilícita, a consecuencia de la efectuada en estadios de fútbol en los que se retransmitían por televisión encuentros de dicho deporte, al estar tal actividad prohibida para las empresas productoras de bebidas alcohólicas por lo antes expuesto, condenándose a la misma al cese de tal actividad y a dar publicidad de esta resolución en dos periódicos de difusión nacional y en aquellas cadenas de televisión en las que se han emitido los anuncios que se hace referencia en la demanda y con la misma relevancia y horario que la publicidad declarada ilícita (SJPI de Madrid de 7 de mayo de 2003 [*Tirantonline* 313940] y SAP de Madrid de 23 de mayo de 2003 [*Tirantonline* 306298]).

En este ámbito igualmente es reseñable la consideración como ilícita de campaña publicitaria de bebida alcohólica vinculada a circuito deportivo, como hace la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 2005 (*JUR* 2005, 109197), pues en la misma realizada en la vía pública, además de llevarse a cabo el anuncio de este producto, se da información sobre un circuito de snowboard que patrocina y ello dado que se realizaba en lugares prohibidos, pues así deben considerarse todos los lugares en que esté prohibida la venta, suministro y consumo de estos productos y la realizada en los medios de transporte público, tanto en el exterior como en el interior, así como en los locales o estancias destinados para la espera de estos transportes públicos, no pudiendo ampararse esta campaña en la situación de patrocinio, en cuanto el cartel está dedicado casi completamente a dar a conocer la marca de whisky, reservando un espacio muy pequeño para anunciar el evento deportivo, no aparece la palabra patrocinio o la expresión patrocinadora en ningún lugar y el snowboard es practicado por innumerables menores de edad, lo que haría en todo caso ilegal la conducta.

Curioso por último es el supuesto resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 31 de mayo de 2002 (*AC* 2002, 943), en la cual se estableció el deber de devolución por entidad deportiva de las cantidades percibidas por publicidad en banquillos de estadio de fútbol, al no ejecutarse por la entidad deportiva tal medida.

9. Derechos fundamentales: honor, intimidad y propia imagen

Variadas son las resoluciones judiciales en las que se valora si es posible calificar un determinado comportamiento como intromisión en el derecho fundamental al honor. Principalmente los supuestos se centran en las valoraciones vertidas en programas radiofónicos contra deportistas o personas relacionadas con este ámbito.

Así, entre las conductas consideradas ilícitas se sitúa la realizada por presidente de club de baloncesto calificada como intromisión en el derecho al honor de entrenador de su entidad, consistente en unas manifestaciones públicas realizadas en prensa en las que indicaba que «el técnico es feliz con las pasarelas y un vaso en la mano, pero nefasto como entrenador», al no amparar el derecho a la libertad de expresión el insulto, ni la grave y gratuita desvalorización profesional del actor, ni permitir expresiones o calificativos vejatorios (STS de 16 de enero de 2003 [*RJ* 2003, 7]).

También se considera intromisión ilegítima en el honor de jugadores de fútbol de primera división, la actuación realizada por cadena de televisión y consistente en la difusión de noticia sobre la supuesta participación de jugadores en orgía sexual en un Hotel la noche de la disputa de partido oficial, estableciéndose como condena el deber de publicar esta resolución en su programa de Telenoticias y en sus horarios de las 14 horas y las 20.30 horas (o similares), con información suficiente sobre el contenido de esta sentencia, e indemnización de daños y perjuicios y ello dado que el atribuir a jugadores de elite la ruptura de la disciplina deportiva impuesta por el club, tras disputar un partido de liga, recibiendo a señoritas que cobraban por sus servicios, cuando debían estar descansando, haciéndolo, además, después de que el partido en cuestión se hubiese perdido, supone achacarles, cuanto menos, una desleal conducta profesional. Se llega a tal decisión además dado que, con ello, también se incide en la vida personal y familiar de los jugadores, pues la noticia trata de relaciones sexuales privadas que afectan a la

esfera íntima de cada persona, no acreditándose su carácter veraz (SAP de Barcelona de 19 de enero de 2004 [AC 2004, 251]).

Por el contrario, no se considera existente intromisión en el derecho al honor en caso de publicación en diario de una noticia por la que se daba cuenta del resultado del acto de conciliación laboral habido entre el deportista y un club deportivo declarando el despido improcedente y las causas esgrimidas por el empleador para dar por resuelta la relación laboral, al estar la información publicada en directa conexión con el hecho noticiable y estar ausente toda referencia a la vida privada del actor (SAP de Asturias de 19 de noviembre de 2002 [JUR 2003, 106290]).

Tampoco se entiende que las declaraciones efectuadas contra deportista en retransmisión por radio de partido que disputaba constituyan intromisión en el derecho al honor, al considerarse que, como personaje público y de evidente notoriedad, puede ser objeto de una crítica y de unas expresiones que, si se tratara de un simple particular, no serían tolerables. Las mismas fueron *burro*, *timador* o *estafador* (SAP de Barcelona de 12 de diciembre de 2002 [JUR 2003, 107150]). Igualmente se deniega sanción por vulneración en el derecho al honor por lo publicado en el Boletín de una Peña futbolística, que se refiere al dirigente de una Peña rival con expresiones como «personajillo» o «cursi», dado que se considera que tales expresiones se inscriben en un marco típico de rivalidad entre Peñas acudiendo al lenguaje desenfadado, aguerrido y a veces zafio, pero no menos típico de ese ámbito, en el que los usos sociales son más tolerantes que en otros ámbitos (STS de 7 de julio de 2004 [RJ 2004, 5276]).

Existen intromisiones ilegítimas frente a otros derechos fundamentales de la personalidad, como el derecho a la imagen, como la realizada por el empleo de la de conocido deportista profesional en campaña publicitaria a efectos de captar abonados en cadena de pago por visión, cuando la imagen del mismo se hallaba cedida exclusivamente a su club deportivo (SAP de Madrid de 18 de junio de 2002 [AC 2002, 1606]); también se califica como intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y

a la propia imagen de deportista la elaboración, producción y posterior emisión de reportaje de «cámara oculta» sobre el mundo de los traspasos de futbolistas, dado que el fin pretendido, y en la forma que se pretende, no justifica los medios empleados, que vician la información obtenida hasta el punto de que constituye intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad del actor (SJPI de Barcelona de 2 de diciembre de 2004 [AC 2004, 2062]).

10. Derecho de la competencia

El principal conflicto actualmente existente se sitúa entre las empresas titulares de la explotación de gimnasios y centros de ejercicio físico y los entes municipales, y ello porque entienden los primeros que la oferta de tales actividades por los entes locales es un acto de competencia desleal, al asumir parte del precio la Administración para actividad que no es de interés público y presentarse por tanto una oferta de prestación de tales servicios a un precio inferior al de los centros privados.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 10 de mayo de 2004 (AC 2004, 857) analizó un supuesto de esta naturaleza. Así, presentada demanda de competencia desleal contra la Diputación Provincial de Orense, al entender el actor, la Federación Gallega de Empresarios de Gimnasios y entidades de ejercicio físico, que las clases de aeróbic que desarrolla la Administración demandada y el uso de aparatos o instalaciones de musculación o fitness además de fit-bike, power dumbell, hidromasaje, sauna, baños de vapor y rayos UVA que ofrecen, incurren en competencia desleal para con los miembros de la Federación, solicitan se declare la deslealtad de dicho acto, prohibiendo su realización, pretensión que se rechaza revocando la sentencia estimatoria de la instancia.

Para ello se precisa que dos son las consideraciones para que un acto de estas características se considere desleal, la posibilidad de que los consumidores asocien el producto con el propio de quien se ve afectado por el acto de competencia desleal y que se aproveche del esfuerzo o de la reputación ajena. Es evidente que ninguna asociación puede interferirse

de la utilización y promoción de los servicios que se prestan en un pabellón deportivo a los servicios que pudieran prestar otros gimnasios, pues ninguna confusión cabe inferir a los consumidores; tampoco cabe señalar que se haya producido un aprovechamiento del esfuerzo o reputación ajena, por cuanto la actividad desarrollada por la demandada no se basa en su promoción en la realización de cualquier otro gimnasio o centro asociado a la demandante, sino que simplemente ofrece servicios equivalentes a los de éstos, lo que en sí mismo no alcanza la imitación a la que alude la Ley de Competencia Desleal, no obteniendo con ello la demandada ventaja alguna, sino que lo que alcanza es la posibilidad de realizar la actividad concurrente; existirá a lo sumo un supuesto de incompetencia de haberse transgredido la normativa, más no un supuesto de deslealtad. De similar contenido es la posterior Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 15 de mayo de 2004 (*AC* 2004, 927).

La existencia de una sala de fitness con aparatos de musculación, tonificación y cardiovasculares regentada por Ayuntamiento, fue considerada por la Asociación Provincial de Centros Deportivos actuación de competencia desleal, en tesis rechazada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 14 de febrero de 2005 (*AC* 2005, 222) al no concurrir en dicho comportamiento la calificación pretendida, por no existir competencia con la oferta privada, siendo esta actuación encuadrable dentro de las competencias municipales en materia deportiva.

11. Construcción de instalaciones deportivas

Nos adentramos en una materia en la cual, si bien las resoluciones de interés existentes son es-

casas, sin embargo el incremento en la construcción de instalaciones deportivas en la época actual puede provocar un aumento de supuestos en los que se valora la procedencia en la realización de tales obras.

Un primer supuesto a reflejar es la declaración de vicios y defectos en construcción de instalación deportiva para la práctica del fútbol, al existir diversos defectos en su realización, dado que existen diversas deficiencias, como la falta de adecuada nivelación, la presencia de zonas sin césped, zonas embarradas y hoyos en el terreno de juego, lo que provoca una importante dificultad, incomodidad y riesgo para la práctica del deporte al que está destinada la instalación (SAP de Badajoz de 26 de febrero de 2004 [*JUR* 2004, 83874]).

También existe otro caso de deficiente construcción de instalación deportiva, en concreto de pistas de pádel, ordenándose su construcción adecuada al existir ruina funcional de la obra ejecutada, no siendo causa que la excluya el que se practicara en tales condiciones dicho deporte, pues se acredita por tres informes periciales que en la cancha existen grietas y fisuras en los parámetros verticales formados por el muro de fábrica de bloques; que tras ser regada se produce el estancamiento del agua y la formación de charcos de amplitud y profundidad variable pero siempre significativa; que son apreciables a simple vista abombamientos y falta de planeidad de la pista, debidos a la defectuosa terminación de la sub-base, que presenta a su vez petas e irregularidades; que el bote de la pelota es impreciso y convierte en impredecible su ulterior trayectoria. Todo ello permite concluir que la ejecución de la cancha de paddle-tenis se ha realizado de manera defectuosa dando origen a vicios constructivos (SAP de Santa Cruz de Tenerife 10 de octubre de 2005 [*JUR* 2005, 273914]).

Desinscripción de la Federación Andaluza de Fútbol Sala

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2.006

José Antonio Aguilar Palacios

*Abogado. Presidente del Comité Jurisdiccional de la Federación Andaluza de Fútbol.
Asesor Jurídico de la Federación Andaluza de Taekwondo*

1. Hechos

Por Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Deportes de 4 de Diciembre de 1.995, confirmada por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Cultura de 12 de abril de 1996, se inscribió en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL SALA, con lo que se otorgaba al fútbol sala la categoría de modalidad deportiva y se dotaba a la citada Federación del rango de federación autónoma e independiente de la del fútbol, de tal forma que a partir de ese momento sólo podía organizar competiciones de fútbol sala la Federación Andaluza de Fútbol Sala.

Dicha inscripción era provisional, pero se transformaría en definitiva de forma automática por el mero transcurso del plazo de dos años.

Contra dicha inscripción provisional, la Federación Andaluza de Fútbol formuló recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del TSJA en Sevilla, que recayó en la Sección 1ª y lo tramitó bajo el núm. 1.072/96, con la oposición al mismo de la Federación Andaluza de Fútbol Sala.

El 3 de julio de 2000, el citado Tribunal estimó el recurso formulado por la Federación Andaluza

de Fútbol, anulando, por no ser ajustada a Derecho, la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Cultura y ordenando la cancelación de la inscripción provisional de la Federación Andaluza de Fútbol Sala en el citado Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.

Contra la meritada Sentencia se formularon sendos recursos de casación tanto por la Junta de Andalucía como por la Federación Andaluza de Fútbol Sala, y tras su tramitación bajo el núm. 6592/2000, han sido resueltos, con declaración de no haber lugar a los mismos, mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) de fecha 31 de marzo de 2006.

2. Fundamentos Jurídicos

Tercero: "...tanto la JUNTA DE ANDALUCÍA (tercer motivo de casación) como la FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL SALA (motivo de casación único) alegan que la sentencia de instancia ha infringido el artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y, en relación con ello, alegan también la infracción de los artículos 147, 148.1.19 de la Constitución.

Pues bien, hemos visto que el Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia recurrida comienza señalando de manera explícita e inequívoca que el deporte es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.31 del estatuto de Autonomía, y así se afirma en el preámbulo de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte.

La sentencia recurrida viene seguidamente a precisar que, no obstante, la incidencia en la materia de diversos títulos competenciales determina que la Ley regule actuaciones coordinadas y de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas para aquéllos aspectos en los que operan competencias concurrentes —menciona en particular la faceta competitiva de ámbito estatal o internacional que es inherente al deporte— y por ello la sentencia recuerda que en toda actuación referente a la constitución, organización y estructura de una Federación Andaluza del Deporte no sólo debe tenerse en cuenta la normativa autonómica, constituida por el Decreto 146/85 y la Orden de 17 de enero de 1990, sino también la ya mencionada norma estatal, Ley 10/1990, de 15 de octubre. Pero este recordatorio que hace la sentencia recurrida, a modo de inciso, no debe ocultar aquel postulado primero con el que la Sala de Sevilla inicia el razonamiento, esto es, el expreso reconocimiento de que el deporte es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma según lo previsto en el artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía.”

“... la denegación de la inscripción de la Federación Española de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes es un hecho relevante como argumento para denegar luego la inscripción de federaciones de fútbol sala de ámbito regional en el correspondiente registro autonómico, al carecer éstas de una federación estatal en la que incardinarse.”

Cuarto: “... la lectura de la fundamentación de la sentencia recurrida.... pone de manifiesto que el motivo determinante para denegar la aprobación de los estatutos y la inscripción provisional de la

federación andaluza de Fútbol Sala no proviene de la legislación estatal sino que resulta de aplicar la normativa dictada por la Junta de Andalucía en ejercicio de sus competencias, en particular, de lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Decreto 146/1.985 de 26 de junio.

En efecto, para que pueda constituirse una nueva federación el mencionado artículo 11.1 a) del Decreto 146/1.985 exige que dicho deporte no esté integrado en una federación Española o Andaluza ya existente, lo que lleva a la Sala de Sevilla a concluir que no procede la inscripción que se pretende pues el fútbol sala se encuentra integrado en la Federación Española y Andaluza de Fútbol como una especialidad de este deporte... y (la Sala de Sevilla) deriva de ello la conclusión de que no cabe entonces la inscripción de la federación andaluza de fútbol sala por ser contrario a lo dispuesto en el mencionado artículo 11.1 a) del Decreto 146/1985.

3. Comentario

Una simple lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo revela la plena conformidad del mismo con los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada y pone de relieve la coincidencia de la misma con los antecedentes jurisprudenciales existentes sobre la materia, el último de los cuales —referente a la cancelación de la inscripción de la Federación Aragonesa de Fútbol Sala— es expresamente citado por el Tribunal Supremo en la Sentencia que comentamos.

Partiendo de lo anterior, no es de extrañar que el TS haya ratificado la sentencia dictada por el TSJA, al desestimar los recursos de casación formulados por la Junta de Andalucía y la Federación Andaluza de Fútbol Sala, y en consecuencia haya mostrado su conformidad, una vez más, con la doctrina establecida en diversos pronunciamientos jurisprudenciales en virtud de los cuales se han acogido las pretensiones de cancelación y anulación de reconocimiento de federaciones de fútbol sala de ámbito regional.

Los argumentos contenidos en la Sentencia que comentamos, y que fueron expuestos ya en su día por la Federación Andaluza de Fútbol, tanto en la vía ordinaria como en la casacional, se basan fundamentalmente en la ausencia de vulneración de la Constitución y del diseño competencial que establece su Título VIII (todo ello referido a la materia del deporte), y en la vulneración por parte de la Junta de Andalucía de su propia normativa autonómica cuando acordó reconocer e inscribir en el Registro correspondiente a la Federación Andaluza de Fútbol Sala.

En efecto, la STSJA no vulneraba ni la CE ni el Estatuto de Autonomía de Andalucía, pues empezaba reconociendo la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de deporte, tal como así lo prevé el Art. 13.31 de dicho texto normativo, en desarrollo y ejecución del cual la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 146/85 de 26 de Junio que, en el marco de la entonces Ley 13/80 del Deporte, regulaba la constitución, estructura y fines de las Federaciones Andaluzas.

Así pues, lejos de vulnerar la Constitución, la STSJA iniciaba su razonamiento con el reconocimiento expreso de las competencias autonómicas sobre la materia.

Como se ha indicado, haciendo uso de tales competencias, la Junta de Andalucía promulgó el referido Decreto 146/85 en el que se establecían los requisitos necesarios para la inscripción de una federación deportiva, y así en su art. 11.1 a) exigía como requisito obligado para la constitución de una nueva Federación deportiva, *“la existencia y práctica habitual de un deporte no integrado en una Federación Española o Andaluza ya existente.”*

Sin embargo, el fútbol-sala, aparecía integrado como especialidad deportiva en la Federación Andaluza de Fútbol, concretamente en los Artículos. 28 y 31 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol, que establecían una Comisión Andaluza de Fútbol-Sala como *“órgano complementario de los de Gobierno y representación de la Federación Andaluza de Fútbol, con funciones de colaborador del Presidente y Junta Directiva de la FAF, que asume bajo las directrices de éste, el asesoramiento en las funciones de*

promoción, organización y dirección del fútbol-sala en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.”

E igualmente, el Libro IV del Reglamento General de la FAF, aprobado en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 23 de Julio de 1994, bajo la rúbrica *“Del Fútbol-Sala”*, regulaba la composición, funciones y régimen económico de la citada Comisión Andaluza de Fútbol-Sala,

Por tanto, resulta evidente que la inscripción de la citada Federación Andaluza de Fútbol-Sala incumplía el requisito exigido en el Art. 11.1 a) del Decreto de Federaciones de la Junta de Andalucía, pues en contra de lo exigido por dicho precepto, el fútbol-sala se encontraba integrado en la estructura de la Federación Andaluza de Fútbol como especialidad deportiva, en virtud de las normas estatutarias y reglamentarias de la FAF, vigentes y ratificadas por el mismo órgano administrativo que en 1996 ordenaba practicar la inscripción del fútbol-sala como Federación independiente.

Pero es que además, la especialidad deportiva del fútbol-sala se encuentra igualmente integrada en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), toda vez que la Federación Andaluza de Fútbol por integración en la RFEF constituye la prolongación del brazo organizativo y tutelante del fútbol-sala oficial, de modo que para que los jugadores, técnicos y clubs de fútbol-sala andaluz participen en las competiciones oficiales de fútbol-sala de carácter estatal deben integrarse dentro de la estructura federativa de la Federación Andaluza de Fútbol. En otro caso, la RFEF no puede admitir en su ámbito a los jugadores, técnicos, árbitros y clubes que, aunque participen en competiciones de fútbol-sala, no lo hagan de forma oficial, sino privada, por estar integrados en alguna Asociación que puede ser legítima y legal, pero no Federación oficial.

Luego, como podrá observarse, la constitución de la Federación Andaluza de Fútbol Sala y su ratificación administrativa suponían un incumplimiento claro de la norma que regulaba la materia.

Pero si ello no fuera suficiente, la inscripción del fútbol-sala incumplía otro de los requisitos que de forma reiterada se exigía lo largo del articulado

del referido Decreto 146/85 sobre constitución, estructura y fines de las Federaciones Andaluzas de Deporte, a saber: la incardinación de la Federación Andaluza que se pretenda constituir en la Federación Española correspondiente.

En efecto, dicho requisito de incardinación en una Federación Española se contemplaba en los Arts. 2º in fine, 4º, 6º y 23º de dicho Decreto autonómico, cuyo cumplimiento resultaba de todo punto imposible por la Federación Andaluza de Fútbol Sala, toda vez que no existe una Federación Española de Fútbol Sala en la que pueda incardinarse otra de ámbito autonómico, de tal suerte que no podía cumplirse este requisito.

Por tanto, lejos de vulnerarse el Estatuto de Autonomía de Andalucía, lo que hacía la STSJA era aplicar en sus justos términos la propia norma de la que se había dotado la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejecución de esa competencia exclusiva sobre el deporte que consagraba su Estatuto de Autonomía, y apreciando la Sala de Sevilla que la Resolución de la Junta de Andalucía por la que se reconocía a la Federación Andaluza de Fútbol Sala incumplía esa normativa específica, al vulnerar los requisitos establecidos en ésta para la constitución de una federación deportiva, declaró su nulidad y la cancelación de la inscripción correspondiente.

Luego, competencia exclusiva para regular una materia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma no podía implicar el incumplimiento de la propia normativa autonómica, a la que la Junta de Andalucía venía sometida en virtud del principio de

legalidad, de ahí que la Sala de Sevilla y, posteriormente, el Tribunal Supremo, coincidieran en declarar la ilegalidad del reconocimiento e inscripción de la Federación Andaluza de Fútbol Sala por parte de la Junta de Andalucía, así como en rechazar los argumentos aducidos por estos últimos respecto de la pretendida vulneración del Estatuto de Autonomía y de la Constitución, pues era evidente que la exigencia del cumplimiento de la propia legislación de la que se había dotado la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias plenas sobre el deporte no suponía una merma o una ablación de dichas competencias, puesto que tener competencias exclusivas sobre una materia no exime a la Junta de Andalucía de cumplir las normas que dicte en ejercicio de esa competencia.

4. Conclusiones

De todo lo expuesto sobre el análisis de la STS objeto de este artículo, podríamos concluir señalando qué con la Sentencia comentada, el TS mantiene una doctrina reiterada en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, a la que se han sumado los TSJ de diversas Comunidades Autónomas, que supone la denegación del reconocimiento de federaciones de fútbol sala de ámbito regional, desde el punto y hora en que dicha especialidad forma parte del fútbol y además no existe una federación nacional en la que se puedan incardinar las de ámbito regional.

Derecho de reembolso en el seguro de asistencia sanitaria en el ámbito deportivo

Comentario a la SAP de León de 4 de julio de 2005

Rodrigo Viguera Revuelta

Profesor Departamento de Derecho Mercantil. Universidad de Sevilla

1. Hechos

La entidad Clínica Leonesa de Medicina Deportiva, SL formula demanda contra Plus Ultra Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros en reclamación de la cantidad de 75,13 € de principal, importe de la asistencia medico-sanitaria dispensada a D. Ildefonso (deportista federado) en la clínica demandante.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de León dictó sentencia estimando íntegramente la demanda presentada por la Clínica de Medicina Deportiva contra la entidad aseguradora Plus Ultra, condenando a dicha entidad al pago del principal reclamado y a las costas procesales.

La aseguradora Plus Ultra se alza contra el pronunciamiento de instancia interesando su revocación y el dictado de otra sentencia que desestime la demanda y la absuelva de todos los pedimentos en ella contenidos.

2. Fundamentos de Derecho

Tercero: «En el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia combatida se reseñan los datos fácticos que sustenta el litigio, a los que nos

remitimos, siendo lo cierto que no se cuestiona ni la existencia del accidente deportivo (esguince de tobillo derecho sufrido por futbolista federado), ni la asistencia medica prestada al lesionado en la clínica actora, ni el importe de la prestación, ni la existencia del seguro obligatorio deportivo que la Mutualidad de Futbolistas Españoles Federación de Fútbol de Castilla y León tenía concertada con la aseguradora apelante Plus Ultra. La existencia de una tercera entidad Servicios de Consultoría Sanitaria y Médica, SL (SCS) introduce una cierta complejidad en el entramado de relaciones jurídicas, más ello no es óbice para discernir la cuestión nuclear que en el litigio se ventila que no es sino si el centro sanitario que prestó la asistencia sanitaria puede reclamar su abono a la Cía. de seguros demandada».

Cuarto: «Con razón señala el juzgador de instancia que la cuestión planteada ya ha sido resuelta por esta Audiencia Provincial en numerosas sentencias dictadas por las tres Secciones, con ocasión de reclamaciones idénticas a la que nos ocupa formuladas por otra clínica privada (Clínica San Francisco SA) frente a la misma aseguradora (Plus Ultra). Convenimos asimismo con el juez de instancia en la absoluta identidad entre este litigio y los ya resueltos, no existiendo ninguna diferencia relevante, por lo que, aún siendo legítimo y respetable que la aseguradora demandada (o su

letrado) disienta de nuestro criterio, no apreciamos ninguna razón para modificarlo por lo que nos reiteramos en él. Así, en el Fundamento de Derecho Cuarto de nuestra sentencia de 2 de julio de 2003, analizábamos la acción de reclamación de cantidad dirigida contra la aseguradora Plus Ultra en los siguientes términos: «La reclamación del coste de la asistencia sanitaria por la Clínica San Francisco frente a la aseguradora Plus Ultra no puede ampararse en el ejercicio de la acción directa que regula el art. 76 LCS pues, en términos tomados de la sentencia AP Zaragoza de 8-6-99 “La acción directa que asiste al perjudicado contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, regulada en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguros, es, como se infiere con claridad de la propia ubicación sistemática de dicho precepto, característica de los seguros de responsabilidad civil, pues el origen del derecho del tercero frente a dicho asegurador se encuentra en el hecho ilícito del causante del daño, cuyas consecuencias, por ende, le son imputables. Si no existe esa responsabilidad civil no cabe que el siniestro asegurado se haya producido, y, por tanto, falta el principal presupuesto configurador de aquel derecho”.

Como quiera que el contrato de seguro que tenía concertado Plus Ultra no era de responsabilidad civil sino un seguro colectivo de accidentes que incluía la cobertura de asistencia sanitaria, no existe en puridad ilícito civil imputable a persona alguna que esté en el origen del daño, por lo que no puede atribuirse a la clínica actora la condición de tercero perjudicado para accionar contra el asegurador con base en el citado art. 76 LCS. Descartada pues la acción directa “ex” art. 76 LCS como fundamento de la pretensión ejercitada frente a la Cía. de Seguros Plus Ultra, el éxito de tal pretensión, que ya anticipamos, encontraría apoyatura normativa en el art. 1158 CC y 103 LCS en relación con el art. 59 de la Ley del Deporte y la Ley de Regulación del Seguro Escolar de 17-julio-1953, sin que la aplicación de dichos preceptos pueda tacharse de incongruente, pues, al margen de la inadecuada mención a la acción directa que se contiene en el escrito rector, es lo cierto que no

alteramos el supuesto de hecho, el soporte fáctico o *causa petendi* de la acción ejercitada, ni el *petitum*, sino que únicamente variamos las normas jurídicas que estimamos aplicables y nos autoriza el *iura novit curia*. En términos tomados de la STS de 10-mayo-99 “La congruencia de las sentencias, que como requisito de las mismas establece el art. 359 LECiv, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera que no puede aquella otorgar más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente no pretendida”.

La sentencia precitada continúa declarando que “el cambio de perspectiva jurídica no da lugar a la incongruencia, salvo que la aplicación de la máxima *iura novit curia* afecte al objeto del proceso, al componente jurídico de la acción o tenga carácter sorpresivo hasta el punto de producir indefensión; ciertamente el principio de congruencia no impone sino una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamentaban, pero no una literal concordancia, y por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada por los contendientes, le está permitido, al órgano jurisdiccional, establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada, y de ahí que el juzgador pueda, en atención al principio *iura novit curia*, en relación con el de *da mihi factum, dabo tibi ius*, aplicar normas distintas, e, incluso, no invocados por los litigantes, a los hechos por los mismos establecidos, como también ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia de esta Sala (Cfr. STS 7-oct.-87 y 9-febrero-88, S. T. Constitucional 14-enero-87 y 13 febrero-91”. Finalmente, se precisa, no se trata de un principio absoluto sino que tiene ciertas limitaciones, “limitaciones al principio de *iura novit curia* derivadas del componente fáctico esencial de la acción ejercitada así como la inalterabilidad de la *causa petendi*, pues lo contrario entrañaría una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del derecho de defensa”. No existe pues un cambio en la acción ejercitada sino sólo en su

denominación y en el derecho material aplicable, pues la reclamación del reembolso de los gastos de asistencia médico-hospitalario prestada al beneficiario del seguro que incluye entre sus coberturas la asistencia sanitaria, encarna la *actio in rem verso* a que alude el párrafo segundo del artículo 1158 del Código Civil, confiere a su titular el derecho de reembolso sobre las cantidades que hubiera satisfecho por cuenta y en nombre de otro y no en su exclusivo beneficio (sentencias de 26 de noviembre de 1926 y 8 de abril de 1948) siempre que aquél efectivamente las adeudara, según se infiere del contenido de las sentencias del TS de 31 de octubre de 1951, 15 de octubre de 1959 y 30 de junio de 1966, y en especial del de la de 21 de abril de 1964 y 14 noviembre de 1968.

En un caso con notables similitudes con el que nos ocupa se dice por la A.P. de Huesca en sentencia de 28-9-1994 que “no se ejercita la acción directa regulada en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, a pesar de lo que se diga en la demanda rectora del procedimiento, porque la actora no tiene la condición de tercero perjudicado, ni se basa la reclamación en el seguro de responsabilidad civil, pues no se insta al asegurado a indemnizar a un tercero por los daños y perjuicios por él ocasionados, sino que se reclama el reembolso de los gastos sanitarios, originados por la asistencia médico hospitalaria prestada para la curación de lesiones sufridas por el propio asegurado”. La sentencia citada señala más adelante “si la lesión corporal ha ocurrido en el ámbito del riesgo asegurado por la compañía demandada, la circulación del vehículo HU-...-J, los gastos serán por cuenta de la aseguradora..., a tenor de los dispuesto en el artículo 19 y 103 de la Ley de Contrato de Seguro. Entenderlo de otro modo supondría dejar vacía de contenido el contrato de accidentes concertado entre el señor... y..., Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija, y, en estos casos en que existe un obligado de carácter preferente, desplazar el coste económico de dicha asistencia a los Entes Gestores de la Seguridad Social supone un menoscabo de su patrimonio, al atender siniestros que, en buena lógica, no les corresponden, con el correlativo beneficio de las aseguradoras que, al

percibir la prima o pago del contrato y no serles exigido el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, obtendrían un enriquecimiento a costa de un tercero que no tendría acción para reclamar la contraprestación”. “Y concluye afirmando que la exigencia del cumplimiento de la obligación o reembolso del importe de los gastos no puede quedar confiado exclusivamente a la iniciativa del asegurado, cuyo principal interés es el de recibir la asistencia para la que esta amparado por dos seguros, de ahí que deba reconocerse a los citados Entes *legitimatío ad causam* para ejercitar las acciones pertinentes que, a falta de regulación específica, será la *actio in rem verso* del artículo 1158 del Código Civil, conforme al cual el pago realizado por cuenta de otro, ya lo conozca y los apruebe ya lo ignore, determina el derecho a ser reembolsado de lo que se abonó, y aún en el efectuado contra la voluntad del deudor, el tercero tiene derecho a reembolsarse en la medida en que los pagos hayan tenido utilidad, sentencias de 16 de diciembre de 1985, 12 de noviembre de 1987 y 23 de octubre de 1991, entre otras”. En la misma línea la más reciente sentencia de la A.P. Girona de 25-4-2000, razona: “Respecto de la falta de *legitimatío ad causam* al decirse que el Institut Catalá de la Salut es un Tercero ajeno a la relación contractual y al contrato de seguro, como razona el Juez de instancia en el Fundamento Jurídico Cuarto de su sentencia, el principio de relatividad contractual no es absoluto, y el contrato no sólo produce efectos entre las partes contratantes, sino que también puede hacerlo respecto de Terceros, tal como prevé el art. 1257 del CC y en el presente caso, existiendo un contrato de seguro voluntario entre asegurado y aseguradora, que cubre expresamente la asistencia sanitaria de los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, el que presta dicha asistencia sanitaria reclama el reembolso de los gastos médico-hospitalarios prestados, dentro de las condiciones de la póliza y en base a la responsabilidad contractual expresa que ha asumido ‘Mutualidad de Seguros M.’, respecto el tomador del seguro.

No estando dentro del ámbito del seguro de responsabilidad civil no se ejercita la acción directa

del art. 76 LCS, sino que estamos en la disciplina del seguro de accidentes, y la acción ejercitada es la *actio in rem verso* ex art. 1158 CC, en relación con los art. 19 y 103 de la LCS. Como quiera que los gastos de la asistencia médica prestada por la clínica actora están cubiertos por la póliza de seguro colectivo de accidentes y la entidad demandada es deudora de la asistencia prestada a un asegurado-beneficiario, ha cumplido la acción ante una obligación —la prestación de asistencia sanitaria que no es propia sino de la aseguradora demandada, pudiendo por ello quien pagó (cumplió la obligación) reclamar del deudor el reembolso de lo pagado ex art. 1158 CC. Por otro lado, el cumplimiento y estricta observancia del contenido del art. 103 de la Ley de Contrato de Seguro legitiman igualmente a la Clínica San Francisco para la reclamación de referencia, ya que, dicha asistencia se ha prestado en las condiciones pactadas y acordadas contractualmente; así, la reclamación no excede del límite cuantitativo fijado por tal concepto; la prestación de asistencia sanitaria se pactó expresamente, como garantía específica; la cobertura personal resulta viable, y en definitiva no existe ni se ha pactado restricción alguna en relación con las entidades sanitarias prestatarias de dicha asistencia».

3. Comentario

La Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 4 de julio de 2005 aborda una cuestión clásica en materia del pago por tercero: la procedencia de la acción de reembolso en una reclamación contra la aseguradora del importe de la asistencia médico-sanitaria dispensada a un deportista federado en la clínica de medicina deportiva.

Al pago realizado no por el deudor, sino por un tercero se refieren los artículos 1158 y 1159 del Código Civil (CC en adelante) de un lado, y el 1210 CC de otro. En función de la conducta del deudor, estaremos ante un caso u otro. Si éste conoce que se ha llevado a cabo la prestación por el tercero y acepta, aprueba ese pago, se produce una subrogación del tercero en la obligación, colo-

cándose en la misma posición del acreedor. De tal manera que la mencionada obligación no se extingue, sino que se mantiene con un nuevo titular. Es el supuesto del artículo 1210 CC.

Sin embargo, puede suceder que aún conociendo el deudor que se ha llevado a cabo el pago por parte del tercero, aquél lo rechace surgiendo así la acción de enriquecimiento. La finalidad de esta acción es la de evitar un enriquecimiento del deudor a costa del tercero. Por último, puede suceder que el deudor no conozca, que ignore que se ha llevado a cabo el pago por parte del tercero; de esta forma surge la acción de reembolso del artículo 1158 CC. Mediante la acción de reembolso el tercero tiene acción para reclamar al deudor aquello que hubiese pagado. Este último supuesto es el caso de nuestra sentencia.

En la sentencia objeto de nuestro comentario, se desestima el recurso de apelación planteado por la entidad aseguradora Plus Ultra; y se procede a confirmar la sentencia apelada imponiendo, además, las costas de la alzada a dicha parte apelante. En ella se hace referencia a los datos fácticos que sustentan el litigio, los cuales no son objeto de discusión: en primer lugar la propia existencia del accidente deportivo, concretamente un esguince de tobillo derecho. En segundo lugar, la asistencia médica que se presta al lesionado en la Clínica actora. En tercer lugar, el importe de la mencionada prestación. Y, en cuarto lugar, la existencia del seguro obligatorio deportivo que la Mutualidad de Futbolistas Españoles y la Federación de Fútbol de Castilla y León tenía concertada con la aseguradora apelante Plus Ultra. Es decir, que los hechos planteados en nuestra sentencia objeto de análisis, no se cuestionan por parte de la entidad demandante.

Lo que sí es objeto de amplio estudio en la sentencia es el hecho que la reclamación del coste de la asistencia sanitaria por parte de la Clínica frente a la entidad aseguradora, no puede ampararse en el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS en adelante). Y, en este sentido, es el propio órgano jurisdiccional el que establece la vía más adecuada para que fructifique la reclamación de cantidad. De este modo, se determina como cauce más favorable el artículo 1158 del CC.

La acción directa supone el reconocimiento, con carácter general, del derecho del perjudicado a reclamar directamente al asegurador el pago de la indemnización surgida como consecuencia de un hecho dañoso del asegurado previsto en la póliza de responsabilidad civil. Es decir, que la acción directa del artículo 76 LCS se explica por el vínculo de solidaridad pasiva con que dicho artículo une al asegurador y al asegurado frente a la víctima del ilícito cuando se celebra un contrato de seguro de responsabilidad civil. De esta forma, se pretende hacer prevalecer la pronta y eficaz reparación del daño en relación a su resarcimiento tradicional; y se modifica así la función preventiva de la responsabilidad civil para hacer pasar a un primer plano el interés por la reparación del daño, para lo cual se busca tanto la existencia del contrato de seguro, como que el perjudicado pueda dirigir su acción directamente contra el asegurador y no sólo contra el responsable del daño.

La cuestión que se plantea a continuación es el motivo por el cual en nuestra sentencia objeto de análisis se rechaza la mencionada acción directa del artículo 76 LCS para la reclamación del coste de la asistencia sanitaria frente a la aseguradora. Y la razón la esgrime la propia resolución en su fundamento jurídico cuarto: como hemos visto, la acción directa que asiste a todo perjudicado contra la entidad aseguradora para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar es característica de los seguros de responsabilidad civil, ya que el origen del derecho del tercero frente a dicho asegurador se encuentra en el hecho ilícito del causante del daño, cuyas consecuencias le son imputables. Ahora bien, en caso de no existir esa responsabilidad civil, no cabe que el siniestro asegurado se haya producido, y por tanto falta el presupuesto fundamental del derecho del tercero.

En definitiva, en nuestro caso, el contrato de seguro que tenía concertado la entidad aseguradora no era de responsabilidad civil, sino (como se indica en los hechos de nuestra sentencia) un seguro colectivo de accidentes que incluía la cobertura de asistencia sanitaria. De tal modo que no existe ilícito civil imputable a persona alguna, y por

tanto no puede atribuirse a la clínica la condición de tercero perjudicado, requisito imprescindible para poder poner en marcha la acción directa del artículo 76 LCS.

Una vez expuesto este argumento de rechazo de la acción directa como fundamento de la pretensión ejercitada frente a la entidad aseguradora Plus Ultra, es el propio órgano jurisdiccional el que indica la vía del artículo 1158 CC para que la mencionada pretensión tenga éxito: «el éxito de tal pretensión, que ya anticipamos, encontraría apoyatura normativa en el artículo 1158 CC» dice textualmente nuestra sentencia.

Esta referencia que hace el órgano jurisdiccional a una norma distinta a la inicialmente planteada por la parte actora para solicitar la reclamación del coste de la asistencia sanitaria (se pasa de la acción directa del artículo 76 LCS al artículo 1158 CC) la justifica la propia Audiencia Provincial afirmando que la aplicación de dichos preceptos no puede tacharse de incongruente, pues, al margen de la inadecuada mención a la acción directa que se contiene en el escrito rector, es lo cierto que «no alteramos el supuesto de hecho, el soporte fáctico de la acción ejercitada, sino que únicamente variamos las normas jurídicas que estimamos aplicables y nos autoriza el *iura novit curia*». En este punto, acude a una Sentencia del Tribunal Supremo, la STS de 10 de mayo de 1999 cuando se sostiene que «la congruencia de las sentencias, que como requisito de las mismas establece el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera que no puede aquella otorgar más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente no pretendida». Y el principio de congruencia no impone sino una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamentaban, pero no una literal concordancia, y por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada por los contendientes, le está permitido, al órgano jurisdiccional, establecer su juicio

crítico de la manera que entienda más ajustada, y de ahí que el juzgador pueda, en atención al principio *iura novit curia*, aplicar normas distintas, e, incluso, no invocados por los litigantes, a los hechos por los mismos establecidos.

Con este argumento se solventa esta dificultad de la no aplicación de la acción directa del artículo 76 LCS, ya que no existe un cambio en la acción ejercitada, sino que lo único que varía es su denominación y en el derecho material aplicable, pues la reclamación del reembolso de los gastos de asistencia medico-hospitalario prestada al beneficiario del seguro que incluye entre sus coberturas la asistencia sanitaria, encarna *la actio in rem verso* a que alude el párrafo segundo del artículo 1158 CC confiere a su titular el derecho de reembolso sobre las cantidades que hubiera satisfecho por cuenta y en nombre de otro y no en su exclusivo beneficio.

La condición de tercero de la Clínica Leonesa de Medicina Deportiva SL, la aclara la propia sentencia cuando afirma que los gastos de la asistencia médica prestada por la mencionada clínica actora están cubiertos por la póliza de seguro colectivo de accidentes; y la entidad demandada es deudora de la asistencia prestada a un asegurado-beneficiario. Por tanto la clínica ha cumplido la acción ante una obligación —la prestación de asistencia sanitaria— que no es propia sino de la aseguradora demandada, pudiendo por ello quien pagó (cumplió la obligación) reclamar del deudor el reembolso de lo pagado según el artículo 1158 CC.

Por otro lado, el cumplimiento y estricta observancia del contenido del artículo 103 de la Ley de Contrato de Seguro legitiman igualmente a la Clínica San Francisco para la reclamación de referencia, ya que, dicha asistencia se ha prestado en las condiciones pactadas y acordadas contractualmente. Ya que la cobertura de los gastos de asistencia sanitaria en el seguro de accidentes está doblemente condicionada, pues el artículo 103 LCS exige que se haya pactado expresamente en la póliza en las condiciones particulares y que la asistencia sanitaria al asegurado-accidentado se haya realizado en las condiciones previstas en el contrato.

Esta doble condición es, de un lado, la necesidad de pacto expreso; es decir, que el asegurador que deba soportar los gastos de asistencia sanitaria haya establecido su cobertura expresamente en la póliza. Y, de otro lado, la necesidad de que la asistencia sanitaria se preste en determinadas condiciones. Nos encontramos en definitiva, ante una doble exigencia, que ha de concurrir para que surja la obligación del asegurador.

En la práctica, es muy frecuente que, por la rapidez necesaria en la asistencia sanitaria al asegurado o accidentado o por otras causas, esa asistencia se presta por clínicas u otros centros de asistencia sanitaria pública o privada o por otros aseguradores, los cuales reclaman los gastos de asistencia al asegurador de accidentes que, mediante su propio contrato de seguro, tiene cubierta la asistencia sanitaria de su asegurado.

Así, en la sentencia objeto de análisis, la asistencia se presta por una clínica privada; y existe al respecto reiterada jurisprudencia que reconoce a ésta el derecho al resarcimiento a cargo de la sociedad aseguradora de accidentes obligada a prestar la asistencia sanitaria. Como se ha mantenido, el fundamento de esa reclamación se encuentra en el artículo 1158 CC referido al pago realizado por cualquier persona, aún cuando lo ignore el deudor, siempre que no lo hubiere hecho contra su expresa voluntad. Ya que la reclamación del reembolso de los gastos de asistencia médico-hospitalaria prestada al beneficiario del seguro que incluye entre sus coberturas la asistencia sanitaria, encarna la *actio in rem verso* a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1158 CC, confiere a su titular el derecho de reembolso sobre las cantidades que hubiera satisfecho por cuenta y en nombre de otro y no en su exclusivo beneficio.

Por último, podemos añadir sobre lo referido anteriormente, que la cobertura de los gastos de asistencia sanitaria en el seguro de accidentes está doblemente condicionada, en nuestra sentencia, se mantiene que la reclamación no excede del límite cuantitativo fijado por tal concepto; que la prestación de asistencia sanitaria se pactó expresamente, como garantía específica; que la cobertura personal resulta viable, y en definitiva no existe ni se ha

pacto restricción alguna en relación con las entidades sanitarias prestatarias de dicha asistencia.

Por todo esto es por lo que se entiende que la entidad aseguradora es un tercero obligado al pago de la asistencia sanitaria por virtud del contrato

de seguro suscrito, a quien la clínica de medicina deportiva puede reclamar el coste de las mencionadas prestaciones sanitarias cuya cobertura tiene asumidas la aseguradora en contraprestación a la prima que recibe.

Delegación del voto en las elecciones en asociaciones deportivas

Comentario a la SAP de Cantabria de 30 de septiembre de 2005

M^a Amalia Blandino Garrido

Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Civil del Centro Universitario de Derecho de Algeciras, Centro Adscrito a la Universidad de Cádiz

1. Hechos

En el Real Club de Golf de Vedreña se lleva a cabo un proceso electoral para la renovación del cargo de presidente y de los miembros de la junta directiva. Cinco socios de este club deportivo, disconformes con la admisión del voto delegado en las citadas elecciones, interponen una demanda solicitando:

- la declaración de nulidad del artículo 17 de los estatutos sociales de la mencionada asociación, cuyo objeto era regular la asistencia a las juntas y el derecho de voto;

- y, como consecuencia de lo anterior, la declaración de que el proceso electoral de los cargos directivos de la asociación estaba viciado de nulidad.

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Medio Cudeyo dictó sentencia desestimando íntegramente la demanda.

Contra esta sentencia, los actores interponen recurso de apelación, que es estimado parcialmente. La Audiencia Provincial declara la nulidad del proceso electoral del club deportivo demandado, dado que la normativa exigía la emisión del voto de forma personal y directa y se admitió el voto delegado, lo que provoca una vulneración a la normativa imperativa reguladora de tal hecho.

2. Fundamentos de Derecho

Segundo: «El artículo cuya nulidad se pretende es del siguiente tenor literal: “Solo tendrán derecho de asistencia a la junta general los socios de número, pudiendo estos delegar su derecho de asistencia a la misma en favor de otros asociados que lo tengan por sí. Esta delegación deberá efectuarse con carácter especial para cada junta mediante poder notarial, o por escrito o papeleta de delegación, con la firma legitimada por notario. Cada socio presente o representado que asista a la junta general tendrá en esta un voto.”

La primera pretensión ejercitada en la demanda es la declaración de nulidad de dicho artículo por entender que resulta contrario a lo dispuesto en el Art. 8.4 de la Orden de 3 de julio de 1989 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de Cantabria por la que se desarrolla la normativa para regular la constitución, las actividades y el funcionamiento de las asociaciones y las federaciones deportivas en el territorio de Cantabria. Ha de decirse que el citado artículo de la orden establece que: “Con independencia de la composición y funcionamiento de la Asamblea que se establece en el presente artículo, la elección del presidente y demás cargos directivos de la asocia-

ción, bien en candidatura cerrada o abierta, se llevará a efecto mediante sufragio personal, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto”. De la simple comparación de ambos textos, una primera conclusión que se impone es la relativa a que no puede acordarse la nulidad pretendida, y ello por cuanto la exigencia de voto personal, auténtico núcleo de la discusión, se establece en la legislación marco alegada por los actores, única y exclusivamente para la elección de los presidentes y cargos directivos de las asociaciones, siendo el citado artículo 8 de la Orden en su apartado 5 la que contempla la posibilidad de asambleas ordinarias o extraordinarias con socios presentes o representados, lo que equivale a afirmar que para puntos del día distintos a la elección de presidentes o cargos directivos, se admite expresamente la posibilidad de asistencia a la junta mediante representación. El Art. 17 de los estatutos del Real Golf de Pedreña cuya nulidad se pretende no contiene una regulación de la elección de presidente o cargo directivos de la asociación, sino de la asistencia a las juntas y derecho de voto en general, por lo que ha de concluirse que el mismo no es nulo en sí mismo al resultar compatible con la legislación a la que dicho Estatuto ha de ajustarse que como se indicó admite para la mayoría de asuntos la representación».

Tercero: «Cuestión distinta es la incidencia que en las elecciones impugnadas haya tenido el voto delegado emitido en virtud del reiterado Art. 17 de los Estatutos de la asociación deportiva.

Se discute en el litigio si la Orden de 3 de julio de 1989 antes citada, y más concretamente su Artículo 8, se encuentra en vigor, tesis sostenida en la demanda o si por contra se encuentra derogada. Ciertamente es que el marco legal de referencia es la ley del Deporte de Cantabria 2/2000 de 11 de julio, pero ha de precisarse que la disposición derogatoria de la indicada ley establece que quedan derogadas, en cuanto contradigan lo dispuesto en la presente ley, las siguientes disposiciones, entre otras la Orden de 3 de julio de 1989, y ha de concluirse que el citado Art. 8 de la Orden se encuentra en vigor en cuanto que la ley no resulta contradictoria con su texto. En efecto el texto de la ley se limita a

señalar en la materia que nos ocupa, es decir en cuanto al régimen, funcionamiento y disciplina de las entidades deportivas que sus estatutos han de recoger un sistema de funcionamiento y una estructura democrática y representativa (Arts. 17 y 31.2 h) lo que tan solo equivale a una declaración de principios programáticos, que necesariamente se complementa con la vigencia del texto de la Orden discutida que con mayor precisión regula el régimen, funcionamiento y disciplina de las asociaciones deportivas. Puede y debe concluirse que la Orden de 3 de julio de 1989 en el articulado discutido se encuentra en vigor.

Desde tal perspectiva ha de decirse que resulta incuestionable que la elección del presidente y cargos directivos de la asociación deportiva Real Golf Pedreña ha de regirse en cuanto al voto, por lo dispuesto en el reiterado Art. 8.4 de la Orden de 3 de julio de 1989, es decir que los citados cargos han de ser elegidos por sufragio personal, directo y secreto de los socios con derecho a voto, y debe decirse que tal exigencia de voto personal, lejos de resultar anacrónica es compatible y se ve reforzada en la moderna legislación sobre la materia electoral deportiva pues el Art. 16.3 de la Orden 41/2000 de 2 de febrero de la Consejería de Cultura y Deporte por la que se establecen criterios para la elección de los miembros de las asambleas generales y de los presidentes de las federaciones deportivas de Cantabria claramente establece que para la elección del presidente no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto, excluyendo así de una manera clara, expresa y terminante el voto delegado en la materia electoral.

Se alega por los demandados que la representación se admite incluso en la L.O. 1/2002 que regula el derecho de asociación y siendo cierto, ha de recordarse no solo que también en las asociaciones deportivas cabe tal representación (Art. 8.5 de la Orden de 3 de julio de 1989), estando únicamente vedada para el ejercicio del derecho de sufragio en la elección de presidente y cargos directivos, sino que la legislación orgánica mencionada no resulta aplicable al asociacionismo deportivo como claramente se desprende de la exposición de motivos de la ley y de su Art. 1.3».

Cuarto: «Acerca de cual sea el significado de sufragio personal ha de decirse que esta Sala no alberga duda alguna acerca de que el voto personal es contrario y excluye por definición el voto delegado, pues si pueden votar todos los socios con derecho a voto y éste ha de ser personal, no cabe confundir personal con individual. Sí personal es lo perteneciente a la persona o propio o particular de ella, según la primera acepción de la Real Academia de la Lengua Española resulta inconcuso que el sufragio personal es el emitido por el propio socio con derecho a voto, no por otro en su nombre.

No cabe en esta materia acudir a la teoría de los actos propios cual se hace en la resolución recurrida pues el hecho de que haya habido otros procesos electorales no impugnados en nada afecta a la viabilidad de esta impugnación por violación de normas imperativas».

Quinto: «Sentado lo anterior no cabe sino concluir que las elecciones discutidas lo fueron con infracción de las normas no dispositivas que regulan las elecciones a presidente y cargos directivos de las asociaciones deportivas de Cantabria por haberse admitido el sufragio delegado, por lo que ha de declararse nulo el proceso electoral discutido y el resultado habido y toda vez que la estimación de la demanda es parcial en cuanto que se rechaza la pretensión relativa a la declaración de nulidad del Art. 17 de los Estatutos no ha lugar a especial imposición sobre las costas de la instancia, debiéndose emitir igual pronunciamiento respecto de las de esta alzada por la parcial estimación del recurso».

3. Comentario

1. Planteamiento

Resuelve esta sentencia el conflicto originado con ocasión de las elecciones celebradas en un club deportivo para la renovación del cargo de presidente y de los miembros de la junta directiva. Concretamente, la problemática que se suscita viene referida a la admisión del voto delegado o por representación en las citadas elecciones.

En los estatutos del club demandado, «Real Club de Golf de Vedreña», se establecía, con carácter general, la posibilidad de que los socios pudieran delegar su derecho de asistencia a la junta general en favor de otros asociados, pudiendo el socio delegado ejercer el voto por representación (véase el texto del art. 17 de los estatutos sociales, objeto de impugnación, transcrito en el texto de la sentencia). Los demandantes consideraban que este precepto de los estatutos era nulo por resultar contrario a lo dispuesto en el art. 8.4 de la Orden de 3 de julio de 1989 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de Cantabria, *«por la que se desarrolla la normativa para regular la constitución, las actividades y el funcionamiento de las asociaciones y las federaciones deportivas»*. Los recurrentes pretendían con su demanda que se declarase la nulidad de este precepto estatutario y, como consecuencia, la invalidez del proceso electoral llevado a cabo admitiendo el voto delegado.

Corresponde examinar, así pues, si el artículo 17 de los estatutos sociales del club deportivo demandado, objeto aquí de impugnación, es compatible con la legislación a la que han de ajustarse las normas estatutarias de los clubes deportivos.

Los clubes deportivos, como asociaciones privadas, se rigen por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación¹. Según el art. 11.3 de esta Ley, la asamblea general es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna. Por su parte, el art. 21.a) dispone que todo asociado ostenta el derecho a participar en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto y asistir a la asamblea general.

Por su especificidad, resulta aplicable asimismo a los clubes deportivos la Ley 10/1990, de 15

¹ No se comprenden las manifestaciones efectuadas por la sentencia objeto de este comentario en contra de la aplicación de esta Ley a los clubes deportivos (véase el fundamento de derecho tercero). Distinta es la situación de las federaciones deportivas, que, como entidades privadas que asumen por delegación competencias públicas, gozan de un régimen particular, quedando excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Asociaciones (art. 1.3).

de octubre, del Deporte. En concreto, a los efectos que aquí nos interesa, el art. 17.2.d) de esta Ley exige que los fundadores del club deportivo presenten unos estatutos en los que, entre otros aspectos, deberá hacerse constar, los «*órganos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos*». Al día de hoy, esta ley estatal opera como supletoria de las diecisiete leyes autonómicas —una por cada comunidad autónoma— del deporte (art. 148.1.19ª CE). En la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la cual se suscita el conflicto resuelto por la presente sentencia, el marco legal de referencia viene dado por la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte. Esta Ley, en la cuestión relativa al modo de efectuar las votaciones, simplemente exige que la elección de los cargos representativos y de gobierno de los clubes se ajuste a principios democráticos y representativos [art. 31.3.h)].

Una vez sentados los principios generales que deben informar la elección de los cargos representativos y de gobierno de los clubes, corresponde examinar, en concreto, si en la votación de estos cargos es admisible el voto delegado o, por el contrario, es imperativo que la votación se efectúe de forma personal. Ello exigirá acudir a las normas reglamentarias que desarrollan esta materia en el ámbito autonómico. A este respecto, las leyes del deporte vigentes en cada una de las Comunidades Autónomas se han visto desarrolladas por una profusa normativa reglamentaria, ocupando un lugar destacado las destinadas a regular el asociacionismo deportivo. Son estas órdenes y decretos de rango inferior los que fijan los requisitos exigidos para la votación en las asambleas generales de los clubes y federaciones deportivas.

2. La asistencia a juntas y derecho de voto en las asociaciones deportivas

¿Pueden los socios de los clubes deportivos delegar su voto en otros miembros en las votaciones que se lleven a cabo en las asambleas generales? La respuesta a esta cuestión no es totalmente unívoca en la normativa autonómica.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas, nos encontramos con que, en principio, cabe el voto por delegación en las asambleas generales de los clubes deportivos, dada la ausencia de disposición que prohíba esta forma de votar con carácter general. Así acontece, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Sin embargo, algunas normas autonómicas, sobre todo las dictadas en fechas más recientes, han impuesto con carácter general (y no sólo para la elección del presidente y demás cargos directivos), el voto personal de los socios en el seno de las asambleas generales de las entidades deportivas. Así está previsto en la Orden 16/2006, de 31 de enero, reguladora de las Federaciones Deportivas del País Vasco (art. 86), así como en el Decreto 29/1989, de 14 de febrero, sobre Constitución y Funcionamiento de Clubes y Agrupaciones Deportivas del País Vasco (art. 38); en el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, que regula las Entidades Deportivas de Castilla y León (art. 27.5); y en el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de las Islas Baleares (art. 35.3).

Partiendo de lo expuesto, de las dos pretensiones que tenían los demandantes en el presente procedimiento: una, la declaración de nulidad del art. 17 de los estatutos sociales de la mencionada asociación, cuyo objeto era regular la asistencia a las juntas y el derecho de voto; y, la otra, la declaración de que el proceso electoral de los cargos directivos de la asociación estaba viciado de nulidad, por haberse admitido el voto delegado, sólo es estimada la segunda. La primera pretensión no es acogida debido a que, como explica la Audiencia, no puede acordarse la nulidad pretendida del art. 17 de los estatutos sociales, por cuanto la exigencia de voto personal se establece, como vamos a ver, única y exclusivamente para la elección de los presidentes y cargos directivos de las asociaciones, de tal manera que para puntos del día distintos a la elección de presidentes o cargos directivos, se admite expresamente la posibilidad de asistencia a la junta mediante representación. En consecuencia, dado que el art. 17 de los estatutos del Real Golf de Vedreña, cuya nulidad se

pretende, no contenía una regulación de la elección de presidente o cargo directivos de la asociación, sino de la asistencia a las juntas y derecho de voto en general, la Audiencia concluye que el mismo no es nulo en si mismo al resultar compatible con la legislación a la que dicho Estatuto ha de ajustarse.

3. Exigencia de voto personal en la elección de presidente y cargos directivos de las asociaciones deportivas

Hemos visto que, con carácter general, cabe el voto por delegación en las asambleas generales de los clubes deportivos de la mayoría de las Comunidades Autónomas, como es el caso de Cantabria. Ahora bien, es frecuente encontrar en la normativa autonómica sobre federaciones y asociaciones deportivas la prohibición del voto delegado (exigiendo el voto personal) para la elección del cargo de presidente y de los cargos directivos de las asambleas generales. Concretamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma cántabra, esta prohibición afecta tanto a los clubes como a las federaciones deportivas. Así se determina en la normativa autonómica reglamentaria cántabra.

La sentencia que comentamos comete un error en su referencia a la norma reglamentaria aplicable para enjuiciar si cabe el voto delegado en las votaciones de los clubes deportivos. Ciertamente, en el fundamento de derecho segundo se transcribe el texto de un precepto, que según la sentencia es el art. 8.4 de la Orden de 3 de julio de 1989 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de Cantabria, *«por la que se desarrolla la normativa para regular la constitución, las actividades y el funcionamiento de las asociaciones y las federaciones deportivas en el territorio de Cantabria»* y cuyo texto, según la sentencia, es el siguiente:

«Con independencia de la composición y funcionamiento de la Asamblea que se establece en el presente artículo, la elección del presidente y demás cargos directivos de la asociación, bien en candidatura cerrada o abierta, se llevará a efecto mediante sufragio personal, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto».

El texto transcrito se corresponde con el art. 9.4 de una Orden anterior, de 2 de mayo de 1984, que lleva ese título. En cambio, la Orden de 3 de julio de 1989, citada en la sentencia que comentamos, es aquella *«por la que se establecen los criterios para la elección de miembros de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas»*. En esta Orden de 1989, el art. 12 dispone lo siguiente:

«Para la elección de miembros de la Asamblea General así como de presidente, no se admitirá ni la delegación ni el voto por correo».

Este desliz al citar y transcribir la norma aplicable no es del todo irrelevante. Y ello en la medida en que en la Orden de 1989, por la que se regulan las federaciones, la redacción es diáfana en orden a excluir el voto por delegación. Así se dice expresamente en el art. 12 recién transcrito. En cambio, la Orden de 1984 simplemente exige el sufragio *«personal, directo y secreto»* de todos los socios con derecho a voto, pero no se dice expresamente que el voto delegado esté prohibido. Es por esto que la sentencia que comentamos, al hacer aplicación en realidad del contenido de la Orden de 1984, en la que se regulan los clubes deportivos, se ve obligada a interpretar si la expresión «personal» implica la exclusión del voto delegado. Este problema interpretativo no hubiera existido si, tratándose de una federación deportiva, se hubiera aplicado el art. 12 de la Orden de 1989.

Pues bien, como decimos, son las expresiones contenidas en el art. 9.4 de la Orden de 2 de mayo de 1984, respecto a que el sufragio debe ser *«personal, directo y secreto»*, el eje de la decisión alcanzada en esta sentencia. Efectivamente, la interpretación de estos términos permite a la sala decidir que la delegación del voto no es una posibilidad admisible en las elecciones de presidente y cargos directivos de la asamblea general. A este respecto, la sentencia precisa que el voto personal es contrario y excluye por definición el voto delegado, pues si pueden votar todos los socios con derecho a voto y éste ha de ser personal, no cabe confundir personal con individual, pues si personal es lo perteneciente a la persona o propio o particular de ella, según la primera acepción de la Real Academia de la Lengua Española, resulta

inconcuso que el sufragio personal es el emitido por el propio socio con derecho a voto, no por otro en su nombre.

Cabe resaltar que la argumentación de esta sentencia, aunque venga referida a un club deportivo, es aplicable a cualquier tipo de entidad deportiva, por tanto, resulta predicable tanto para clubes como para federaciones deportivas. Es más, en el caso de las federaciones deportivas, las distintas órdenes reguladoras cántabras han expresado, sin ningún género de dudas, que en la elección de presidente y demás miembros de las asambleas generales está prohibido el voto por delegación (e incluso el voto por correo). Así se estableció en la Orden de 1989, *«por la que se establecen los criterios para la elección de miembros de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas»*, cuyo artículo 12 ya se ha transcrito; posteriormente, en la Orden 41/2000, de 2 de febrero, de la Consejería de Cultura y Deporte, *«por la que se establecen los criterios para la elección de los miembros de las Asambleas Generales y de los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras»*; y, en la actualidad, en la Orden 49/2004, de 21 de enero, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, *«por la que se establecen los criterios a los que habrán de ajustarse las Federaciones Deportivas Cántabras para la elección de los miembros de sus Asambleas Generales y Presidentes»*, cuyo art. 16.3 prevé que *«para la elección del presidente no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto»*, excluyendo así de una manera clara, expresa y terminante el voto delegado en la materia electoral².

En conclusión, de acuerdo con esta sentencia, si bien con carácter general cabe el voto por delegación en las asambleas de los clubes deportivos cántabros, la votación para la elección de los cargos de presidente y de los cargos directivos ha de hacerse de forma personal.

Terminamos con un breve apunte acerca de la regulación de esta cuestión en la Comunidad Autónoma andaluza. En nuestra Comunidad, está prohibido el voto delegado para la elección del cargo de presidente en las federaciones deportivas, de acuerdo con la Orden de 7 de febrero de 2000, que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas (ello se desprende, de forma implícita, del art. 23.4, en el cual se dice que *«para la elección de presidente, el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo»*). En cambio, en lo que concierne a los clubes deportivos andaluces, ninguna norma exige que el voto sea personal (véase el Decreto 7/2000, de 24 de enero, que desarrolla las normas reguladoras de las Entidades Deportivas Andaluzas), por lo que habrá de estarse a lo que dispongan los estatutos de los clubes deportivos.

² Debe precisarse que esta Orden dictada en el año 2004 ha derogado la Orden 41/2000, de 2 de febrero, de la Consejería de Cultura y Deporte, *«por la que se establecen los criterios para la elección de los miembros de las Asambleas Generales y de los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras»*, a la que se refiere la sentencia objeto de este comentario.

El cumplimiento «a la carta» de las sanciones disciplinarias deportivas

Comentario a la STJ de Andalucía de 16 de enero de 2006

Eduardo de la Iglesia Prados

*Profesor Ayudante de Derecho Civil. Universidad de Sevilla
Secretario Comité Jurisdiccional Federación Andaluza de Fútbol*

1. Hechos

Durante la disputa de un encuentro de fútbol celebrado el 6 de diciembre de 2002 fue expulsado un jugador por doble amonestación, motivo por el cual no fue alineado en el posterior partido de tal equipo celebrado el 8 de diciembre de 2002, a pesar de no haber sido sancionado en ese momento por dicho hecho por el Comité federativo correspondiente, que lo hizo posteriormente, en concreto el 11 de diciembre de 2002.

El 15 de diciembre de 2002 nuevamente disputaba encuentro el mencionado club, alineando al jugador expulsado el día 6, motivo por el cual el equipo contrario presentó reclamación al Comité federativo por alineación indebida por quebrantamiento de sanción, pretensión que fue estimada por dicho Comité, confirmándose con posterioridad tal decisión tanto por el Comité de Apelación federativo como por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Presentada demanda ante la jurisdicción contenciosa, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía declara haber lugar a la misma, revocando la decisión anterior y anulando los efectos sancionadores derivados de dicha decisión.

2. Fundamentos Jurídicos

Segundo: «Es de considerar que el club, en una interpretación razonable, aunque existen otras del mismo tipo, dispuso el cumplimiento inmediato de la sanción prevista para el caso de doble amonestación; dejó de alinear al jugador en la primera ocasión que tuvo, sin esperar a que el órgano disciplinario competente se reuniera y formalizara la sanción. Traslada la situación, aun con salvedades, sería algo así como la extinción de responsabilidad penal por el cumplimiento anticipado de la pena privativa de libertad por el tiempo pasado en prisión preventiva. Ciertamente no hay condena; pero parece absurdo desde luego que, por ello, no se compute el cumplimiento voluntario de la pena, en este caso de la sanción, cuando la misma se produce inmediatamente con el consiguiente efecto ejemplificador que ello comporta.

El entendimiento riguroso de la cuestión, esto es, que la sanción sólo se cumple cuando es formalmente impuesta por el Comité parece excesivo en el caso presente, por lo que se dirá a continuación, y lleva a resultados absurdos».

Tercero: «...Cuando una contingencia deportiva –tan fácil de interpretar como una doble amonestación– conlleva de forma automática una

sanción, si esa sanción se cumple de inmediato por el club no alineando al jugador, no se entiende qué añade a la eficacia el hecho de que haya de ser la misma formalmente proclamada por el Comité permanente. La norma, en una interpretación lógica, hay que entenderla en otra sentido: esto es, que no es exigible a un jugador, ni a un club, que cumpla una sanción cuando aun no ha sido formalmente declarada la infracción; sin que ello obste a que el club, de forma voluntaria, cumpla la sanción que, con toda seguridad –dentro de la que cabe esperar– se le va a imponer. Esto, y no otra cosa, es lo que aquí sucedió según se acredita en las actuaciones. Es por ello nula la sanción impuesta; en fin, es nula la resolución impugnada y por ello el recurso debe ser íntegramente estimado».

3. Comentario

La presente resolución judicial viene a establecer una novedosa y sorprendente interpretación en la aplicación normativa relativa al cumplimiento de las sanciones disciplinarias deportivas, y ello por considerarlas cumplidas antes de su efectiva imposición, llegando a tal conclusión sobre la base de una serie de argumentaciones entiendo que equívocas y que sientan un peligroso precedente para el desarrollo de las competiciones deportivas de forma reglada y conforme a la normativa vigente de efectiva aplicación, al ignorar que la imposición de sanciones disciplinarias deportivas derivadas de las amonestaciones impuestas por jueces o árbitros en el desarrollo de la competición oficial no pueden provocar *per se* sanción alguna más allá de la privación de continuidad en la disputa del encuentro, no sólo porque ello vulneraría el esencial respeto al principio de la presunción de inocencia plenamente exigible en cualquier ámbito sancionador, sino también porque se incurre en infracción a las previsiones normativas en materia de deporte, que otorgan la potestad disciplinaria a las federaciones deportivas, que en este ámbito se ejercitan por éstas a través de sus correspondientes Comités disciplinarios.

Como cuestión previa a la justificación de lo expuesto, es necesario precisar el régimen jurídico aplicable a la disciplina deportiva y cómo éste se articula a través de las federaciones deportivas, señalando y diferenciando igualmente las debidas distinciones entre las sanciones impuestas en terrenos de juego durante la disputa de encuentro y las posteriores decretadas por los órganos disciplinarios federativos. Ello es así porque, conforme al artículo 69 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, aplicable al caso, así como al artículo 18 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario, ostentan potestad disciplinaria, entre otros, tanto los árbitros, limitada al desarrollo del juego o competición, cuanto las federaciones deportivas, en este caso sobre las personas o entidades que se integren en ellas. Pero el ejercicio y las consecuencias de éstas no son idénticas y conviene ser deslindado debidamente.

Así, algunas decisiones que adoptan los jueces o árbitros durante las disputas de los encuentros poseen carácter disciplinario, pero su eficacia en tal caso está limitada al tiempo de duración del encuentro, siendo éstas inapelables, pues no es posible recurrir las mismas, sólo cabiendo la protesta del deportista contra la decisión adoptada, medida que puede acarrear incluso peores consecuencias que las pretendidas por su uso, al poder ser ésta igualmente sancionable. Pero los efectos de la decisión arbitral, si bien en cuanto a su ámbito de ejercicio de la potestad disciplinaria se extinguen a la finalización del partido, sin embargo pueden acarrear la imposición de sanciones disciplinarias para futuros encuentros, para cuya imposición estará legitimada la correspondiente federación, siendo éstas impuestas por medio de los Comités federativos y teniendo el acta arbitral en la que se describen los hechos que motiven la sanción arbitral la consideración de pliego de cargos.

Pero no debe quedar duda sobre una cuestión: el ejercicio de la potestad disciplinaria por el árbitro no provoca indefectiblemente la necesidad del establecimiento de sanción disciplinaria por parte de los Comités federativos, ni tampoco y en relación con la anterior, que sin tal pliego de cargos

sea imposible la imposición de sanciones por tales Comités y ello dado que, en primer lugar, para la imposición de sanciones por los Comités es necesaria la existencia de resolución que, respetando los principios sancionares vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, la adopte y, en segundo lugar, al poseer estos competencia para actuar de oficio, de ello se desprende que sea posible imponer sanciones por hechos no reflejados en el acta arbitral, tomando la iniciativa por tanto para ello el propio órgano federativo.

Dicho de otro modo, de la expulsión de un jugador en terreno de juego deriva un efecto disciplinario inmediato, la imposibilidad de continuar en la disputa del encuentro, estando legitimado para adoptar tal decisión únicamente el árbitro. Pero, además de éste, de tal hecho puede derivarse otra consecuencia, la imposición de sanción que impida al deportista participar en posteriores encuentros pero, en este caso, tal decisión es eventual y no necesaria e imprescindible, al no ser consecuencia directa de la amonestación o expulsión, pues es posible que mediante la desvirtuación del pliego de cargos, o sea, del contenido de la exposición de los hechos inserta en el acta arbitral, no se imponga sanción alguna, al no entenderse realizada infracción disciplinaria digna de ella por el órgano competente para ello, el Comité federativo.

Una vez precisada esta cuestión y deslindado debidamente el ámbito de la potestad disciplinaria de árbitros y Comités federativos, debe procederse a analizar las motivaciones y fundamentaciones esgrimidas para adoptar una decisión como la aquí comentada, siendo éstas la existencia de asimilación del supuesto a la prisión preventiva, el cumplimiento voluntario y de buena fe de sanción futura y el carácter previsible de ésta.

La comparación de este supuesto con la detracción del tiempo cumplido en prisión preventiva del establecido en la posterior sanción penal definitiva no es adecuada, y ya parece insinuarlo el propio órgano enjuiciador, al advertir de la existencia de debidas salvedades respecto de esta comparación, siendo precisamente éstas las que provocan nuestro rechazo a esta argumentación y ello porque no puede olvidarse que, en tal medida

cautelar existe resolución adoptada por el órgano competente, por tanto, esta medida se adopta por órgano o persona competente para ello a la vista de los indicios y gravedad del presunto delito o infracción cometido; por el contrario, en este caso, si bien presumiblemente puede entenderse que la sanción de los hechos acaecidos fuera la privación de alineación de un encuentro, sin embargo y por el contrario, no existe resolución alguna de carácter no ya definitivo, sino ni siquiera cautelar o preventivo, de órgano competente o autorizado para ello, pues debe reiterarse que la decisión del colegiado sobre unos hechos reflejados en el acta no la puede provocar de forma directa.

A mayor abundamiento con lo anterior, debe indicarse que es posible y perfectamente válida la imposición de sanciones cautelares en el ámbito disciplinario deportivo, medida plenamente comparable con la argumentación defendida por la Sala, pues provendría de órgano competente y por hechos con importantes indicios de infracción, pero que no ha existido en el presente caso.

Por tanto, ha de rechazarse la asimilación realizada con tal forma de cómputo del tiempo de cumplimiento de sanción, pues en un caso ésta está impuesta por órgano competente, aun cuando sea cautelar y en el otro, en la disciplinaria deportiva del supuesto comentado, no sólo no es impuesta por órgano competente, sino que no existe medida disciplinaria alguna, por tanto, no puede existir cumplimiento preventivo de sanción inexistente, salvo que así se determine expresamente y de forma previa como medida cautelar, circunstancia que no concurre.

En segundo lugar, se advierte de la presencia por el club y jugador sancionado de un cumplimiento voluntario de la sanción, ciertamente anterior a ésta, del que se desprende la buena fe del sancionado por quebrantamiento de condena, en planteamiento de una teoría que parte de una premisa errónea, la existencia de sanción, pues ésta no es tal y, en caso de postularse la tesis que para ello se afirma en la Sentencia, consistente en que se ha de entender esto ante la previsibilidad de la misma, con tal afirmación se vulneraría el derecho de defensa de toda persona contra la que se abre proce-

dimiento disciplinario, así como se vaciaría de sus funciones a los órganos disciplinarios federativos que legalmente las tienen atribuidas. Por tanto, si una entidad deportiva decide voluntariamente no alinear a deportista en un futuro encuentro sin existir sanción disciplinaria, aun cuando existiera comportamiento anterior que pudiera motivarla, tal decisión ha de ser asumida plenamente por la entidad, de forma que si finalmente se impone sanción, tal falta de alineación no puede considerarse como un cumplimiento de la sanción *ex ante* de su propia existencia.

De todos modos, este comportamiento del club reclamante puede estar justificado por la normativa de anterior aplicación en el ámbito disciplinario deportivo del fútbol andaluz, pues en ésta se establecía que era obligación del club al cual se expulsara un jugador su no alineación en el encuentro posterior. Tal criterio estatutario no era adecuado, pues estaría privando al jugador de su defensa, salvo que se entendiese, cuestión difícil, que tal medida era meramente cautelar, por tanto, tal sanción tendría carácter de preventiva; sin embargo, una medida cautelar de tal calado, esto es, la que imponga que, en todo caso, la expulsión conlleva la no alineación y la presunción de sanción, por mucho que tenga la intención práctica de mantener el principio *pro competitione* no puede admitirse, y ello dado que de esta forma se estaría adoptando no ya una medida cautelar para supuesto excepcional, como deben ser estas medidas, sino una medida general para los supuestos ordinarios. Por ello precisamente, la actual normativa disciplinaria de la Federación Andaluza de Fútbol revocó tal obligación de no alineación en su actual normativa, ante las dudas de legalidad de la misma y en concordancia con la normativa deportiva andaluza aplicable, establece que la sanción a jugadores sólo provendrá de las correspondientes decisiones de los Comités Disciplinarios en tal sentido y que, a falta de éstas, no habría obligación de no alineación hasta que existiera dicha decisión, por tanto, el deportista podía seguir siendo alineado hasta que la misma fuera pronunciada.

El último argumento que sirve de justificación para la revocación por la Sentencia analizada de

la sanción impuesta, es el carácter previsible de la posterior sanción, criterio que nuevamente ha de ser rechazado, pues parte de premisa inadecuada, cual es que de la mera presunción o previsibilidad de futura sanción de la conducta infractora pueda derivarse la imposición de sanción sin pronunciamiento alguno de órgano competente, dejándose de este modo y con dicho criterio al arbitrio del infractor el momento de cumplimiento de la sanción impuesta, con los graves perjuicios que ello acarrea al desarrollo normal de la competición; además, con dicha argumentación, de haberse alineado el jugador en el partido en el que no lo hizo y no en el anterior, el efecto hubiera sido el mismo que el que considera la Sala, esto es, el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta, de ahí que esto no pueda admitirse, pues este criterio no puede defenderse pues provocaría, precisamente, el cumplimiento «a la carta» de las sanciones y, por ello, conforme a los intereses del sancionado y no la regla de debida aplicación que establece el cumplimiento inminente de la sanción en el posterior encuentro, pero no en el posterior al que se produjo la infracción, sino en el siguiente desde que se adoptara la sanción disciplinaria por el órgano competente.

Por todo ello y a modo de conclusión de lo expuesto, debe indicarse que:

1. La potestad disciplinaria que permite imponer sanciones a deportistas, como en el presente caso de privación de alineación en futuros encuentros deportivos, es competencia exclusiva de las federaciones y se ejercita a través de los Comités federativos, por ello, en tanto en cuanto no exista resolución de los mismos adoptando sanción de tal naturaleza, ya sea definitiva o cautelar, no podrá considerarse existente ninguna, aun cuando existiera conducta infractora que pudiera dar lugar a la misma.

2. A pesar de que de determinadas infracciones se desprenda como sanción alguna ciertamente previsible, ello no puede provocar que se admita una vinculación directa entre tal infracción y la sanción procedente pues, en primer lugar, sin resolución en tal sentido habrá infracción, pero nunca sanción y, en segunda lugar, ello provocaría

la vulneración de varios principios fundamentales rectores del procedimiento sancionador, tales como el de audiencia, defensa y presunción de inocencia.

3. Para la disminución de sanción por cumplimiento previo de ésta es necesario, primeramente, que se establezca una sanción definitiva de la cual se pueda detraer lo cumplido con anterioridad y, en segundo lugar, que se adopte por el órgano sancionador medida cautelar que conlleve una sanción con tal naturaleza, hechos que no concurren en el presente supuesto.

4. Por último, para cumplir sanción ha de existir ésta; de no existir en modo alguno puede admitirse un cumplimiento *ex ante* de la impuestas, salvo

que sea tras sanción establecida de forma cautelar por el órgano competente para ello. Lo contrario desvirtúa el desarrollo de la competición y provoca el «*cumplimiento a la carta*» por el sancionado de las penas que le sean impuestas, lo que no sólo es contrario a los principios rectores del desarrollo de las competiciones deportivas, sino a la propia normativa de aplicación.

De este modo, por todo lo expuesto, la presente resolución lleva a cabo una interpretación alejada de la legalidad vigente para la resolución del supuesto planteado, de ahí que se entienda por el que suscribe estas líneas que es inadecuada y peligrosa para el desarrollo de las competiciones deportivas.

3. Sección Administrativa

Ignacio Jiménez Soto



Presentación

Ignacio Jiménez Soto

*Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada y
Vice-Presidente 2º del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva*

Esta sección pretende presentar la doctrina de los diferentes órganos disciplinarios, tanto a nivel federativo –Comités de Competición, Comités de Apelación, Comités Jurisdiccionales, etc.,– independientemente de su ámbito territorial, así como de los Comités de Disciplina Autonómicos y del Español. Se trata, pues, no sólo de mostrar una resolución o acuerdo disciplinario sin más, es decir, tal y como ha sido resuelto el asunto, sino también el de abordar, con cierto carácter didáctico, la doctrina que mantiene el órgano en relación a una materia determinada y, todo ello, sin olvidar el valor jurídico que presentan los criterios mantenidos por el órgano administrativo. Valor, éste, que si bien no tiene la fuerza vinculante que presenta la doctrina jurisprudencial como: “criterio constante y uniforme mantenido por los tribunales al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”, sí obliga a motivar el acto administrativo, cuando la nueva resolución se aparte del criterio seguido en actuaciones precedentes, tal y como lo exige el artículo 54.1c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, y a título de ejemplo, hemos seleccionado para este primer número cuatro Resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que, esperamos, permitan comprender, como así haremos en los próximos números, el por qué del pronunciamiento ante una cuestión que llega a este superior órgano disciplinario. Este es caso de la Resolución al expediente 85/2004, por la que sustenta un expediente disciplinario, no muy frecuente, como es el que instruye al Presidente de una Federación Deportiva Andaluza, a instancia del Secretario General para el Deporte, en el sentido que establece el artº 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, y cuyo resultado dio lugar a una sanción disciplinaria. A continuación y en el ejercicio de las funciones revisoras, artº 71.a) del cuerpo legal antes mencionado, por el que se interponen recursos contra las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos, se abordan dos resoluciones: una, la que con ocasión del expediente 8/2004, se estimó el recurso atendiendo a los graves defectos en la tramitación del expediente por la instancia federativa, y donde, además, se acompaña la Sentencia que condena a la Federación, por falta de legitimación activa, para recurrir un recurso de un órgano superior; y otra, la del expediente 6/2006 por la que se desestimó el recurso al no desvirtuar, en modo alguno, la presunción de veracidad del acta arbitral. Por último, hay recursos, con cierta frecuencia, que llegan al CADD, y que no pueden prosperar, porque ni siquiera se admiten a trámite al no tener competencia el órgano para resolver la cuestión planteada, como sucede cuando la controversia no es de materia disciplinaria tal y como se presenta en la Resolución del expediente 6/2006.

Finalmente no queremos perder la oportunidad que nos brinda este primer número, para ofrecer esta sección de la Revista Andaluza de Derecho del Deporte a todas aquellas personas: miembros de Comités Disciplinarios, profesores, investigadores, abogados, especialistas en Derecho deportivo, funcionarios

de la administración deportiva, e interesados en publicar en esta sección. Para ello sus colaboraciones nos las pueden remitir a este correo electrónico ijsoto@ugr.es, utilizando el formato que contiene este número: resolución administrativa y comentario, indicando el autor y el cargo. Una vez recibida le comunicaremos, en caso afirmativo, la publicación de la misma y el número de la Revista.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente número 85/2004

Procedimiento Disciplinario Extraordinario a Presidente de Federación Deportiva Andaluza

Juan J. Gutiérrez Alonso

*Becario de investigación del Departamento de Derecho administrativo
Universidad de Granada*

VISTO el expediente número 85/2004, seguido como consecuencia de denuncia formulada por D. M. A. S. P, en calidad de Presidente del Club L. M, por irregularidades, por parte de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de L. L. M. A, habiendo sido designado ponente el Vocal de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva Don Francisco de Paula Piñero Carrión, se consignan los siguientes;

I. Antecedentes de hecho

Primero: D. M. A. S. P, dirigió escrito, fechado en Alcalá de Guadaira el 29 de julio de 2004, al Secretario General para el Deporte, informándole de la que estimaba insostenible situación en la Federación, relacionando puntualmente las irregularidades que exponía tanto las que afectaban al funcionamiento de ella y a la utilización de sus fondos, como al procedimiento electoral que, entonces, estaba en trámite. El Secretario General para el Deporte, en escrito, fechado el

28 de septiembre de 2004, instó a este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, para que tramitase el procedimiento que correspondiese en relación a la denuncia.

Segundo: Este Comité, en sesión de 7 de octubre de 2004, acordó abrir información previa para esclarecer los hechos a que se contrae la denuncia; requiriendo a D. M. A. S. P, para que

presentase soporte probatorio disponible a su alcance sobre los hechos denunciados y solicitando informe a la Federación sobre los mismos. Abierta aún la información previa, D. M. A. S. P, presentó nuevo escrito denunciando que D. M. O. O, Presidente de la Federación, había negado aceptar las licencias, como técnicos entrenadores, tramitadas en la Federación Española de deportistas de la Andaluza que habían realizado Curso de Entrenador Nacional Nivel I Monitor, solicitando que su escrito, y los documentos que acompañaba, se unieran al

expediente. D. M. Á. S. P, presentó escrito acompañando los documentos que estimaba constituían soporte probatorio, de los hechos denunciados, glosando el contenido de los mismos; y D. M. O. O, Presidente de la Federación emitió el informe interesado aportando alegaciones en su descargo y solicitando el archivo del expediente y su sobreseimiento.

Tercero: Previo informe y propuesta del Vocal Ponente designado, este Comité, en Acuerdo, de 19 de febrero de 2005, decidió incoar, por los hechos denunciados, expediente disciplinario contra D. M. O. O, Presidente de la Federación, designando Instructor y Secretaria del mismo. En el expediente, se dio traslado del escrito en el que el denunciante ampliaba la denuncia al rechace de las inscripciones en el Registro de Entrenadores anteriormente referido, para su contestación en el plazo de diez días, trámite que fue evacuado por el denunciado, se llevaron a cabo las diligencias oportunas y hubo de suspenderse el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3 del Reglamento de Régimen Interior de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en tanto, no se recibía el testimonio del que había sido Director Técnico de la Federación que se resistía a aportarlo, lo que viene a explicar la dilatación en el tiempo de la fase instructora del mismo. Su versión fue aportada

por escrito fechado el 20 de julio de 2005.

Cuarto: El Instructor del expediente disciplinario, formuló pliego de cargos, fechado, el 6 de octubre de 2005, en el que tras precisar los hechos imputados y las pruebas practicadas, estimando que sólo una de las imputaciones podía ser apreciada como probada y de posible contenido ilícito deportivo, entendió que en tanto no se había dictado una resolución motivada sino que había sido una decisión personal el dejar de reconocer las licencias de Entrenadores Nacionales Nivel I Monitor, tal decisión podía ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 27.1. letra f) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo al actuar con abuso de autoridad. El expedientado presentó escrito de alegaciones en el que desarrollaba su descargo no sólo por lo que atañe al cargo imputado en el pliego, sino también a la imputación de la utilización de fondos para fines privados, reiterando las versiones ya expuestas. Con posterioridad a tal trámite y en trance instructorio se han llevado a cabo diligencias dirigidas a que la Federación remitiese copia de la resolución por la que había acordado no reconocer los títulos de entrenadores expedidos por la Federación española enviando la comunicación que a tal efecto fue dirigida al denunciante por el expedientado D. M. O. O.

Quinto: El Instructor formuló propuesta de resolución en la que, tras relacionar los hechos imputados y valorar las pruebas obrantes en el expediente en función particularizada a aquellas, consideró que determinados hechos, la utilización de fondos y el desconocimiento de los títulos de entrenadores Nacionales Nivel I Monitor podían ser constitutivos de las infracciones previstas en los artículos 28.c) y 27.1 letra f) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo proponiendo al Comité que se impusiese al expedientado D. M. O. O, la sanción de Inhabilitación para el cargo de Presidente por tiempo de un año al amparo del artículo 35.a) y 33.1.b) del referido Decreto 236/1999. Concedido al expedientado el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución fue cumplimentado el mismo razonando su oposición a las dos infracciones apreciadas en ella y solicitando una vez más el archivo.

Sexto: En la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales.

2. Fundamentos Jurídicos

Primero: La competencia para el conocimiento del presente asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 25 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte Andaluz (BOJA núm. 148, de 27 de

diciembre), 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 14 de diciembre) y artículos 57 a 67 del Reglamento de Régimen Interior del CADD, publicado por Orden de 6 de marzo de 2000 (BOJA núm. 39, de 1 de abril).

Segundo: Lo prolijo, diverso y revuelto del contenido del escrito de denuncia, no sólo, aconsejan sino que obligan a desbrozar, primero, lo que, del mismo, se considera inadecuado e inconveniente y sistematizar, después, el desarrollo de esta resolución ordenando las cuestiones que demandan tratamiento y decisión, todo en beneficio de la precisión y claridad.

Tercero: Ha de quedar extra por sobrado e impropio, aquello que excede del marco competencial que imprime naturaleza y carácter a este órgano disciplinario; y concretamente la alusión a lo conflictivo, entonces, del procedimiento electoral para la elección de los nuevos componentes de la Asamblea General de la Federación y del Presidente, que, por otra parte y como respaldo de la exclusión, es tema que ha discurrido por sus cauces propios de los que hay constancia en el expediente que se resuelve. Ha de quedar, asimismo, fuera de ámbito, las quejas, dirigidas al Secretario General para el Deporte, por el mal funcionamiento, a su juicio, de la Federación también por impropias, porque,

como tiene expuesto y repetido este Comité en resoluciones anteriores, es preciso distinguir entre lo que se entiende por mal funcionamiento por desacuerdo inconveniencia o error y aquello otro que es acreedor a ser calificado como conducta ilícita disciplinaria; distinción que puede a veces parecer sutil, pero que no es tal desde la óptica jurídico disciplinaria.

Cuarto: Ordenando ya, como se ha hecho ver en la primera fundamentación jurídica de esta resolución, su contenido, son éstas las imputaciones que el denunciante atribuye al expedientado: utilización de fondos públicos en la adquisición de máquinas y materiales deportivos que se utilizan exclusivamente en el gimnasio privado del actual Presidente de la Federación, D. M. O. O, no realización de Concentraciones de Talentos Deportivos financiadas por la Consejería de Deporte; Falta de equipación de los deportistas de lucha olímpica, tanto en competiciones autonómicas como de ámbito superior. Nominamiento y destitución arbitrario e indiscriminado de delegados territoriales, directores técnicos deportivos, etc... en función de los intereses personales de la Presidencia; Discriminación de los deportistas y entidades deportivas de luchas olímpicas con respecto a otras modalidades de la Federación patentadas por el Presidente; y, ya en escrito posterior al inicial de denuncia, el rechazo de la inscripción, en

el Registro de Entrenadores Nacionales de Lucha, de deportivas de la Federación Andaluza que realizaron el Curso de Entrenador Nacional Nivel I Monitor convocado por la F. E. L. O. De tales imputaciones sólo dos requieren un tratamiento singular, las que fueron apreciadas tanto en el pliego de cargos formulado por el Vocal Instructor como en su propuesta de resolución, la utilización irregular de fondos y el rechazo de las inscripciones en el Registro de Entrenadores Nacionales. Las demás, con una valoración de la prueba con recto juicio crítico y con el rigor propio que exige todo derecho represivo como es el disciplinario, no pueden darse por acreditadas en el expediente. En lo que atañe al que califica el denunciante como nombramiento y destitución arbitraria porque la calificación de arbitraria, solo y sin más, viene desautorizada por el artículo 16 del Estatuto de la Federación. que, entre las funciones que atribuye al Presidente, figura, en su apartado f), la de designar cargos de la Federación. Y en lo que respecta a las demás o han quedado sin respaldo probatorio alguno en concreto o los aportados carecen de entidad para llevar al convencimiento de una conducta ilícita disciplinaria.

Quinto: Ya sería suficiente resaltar que, por razón de la materia, el no reconocer la inscripción en el Registro de Entrenadores Nacionales no encaja, o al menos encaja de manera forzada, en el marco

competencial de este Comité, para considerar improcedente el plantear el tema con carácter disciplinario ante este Comité. Sólo pensando en que la decisión de no aceptar las inscripciones en el Registro de Entrenador ya referida fue adoptada o al menos comunicada por el Presidente podría hacerle entrar en el marco disciplinario; pero es que en el caso concreto que se considera en este expediente, el no haber hecho uso de la vía impugnatoria que abre el artículo 25.5 del Decreto 7/2000, de 24 de enero de Entidades Deportivas Andaluzas, para el caso, dificulta estimar que haya incurrido en abuso de autoridad.

Sexto: Queda, por último, el tratamiento de la imputación que el denunciante hizo, en su escrito de denuncia, acusándole de incorrecta utilización de fondos. Tras la valoración de la prueba concretamente dirigida a la imputación, este Comité aprecia la incorrección imputada. No es que la deduzca de la confusión que ya encierra, la unificación de las sedes, la de la Federación y la del Gimnasio a cargo de denunciado, que ya de por sí puede despertar prevención y suspicacia, ni tampoco se desprende de una posible incompatibilidad que no viene

declarada, sino que el prejuicio se convierte en hecho probado por dos facturas de chándal en la que figura como cliente la Federación con destino a dos modalidades que no son oficiales. Y no se diga que la inclusión de las modalidades fue acordada por la Federación en fecha muy anterior a la de las facturas y que éstas tienen fecha anterior a la desautorización de tal inclusión por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, porque la posible excusa viene decaída por la contundencia de las manifestaciones hechas por el que fue Director Técnico de la Federación que afirma, sin ambages, que se hacían pedidos de chándal para modalidades asociadas y para la disciplina de A. que se practicaba en el gimnasio propiedad del Señor O, y asimismo que se compraban en agencias máquinas de musculación que están en el gimnasio citado. A todo esto, que ya ha de considerarse suficiente para apreciar la irregularidad imputada, ha de unirse no como prueba sino como añadido o adición que la visión conjunta de todas las pruebas dejan al descubierto una situación confusa de linderos entre lo federativo y lo particular del gimnasio en el desarrollo de las actividades de ambas que lejos

de inclinar a la desautorización de la incorrección abona en su respaldo.

Por todo ello procede apreciar que el Presidente D. M. O. O, ha incurrido en la infracción de incorrecta utilización de los fondos, prevista como infracción muy grave de los directivos en el apartado c) del artículo 28 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre y que procede asimismo la imposición de la sanción de inhabilitación por un año para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas prevista para tal caso en el artículo 33 apartado b).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 25.b) de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte Andaluz (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre), 71.b) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de diciembre) y 29 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas (BOJA núm. 14, de 5 de febrero), así como por los artículos 57 a 67 del Reglamento de Régimen Interior del CADD, publicado por Orden de 6 de marzo de 2000 (BOJA núm. 39, de 1 de abril), este **Comité Andaluz de Disciplina Deportiva,**

Comentario

Con la resolución del *Expediente 84/2004*, el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva (CADD) se enfrenta a un caso en el que nuevamente resulta necesario obviar toda aquella información alegada por la parte denunciante por considerarla totalmente subjetiva, accesorio e irrelevante a los hechos verdaderamente enjuiciables dentro del marco de sus competencias.

Resulta llamativo que el CADD, como veremos a continuación, finalmente adopta una decisión disciplinaria depurando y teniendo en cuenta exclusivamente uno de los seis hechos imputados a la parte denunciada, lo cual, creo que debería hacernos reflexionar seriamente sobre los excesos y desviaciones que se cometen en este tipo de denuncias y/o escritos dirigidos al Secretario General para el Deporte¹. El propio CADD lo deje entrever indicando en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución que se debe distinguir entre *«lo que se entiende por mal funcionamiento por desacuerdo, inconveniencia o error, y aquello otro que es acreedor a ser calificado como conducta ilícita disciplinaria; distinción que puede a veces parecer sutil, pero que no es tal desde la óptica jurídico disciplinaria»*. Se trata de una observación que debería estar ya superada, pero por desgracia sigue siendo necesario recordarla periódicamente en este tipo de *«conflictos»*, bien porque no se sabe, o sencillamente porque no se quiere distinguir entre aquellos asuntos que deben depurarse en sede disciplinaria y los que deben dirimirse en otros foros.

¹ Es un tema que, en cierto modo, nos lleva a la cuestión de la delimitación del *«interés legítimo»* en algunas de las actuaciones ante las Administraciones Públicas, pero que excedería tratarlo en esta sede. Quizá sólo indicar que sobre este tema resulta muy ilustrativa, entre otras muchas, la STS de 8 de abril de 2003 (RJ 2003/3685), y más específicamente, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla, de fecha 27 de septiembre de 2005.

En cualquier caso, hechas estas precisiones previas de análisis general de la cuestión, en el asunto de autos vemos que se atribuye al Sr. Presidente de la Federación Andaluza de L. L. M. A la comisión de unas irregularidades que merecen el análisis del CADD para acordar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria de la persona denunciada. Las irregularidades cuya comisión se le atribuyen son las siguientes:

a) Utilización de fondos públicos en la adquisición de máquinas y materiales deportivos que se utilizan exclusivamente en el gimnasio privado del actual Presidente de la Federación.

b) No realización de concentraciones de talentos deportivos financiadas por la Consejería de Deporte de la Junta de Andalucía.

c) No proveer de equipación adecuada a los deportistas de lucha olímpica, tanto en competiciones autonómicas como en aquellas de ámbito superior.

d) Nombramiento y destitución arbitrario e indiscriminado de delegados territoriales, directores técnicos deportivos, en función de los intereses personales de la Presidencia.

e) Discriminación de los deportistas y entidades deportivas de luchas olímpica con respecto a otras modalidades de la Federación patentadas por el Presidente.

f) El rechazo de la inscripción en el Registro de Entrenadores Nacionales de Lucha, de deportistas de la Federación Andaluza que realizaron el Curso de Entrenador Nacional Nivel I Monitor convocado por la F. E. L. O.

De todas ellas, como bien señala la Resolución del CADD, sólo la utilización irregular de fondos y el rechazo de las inscripciones en el Registro de Entrenadores Nacionales podrían considerarse a efectos disciplinarios; el resto de acusaciones, parece claro que ni pueden darse por acreditadas en el expediente, ni fácilmente podrían activar el régimen disciplinario contenido en la Ley 6/1998

y en el Decreto 236/1999. Nos centramos por tanto en esas dos.

Por lo que se refiere a la última de ellas, esto es, al rechazo de las inscripciones en el Registro de Entrenadores Nacionales de los federados que obtuvieron su título por la Federación Española de Lucha, surge la duda de si la actuación del Sr. Presidente sería objeto de responsabilidad disciplinaria o no. Parece evidente que el hecho de que ni siquiera respondiera a las solicitudes de inscripción en el registro mediante la correspondiente resolución motivada para que los afectados pudieran – si así lo estimasen conveniente – los oportunos recursos, constituye una actuación que genera cierta situación de indefensión e incluso raya con el abuso, así podría pensarse. No obstante, el CADD entiende acertadamente y aclara que difícilmente podría reconducirse esta actuación al tipo del *abuso de autoridad*, puesto que dichas actuaciones no encajan completamente en el marco competencial del Comité, que recuerda que la vía adecuada sería, en todo caso, el cauce procesal previsto en el art. 25.5 del Decreto 7/2000, de 24 de enero de Entidades Deportivas Andaluzas (Fundamento de Derecho Sexto), y no acudir al Comité para que sancione por esos hechos vía disciplinaria. El razonamiento jurídico parece evidente y no merece tampoco mayor atención, puesto que cuando se pudo actuar contra dichos actos y no se hizo, de alguna forma se están aceptando, que por esta vía incluso se consolidan si tenemos en cuenta las reglas básicas que inspiran la propia seguridad jurídica. Por tanto, el rechazo de las inscripciones o el no reconocimiento del título, aunque fuera contrario a derecho, el CADD entiende que tiene su cauce propio de impugnación, resultando muy difícil entender que aquellos actos constituyen un caso de *abuso de autoridad*.

En cambio, el hecho de que el Presidente de la Federación haya incurrido en una incorrecta utilización de fondos merece especial atención. En este sentido, son varios hechos los que llevan al CADD a concluir que dicha desviación existió y que el Sr. Presidente de la Federación debe ser sancionado disciplinariamente:

a) Por un lado tenemos una prueba capital, como es la emisión a nombre de la Federación de facturas de ropa deportiva que estaban destinadas a modalidades que no son oficiales.

b) Además, el gimnasio privado titularidad del presidente expedientado (gestionado a través de una sociedad mercantil) está ubicado en el mismo local donde estaba la sede de la Federación, siendo éste el lugar donde se desarrollaban esas actividades o modalidades que no son oficiales.

c) La declaración del Director técnico de la Federación confirmando esas irregularidades.

Todo lo anterior constituyen pruebas e indicios razonables y suficientes para hacer concluir al CADD que, efectivamente, el Presidente de la Federación había derivando fondos públicos hacia sus actividades privadas. El destino de esos fondos y la prueba que causa el daño a la Federación fueron los pedidos de chándal para modalidades asociadas que se practicaban en el gimnasio de su propiedad y las máquinas de musculación adquiridas de forma fraudulenta y que también se encontraban en el gimnasio citado. Es así como se acredita el nexo o el vínculo que hace nacer la responsabilidad.

La cuestión de la unificación de las sedes del gimnasio privado y de la Federación, desde mi punto de vista, no hace sino reforzar los argumentos a favor de la comisión de las irregularidades imputadas, con independencia de si es necesaria o no la declaración previa de incompatibilidad, que en realidad creo que es un debate que no aporta nada al caso de autos. El derecho sancionador sabemos que funciona también por indicios, y esta yuxtaposición de centros, con las oportunas salvedades, creo que opera en el caso como un indicio más que razonable en la comisión de la desviación; es más, en realidad, todo apunta a que ese solapamiento de sedes incluso formaría parte necesaria para la causación e intentos de ocultación del daño.

En cualquier caso, el CADD tampoco se complica mucho y se limita a señalar que el prejuicio se convierte en hecho probado por la simple existencia de dos facturas de chándal en la que figura como cliente la Federación con destino a dos mo-

dalidades que no son oficiales. Extremo suficiente para inhabilitar al Sr. Presidente de la Federación por un año para ocupar cargos en las entidades

deportivas andaluzas como autor de la infracción muy grave de directivo por la incorrecta utilización de fondos.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente número 8/2004

Graves defectos de forma en la tramitación del expediente por el órgano disciplinario federativo, entre éstos, vulneración del principio de congruencia y “reformatio in peius”, y quebrantamiento del principio de tipicidad. Y Sentencia condenatoria a la Federación, con pago de costas por falta de legitimación activa

Francisco Porras Lima

Becario de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía

VISTO el expediente seguido como consecuencia del recurso formulado por Don A. F. F, en nombre y representación de D. A. F. T, contra Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Automovilismo, de fecha 17 de diciembre de 2003, por la que sancionaba al piloto D. A. F. T con la descalificación de la prueba II Trofeo de Karting Villa de Cartaya y anulándose los puntos que en su día le concedieron en la citada prueba, habiendo sido designado ponente, el Vocal de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, Don Ignacio Jiménez Soto.

I. Antecedentes de hecho

Primero: El día 26 de octubre de 2003, se celebró en el Kartódromo de Cartaya el II Trofeo Karting Villa de Cartaya, prueba número 7 del Campeonato Andaluz de Karting 2003. Con ocasión de la citada prueba los Comisarios Deportivos

acordaron, en su acta número 2, sancionar al piloto con “anulación de tiempos de entrenamiento” por información de los Comisarios Técnicos, quienes en el acta de verificaciones técnicas, número 3, describen la siguiente anomalía: “radiador tapado con cinta adhesiva para lograr con ello la elevación de la temperatura del motor”.

Segundo: Don A. F. T. manifiesta su intención de apelar el acta número 2 de los Comisarios Deportivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Deportivo Internacional. Asimismo, solicita la suspensión de la sanción hasta que sea resuelta la citada apelación. Los Comisarios Deportivos, visto el escrito del

concurante, acompañado de la caución prevista reglamentariamente, acuerdan, decisión número 3, *“mantener su posición en la parrilla de salida”*.

Tercero: Con fecha 26 de octubre los Comisarios Deportivos, decisión número 4, determinan el siguiente acuerdo: *“dejar sin efecto la clasificación final de la categoría Rotax, final 1 y final 2, hasta que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAA decida sobre la intención de apelar presentada por el participante”*.

Cuarto: En plazo reglamentario se presenta la apelación del concursante, en la que solicita se anule la sanción impuesta por los Comisarios Deportivos por no estar ajustada al reglamento.

Quinto: Con fecha 31 de octubre el Secretario General de la Federación Andaluza de Automovilismo, remite el Expediente de Apelación al Presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAA, constando expresamente en el documento federativo: *“que la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos que consiste en enviar al participante al último lugar de la parrilla para las finales. De haber ocurrido esta circunstancia en la carrera, hubiera sido excluido”*.

Sexto: Con fecha 18 de noviembre, por el presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAA, se notifica al recurrente el Acuerdo de incoación de expediente

disciplinario ordinario, donde constan expresamente los hechos denunciados, así como el nombramiento de D. L. M. A. F. presidente del citado órgano, como Secretario-Instructor del expediente, y como Secretaria a D. I. P. S, vocal del mismo.

Séptimo: En la respuesta al trámite de alegaciones, el recurrente solicita la nulidad de pleno derecho del acta de la sanción, del acta de verificación técnica y de la decisión de los Comisarios Deportivos, alegando, entre otras razones, que la normativa técnica, Reglamento Andaluz de Karting, categoría Rotax Deporte Andaluz, características técnicas, en su apartado radiador contempla la posibilidad de colocar cinta como medio permitido de controlar el flujo de aire.

Octavo: El Comité federativo, en Resolución de 17 de diciembre de 2003, estima que el participante, a tenor del artículo 29 del Decreto 236/1999 de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, ha cometido una infracción común grave como es *“la manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas”*, al estimar que pegar una etiqueta o cinta adhesiva ajena a los componentes del radiador es una alteración del material o elementos que configuran el vehículo, en este caso el kart. Ante tal infracción se sanciona al piloto con la descalificación de la prueba y anulación de puntos.

Noveno: Don A. F. F, en nombre de su representado, en tiempo y forma, presenta recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en la que además de reiterar los argumentos expuestos en vía federativa, solicita se anule la Resolución del Comité del Comité de Competición y Disciplina de la FAA por no haberse resuelto el recurso de apelación y por no existir hecho punible, además de la inobservancia de las normas de procedimiento.

Décimo: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

2. Fundamentos Jurídicos

Primero: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 12.a) y 82.1) en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA núm.148, de 29 de diciembre), así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de Diciembre).

Segundo: Como cuestión previa al pronunciamiento de este CADD sobre el recurso presentado, hay que advertir, como señala el recurrente que, efectivamente, no se ha agotado la vía federativa para recurrir ante la instancia administrativa,

pues los Estatutos de la FAA (BOJA número 58, de 26 de marzo de 2003), en su artículo 76 dedicado a los Comités Disciplinarios contemplan la doble instancia: primera a través del Comité de Competición y segunda por medio del Comité de Apelación. Igualmente, el artículo 19 del Decreto 236/1999 determina que las decisiones de los Comités de Competición serán impugnables ante el Comité de Apelación, si existiera. Por su parte, el artículo 56 del cuerpo legal antes invocado, dispone que contra las resoluciones que agoten la vía federativa o deportiva cabrá recurso ante este Comité. Ante la existencia en vía estatutaria de la segunda instancia, se solicitó información, por providencia del órgano, a la FAA quien a través del Secretario del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, se participó que entre las previsiones presupuestarias del ente federativo está la de poner en funcionamiento el Comité de Apelación a lo largo del año 2004. Así las cosas, nos encontramos con un órgano disciplinario creado estatutariamente pero no operativo de facto. En estos supuestos, el principio constitucional de tutela efectiva de los jueces y tribunales, consagrado en el artículo 24, y como ha reiterado el Tribunal Constitucional, aplicable a la potestad sancionadora de la Administración, aconsejan intervenir en base al derecho a la defensa que tiene todo ciudadano. De lo contrario, esperar a que se constituya la segunda instancia,

estaría impidiendo el ejercicio de los derechos fundamentales que establece nuestra máxima norma.

Tercero: En la tramitación del procedimiento disciplinario en vía federativa, se han observado diversos defectos de forma, entre los que se pueden citar: el cambio de procedimiento disciplinario, pues el recurso de apelación presentado por el piloto se debería de haber sustanciado por el procedimiento urgente –artículo 41 y ss. del Decreto 236/1999–, ya que estamos en presencia de una infracción a las reglas de juego o competición, y no por la vía del procedimiento general u ordinario, previsto para las infracciones a las normas deportivas; También, podemos apreciar, el hecho de que el Presidente del Comité federativo sea ponente y secretario-instructor del expediente, con la consiguiente vulneración del principio de separación de la fase instructora y sancionadora, regulada en el artículo 134.2 de la Ley 30/92 y en el artículo 45 del decreto 236/1999. Pues bien, ante estos defectos de forma, este órgano tiene que ponderar como dice la STS de 6 de noviembre de 1963: “*lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso en el caso de observarse el trámite omitido*”, por lo tanto, se trata de valorar, si la decisión de fondo hubiera permanecido la misma, pues en este caso, como así parece ser, no tiene sentido anular por el defecto de forma el acto

recurrido y tramitar un procedimiento cuando su resultado único ya se conoce. Esta misma doctrina, fue reconocida en la STS de 12 de diciembre de 1979, pues estando el tribunal ante todos los elementos del caso y revelando éstos la inadecuación a derecho sustancial del acto, la invalidez del mismo por defectos de forma solo sería capaz de determinar para el particular la carga adicional de seguir un nuevo proceso para observar una decisión que puede pronunciarse ahora.

Cuarto: Apreciadas y expuestas las observaciones anteriores, y vista la documentación que obra en el expediente, este CADD decide estudiar la decisión de fondo del recurso, en virtud del Principio de Celeridad del artículo 74.1 de la Ley 30/1992, del Principio de Eficacia contemplado en el 103.1 de la CE y en base al Principio de Economía Procesal. De lo contrario, el retrotraer el procedimiento al momento en que surge el defecto de forma, permitiría dilatar un procedimiento, de forma innecesaria, cuando el objeto de la litis está perfectamente claro: la conducta del piloto y su adecuación o inadecuación a los reglamentos deportivos, es decir, si la cinta adhesiva puesta en el radiador de su vehículo es una conducta permitida o no por la reglamentación.

Quinto: Las sanciones disciplinarias deportivas, como todas las sanciones impuestas en vía

administrativa, deben de seguir un procedimiento como así lo enuncia el artículo 134.1 de la Ley 30/1992: “El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentario establecido”. Las características propias del Ordenamiento Jurídico Deportivo, establecen que éste se inicie, cuando se trata de competiciones o pruebas, mediante el acta suscrita por los jueces y árbitros, teniendo éstas la consideración de medio de prueba necesario y presunción de veracidad, artículo 20 del Decreto 236/1999, sin perjuicio de los medios de prueba que puedan aportar los interesados. Así pues, según consta en el expediente, el procedimiento se inicia cuando al participante por parte de los “Comisarios Técnicos se le muestra bandera, al observar que en la parte superior del frontal del radiador.... llevaba pegada una etiqueta que de desprenderse podría causar problemas a otros pilotos”. Por su parte, el recurrente alega que los propios Comisarios se equivocaron, al sacar una bandera que señala problemas técnicos susceptibles de provocar un peligro para obligar a parar y realizar una revisión técnica en contra del reglamento alterando la competición. Esta interrupción para realizar una verificación técnica sin apercibimiento previo y durante el transcurso de la prueba, según el interesado, supone una violación de lo dispuesto en el artículo 11.6 de Control de Técnico de los Vehículos del Reglamento de 2003, que determina que esta verificación

se realizará sin perturbar la participación del concursante y del coche en los entrenamientos o carrera. Sin embargo, esta acción de los Comisarios, aunque pudiera calificarse de errónea, es irrelevante en este procedimiento, pues de confirmarse el mismo, estaríamos ante un error arbitral no susceptible de recurso administrativo, pues así nos lo hace saber el artículo 18 del Decreto 236/1999, al determinar que la aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrán carácter disciplinario. Otra cosa bien distinta, es que dentro de la organización arbitral o de jueces, se considere actuar sobre un posible error, lo cual dependerá de la reglamentación específica del citado estamento dentro de la entidad federativa.

Sexto: Lo verdaderamente importante a efectos de este recurso es saber si estamos o no en presencia de un ilícito disciplinario deportivo. La Resolución del Comité federativo da por probado, en base al escrito de alegaciones, que el concursante llevaba pegada una etiqueta al radiador y que tal hecho es una irregularidad técnica que contraviene el artículo 21.2-6 del Reglamento de Karting que prescribe: “el uso de cámaras térmicas o cerámicas fuera, o dentro del motor y del sistema de escape está prohibido”, por lo que la acción es constitutiva de infracción del artículo 29.g del Decreto 236/1999: “ la manipu-

lación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas”. Sin embargo, estos fundamentos, según consta en el expediente no se consideran probados, pues en ningún momento durante todo el procedimiento, el concursante reconoce que llevaba pegada una “etiqueta” sino “una cinta adhesiva”, redacción que coincide literalmente con el acta de verificación número 3; luego se ha producido un lamentable error en la calificación de unos hechos. Así las cosas, lo que se ha de valorar disciplinariamente es si la cinta adhesiva pegada en el radiador se puede subsumir en el artículo 21.2-6 del Reglamento de Karting como “cámara térmica o cerámica”. Esta prohibición no puede extrapolarse a este caso, pues sin ser peritos en la materia, está claro que la cinta adhesiva, no puede ser equiparable a una cámara térmica, y si ésta fuera así, el órgano deportivo debería de haber precisado en su resolución, la equiparación de ambos conceptos, en base al deber inexcusable de la motivación del acto federativo que, insistimos, en la resolución no consta.

Por otra parte, el recurrente presenta dos pruebas de indudable consideración: la primera es el “Informe técnico fórmula Rotax 125 MAX” firmado por el ingeniero industrial Don José Luis Sánchez Martínez, dado en Málaga el 24 de noviembre de 2003, y que en su conclusiones dice lo siguiente: “el empleo de cinta adhesiva aplicada sobre la

cara del radiador tiene como única función modificar el caudal de aire que circula a través del radiador en cada momento, no afectando a las características aerodinámicas del vehículo y ni tan siquiera al tamaño del área de intercambio del radiador. La variación del caudal de aire que circula a través del intercambiador será la que dará lugar a que se produzcan cambios en la cantidad de calor evacuado del motor y en las temperaturas del refrigerante y de funcionamiento del motor”; la segunda prueba, es el “Extracto de Ficha de Especificaciones Técnicas” –pp. 8– del Rotax Technical Specification obtenido de la propia normativa del Campeonato de Andalucía de Karting 2003, artículo 21.2.12, que se remite a la siguiente dirección electrónica: www.maxchallenge-rotax.com. La traducción de la interprete jurada Doña Teresa Lluansi Fita, realizada en Málaga el 25 de noviembre de 2003, es la siguiente: “Sólo se permite como medio de control el caudal del aire cinta aplicada en la parte delantera del radiador. Se prohíben todos los demás medios de control de caudal de aire a través del radiador”.

De los valoraciones de los hechos y de la apreciación de las pruebas presentadas, hemos de colegir que la conducta del piloto ha sido conforme a derecho, por lo que ateniéndonos al Principio de Tipicidad del artículo 23 del Decreto 236/1999, por cuya virtud únicamente pueden imponerse sanciones por las conductas que con carácter previo a su realización hubieran sido calificadas como infraccio-

nes disciplinarias, la conducta del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAA ha vulnerado este principio. Este mandato de tipificación implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho –en abstracto– no puede ser calificado de infracción. Además en todo proceso de tipificación, el hecho concreto imputado al autor se debe de corresponder exactamente con el descrito en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial se produce como en este supuesto la falta de tipificación de los hechos y ni decir tiene que es causa de absolución, STS 22 de mayo de 1991. No olvidemos que en estos casos, rigen dos reglas hermenéuticas: la analogía no es lícita y no cabe la subsumir los hechos concretos en los que falta algún elemento esencial del tipo.

Séptimo: La Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAA, se ha dictado vulnerando los artículos 89 y 113 de la Ley 30/1992, cuyos preceptos obligan a que toda resolución del procedimiento administrativo, debe de ser congruente con las peticiones formuladas por los interesados. Este denominado “Principio de Congruencia” opera en el doble sentido de que sus alegatos deben ser tenidos en cuenta por ella, “sin perjuicio de que los acoja o los rechace” según legal-

mente corresponda” (STS de 7 de diciembre de 1972), y de que las concretas pretensiones que hayan sido ejercitadas deben ser objeto de pronunciamiento para no causarles indefensión (STS de 26 de noviembre de 1971), pronunciamiento que debe guardar en todo caso la debida correspondencia con aquéllas (STS de 21 de noviembre de 1969), so pena de nulidad. Como se puede comprobar, la resolución recurrida no sólo agrava la situación inicial del deportista, pues de una sanción de “anulación de tiempos de entrenamiento” se pasa a otra de “descalificación y pérdida de puntos”, con la consiguiente aplicación de la prohibida, por arcaica, *reformatio in peius*. Dicha práctica, prohibida en nuestro Ordenamiento Jurídico, podría haberse salvado mediante la incoación de oficio de un nuevo procedimiento, pero, para ello, debía de haberse pronunciado, en su momento, ante el recurso de apelación y haber incoado uno nuevo. Cosa que no ha sucedido, pues la incoación del expediente disciplinario se ha realizado sobre el recurso anteriormente citado, habiéndose producido, como expusimos en su momento, un cambio de procedimiento. Además del agravamiento, la resolución no responde, prácticamente, a ninguna de las pretensiones formuladas por el recurrente en su escrito de alegaciones, entre las que podemos destacar por su importancia procedimental tanto las pruebas presentadas, como los argumentos alegados por la

parte. Por lo que así las cosas, no nos cabe la menor duda que el silencio del órgano disciplinario deportivo ante tales cuestiones ha producido indefensión al deportista.

Octavo: Contemplan los reglamentos federativos la prestación de la caución, en este caso, de 600 euros, como requisito previo a la interposición del recurso. Dicha norma y práctica, al igual que la reformatio in peius, fueron proscritas de nuestro ordenamiento jurídico por incompatibilidad con el artículo 24 de la Constitución, como así ha reiterado constantemente la

doctrina del Tribunal Constitucional, al suponer un obstáculo al ejercicio de la tutela judicial efectiva que, como derecho, pueden solicitar todos los ciudadanos. Por lo tanto, dicha caución ha de ser considerada contraria a derecho.

Vistos los preceptos citados y demás general de aplicación, así como los artículos 12.a),56.2) y 82.1 de la ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70,71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y los artículos 2,15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a

84 de su Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **Comité Andaluz de Disciplina Deportiva,**

Resuelve: Estimar el recurso interpuesto por don A. F. F. en nombre y representación de don A. F. de T, contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Automovilismo de fecha 17 de diciembre de 2003, anulando y dejando sin efecto la Resolución recurrida, así como la devolución de la caución de 600 euros al recurrente.

Sentencia número 207/2005 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Sevilla

Ilmo. Sr. D. Luis Alfredo de Diego y Díez

I. Antecedentes de hecho

Primero: El pasado día 12 de mayo de 2004 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, el recurso contencioso administrativo entre las partes y con el objeto ut supra referenciados. Se reclamó el expediente administrativo, que tuvo entrada el 2 de junio. Dado traslado a la parte actora, está formuló demanda presentada el 29 de junio. La Administración se opuso con fecha 3 de septiembre y el codemandado hizo lo propio el 23 de septiembre. Por auto de 7 de octubre se fijó en indeterminada la cuantía del pleito y se abrió el período probatorio. Este concluyó en fecha 13 de abril de 2005, abriéndose el trámite de conclusiones. La parte actora presentó las suyas el 25 de abril de 2005, el codemandado hizo lo propio el 16 de mayo y la Administración el 20 de mayo. El 25 de mayo se unió a los au-

tos el exhorto para práctica de testifical recibido e Málaga y se dio traslado a las partes de su resultado para que pudiesen alegar en el plazo de tres días. La parte actora presentó sus alegaciones el 6 de junio, la Administración lo hizo el 9 de junio y el día 15 quedaron los autos conclusos para sentencia.

Segundo: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

2. Fundamentos de Derecho

Primero: La primera cuestión a dilucidar es la falta de legitimación activa alegada tanto por la Administración como por el codemandado. Estamos ante un procedimiento disciplinario en el que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Auto-

movilismo decidió sancionar al codemandado como autor de una infracción graves, mientras que el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en recurso de alzada, anuló la sanción.

La parte actora, la Federación Andaluza de Automovilismo, no está conforme con la revocación y considera que debe prevalecer la sanción que al demandado le fue impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la propia Federación andaluza que actúa como demandante.

Pues bien, las federaciones deportivas andaluzas, además de sus funciones propias, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración (art.19.2 de la Ley andaluza 6/1998). Entre tales funciones delegadas está la potestad disciplinaria deportiva (art.22.2.d) de la citada Ley.

Así las cosas, y en lo que aquí interesa, la Federación Andaluza

de Automovilismo (hoy actora) ejerce la potestad disciplinaria (a través del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de dicha Federación) por delegación de la administración autonómica. Y, contra sus resoluciones cabe recurso de alzada ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que un órgano adscrito a la Consejería de Deporte y superior jerárquico en el ejercicio de la potestad disciplinaria en Andalucía (art.69.2.d), en relación con los arts. 12,22,4 y 25.e) de la Ley andaluza 6/1998 del Deporte. A la anterior cita de preceptos ha de sumarse el artículo 22.2.e) que, en las funciones públicas sobre materias delegadas, ordena a las federaciones deportivas andaluzas «Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva».

De lo expuesto se infiere, inequívocamente, que la Federación Andaluza de Automovilismo no es más que inferior jerárquico del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en lo atinente a la materia disciplinaria. Y, en un sistema jerarquizado, el inferior no puede reaccionar contra la revocación de sus resoluciones

hecha por el superior en vía de recurso. La Federación Andaluza de Automovilismo está vinculada, en este aspecto, por lo que decida el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. La presentación de una demanda contenciosa por parte de la Federación Andaluza de Automovilismo, porque su superior jerárquico en materia disciplinaria ha revocado una resolución supone un verdadero sin sentido. Es como si el Delegado del Gobierno presentase una demanda contra el Ministerio del Interior porque éste ha revocado una multa impuesta por el primero.

La falta de legitimación activa es tan clamorosa en el presente caso (cfr.art.20 de la LJCA) que la interposición de la demanda que nos ocupa sólo puede contemplarse desde una temeridad de ningún modo disculpable.

Segundo: Procede, en fin, la indamisibilidad de la demanda por falta de legitimación activa (arts.68.1.a) y 69.b), en relación con el artículo 20, todos de la LJCA. En cuanto a costas, la temeridad en la interposición de una demanda como ésta, en que la

parte actora impugna la resolución dictada por su superior jerárquico en la materia, es de tal temeridad procesal que conduce derechamente a imponer en su totalidad (incluidas, por tanto, las del code mandado) a la Federación demandante (art.139.1 de la LJCA).

Por lo demás, estamos aquí ante un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia (cfr.81.1 de la LJCA), de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado y con firma de letrado, presentado ante este juzgado en el plazo de quince días siguientes a la notificación de esta sentencia.

En atención a la expuesto,

Fallo:

1. Inadmito la demanda rectora de esta litis por falta de legitimación activa.

2. Impongo a la parte actora, federación Andaluza de Automovilismo, el pago de la totalidad de las costas generadas en este proceso tanto a la Administración como a la parte codemandada.

Comentario

A nuestro modesto entender, pocos expedientes disciplinarios, como el que vamos a comentar, se presentan ante el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva tan difícil en su vertiente técnico deportiva, pues se trata de una modalidad, el automovilismo, cuyo régimen normativo, huelga decir, presenta unas características específicas que son muy peculiares con respecto a otras modalidades deportivas, de las que podemos destacar las de tipo mecánico cuando se trata de infracciones deportivas.

Junto a esta dificultad mencionada, diríamos intrínseca, hay que añadirle algunos defectos de forma que, suponemos, harían aún más complicada la función revisora del CADD, en concreto, la vulneración del “Principio de Congruencia” por parte de la resolución federativa apelada. En concreto el artículo 89.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de cuya dicción damos cuenta. «En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste...», y el artículo 113. 1: «La resolución del recurso estimará en todo o en parte las pretensiones formuladas en el mismo...», 3: «No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente...».

Y es que, tal y como se pudo apreciar en el expediente federativo, la resolución no respondió, prácticamente, a ninguna de las cuestiones planteadas por el recurrente, limitándose a sancionar una conducta sin argumentar en derecho sus decisiones frente a las numerosas alegaciones de la parte. Así pues, y aunque más tarde volveremos a estos defectos de forma, el órgano revisor se encontró con los hechos que se describen en la resolución administrativa y que no eran otros que: «la anulación de tiempos de entrenamiento» por la siguiente anomalía detectada por los Comisarios

Deportivos: «*radiador tapado con cinta adhesiva para lograr con ello la elevación de la temperatura del motor*». Ante esta decisión, el piloto manifiesta su voluntad de apelar, de acuerdo con las normas federativas, y solicita la suspensión de la sanción hasta que sea resuelta la citada apelación, por lo que los Comisarios acuerdan: «*mantener su posición en la parrilla de salida*», de no haber accedido a la petición el participante hubiera sido enviado al último lugar de la parrilla de salida. Por lo tanto, equivocada o acertada, la decisión de los Comisarios Deportivos a la hora de apreciar la infracción deportiva, sí hemos de considerar que fue un acierto adoptar como medida cautelar, tanto la de mantener la posición en la parrilla, como la de dejar sin efecto la clasificación hasta que los órganos disciplinarios federativos se pronuncien sobre el recurso planteado. Decisión que concuerda, plenamente, con la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva y del Comité Andalúz de Disciplina Deportiva que en esta materia, la suspensión, reproducimos, por su interés didáctico, es la siguiente:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía eventual de cumplimiento de la sanción.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se coincidiera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho “*fumus boni iuris*”.

Si tenemos en cuenta que el fallo del CADD fue estimatorio a las pretensiones del recurrente, por lo que la clasificación, obtenida en la carrera, fue la que prevaleció, es lógico decir que la suspensión fue muy acertada, pues de lo contrario, es decir no haberla estimado, hubiera dado lugar a que el piloto no participara cuando tenía todo el derecho a ello.

Decíamos, anteriormente, que el órgano federativo había incurrido en varios defectos de forma, según podemos apreciar en la resolución, entre éstos el cambio de procedimiento disciplinario, pues según el Decreto 236/1999 de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, al tratarse de una infracción a las reglas de juego o competición, éste debía de haberse solventado por el procedimiento urgente, tal y como preceptúa el artículo 41 y ss del Decreto citado, y no por la vía del procedimiento general u ordinario. Sin embargo, este defecto de forma, fue apreciado como irrelevante, pues aunque fuese equivocado, no es menos cierto que permite mayores garantías al administrado, por lo tanto no puede ser estimado como causa de anulabilidad, pues en ningún momento da lugar a la indefensión del interesado como así exige el artículo 63.2 de la Ley 30/1992.

Más problemática y discutida es la decisión del órgano de seguir con el procedimiento revisor, ante el siguiente defecto de forma, que se produjo al no haberse respetado la separación de la fase instructora y sancionadora, regulada en el artículo 134.2 de la Ley 30/1992 y el artículo 45 del Decreto 236/1999, como consecuencia de que el Presidente del órgano federativo fuese ponente y secretario instructor. Este defecto de forma, permite dos salidas: una, como se puede ver en la resolución, desechada por el órgano, para este supuesto, como era la de retrotraer el expediente al momento de la comisión del vicio de forma, artículo 113.2 de la Ley 30/1992, y que en más de un expediente ha aplicado el CADD, y que no se realizó esta vez; y otra, la que prosperó, en base a la doctrina jurisprudencial en torno al “Principio de Celeridad” consagrado en el artículo 74.1 de la Ley 30/92, y del “Principio de Eficacia” contemplado en el artículo 103.1 de la CE, que permiten al órgano pronunciarse, al entender que el defecto de forma no hubiera variado el fondo del asunto, por lo que retrotraer el expediente hubiera supuesto una dilatación innecesaria en el procedimiento, máxime cuando se tienen todos los elementos para llegar al fondo del asunto.

La materia sustantiva del recurso, o sea el fondo, derivó ante el CADD en determinar si

la conducta del piloto es subsumible en alguno de los ilícitos disciplinarios de la normativa federativa del automovilismo. Así lo entiende el órgano federativo, a tenor del artículo 21.2-6 del Reglamento de Karting ante el “uso de cámaras térmicas o cerámicas fuera...”, siendo constitutiva de infracción por manipulación de material o equipamiento deportivo del artículo 29.g del Decreto 236/1999. Como se puede colegir de este comentario, por nuestra parte, ante esta cuestión estrictamente técnica, el CADD no tiene más elementos de valoración que los que obran en el expediente, donde el recurrente manifiesta que: “no llevaba pegada una etiqueta sino una cinta adhesiva”, redacción que coincide con el acta de verificación. Y este elemento, según pruebas de indudable consideración: informe de un ingeniero industrial y la traducción de intérprete jurada de la Reglamentación internacional, no dejan duda alguna, de que la “cinta adhesiva” está permitida. Pruebas a las que la resolución federativa, e impugnada, no rebate en ningún momento, es más, ni siquiera argumenta o contrasta con otras, por lo que así las cosas, se ha producido un error en la calificación de los hechos, al equiparar a la cinta adhesiva con cámara térmica o cerámica y, por lo tanto, se ha vulnerado el “Principio de Tipicidad” del artículo 23 del Decreto 236/1999, por cuya virtud únicamente pueden imponerse sanciones por las conductas que con carácter previo hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias.

Por último, en este comentario, no queremos obviar, aunque sea sucintamente, la aplicación de la “reformatio in peius”, prohibida en numerosos preceptos de nuestro Ordenamiento Jurídico, por ejemplo 89.2 de la Ley 30/1992: «En los procedimientos tramitados a petición de los interesados... la resolución... en ningún caso puede agravar su situación inicial...» pues bien, lo que era sancionable como anulación de tiempos en el entrenamiento, se agrava en la resolución federativa con la descalificación de la prueba y la anulación de puntos, práctica que, además, de prohibida en el Ordenamiento Jurídico en desarrollo de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE, ha sido

objeto de numerosos pronunciamientos judiciales: STS 7 de febrero de 1980; 7 de julio de 1982, 8 de octubre de 1984, 14 de diciembre de 1990, 14 de mayo de 1998.

Igualmente, contempla la norma federativa la prestación de caución, 600 euros, como requisito previo a la interposición de recurso, práctica que igualmente vulnera el artículo 24 antes citado. Esta práctica que fue común en el ámbito federativo, felizmente se haya desterrada de numerosos reglamentos, pues forma parte de lo que TOMAS-RAMÓN FERNÁNDEZ¹ denomina fórmulas indirectas de agravación de la posición del recurrente, como así sucede cuando se exige un depósito o fianza :«...es patente la finalidad directa o indirectamente intimidatoria y coactiva que anima esta clase de medidas, con las que se pretende evitar la utilización de la vía del recurso y presentar éste como un riesgo adicional para el recurrente, lo cual implica un grave atentado contra el principio de universalidad y una igualmente grave desnaturalización de la esencia garantizada que da sentido a la institución, consideraciones de principio ambas que obligan positivamente a descartar su legitimidad en los términos de la doctrina jurisprudencial establecida a propósito de la “reformatio in peius”, de las que la referidas técnicas vienen a ser simples variantes».

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA E. y FERNÁNDEZ TOMÁS-RAMÓN (1999) *Curso de Derecho Administrativo*. II, Sexta edición, Madrid, Civitas, p. 526.

Sin embargo, ante los pronunciamientos del CADD, el órgano disciplinario federativo, a través de la Federación Andaluza de Automovilismo, presentó Recurso Contencioso-Administrativo contra la citada resolución, el cual fue desestimado por falta de legitimación activa de la Federación, con el consiguiente pago de la totalidad de la costas. Esta Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Sevilla, coincide con la doctrina jurisprudencial, ya mantenida por nuestros tribunales, una vez que la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas, fue despejada por la Ley 10/90 del Deporte, de 15 de octubre, al definir a éstas como asociaciones privadas que, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración, artículo 30 de la citada Ley, y entre éstas funciones públicas se encuentra el ejercicio de la potestad disciplinaria. Con una redacción muy similar las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivas Leyes del Deporte, definieron a sus Federaciones Deportivas, así es el caso de Andalucía, por medio de la Ley 6/1998 del Deporte, y, en concreto, los artículos 19 y 22.4 y 25.e. Por lo tanto las Federaciones Deportivas, tal y como establece el artículo 20.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no pueden interponer este tipo de recurso, al actuar en el ejercicio de las funciones disciplinarias como delegados de la Administración.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el expediente número 2/2006.

Incompetencia en materias organizativas y competicionales del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

Ignacio Jiménez Soto

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada y Vice-Presidente 2º del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

VISTO el expediente número 2/2006, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. M. G. G, Presidente del Club B. S. F. A, contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 23 de diciembre de 2005, que desestimó el recurso interpuesto contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición, de fecha 15 de noviembre anterior, que rechazó la impugnación propuesta por dicho C. S. F. A, de la inscripción en competiciones territoriales de equipos pertenecientes al C.B.M. F., habiendo sido designado ponente el Vocal de este Comité, D. Francisco de Paula Piñero Carrión, se consignan los siguientes;

I. Antecedentes de hecho

Primero: El C. B. S. F.A., dirigió escrito a la Federación Andaluza de Balonmano, Comité Territorial de Actividades, fechado el 27 de julio de 2005, manifestando que había recibido el N.O.RE.BA. correspondiente a la Federación para la temporada 2005-2006 y, a la vista del mismo, había detectado que aparecían inscritos sendos equipos con el nombre de “C.D. C. E. C”

y, tras exponer las alegaciones que estimó pertinentes, que entendía que el mencionado Club, había sido inscrito fuera de plazo acusándole además de falta de datos del terreno de juego, lo que ponía en conocimiento del Comité Territorial de Actividades en evitación de posibles perjuicios. El Secretario General de la Federación Andaluza de Balonmano, dirigió escrito al Club B.M. S. F. A, justificando, razonadamente, la aceptación de la inscripción. Y el C.B.M. S. F. A, volvió a dirigir

escrito al Secretario General de la Federación Andaluza refutando las argumentaciones desarrolladas por este en su anterior escrito y reservándose el derecho a las acciones que pudiera tener a su disposición en caso de mantenerse la decisión.

Segundo: La Comisión Delegada de la Federación, en sesión de 17 de septiembre dio por buena la inscripción, y el Presidente del Club B. S. F. A, se dirigió al Comité Territorial de Competición

insistiendo en su impugnación y solicitando que se declarase no ajustado a derecho el Acuerdo, en relación a la inscripción por extemporánea y no ajustada a las normas vigentes. El Comité Territorial de Competición, tras acordar trámite de información reservada, en su sesión de 27 de septiembre, acordó, en sesión de 15 de noviembre, desestimar la impugnación considerando la inscripción ajustada a la reglamentación vigente y disponiendo el archivo de las actuaciones.

Tercero: El Presidente del C. B. S. F. A, interpuso recurso ante el Comité Territorial de Apelación reiterando sus razonamientos y postulando que se declara no ajustado a derecho el Acuerdo del Comité Territorial de Competición y, en su lugar, que tampoco, lo es el adoptado por el Comité Territorial de Actividades en relación con la inscripción. El Comité Territorial de Apelación, en resolución de 23 de diciembre de 2005, resolvió desestimar el recurso interpuesto.

Cuarto: Don M. G. G, Presidente del Club B. S. F. A, ha interpuesto recurso ante este Comité Andalúz de Disciplina Deportiva, que ha dado lugar al expediente número 2/2006 en cuya tramitación se han observado las prescripciones legales.

2. Fundamentos Jurídicos

Primero: Reclama preferente tratamiento, en esta resolución,

el precisar si este Comité Andalúz de Disciplina Deportiva es o no es competente para conocer y decidir en el tema planteado y tratado en el expediente tramitado.

Segundo: Ladeando la función consultiva que a este Comité atribuyen, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva, el número 3 del artículo 82 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte Andalúz y el número 2 del artículo 3 del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, publicado por Orden de 6 de marzo de 2000, los linderos de su marco competencial en función de la materia, vienen clara y concretamente precisados, tanto en el artículo 12 y en los números 1 y 2 del ya citado artículo 82 de la referida Ley del Deporte Andalúz, como en los artículos 17 y 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y asimismo en el número 1 del también citado artículo 3 del Reglamento de Régimen Interior.

Tercero: La lectura enlazada y conexa de tales preceptos, prescindiendo de aquellos que refieren a materia electoral federativa, que están fuera de este expediente y no tienen incidencia alguna en él, conduce a una conclusión decisoria y terminante. Ella es que la competencia de este Comité viene ceñida en este orden, revisor y objetivo, a la materia disciplinaria; de forma

tal que otra que no sea ella queda al margen de los linderos de su área competencial.

Cuarto: En el supuesto considerado en el expediente que ha sido detallado en los hechos relacionados como antecedentes en esta resolución, se trata de la impugnación por un Club del Acuerdo federativo de aceptación de la integración de otro, en una competición nacional femenina de Balonmano, por estimar que la petición ha sido formulada fuera de plazo. La federación razona que la petición fue anunciada anteriormente y trae a colación su voluntad de facilitar la inscripción, más aún, tratándose de una competición nacional femenina; y el Club impugnante ha solicitado ante los Comités de Competición y de Apelación federativos y ante este Comité Andalúz de Disciplina Deportiva que se declare no ajustado a derecho el referido Acuerdo de inscripción. A las claras está que la materia carece de entidad disciplinaria y que se enmarca en cambio dentro del ámbito organizativo competencial.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero de 2000, publicado

por Orden de 6 de marzo, este **Comité Andalúz de Disciplina Deportiva,**

Resuelve: Declararse incompetente para tratar y resolver

la cuestión que se expone en el recurso interpuesto por D. M. G. G, Presidente del Club B. S. F. A, contra Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano que

desestimó el recurso interpuesto frente al Acuerdo del Comité de Competición; y por ello, no entrar a conocer sobre el fondo de la dicha cuestión.

Comentario

La presente resolución constituye un buen ejemplo para conocer la doctrina del Comité Andalúz de Disciplina Deportiva en materia de incompetencia, bien de carácter organizativa-competicional, como sucedió en el caso que se aborda y que analizamos a continuación, así como también por otras causas en las que igualmente este órgano se declara incompetente.

Por lo tanto, centraremos nuestro comentario en la competencia objetiva del CADD en cuanto al ejercicio de sus funciones revisoras de los órganos federativos. Y es precisamente la capacidad de las instancias federativas, normalmente, disciplinaria y competicional, lo que conduce a un equívoco, cuasi-general, al entender la mayor parte de los agentes deportivos que si los Comités federativos se consideraron competentes en un asunto de carácter organizativo-competicional, como sucede en este caso: la impugnación sobre la participación de un club de balonmano en una competición; por la misma razón, se puede recurrir ante el órgano superior jerárquico como es el CADD.

Ante este equívoco, como a continuación expondremos, hay que partir de la premisa fundamental de que la competencia de los órganos disciplinarios de la Federaciones deportivas es algo que les viene atribuidos: por un lado, a través del Ordenamiento Jurídico deportivo público, y por otro a través de sus propios Estatutos y reglamentos. Pero sólo una parte de éstos, la que podríamos denominar de interés público, pueden ser considerados como disciplina delegada por la

Administración, por lo que aunque su interpretación y aplicación se ha de realizar prima facie con arreglo a las normas federativas, esto no quiere decir que la competencia de los órganos inferiores puede irradiar a los superiores, como sucede con los Comités Autonómicos de Disciplina Deportiva o con el Comité Español de Disciplina Deportiva, que se sitúan en la cúspide de la organización disciplinaria; y donde a tenor del artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones públicas actúan de acuerdo, entre otros, con el principio de jerarquía, principio que han de respetar las Federaciones deportivas, por cuanto que en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas, una de ellas, es el ejercicio de la potestad disciplinaria, actúan como agentes de la Administración.

Así las cosas, los linderos competenciales vienen determinados en lo que afecta al CADD por los artículos, ya referenciados en la resolución que se comenta, tanto de la Ley 6/1998 del Deporte, como por el Decreto 236/1999 de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, como por el Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero de 200, y cuyo centro de gravedad gravita en cuanto a su función revisora, que es la que estamos analizando, en torno al art.82. 1. de la Ley 6/1998. « *El Comité Andalúz de Disciplina Deportiva, ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en relación con las infracciones de las reglas de juego o de competición, resolviendo los recursos presentados contra*

las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios federativos...».

Sin embargo, no siempre ha estado tan claro como hasta ahora el ejercicio de las funciones revisoras, como se podrá apreciar gracias a la doctrina jurisprudencial y administrativa, pues en algunos Comités Autonómicos, como sucedía con el Andalúz, hasta la entrada en vigor de la Ley 6/1998 del Deporte, la interpretación de la norma reglamentaria, de entonces, el Decreto 139/1989, de 13 de junio, por el que se crea y regula el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva, permitía una interpretación, y así se puede constatar en algunas de sus resoluciones, diríamos que extensiva, éste es el caso del art.1 del citado texto: *«El Comité Andalúz de Disciplina Deportiva extenderá su competencia y jurisdicción tanto a la infracción de las reglas de juego o competición, como a las normas deportivas que rijan la Comunidad Autónoma Andaluza, Estatutos y Reglamentos de Federación Deportiva, así como de clubes y demás entidades deportivas andaluzas en ellas integradas, ejerciendo la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas andaluzas y sobre las personas y entidades asociativas sobre las que éstas la ejerce»*. Con esta dicción el CADD durante sus primeros años entendía, prácticamente, de cualquier conflicto que se suscitara en las entidades deportivas, casos hoy día impensables como por ejemplo el impago de cantidades a entrenadores, conflictos en el seno de un club deportivo, o descenso de categoría por deudas contraídas con la Federación, etc., materias que, como decíamos, hoy día serían impensables.

Esta doctrina extensiva en el ámbito de cualquier conflicto deportivo, posibilitaba que con tener la condición de federado —en cualquiera de sus modalidades— y se invocase la vulneración de alguna normativa federativa, la vía del recurso ante el CADD estuviese expedita.

Sin embargo, a medida que surgieron los nuevos textos legales en Andalucía, la competencia de la Administración se fue redefiniendo de una manera más estricta. Tal y como se realizó en el ámbito de la Administración del Estado, a través del CEDD, y que se puede apreciar en numerosas de sus resoluciones: Resolución 271/1998, de 22 de enero de 1999, donde el CEDD resulta

incompetente para conocer de la interpretación de los requisitos establecidos por las Federaciones Deportivas a través de sus órganos para diseñar las competiciones deportivas; o la Resolución 280/1998, de 5 de febrero de 1999, al determinar que el CEDD resulta incompetente para conocer de la cuestión presentada por el recurrente al carecer ésta de contenido disciplinario, tratándose de una cuestión de mero carácter organizativo; o como la Resolución 303/1998, de 12 de marzo de 1999, donde en el presente caso la obligación de pago fijada en la resolución recurrida se efectúa en concepto de indemnización por incumplimiento de una obligación reglamentariamente establecida y, por consiguiente, no es una cuestión que se incardine en el ámbito de la disciplina deportiva, por lo que el CEDD resulta incompetente para conocer del fondo del asunto; la Resolución 51/1999 bis de 4 de junio de 1999 nos dice que la competencia es únicamente para conocer en materia revisora de las resoluciones de los recursos interpuestos contra acuerdos dictados por órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como son los relativos a materia de organización de competiciones, y así hasta un buen número de resoluciones que han consolidado una doctrina administrativa perfectamente nítida, como se aprecia en la resolución 12/2000 de 1 de marzo: *«Es evidente que la materia objeto del presente recurso no es disciplinaria, esto no afecta estrictamente a la Disciplina Deportiva, y por tanto si bien los Comités de Competición y de Apelación puede ser competentes para su conocimiento, este Comité Español de Disciplina Deportiva carece de competencias sobre los mismos, ya que el ámbito de sus competencia está delimitado por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y por la Ley del Deporte, que se refiere exclusivamente a las cuestiones disciplinarias deportivas, ya sean a través del conocimiento de recursos contra acuerdos sancionadores o por la incoación de procedimientos cuando así lo acuerde el Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva, no produciéndose en el presente caso un acto infractor de*

las Reglas de Juego o Competición y por tanto no se trata de materia de Disciplina Deportiva»

Esta doctrina ha sido refrendada por nuestro Tribunal Supremo en algunos pronunciamientos: la STS 30 de mayo de 1998; la de 17 de febrero de 2000, 26 de junio de 2001, y del que destacamos, por su aparición en el tiempo, la STS de 30 de mayo, Sala 3ª: «carece absolutamente de competencia para conocer de cualquier otra cuestión que no constituya materia disciplinaria», al referirse al CEDD en relación al acuerdo federativo sobre el descenso de categoría de un árbitro, que no encuentra su causa en ninguna sanción disciplinaria sino en una calificación de aptitud para el desempeño de la función arbitral, como resultante de la puntuación obtenida en las temporadas anteriores.

Ya en el ámbito de Andalucía, el CADD ha venido elaborando una doctrina arraigada en los temas estrictamente disciplinarios, declarándose incompetente en diversas materias como la Resolución adoptada en relación con el Expediente 4/2003, donde se denunciaba que la Federación deportiva estaba organizando actividades que no eran de su competencia: «Dejando a un lado la materia electoral federativa y asimismo la consultiva que no inciden para nada en el supuesto que se considera, de la detenida y entrelazada lectura de sus textos se deducen estas conclusiones que encierran entidad determinante.

Es la primera que este Comité sólo tiene competencia revisora en materia disciplinaria; el lenguaje utilizado por dichos preceptos es exclusivo y excluyente: fija la competencia en materia disciplinaria y deja fuera de su marco competencial cualquier otra que no tenga tal índole y carácter.

La segunda es que sin la concurrencia de un ilícito disciplinario tipificado como infracción de tal naturaleza este Comité carece de potestad para conocer y resolver, porque los límites de dicho marco se lo impiden; la disciplina deportiva y consecuentemente la competencia de este Comité se contrae a los ilícitos o quebrantos disciplinarios previstos como tales a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, sin que sea procedente ni viable una interpretación

extensiva del concepto que conduce a la rotura del sistema.

Y la tercera conclusión es que no toda vulneración de las normas generales deportivas ha de ser considerada como disciplinaria, antes al contrario, dicha conculcación de una norma general deportiva ha de venir calificada como infracción disciplinaria sancionable para que puede ser objeto de tratamiento y decisión por este Comité».

O el Acuerdo en el Expediente 71/2005 por no agotar previamente la vía federativa antes de ser recurrible en la superior instancia administrativa; o por tratar asuntos de técnicos deportivos insertados en la esfera privada de una federación deportiva sin que exista responsabilidad disciplinaria, como así sucedió en el Acuerdo adoptado en relación con el Expediente 84/2004, donde destacamos por su importancia el siguiente extracto de los Fundamentos de derecho: «Como cuestión previa este Comité ha de pronunciarse sobre el carácter de los hechos que se denuncian, es decir, si los mismos están amparados por el ejercicio de la tutela administrativa que la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte ha de ejercer sobre las federaciones deportivas a tenor de lo establecido en los artículos 25.b de la Ley 6/1998 y 71.b) del Decreto 236/1999, o sí, por el contrario, estamos en presencia de unos hechos que no están cubiertos por esta tutela al pertenecer al ámbito estrictamente federativo, y por lo tanto de signo privado.

Todo ello en virtud de la naturaleza privada de dichas entidades, las cuales ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, artículo 19 de la Ley 6/1998. Solamente pueden ejercerse las funciones de tutela cuando se trate de intereses generales, por lo tanto, dentro de la bóveda de las funciones públicas delegadas, las cuales vienen establecidas por el ordenamiento jurídico deportivo y se ejercen a través de los diferentes órganos federativos», o ante el conflicto interno en un club tal y como se aprecia en la Resolución 80/1999, de 31 de marzo de 2000, donde acota el ámbito disciplinario en vía de recurso de la siguiente forma: «los clubes deportivos son asociaciones privadas que ejercen una potestad

disciplinaria deportiva y otra estrictamente social de "carácter doméstico", que nada tiene que ver con la práctica del deporte federado y con la competición oficial y a cuyo ejercicio es, en principio, ajena la federación deportiva, así como en todo caso, el órgano disciplinario administrativo.

En el presente caso la cuestión debatida entra dentro del ámbito estrictamente disciplinario, careciendo, por tanto, de competencia para su conocimiento el Comité Disciplinario Federativo».

Igualmente en el ámbito andaluz, muy gráfica en esta exposición, resulta la Sentencia número 295 de 2003 del Tribunal de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección primera, donde destacamos de las cuestiones de fondo que se plantean, por su importancia en la función revisora, la que se origina con motivo de un partido de 2ª División Nacional de Balonmano, al finalizar un encuentro, según acta arbitral, con empate a 21 goles, partido clave para la clasificación a la fase de ascenso, y ante el recurso en primera instancia el Comité de Competición en base a una prueba videográfica modifica el resultado del encuentro, dando vencedor a uno por 22 a 21, con este resultado se alteraba la clasificación, de manera que ahora se clasificaba otro club para disputar la fase de ascenso.

Recurrida por uno de los clubes ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, éste confirma el fallo de Competición, y recurre ante el CADD, admitiendo el recurso y dejando sin efecto las resoluciones de las instancias federativas, y es por lo que afecta, exclusivamente a la doctrina que estamos comentado a través de esta resolución y no a otras cuestiones de la sentencia que tampoco inciden en la misma, por lo que hay que destacar, por su claridad, el fundamento de derecho 2ª «En tal sentido, la valoración que el juez hizo de la Resolución 2/5/2000 fue absolutamente correcta, ya que de conformidad con lo previsto en el art.62.1.b) de la LRJAP-PAC, tal resolución era nula de pleno derecho al ser dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

La incompetencia del CADD para dictar la resolución se deduce del análisis del art.57.1 de la

Orden de 6 de marzo (por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Interior del CADD) que –reiterando lo dispuesto en el art.12 de la Ley 6/1998– atribuye al citado órgano la potestad disciplinaria en relación al art.71 del Decreto 2367/1999, cuyo apartado a) reconoce al CADD la competencia para resolver los recursos que se interpongan contra “las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos federativos”.

Así, de la lectura de los citados preceptos resulta inevitable la conclusión de que corresponde al CADD resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos federativos, pero sólo cuando tales resoluciones tengan carácter disciplinario. Y es evidente que las resoluciones de los Comités Territoriales de la Federación Andaluza de Balonmano dictadas en el caso que nos ocupa, en tanto en cuanto fueron resultado de la evaluación de las actuaciones arbitrales, no tenían carácter disciplinario, sino que constituían ejercicio de lo que se ha venido en denominar “derecho competicional no disciplinario».

No obstante, y frente a estas interpretaciones doctrinales, algún sector del deporte federado andaluz, incluso podríamos decir que mayoritario, no vería con malos ojos que se ampliaran las funciones del CADD a través de una reinterpretación de las normas disciplinarias, aunque para otros se trataría pues de una materia más de lege ferenda que de interpretación sobre lege data, aunque esta sería también otra cuestión a debate que hoy no toca.

Por lo pronto, decir que en el Grupo de trabajo, Código 706SO400, “Sobre la Evolución de las Estructuras Deportivas” celebrado por el Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en Málaga y dirigido por José Díaz, se puede leer en el apartado VI como “propuestas de unificación del Derecho Deportivo” lo siguiente :«Los Comités De Disciplina Deportiva, de ámbitos nacional o autonómicos, serían Comités de Justicia Deportiva que resolverían todos los recursos que se plantearan sobre resoluciones en vía federativa, fueran ellas disciplinarias o no». Esta medida conllevaría una triple mejora, como sería:«C) Las entidades deportivas, deportistas y técnicos, obtendrían una mayor tutela a sus legítimas pretensiones al poder acudir siempre a

los Comités Administrativos (Comités de Justicia Deportiva), contra resoluciones firmes en vía administrativa, sin distingos en el carácter o contenido del acto federativo, obteniendo así una mayor tutela efectiva de las Administraciones Públicas».

Pero hoy por hoy a título de conclusión, y dejando al margen algunos pronunciamientos particulares que puedan darse, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la de algunos Tribunales Superiores de Justicia, y la doctrina administrativa emanada de los Comités de Disciplina Autonómicos y del Comité Español, es necesario para habilitar la competencia revisora de los Comités Superiores que exista una resolución de carácter disciplinario, de lo contrario, como así sucedió, en la resolución que hemos comentado, el órgano se declarará incompetente.

Para finalizar este comentario hemos de mencionar, aunque tan sólo sea brevemente, los

instrumentos que utiliza el CADD para declarar su incompetencia ante un recurso presentado. Y es que aunque se utilicen tanto las Resoluciones como los Acuerdos, ello no quiere decir que sean sinónimos, pues si bien ambos no llegan al fondo del asunto al declararse la incompetencia del órgano, su diferencia está en el momento procedimental en que se declara; así, se suele utilizar el **Acuerdo**, forma más utilizada, cuando el recurso no se admite a trámite debido a la claridad de la incompetencia, diríamos, por lo tanto, que no se inicia el procedimiento de revisión; por el contrario, si se ha admitido a trámite a tenor del art.48 de la Orden de 6 de marzo de 2000, se reclamará a la Federación el expediente y como ordena el art.50 del mismo texto se dará traslado de alegaciones, y una vez esté completado se declarará la incompetencia a través de la **Resolución**.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente número 6/2006

Medios de prueba y presunción de veracidad del acta arbitral

Eva María Rosendo Ponce

Jefa de la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

VISTO el expediente número 6/2006 seguido como consecuencia del recurso interpuesto por el M. C.D. contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 13 de enero de 2006, que desestimó el recurso de apelación núm. 123/05-06 interpuesto por el mencionado Club contra el acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva Infantil y Fútbol Base de la Delegación Provincial de Sevilla de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 21 de diciembre de 2005, y habiendo sido designado ponente el Vocal de este Órgano D. José María Suárez López, se consignan los siguientes;

I. Antecedentes de hecho

Primero: El día 17 de diciembre de 2005 se disputó el encuentro de la categoría 2ª Provincial Infantil entre los clubes M. C. D. y C. D. F. B C. A lo largo del encuentro, y según consta en el acta arbitral, fueron expulsado del M C. D. los siguientes jugadores: D. J S. R, por doble amarilla, D. J. R. G, por propinar a un contrario un manotazo en la cara y D. A. E. J, por propinar una patada a un contrario sin balón.

Segundo: Con fecha 20 de diciembre de 2005 el M. C.D. en

un segundo escrito de alegaciones al acta arbitral denuncia un supuesto error en el acta arbitral ya que según alegan el jugador expulsado no fue D. A. E. J, sino D. J M S (conocido como "Pitu"). El mencionado Club señala que dicho error no fue alegado en un escrito presentado con anterioridad porque carecían de pruebas para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, pero que al haber conseguido un recorte del Periódico Fondo Sur del martes 20 de diciembre de 2005 en el que aparece una foto con los jugadores del equipo expulsados y un pie de foto que indica «Pitu, J y J, jugadores del M

infantil, expulsados por la polémica arbitral» estiman se puede demostrar tal error, al efecto aportan fotocopia de las fichas federativas de los jugadores.

Tercero: Con fecha 20 de diciembre de 2005 en un estrito dirigido al Comité de Competición el Colegiado del encuentro ratifica en su integridad el acta.

Cuarto: El Comité de Competición y Disciplina Deportiva Infantil y Fútbol Base de la Delegación Provincial de Sevilla de la Federación Andaluza de Fútbol en su reunión de 21 de diciembre de 2005 –acta 14– acordó

sancionar al amparo del art. 39.1.a del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, al jugador del Mosquito C. D. D. A. E. J, con cuatro partidos.

Quinto: Con fecha 28 de diciembre de 2005 el M.C.D. interpone contra el acuerdo anterior recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol en el que reitera que el jugador realmente expulsado fue D. J. M. S, y no D. A. E, y afirma que el Delegado se percató del error del acta cuando ya se había marchado el Colegiado. De cara a probar dicha afirmación aporta como pruebas copia de la información publicada en el Periódico Fondo Sur, copia de las fichas federativas de los jugadores, según ellos realmente expulsados y del jugador D. A. E, y algunas declaraciones juradas de espectadores del encuentro que afirman que el último jugador citado no fue expulsado, sino que lo fue J. M. S.

Sexto: El Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol en su reunión de 13 de enero de 2006, sobre la base de que la impugnación presentada no logra desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral que fue ratificada por el colegiado, que el recurrente podría haber detectado el error cuando se le entregó la copia del acta o al menos en el primer escrito de alegaciones al acta presentado, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el

M. C. D. confirmando el acuerdo del Comité de Competición en todos sus extremos.

Séptimo: Contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la FAF interpone el M. C. D. con fecha de entrada 25 de enero de 2006, recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el que se ratifica en los argumentos ya esgrimidos en el expediente y ante el Comité Territorial de Apelación, señala que los mismos son suficientes al amparo de lo previsto en el art. 82 del Régimen de Justicia Deportiva de la F.A.F. para desvirtuar la presunción de veracidad del acta, aporta nuevas declaraciones juradas y confesión del jugador D. J. M. S, y solicita que se dicte una resolución que reconozca la inexistencia de la infracción que se imputa a D. A. E, sancionándose a D. J. M. S, con un partido al amparo del art. 39.3.1 sin que se haga constar en su expediente que acumula –art. 75 bis– y que en la ejecución de dicha sanción se tenga en cuenta a efectos de abono los partidos en los que ya ha estado sin jugar D. A. E.

Octavo: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

2. Fundamentos Jurídicos

Primero: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité

Andaluz de Disciplina Deportiva por los arts. 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre), así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de diciembre).

Segundo: La cuestión esencial del presente recurso se centra en determinar si los medios de prueba que aporta el recurrente son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En relación con este tema hay que reiterar, en los mismos términos que se viene haciendo en múltiples resoluciones de este Comité, como las de 16 de junio de 2003 –exp. 8/2003–, 10 de enero de 2005 –exp. 93/2004– y 6 de marzo de 2006 –exp. 88/2005–, que el acta arbitral goza de presunción de veracidad, arts. 71.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y 79.2 del Régimen de Justicia Deportiva de la FAF y que depende del recurrente la carga de la prueba que desvirtúe dicha veracidad.

De acuerdo con ello, compete a este Comité determinar si los medios de prueba que aporta el recurrente tienen validez para obtener el efecto pretendido. En este sentido, hay que tener en cuenta que la mayoría de ellos –declaraciones juradas– provienen

de espectadores del encuentro que incluso en algún caso, como el de D. C. B. S, tiene el mismo domicilio que el del Delegado del equipo D. F. B. B, o que en otros podrían ser simpatizantes del M. C. D. y que, por otra parte, el transcurso del tiempo entre el encuentro y su emisión, en algunos casos, el 14 de enero de 2006 le resta validez. En cuanto a la declaración del jugador D. J. M. S, tratándose de un miembro del club recurrente es difícil que tenga la eficacia pretendida. En lo referente a la publicación en el Periódico Fondo Sur se alude en la misma al apodo del jugador «Pitu» no a su nombre lo que dificulta en gran medida que se pueda determinar la identidad del verdaderamente expulsado. Por otra parte, tal publicación en ningún caso demuestra el pretendido error del acta, ya que, incluso, cabe la posibilidad de que el error proceda de la noticia y no del acta. Error del

acta que, para el caso de que se hubiera producido, lo que aquí no ha quedado suficientemente acreditado, se habría subsanado fácilmente con una mayor diligencia del Delegado del M. C.D. En consecuencia este CADD estima que, en este caso, las pruebas aportadas carecen de validez para desvirtuar la presunción de veracidad que tiene legalmente reconocida el acta arbitral.

Tercero: Por otra parte, también solicita el club recurrente que el jugador D. J. M. S, sea sancionado con un partido al haberse demostrado que él fue el expulsado y no D. A. E, A la vista de lo afirmado en el fundamento anterior carece ya de sentido tal pretensión que decae por sí misma en atención a lo en él afirmado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los arts. 12.a), 56.2 y 82.1

de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; los arts. 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; y los arts. 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **Comité Andalúz de Disciplina Deportiva,**

Resuelve: Desestimar el recurso interpuesto por el Mosquito C.D. contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de 13 de enero de 2006 que desestimó el interpuesto por dicho Club contra acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva Infantil y Fútbol Base de la Delegación Provincial de Sevilla de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 21 de diciembre de 2005, confirmándola en todos sus extremos.

Comentario

En el comentario a la presente Resolución entra en liza una cuestión absolutamente cardinal: la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 71.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte Andalúz, 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y, en este caso tratándose de fútbol, el 79.2 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, y siguiendo la interpretación que de los

misimos realiza una constante doctrina del Comité Andalúz de Disciplina Deportiva, los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad “iuris tantum” por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

Una vez más volvemos al tan debatido, como superado, valor probatorio de las actas arbitrales, y en esta línea hay que reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CADD, entre otras; 12 de febrero de 2004 (Expte. 9/2004), 1 de marzo de 2004

(Expte. 11/2004), 15 de abril de 2004 (Expte. 14/2004), y 6 de marzo de 2006 (Expte. 88/2005), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, sí gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la descripción de los hechos controvertidos. A tal objeto, el prisma de la cuestión planteada se centra en la carga probatoria necesaria para la desvirtuación de la presunción de veracidad reseñada, donde se aprecia la figura del árbitro investida de una amplia autoridad disciplinaria, confiriéndosele por ello de amplias potestades para el enjuiciamiento y la imputación de las infracciones cometidas a las reglas deportivas del juego. Dada esa superior posición arbitral, la presunción de veracidad de la que gozan las actas suscritas por los colegiados, difícilmente resulta desvirtuada mediante la aportación de los diversos medios de pruebas alegados por los recurrentes. Ha de tenerse en cuenta que las pruebas que, tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias acaecidas, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser certero otro relato u otra apreciación distinta a la del colegiado, sino que se ha de acreditar que el relato o apreciación de éste es imposible o claramente erróneo.

Son innumerables las resoluciones de órganos disciplinarios, de ahí que podamos hablar de una doctrina consolidada en los distintos Comités disciplinarios, en las que se confirma íntegramente la veracidad de la redacción arbitral, concluyendo con ello el hecho de que la revisión de las consecuencias disciplinarias derivadas de carácter técnico, exige como presupuesto de partida que el árbitro hubiera incurrido en un error material, error manifiesto que motivara la sanción impuesta, tal como ha señalado el CEDD en numerosas resoluciones, por citar algunas de ellas, Resolución 42/2000 de 7 de abril; Resolución 66/2000, de 28 de abril; Resolución 65/2000 bis de 5 de mayo;

Resolución 76/2000 bis de 26 de mayo, etc., y conforme resulta del número 3 del artículo 152 de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.

El extenso elenco de medios o elementos probatorios se acota considerablemente ante las anteriores afirmaciones. Así pues, el material probatorio utilizado en significar el manifiesto error arbitral, se concreta en declaraciones juradas, testificales, pruebas videográficas y documentales, recortes de prensa, etc. No obstante lo anterior, está sentada la base de que éstas no pueden servir para medir una acción ni su intencionalidad, y que reiterando que, al no ser revisables las decisiones arbitrales, el posible error de apreciación de las mismas forma parte del juego como un elemento aleatorio más del fútbol, concluyéndose que la posible imposición de una sanción posterior, derivada de ese posible error técnico, vendría a constituir una inaceptable revisión a una decisión técnica.

En la resolución que nos ocupa, la publicación en un periódico local de la referencia al encuentro disputado, no constituye prueba de validez para desvirtuar la presunción de veracidad dado que, ésta como argumenta la Resolución, podría presumir que el error en la designación del jugador sancionado proceda de la publicación y no del acta.

Por lo que una vez más, es prioritario, el tratamiento preferente otorgado al acta arbitral. Sin embargo, esta presunción no es iuris de iure y por tanto no goza de eficacia erga omnes, atribuyéndose a los Comités Disciplinarios la potestad de enjuiciar en última instancia la susodicha veracidad arbitral. En este sentido es significativa la referencia a la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol, sobre el Caso Michel Salgado, de fecha 19 de febrero de 1998, dimanante del recurso interpuesto contra Acuerdo del Comité de Competición de la mencionada Federación, de fecha 16 de febrero de 1998, relativo a la estimación del recurso interpuesto por el Real Club Celta de Vigo, referente a la imposición de una sanción de cuatro partidos de suspensión en aplicación del artículo 120.e.) de los Estatutos de la RFEF, así como las multas accesorias correspondientes, y que en concordancia con

el asunto objeto del presente comentario, aludía al carácter no revisable de la decisión arbitral adoptada frente al reconocimiento de la existencia de un error patente, manifiesto y claro, mantenido por el Comité Español de Disciplina Deportiva. En este caso es manifiestamente evidenciador que el parecer del Órgano Disciplinario dista de la normativa legal y de la doctrina general, y como tal, permite traspasar los linderos de la presunción de veracidad del documento arbitral, otorgándole el carácter de revisable y poniendo en duda la certeza del acta.

No es óbice, pese a la carga certera de que gozan las actas arbitrales, que los distintos Comités Disciplinarios puedan entrar a valorar las consecuencias disciplinarias de las diversas decisiones

arbitrales, y del mismo modo fiscalizar, ya sea o no de oficio, aquellos hechos que hayan pasado desapercibidos para el árbitro principal y sus asistentes, y por supuesto que puedan incidir sobre materia disciplinaria, en cuanto es ésta la que constituye el ámbito propio de actuación de los Comités Disciplinarios.

Finalmente se ha de resumir dejando en abierto debate la legalmente consagrada presunción de veracidad del acta arbitral, existiendo importantes ejemplos de resquicios a la certeza otorgada a la misma, y haciéndola franqueable mediante la carga probatoria que no con carácter general pero sí, de manera ocasional, es suficiente elemento para que el Órgano Disciplinario valore la posibilidad del error arbitral.

Nota del Director

Ángel María Prados Ruiz

Director Técnico de la "Revista Andaluza de Derecho del Deporte"

Como Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y Director Técnico de la *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, quiero felicitar efusivamente al Profesor Jiménez Soto, cuya dedicación al Derecho Deportivo y conocimiento del mismo es tan patente como manifiesto, por la magnífica selección que ha efectuado de resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, sobre temas, todos ellos de candente actualidad y la adecuada selección de comentaristas que realiza de las mismas.

Se refiere, en primer lugar a la Resolución 8/2004, ponencia de Don Francisco Piñero Carrión, en la que se aborda con claridad, los linderos de la disciplina deportiva, en relación con los expedientes extraordinarios abiertos a Presidentes de Federaciones, de la que Don Juan J. Gutiérrez Alonso, efectúa un sugestivo y atinado comentario, poniendo de manifiesto, entre otras, como ya lo viene haciendo el CADD, en reiteradas resoluciones, que los expedientes disciplinarios a Presidentes, no pueden servir de medio de revisión a sus actuaciones políticas, ni medio de control de estos, que se circunscriben a las urnas, y si versar sobre aspectos estrictamente disciplinarios: Tanto la resolución transcrita, como el comentario efectuado, centran con claridad la postura del CADD, en esta materia, sobre el uso y abuso de la disciplina deportiva, en relación con Presidentes Federativos.

En segundo lugar, a través de la Resolución 8/2004, de la que en su día resultó ponente el propio profesor Jiménez Soto, con los atinados comentarios de Don Francisco Porras Lima, los defectos formales en la tramitación de los expedientes federativos, los efectos que se derivan de los mismos, en razón a principios de celeridad y eficacia, y la postura del CADD, en esta materia, así como en la aplicación de los principios de tipicidad y "non reformatio in peius", para finalizar con la cuestión de la conceptualización como parte de las Federaciones Deportivas, sobre resoluciones de instancia de los propios Comités Federativos, adornando la resolución del CADD, con la posterior jurisdiccional: La densidad de la materia tratada, y su candente actualidad, justifican sobradamente su incursión, desde una perspectiva esencialmente didáctica y divulgativa. La revista, tiene entre otras vocación de llegar a nuestras Federaciones Deportivas y las resoluciones recogidas y el comentario efectuado, van esencialmente a ellas dirigidas, con certera precisión.

La tercera seleccionada, la Resolución 2/2006, ponencia de Don Francisco Piñero Carrión, que el propio profesor Jiménez Soto comenta, se refiere a una materia tan sugestiva como lo es la extensión y límites de la competencia de los Comités Administrativos Autonómicos, extramuros de la disciplina deportiva, concretamente en materia competicional. Comparto plenamente la opinión del profesor Jiménez Soto, en el sentido de que, con la normativa actual, lo más prudente es ceñirse exclusivamente al ámbito disciplinario, como sostienen hoy mayoritariamente doctrina y jurisprudencia, pero no puede

obviarse la pretensión federativa de obtener una tutela integral, ampliable al ámbito competicional, que debe tenerse en cuenta, como acertadamente expone con profusión, “de lege ferendae”, como ya han hecho los catalanes, al crear el Comité de Justicia Deportiva, al que amplían sus competencias en la Ley del Deporte Catalán, extramuros del estricto ámbito de la disciplina deportiva: Quizás esta innovación debe tenerse en cuenta para el futuro, al ser coincidente con el ámbito de actuación de los propios Comités Federativos.

Como última resolución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, recoge en su selección, el profesor Jiménez Soto, la ponencia del profesor Suárez López, Resolución 2/2006, relativa a la presunción de veracidad del contenido del acta arbitral. Distingue, con certeza, Eva Rosendo Ponce, Licenciada en Derecho y Jefa de la Oficina del CADD, entre las decisiones técnicas, inapelables, y las disciplinarias, revivables, que gozan de presunción de veracidad “iuris tantum” y que, por ende, pueden ser combatidas de contrario, entrando tanto el ponente, como la comentarista, en una valoración de los distintos medios probatorios, meramente enunciativa, pero plenamente acertada. A mayor abundamiento el Régimen de Justicia Deportiva del fútbol andaluz, permite combatir la presunción de veracidad del acta arbitral, cuando del conjunto de pruebas practicadas se cree la “duda racional” sobre su veracidad, precepto que no suele aplicarse en toda su extensión y límites, al paliar notoriamente la referida presunción.

Los cuatro bloques de temas elegidos, a través de una minuciosa y certera selección de resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, son de un enorme interés didáctico y práctico, en el ámbito de nuestro mundo federado, sobre ellos, existe una copiosa doctrina y un conjunto de pronunciamientos judiciales, en la línea de las resoluciones transcritas y de los comentarios efectuados, todo lo cual, como Director Técnico de la Revista y Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, me lleva a felicitar al profesor Jiménez Soto, por lo acertado de su elección.

Por último resaltar que los temas a los que se refieren las resoluciones seleccionadas por el profesor Jiménez Soto, fueron en su día objeto de denso debate en el seno del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que hoy se pronuncia de forma generalizada en los términos de las resoluciones seleccionadas.

4. Sección de Informes y Documentos

Santiago Prados Prados



El deporte en la propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía de Cataluña

Santiago Prados Prados

Secretario de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo

Texto admitido a trámite por el Congreso de los Diputados*

«Artículo 134. Deporte y tiempo libre.

1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso:

a) El fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en cualquier parte de Cataluña, en todos los niveles sociales.

b) El fomento de la proyección exterior del deporte catalán para garantizar que las federaciones catalanas participen en competiciones oficiales de ámbito europeo e internacional mediante las selecciones deportivas nacionales.

c) La regulación de los órganos jurisdiccionales y arbitrales en materia de deporte.

d) La regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo.

e) El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de

Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.

f) La regulación en materia de disciplina deportiva, competitiva y electoral de las entidades que promueven y organizan la práctica deportiva.

g) El fomento y la promoción del asociacionismo deportivo.

h) El registro de las entidades que promueven y organizan la práctica de la actividad física y deportiva con sede social en Cataluña.

i) La planificación de la red de equipamientos deportivos de Cataluña y la promoción de su ejecución.

j) El control y el seguimiento médico-deportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva, así como la regulación del dopaje en el ámbito del deporte y de la actividad física.

k) La regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos.

l) La garantía de la salud de los espectadores y de las demás personas implicadas en la organización y el ejercicio de la actividad física y deportiva, así como de la seguridad y el control sanitarios de los equipamientos deportivos.

m) El desarrollo de la investigación científica en materia deportiva.

2. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de educación física y deportiva, de acuerdo con los principios de la legislación básica estatal. Esta competencia incluye en todo caso:

* *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 210-1, de 21 de octubre de 2005, pp. 32 y 33.

a) La formación en las titulaciones oficiales de los distintos niveles de técnicos en actividad física y deporte y el acceso a estas titulaciones.

b) El ejercicio de las profesiones de la actividad física y el deporte.

3. La Generalidad participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tienen por objeto el desarrollo del deporte.

[...].».

Texto aprobado por el Congreso de los Diputados*

«Artículo 134. Deporte y tiempo libre.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso:

a) El fomento, la divulgación, la planificación y la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en cualquier parte de Cataluña, en todos los niveles sociales.

b) La ordenación de los órganos de mediación en materia de deporte.

c) La regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo.

d) El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan

la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.

e) La regulación en materia de disciplina deportiva, competitiva y electoral de las entidades que promueven y organizan la práctica deportiva.

f) El fomento y la promoción del asociacionismo deportivo.

g) El registro de las entidades que promueven y organizan la práctica de la actividad física y deportiva con sede social en Cataluña.

h) La planificación de la red de equipamientos deportivos de Cataluña y la promoción de su ejecución.

i) El control y el seguimiento medico-deportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva.

j) La regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, respetando las facultades reservadas al Estado en materia de seguridad pública.

k) La garantía de la salud de los espectadores y de las demás personas implicadas en la organización y el ejercicio de la actividad física y deportiva, así como de la seguridad y el control sanitarios de los equipamientos deportivos.

l) El desarrollo de la investigación científica en materia deportiva.

2. La Generalitat participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del deporte.

[...].».

* *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 210-15, de 31 de marzo de 2006, pp. 332 y 333.

Comentario

En pleno periodo de reforma de los Estatutos de Autonomía, la propuesta catalana se ha caracterizado por su especial incidencia política y jurídica, no exenta de polémica en cuanto a la discutida constitucionalidad de algunos de sus preceptos. Dicha controversia, ajena claro está al comentario que nos ocupa, nos sirve, no obstante, para introducir y presentar al lector el primero de los documentos, que a su vez lo justifica, de los tres que en su conjunto componen esta sección del primer número de la *Revista Andaluza de Derecho Deportivo*. En efecto, esta misma singularidad que, en general, presenta la reforma estatutaria catalana no es ajena, naturalmente y ya de modo particular, al tratamiento del deporte como título competencial.

Como es bien sabido, el artículo 148.1.19 de la Constitución española dispone que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias de «Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio». Este mandato de exclusividad se ha asumido y recogido tradicionalmente en todos los Estatutos de Autonomía, bien expresando de modo escueto la competencia sobre deporte, como es el caso del todavía vigente artículo 9.29 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, o, en su caso, en la mayoría de aquéllos, empleando los mismos términos previstos en la Constitución, esto es, los de «promoción del deporte».

Sin embargo, como puede apreciarse del nuevo texto estatutario catalán, dedicado al deporte y el tiempo libre y recogido en el artículo 134, ese breve, monótono y consuetudinario modo de asunción estatutario del título competencial en materia de deporte ha sido abandonado de manera bien notoria por otro ciertamente novedoso y exclusivo. Así, no sólo se asume lógicamente la competencia exclusiva en materia de deporte sino que además se enumeran, aunque no en lista cerrada («[...] que incluye en todo caso»), una serie de materias

que conforman dicho título competencial. Esa lista de doce actuaciones no son más en esencia, como se deduce sin dificultad, que aquellos principios rectores que figuran en todos los títulos preliminares de las leyes autonómicas del deporte, incluido claro está, en Cataluña, el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte, en cuyos artículos 2.º y 3.º se recogen tales principios rectores de la política deportiva catalana.

Basta un análisis comparativo del texto estatutario y la ley catalana del deporte para comprobar la similitud, cuando no la exactitud, en la redacción de los aspectos regulados. Como buen ejemplo, el primer apartado que figura en el artículo 134, referido al fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en cualquier parte de Cataluña, en todos los niveles sociales; redacción coincidente casi literalmente con el artículo 2.º del Decreto Legislativo 1/2000. No cabe duda, sin embargo, que el contenido de la reforma estatutaria examinada no se detiene en principios rectores sino que abunda y profundiza en la esencia del título competencial, como es la previsión de una ordenación de los órganos de mediación en materia de deporte o la regulación en materia de disciplina deportiva, competitiva y electoral de las entidades deportivas. Esto último no altera sustancialmente la revelada traslación o trasvase de la composición de los principios rectores y del haz competencial en materia de deporte que ha tenido lugar desde la ley del deporte catalana a la propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Este original tratamiento del título competencial estatutario comentado, cuyas razones son más políticas que jurídicas, se refuerza aún más si se tiene en cuenta que las otras reformas estatutarias

operadas por la Comunidad Valenciana y por Andalucía no contemplan tal modo de actuación del legislador catalán ni siquiera en un grado menor de ese proceder exhaustivo del título deporte. En el caso valenciano, el reformado artículo 49.28 no ha variado en cuanto a su redacción anterior, si hacemos abstracción del plural empleado en el nuevo texto, recogiénose como competencia exclusiva de la Generalitat la materia «Deportes [*sic*] y ocio» (*BOCG-CG*, Serie A, núm. 248, de 3 de abril de 2006, pp. 14 y 15); y por lo que respecta a la propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 70.2 que le corresponde la competencia exclusiva «en materia de deportes [*sic*] y de actividades de tiempo libre» (*BOCG-CG*, Serie B, núm. 246-1, de 12 de mayo de 2006, p. 18).

Por lo demás, resulta de sumo interés el «recorte» operado en este artículo 134 de la propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía de Cataluña tras su aprobación por el Congreso de los Diputados. Destacan en este sentido la supresión de la letra *b*), relativa al controvertido asunto de

la proyección exterior y participación internacional del deporte y las selecciones catalanas; el cambio significativo de «órganos jurisdiccionales y arbitrales» de la letra *c*) por el de «órganos de mediación»; la supresión de la regulación del dopaje, incluido en la letra *j*); el añadido «respetando las facultades reservadas al Estado en materia de seguridad pública» en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, según la letra *j*) del texto aprobado; y, por último, la supresión íntegra del apartado segundo del artículo 134, y ello a pesar que el texto suprimido «suavizaba» la competencia en cuanto a titulaciones y profesiones deportivas, al indicar que era una competencia compartida, conforme a los principios de la legislación básica estatal. Tales reformas han obedecido desde luego —y no sin fundamento— al difícil encaje de la propuesta catalana originaria con algunos títulos competenciales exclusivos del Estado como son la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, la sanidad o la seguridad pública.

Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte*

Santiago Prados Prados

Secretario de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo

Índice

Exposición de motivos

TÍTULO I: De la protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte. – Capítulo I: De la organización administrativa. – Capítulo II: De la obligación de someterse a controles de dopaje y sobre el alcance y las garantías que éstos deben cumplir. – Sección Primera: De los obligados al control. – Sección Segunda: De los controles y de la responsabilidad de su realización. – Capítulo III: Del régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte. – Sección Primera: De la responsabilidad en materia de dopaje en el deporte. – Sección Segunda: Del procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje en el deporte. – Sección Tercera: De la revisión de las sanciones en materia de dopaje en el deporte. – Capítulo IV: De las relaciones con las federaciones deportivas internacionales y con las demás organizaciones y entidades que rigen, en el ámbito internacional, la actividad deportiva. – Capítulo V: Del tratamiento de los datos relativos al dopaje en el deporte. – Sección Primera: De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje y a la protección de la salud en el deporte. – Sección Segunda: De la cesión de datos relativos al dopaje en el deporte.

TÍTULO II: De las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva. – Capítulo I: Del control de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva. – Capítulo II: De las condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva.

TÍTULO III: De la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte.

TÍTULO IV: Del sistema de información en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Disposiciones adicionales; Disposiciones transitorias; Disposición derogatoria; Disposiciones finales.

Exposición de motivos

I

La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo título VIII regula el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y la seguridad de la práctica deportiva,

supuso un punto de partida en el establecimiento de un marco de represión del dopaje en el deporte, que estuvo acompañado de una política activa en la provisión de medios materiales y humanos, recursos presupuestarios, infraestructuras, procedimientos y normas de las que hasta entonces había carecido nuestro sistema deportivo.

La aplicación y desarrollo de la Ley supuso, también, la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje, que ha desempeñado desde entonces un papel central en elaborar y aplicar

* Texto publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie A, núm. 82-1, de 31 de marzo de 2006.

iniciativas en este ámbito, así como en velar por la correcta aplicación de la normativa vigente.

A lo largo de la década pasada, sucesivas normas, de carácter reglamentario, fueron regulando aspectos, tan delicados y complejos, como la realización de controles con garantías, las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios públicos y privados, el régimen de infracciones y sanciones, o la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. Esta lista es elaborada por el Consejo Superior de Deportes (CSD), siguiendo pautas de la vigente Convención contra el Dopaje en el Deporte del Consejo de Europa y los principios establecidos en el Código Mundial Antidopaje, que han sido recogidos en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en la 33ª Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en octubre de 2005. La lista es actualizada con periodicidad anual y se publica en el Boletín Oficial del Estado.

Con este conjunto normativo, España se incorporó al grupo de países que dispuso desde la década pasada de un sistema articulado de control y de represión del dopaje.

La implicación creciente de los poderes públicos en el empeño por lograr un deporte limpio de dopaje se acentúa a partir del impacto internacional que tuvieron los positivos detectados en los Juegos Olímpicos de Seúl, en 1988. Así, cabe recordar que el instrumento jurídico en vigor de mayor alcance para la colaboración intergubernamental y la cooperación internacional en la lucha contra el dopaje en el deporte sigue siendo el Convenio Internacional, aprobado en 1989 por el Consejo de Europa, junto con un Protocolo adicional que, en buena medida, avanzó en la armonización de las políticas públicas y los procedimientos antidopaje seguidos por los 45 Estados firmantes, en su gran mayoría europeos, entre ellos España.

No obstante, los primeros pasos para establecer controles antidopaje en nuestro sistema deportivo se dieron en la década de los años 60 del pasado siglo. La adopción de iniciativas en este terreno por parte del Consejo de Europa y del Comité Olímpico Internacional (COI), impulsó la participación de España en la primera reunión del grupo de estudio especial sobre Dopaje de los atletas, que se celebró en 1963 a propuesta del organismo europeo.

Como consecuencia de ello, se creó el actual laboratorio del CSD para el control del dopaje, que comenzó a funcionar a finales de esa década, muy poco tiempo después de que iniciarán su actividad los primeros laboratorios europeos de control del dopaje en París, Roma y Londres. Homologado internacionalmente por el COI desde 1982, forma parte de la red internacional de 33 laboratorios de control del dopaje acreditados hasta ahora por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

Por su parte, el laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona obtuvo la homologación del COI en 1985 y también ha sido acreditado por la AMA. Además, ambos laboratorios españoles tienen la acreditación de calidad, según la norma ISO 17025, que certifica la idoneidad y excelencia tecnológica de su personal, de sus instalaciones, así como de sus protocolos y procedimientos de actuación. De esta forma, España es uno de los tres países del mundo que cuenta con dos laboratorios para el control del dopaje, que están acreditados, internacionalmente, desde hace al menos 20 años.

II

Es cierto, sin embargo, que las acciones iniciadas por el movimiento deportivo y por algunos Estados, por separado y cada uno en el ámbito de sus competencias, se mostraron insuficientes, pues la articulación de una adecuada lucha contra el dopaje supone la confluencia de diversas medidas que corresponden, de forma diferenciada, a los países y a las organizaciones del movimiento deportivo internacional.

La celebración en Lausana, en 1999, a iniciativa del COI, de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, puso de manifiesto la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas; ello supuso un cambio de rumbo en la forma de abordar el problema del dopaje en el deporte, poniendo el acento en la necesidad de crear un organismo internacional independiente, que estableciera normas comunes para combatir el dopaje y coordinara los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos.

Ese mismo año, se acordó constituir y poner en funcionamiento la AMA, en cuya estructura y financiación participan de forma equitativa el COI y los gobiernos de un gran número de países, entre ellos

España, preocupados cada vez más por el auge del dopaje y su rápida expansión más allá del ámbito de la alta competición deportiva.

La AMA es una fundación de derecho privado, regida por el ordenamiento jurídico suizo y cuya sede central está radicada en la ciudad canadiense de Montreal. Su Consejo está integrado a partes iguales por representantes de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y deportivas. Esta estructura inusual es un reconocimiento a la necesidad de que los gobiernos y las organizaciones, que conforman el sistema deportivo internacional, actúen de consuno en la lucha contra el dopaje, ya que ninguno de los dos logrará éxitos significativos en este empeño sin la estrecha colaboración y cooperación del otro.

III

En 2003, la AMA elabora el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales de procedimientos que lo complementan, que constituyen un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional. Estas actividades exigen la elaboración de normas nacionales, simultáneamente al avance en una armonización normativa internacional sobre aspectos clave para combatir el dopaje, como el funcionamiento de laboratorios con criterios homologables, el régimen de exenciones para el uso de determinadas sustancias con fines terapéuticos, los procedimientos para efectuar los controles de dopaje, así como la elaboración de una lista armonizada de sustancias y métodos prohibidos, que sea aceptada y respetada por el mayor número posible de países. La Comisión Nacional Antidopaje, como organismo español competente, ha aceptado la adhesión de nuestro país a las reglas y directrices establecidas en el Código.

Ciertamente, todavía hoy el Código Mundial Antidopaje carece de fuerza vinculante en el Derecho Internacional Público. Esta situación cambiará, previsiblemente, en los próximos meses tras la reciente aprobación y el proceso de ratificación, actualmente en curso, por parte de los países firmantes, entre ellos España, de la ya citada Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, que incorpora los principios del Código Mundial y hace posible la armonización de la normativa internacional sobre esta materia. Por ello, con la presente Ley se trata, también, de ar-

monizar la normativa estatal de lucha contra el dopaje con los principios que aquel Código proclama y adecuarla, al igual que han hecho algunos países de nuestro entorno, que han ido modificando y actualizando sus legislaciones de modo diverso, pero con una finalidad principal: alcanzar mayor eficacia en combatir el dopaje en el deporte.

En este contexto, el régimen novedoso introducido en nuestro país por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aparece hoy día necesitado de reformas y actualizaciones para conseguir una mayor eficacia en la lucha contra el dopaje, en cumplimiento del artículo 43 de nuestra Constitución, que, después de reconocer el derecho a la protección de la salud, señala que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, correspondiendo, igualmente, a los mismos, fomentar la educación física y el deporte. Los poderes públicos obligados por este mandato constitucional son tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en los respectivos ámbitos de sus competencias exclusivas. En el marco de las competencias del Estado, inciden en esta Ley distintos títulos competenciales. Además de la competencia autoorganizativa que al Estado le corresponde, así como aquella de que dispone sobre los intereses que afectan, inseparablemente, al deporte español en su conjunto, concurren en esta Ley diversas competencias específicas, entre las que cabría destacar las relativas a bases y coordinación general de la sanidad, legislación penal, Administración de justicia, seguridad pública, relaciones internacionales o estadística para fines estatales, todas ellas derivadas del artículo 149.1 de la Constitución.

IV

Esta Ley aspira a dar respuesta a estos objetivos. Sus líneas centrales pueden resumirse en dos enunciados: de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva.

Partiendo de estas dos líneas centrales de regulación, algunas normas que la presente Ley introduce están afectas a la reserva de ley orgánica, proclamada en el artículo 81 de nuestra Constitución. Otras, menos sustanciales y que no afectan al contenido esencial de los derechos fundamentales, encuentran un camino adecuado de regulación en ley ordinaria.

La opción legislativa engloba en una sola norma la regulación general y horizontal a que se hacía referencia anteriormente y la que introduce un tipo específico entre los delitos contra la salud pública, con lo que se completa el régimen general de represión penal contra el dopaje.

Ambas regulaciones coadyuvan, conjuntamente, a la consecución del mismo fin y, formando las mismas un todo inseparable, razones de sistemática y de técnica legislativa aconsejan su tratamiento en un sólo texto legislativo que debe revestir carácter de ley orgánica. Todo ello sin perjuicio, claro es, de que a través de la disposición final quinta, se especifiquen aquellos preceptos y disposiciones, que deban tener la consideración de ordinarios, a efectos de evitar la congelación del rango.

En el Título primero, las novedades que introduce la Ley pueden sistematizarse en las que se indican a continuación: un primer bloque de reformas afecta a la organización administrativa al servicio del control del dopaje en el deporte, conservando un modelo semejante al actual, basado en que el ejercicio de la potestad disciplinaria derivada del dopaje en el ámbito del deporte de competencia estatal se atribuye a las federaciones deportivas españolas, bajo la tutela efectiva de la Administración General del Estado, a través del CSD.

En relación con la citada organización administrativa y en el marco de la norma reguladora de las Agencias Estatales, la Agencia Española Antidopaje (AEA), una vez culminado el proceso de su creación con la aprobación de su Estatuto, será el organismo que asuma un importante protagonismo en el desempeño de diversos aspectos relacionados con una acción integral de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas a favor de un deporte sin dopaje.

Por un lado, la AEA será el responsable material de la realización de los controles de dopaje que le sean encomendados por las instancias competentes del CSD, pudiendo a tal efecto disponer de estructura propia o concertada para la realización de dicha función material. Asimismo, le corresponderá

la ejecución e impulso de una política de investigación en materia de prevención, de control del dopaje y de protección de la salud del deportista, que facilite un conocimiento actualizado de los avances científicos y tecnológicos en este ámbito, que permita, por tanto, abordar de manera rigurosa y eficiente la lucha contra un fenómeno complejo, difícil y en constante evolución.

La AEA se configura como una entidad de cooperación, de forma que el conjunto de Administraciones Públicas que tienen competencias en materia deportiva puedan disponer de un marco común de actuación, compartiendo recursos, infraestructuras, experiencias, avances científicos e iniciativas, destinadas a erradicar el dopaje del deporte, sancionando penalmente a quienes se lucran con él, facilitando el aislamiento y rechazo de una lacra social, cuya sombra amenazante se proyecta mucho más allá de lo estrictamente deportivo.

El órgano de tutela del CSD para el ejercicio de estas competencias pasa a denominarse Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Este órgano asume la mayor parte de las competencias que, hasta este momento, estaban repartidas entre la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista. De esta forma, se intenta facilitar a la nueva organización nacional contra el dopaje una visión de conjunto, consustancial al modelo que diseña la presente Ley. En él, rechazo y tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte tienen, básicamente, un componente de salud individual y de salud pública, pero también una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados como fundamentos del deporte actual.

Asimismo, el nuevo órgano del CSD asume funciones de gran relevancia en materia de protección de la salud de los deportistas, tanto en lo referido al deporte profesional de alta competición como a la práctica deportiva de base que, con carácter recreativo y saludable, desarrollan en nuestro país millones de personas. Vincular muy estrechamente la lucha contra el dopaje a la protección de la salud de los deportistas es una recomendación expresa de la AMA y la orientación seguida en los países de nuestro entorno cuando han abordado recientes reformas de sus respectivas legislaciones contra el dopaje en el deporte.

La Ley consolida el establecimiento de reconocimientos médicos de aptitud para la práctica

deportiva federada e introduce la realización de controles de salud a los deportistas que participen en competiciones oficiales. Ante todo, el objetivo que se persigue es asegurar las mejores condiciones posibles de asistencia médica integral a los deportistas profesionales, que desarrollan su actividad en un marco tan exigente como es la alta competición y establecer, de manera gradual, pautas básicas de atención médica entre cuantas personas desarrollan, habitualmente, actividades físicas y deportivas.

A partir de este esquema general, la Ley arbitra fórmulas de flexibilidad, como facilitar, por ejemplo, que las federaciones deportivas españolas establezcan convenios de colaboración con la AEA, que les permita una organización más eficiente del sistema de controles de dopaje que son de su competencia y el estricto cumplimiento de todas sus responsabilidades y obligaciones en este ámbito.

El otro gran bloque de reformas, incluido en este Título I, implica una nueva configuración de la potestad sancionadora en la materia. Las novedades contempladas son muy diversas. En primer término, se garantiza el cumplimiento del principio de reserva de ley, en tanto en cuanto todas las infracciones y sanciones, así como las causas modificativas de la responsabilidad se contemplan en la norma eludiendo la remisión reglamentaria, en una materia como la sancionadora, que puede ser ciertamente compleja en términos constitucionales. Asimismo, se desarrolla en este apartado una necesaria armonización de nuestras disposiciones legales con lo establecido al respecto por el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO. Esta medida se completa con el incremento y la redefinición de los tipos infractores y sancionadores, además de ofrecer una definición más exacta del conjunto de obligaciones y derechos de los deportistas, pero también del conjunto de profesionales que intervienen desde su entorno más cercano.

Una de las novedades más importantes de la Ley es la configuración de la potestad disciplinaria en materia de dopaje como una competencia concurrente sucesiva, de forma que la competencia inicial que corresponde a las federaciones deportivas españolas se transfiera, por incumplimiento del plazo legalmente previsto, a la propia Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que actúa así como órgano disciplinario. De esta forma, se consigue un efecto esencial, como es no demo-

rar la tramitación y resolución de los expedientes en materia de dopaje.

Asimismo, se define un régimen novedoso de revisión de las sanciones en la materia, que trata de dar satisfacción al conjunto de intereses que conviven en el ámbito deportivo, de forma que, sin merma alguna del derecho de defensa ni del derecho a la tutela efectiva, se busquen formas jurídicas diferentes a las del régimen revisor común, a efectos de conseguir que la revisión no suponga una mayor demora, que acabe perjudicando, gravemente, un valor de importancia decisiva: la equidad de las reglas y de las condiciones de participación en la competición deportiva.

A este fin, con el amparo previsto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley instaura un sistema de revisión administrativa especial que, con fórmula arbitral, sustituye al recurso administrativo clásico. Esta fórmula arbitral descansa, en el plano orgánico, en una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano que por su independencia funcional cumple los requisitos establecidos en la Ley procedimental común.

El procedimiento previsto para agilizar la revisión de los expedientes administrativos por dopaje se completa con una prescripción esencial: la generalización del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-administrativos que pudieran plantearse contra las resoluciones dictadas por aquel órgano.

Este conjunto de medidas coadyuva a que se logre una agilización de los procedimientos y de los procesos, posibilitando que las resoluciones de los expedientes por dopaje tengan un cauce seguro, ágil y sencillo para su revisión administrativa y jurisdiccional, que permita compaginar el conjunto de los intereses en juego, sin merma de garantías y derechos de los interesados en su revisión.

En otro orden de cosas, directamente relacionado con el conjunto de intereses en juego, la Ley prevé un régimen muy detallado de confidencialidad en el tratamiento de la información relativa al dopaje, con el objetivo de conseguir la identificación de las personas responsables de conocer y tratar la información, determinando responsabilidades en caso de una incorrecta o inadecuada custodia de una información y unos datos estrictamente con-

fidenciales. Se trata, en síntesis, de garantizar a los deportistas que las sanciones impuestas se correspondan, únicamente, con conductas tipificadas y que no se añada un efecto de publicidad, agravante de su situación de manera injusta e injustificable. En este punto, como en otros muchos, la Ley trata de establecer un marco de garantías muy exigente, acorde con nuestro Ordenamiento Jurídico sobre protección de datos de carácter personal, que preserve los derechos a la intimidad, al honor y al buen nombre de los deportistas hasta que, efectivamente, se haya acreditado la infracción.

El Título segundo de la Ley se refiere a aspectos genéricos de control del dopaje en el deporte, ya sea éste el de competición o el de mera recreación. Se incluyen un conjunto de medidas, como son la supervisión y revisión del contenido de los botiquines médicos en las competiciones deportivas, la determinación del seguimiento de los medicamentos y productos susceptibles de causar dopaje en el deporte, con el fin de conocer en que momento se altera la cadena de distribución comercial, poniendo los medios para impedir que esos mismos productos o falsificaciones de ellos afloren al mercado en condiciones distintas a las que establece la normativa vigente para su dispensación, o la fijación de estrictas condiciones de comercialización y de control de los productos que pueden causar dopaje en el deporte.

Para intentar asegurar el cumplimiento de las medidas indicadas se arbitra, en el Título Tercero de esta Ley, un ámbito de tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte.

Se introduce un nuevo artículo 361 *bis* en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud.

Con el establecimiento de este nuevo ilícito penal, se completa el diseño integral de una política criminal contra el dopaje, iniciado en febrero de 2005 al dar luz verde el Consejo de Ministros a la puesta en marcha de un Plan de Acción Integral contra el Dopaje en el Deporte. Entre las 59 medidas aprobadas, se incluía la puesta en marcha de un grupo operativo de intervención, en el seno de la Comisaría General de Policía Judicial, especializado en la persecución de las redes de dopaje, así como la creación por parte de la Fiscalía General

del Estado de una unidad especializada en la persecución de delitos relacionados con el dopaje en el deporte.

Por otro lado, se establece que el suministro, la dispensación o la prescripción de sustancias susceptibles de producir dopaje es responsabilidad de quienes, según el Ordenamiento, realizan estas acciones y que, en consecuencia, estas infracciones han de constituir también un grave quebranto de la deontología profesional, que debe tener sanciones específicas en sus respectivos regímenes colegiales.

En último término, con el objetivo de hacer efectiva la capacidad de investigación científica en este ámbito y de preservar la salud en el deporte, la Ley prevé, en su Título Cuarto, la puesta en marcha de un sistema de información administrativa. Este tiene por objeto poner a disposición de las Comunidades Autónomas la información disponible más relevante y contrastada, de forma que cada Comunidad Autónoma pueda utilizar estos datos, si así lo desea, en el desarrollo de políticas públicas para la promoción de un deporte saludable y limpio de dopaje en el ejercicio de sus competencias.

En este aspecto, la Ley también contempla la creación de una Tarjeta Sanitaria del Deportista, que permitirá acumular, de forma exhaustiva, confidencial y segura, de acuerdo con la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, un conjunto de informaciones relevantes sobre el deportista, a efectos de realizar un seguimiento preventivo de la evolución de su salud y de sus parámetros vitales más importantes, máxime tras una dedicación tan exigente como la impuesta por la alta competición a la elite deportiva profesional.

La regulación propuesta, con el reforzamiento de la tutela penal, la sistematización de los procedimientos disciplinarios, la determinación de las responsabilidades en su tramitación y la aclaración del sistema de infracciones y sanciones en su conjunto, permite actualizar la normativa preexistente y adecuar nuestro régimen sancionador al recogido en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO y en sintonía con el de los países que, en los últimos años, han reformado sus políticas para conseguir una mayor eficacia en la represión del dopaje en la actividad deportiva.

La incidencia, mediante las medidas de control y supervisión del Título II, en el ámbito de las actuaciones que puedan realizarse en relación con la

actividad deportiva no competitiva constituye, sin embargo, una novedad en nuestro país. Se trata de sistematizar y adaptar a la lucha contra el dopaje en el deporte un conjunto de medidas de las que ya disponen las autoridades en materia de seguridad pública.

Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales de este texto obedecen a las finalidades que les son propias. Así, las disposiciones transitorias recogen los principios clásicos del Derecho Transitorio y las finales se orientan, en su mayoría, a la armonización de textos legales que permita el conocimiento y aplicación de la presente norma con seguridad jurídica.

En síntesis, se trata de establecer un conjunto de medidas, que se justifican para conseguir los siguientes objetivos: preservar la salud pública e individual en el deporte y la adopción de medidas efectivas contra un peligro cierto y contrastado, como es el dopaje, que puede comprometerlas o afectarlas, hasta el punto de poner en serio riesgo la vida misma de los deportistas, así como asegurar el juego limpio en la competición. El marco diseñado cumple con todos los requisitos y exigencias establecidos por nuestro Ordenamiento constitucional en materia de derechos fundamentales y de reparto competencial entre las Administraciones Públicas, por los Tratados Internacionales firmados y pendientes de ratificar por España en materia de lucha contra el dopaje en el deporte, así como por las reglamentaciones del COI y de las organizaciones deportivas internacionales.

TÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Capítulo I

De la organización administrativa

Artículo 1. Definición de dopaje, ámbito de aplicación y delimitación de competencias en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

1. A los efectos de su aplicación, se considera dopaje en el deporte el incumplimiento o la infracción

por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en esta Ley, en particular, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la misma.

2. El ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley se extiende a deportistas con licencia federativa, de ámbito estatal, o con licencia autonómica homologada, que habiliten para participar en competiciones deportivas organizadas en España.

3. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

4. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de esta Ley a las actividades deportivas que se realicen en España, en los términos previstos en los artículos 30 y siguientes de la presente Ley.

5. De igual forma, será de aplicación a las personas que incidan, por cualquier medio, en la realización de la actividad deportiva y que incumplan alguna de las obligaciones previstas en el Título II y concordantes de esta Ley.

6. El alcance de las obligaciones que incumple cada persona perteneciente a los grupos anteriormente definidos es el establecido en los preceptos que, respectivamente, le sean aplicables, de conformidad con esta Ley.

7. Corresponde al Consejo Superior de Deportes, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, promover e impulsar la realización de una política de prevención, de control y de represión de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte.

8. Corresponde al Consejo Superior de Deportes, en coordinación y colaboración con el resto de órganos competentes de la Administración General del Estado, impulsar una política de lucha contra la utilización de esos productos, sustancias, y métodos en los restantes ámbitos de la actividad deportiva. A tal fin, podrá adoptar medidas que contribuyan a evitar su comercialización, dispensación o utilización por cualquier medio no previsto en la normativa correspondiente.

9. El Consejo Superior de Deportes promoverá los mecanismos de cooperación con las Comunidades Autónomas para armonizar criterios de aplicación de la normativa contra el dopaje, cumplir las obligaciones internacionales asumidas por España y

lograr la mayor coordinación posible de las actuaciones en la materia por parte de los poderes públicos. Asimismo, promoverá mecanismos de colaboración con las federaciones deportivas españolas e internacionales, así como con las organizaciones deportivas profesionales para el fomento de prácticas deportivas saludables, capaces de evitar tanto los riesgos que supone el dopaje para la salud de los deportistas, como el fraude que comporta para la buena fe de los consumidores de servicios deportivos.

Artículo 2. La organización de la Administración General del Estado para la protección de la salud y el control del dopaje en el deporte.

1. Las competencias de la Administración General del Estado en materia de protección de la salud y en el control y represión del dopaje en el deporte se ejercen por el Consejo Superior de Deportes, a través de su Presidencia, y de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, así como por la Agencia Española Antidopaje, en los términos previstos en esta Ley y en el conjunto de normas que regulan, respectivamente, el desempeño de sus funciones y competencias.

2. Corresponde a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes el diseño e impulso, en coordinación con las diferentes Administraciones Públicas, de una acción integral contra el dopaje en el deporte por parte de los órganos competentes en esta materia.

La determinación de sus competencias concretas se establecerá reglamentariamente, e incluirá, en todo caso, la facultad de instar al Comité Español de Disciplina Deportiva cuando, conforme a lo que dispone el artículo 27.4 de esta Ley, deba actuar como órgano sancionador.

3. Corresponde a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje la determinación de los controles a realizar, el seguimiento de la actuación de las federaciones deportivas españolas en materia de control y represión del dopaje, así como la instrucción y fallo de los expedientes disciplinarios en los supuestos previstos en el artículo 27.3 de esta Ley.

4. Corresponde a la Agencia Española Antidopaje la realización de las actividades materiales que se le encomienden en relación con la prevención y el control de la salud y del dopaje en el deporte.

La Agencia Española Antidopaje se creará conforme a lo previsto en la legislación reguladora de las Agencias Estatales.

Artículo 3. Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

1. Para el ejercicio de las funciones previstas en el apartado siguiente, se crea la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, deportistas y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, médico y jurídico.

2. Son funciones de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, las siguientes:

2.1 En materia de protección de la salud:

a) Proponer acciones preventivas en materia de educación e información sobre la salud y la práctica deportiva, tanto en competiciones oficiales como en pruebas de carácter popular y recreativo.

b) Informar sobre las condiciones de los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y, asimismo, determinar los que deben realizarse en cada modalidad deportiva, indicando los estándares que, respectivamente, deben cumplir.

c) Informar periódicamente sobre los procedimientos de control de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales.

d) Informar la homologación de las pruebas y protocolos que integran los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva en competición, de acuerdo con las exigencias de las modalidades deportivas.

e) Proponer el nivel de las competiciones oficiales, de ámbito estatal, en las que será obligatorio que el deportista se haya sometido al correspondiente reconocimiento médico de aptitud.

f) Proponer a la Administración General del Estado y al resto de las Administraciones Públicas la adopción de las medidas y normativas que aseguren las mejores condiciones posibles de asistencia médica a los deportistas en el marco de realización de su actividad, ya sea ésta de carácter profesional o recreativo.

g) Realizar propuestas sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria en las competiciones deportivas oficiales.

h) Coordinar con la normativa contra el dopaje las actuaciones relativas a las medidas de protección de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales, proponiendo medidas para un control y seguimiento médico integral de sus participantes.

i) Ser informada de los controles de salud que puedan realizar en España la Agencia Mundial Antidopaje o las federaciones deportivas internacionales a deportistas españoles.

j) Cualesquiera otras que, de naturaleza consultiva, sobre materia de salud en el ámbito del deporte y de la actividad física, puedan encomendarse por el ministerio de Educación y Ciencia u otro departamento ministerial, y por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2.2 En materia de lucha contra el dopaje en el deporte:

a) Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje a realizar.

b) Determinar las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, el número de controles a realizar durante las competiciones y fuera de ellas en cada modalidad y especialidad deportiva, el tipo y naturaleza o alcance de los mismos, y, en su caso, los planes individualizados que se consideren oportunos en razón de las peculiaridades de cada competición o actividad deportiva.

c) Efectuar el seguimiento de la actuación de las federaciones deportivas españolas en materia de control y represión del dopaje.

d) Determinar las condiciones de realización de los controles cuando, conforme a esta Ley, no corresponda a la respectiva federación deportiva española.

e) Instruir y resolver los expedientes sancionadores a los deportistas y demás titulares de licencias deportivas, cuando proceda conforme a esta Ley.

f) Interponer solicitud de revisión ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley, cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas no se ajustan a Derecho.

g) Ser informada de los controles fuera de competición que la Agencia Mundial Antidopaje o cualquier federación internacional desee realizar en

España, a los efectos de la coordinación de los mismos y evitar la duplicación de aquellos. Asimismo, estas entidades deberán informar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje de los controles que realicen en competición dentro del territorio español, de su alcance y de sus resultados. También deberá ser informada de los controles de salud que puedan realizar estas mismas entidades en España.

h) Instruir y resolver los expedientes de autorizaciones de uso terapéutico, según lo establecido en el artículo 7.4 y concordantes de esta Ley y en sus normas de desarrollo.

i) Ejercitar cualquier otra función que, siendo competencia del Consejo Superior de Deportes, se refiera a las materias objeto de regulación en la presente Ley y no esté expresamente atribuida a otro órgano o entidad.

3. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se determinará por vía reglamentaria, previéndose, en todo caso, la existencia de dos subcomisiones específicas, que asuman la realización de las respectivas funciones de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 4. Agencia Española Antidopaje.

1. La Agencia Española Antidopaje es el organismo por medio del cual se realizan las actividades materiales de prevención, de control y de investigación sobre la salud y el dopaje en el deporte.

2. Las funciones de la Agencia Española Antidopaje serán las que determine el Estatuto por el que se rija la misma.

En todo caso, corresponderá a la Agencia Española Antidopaje la interposición de solicitud de revisión ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley, cuando estime que las resoluciones adoptadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje no se ajustan a Derecho.

3. La estructura orgánica y funciones de la Agencia Española Antidopaje se determinará conforme a lo dispuesto al respecto en la legislación reguladora de las Agencias Estatales.

En todo caso, la Agencia Española Antidopaje contará con un órgano de participación e información en el que estarán representados los órganos y organismos competentes en materia de deportes de las Comunidades Autónomas.

4. Para la realización de las funciones que le atribuya su Estatuto, la Agencia Española Antidopaje podrá formalizar convenios o conciertos con cualesquiera entidades públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de las especificaciones contenidas en este precepto, la Agencia Española Antidopaje está sujeta al régimen jurídico de organización y de funcionamiento previsto en la legislación reguladora de las Agencias Estatales.

Capítulo II

De la obligación de someterse a controles de dopaje y sobre el alcance y las garantías que deben cumplir

Sección 1.ª

De los obligados al control

Artículo 5. De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal, tendrán obligación de someterse a los controles en competición y fuera de competición que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Los controles fuera de competición pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En el primer supuesto, la obligación a que se refiere este artículo alcanza al sometimiento de los mismos y, en el segundo, a la obligación de comparecer y al sometimiento a los mismos. Los términos de ambas modalidades se determinarán, reglamentariamente, procurando una adecuada ponderación de los derechos de los deportistas y las necesidades materiales para una efectiva realización de controles fuera de competición.

2. La obligación de someterse a los controles alcanza, igualmente, a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá extender esta obligación a aquellos deportistas que, teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.

3. Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles a que se refiere el apartado primero, los deportistas, los equipos, entrenadores y directivos deberán facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezca, los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje.

4. Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas indicarán, en el momento de pasar los controles de dopaje, los tratamientos médicos a que estén sometidos, los responsables de los mismos y el alcance del tratamiento, salvo que los deportistas negaren expresamente la autorización para tal indicación.

5. Los controles para los que hayan sido citados, los realizados y los resultados de los mismos se incluirán en la tarjeta sanitaria del deportista, en los términos de la regulación de la misma contenidos en el artículo 49 de esta Ley.

6. Podrán ser sometidos a control los deportistas con licencia no española que participen en competiciones que se celebren en territorio español. La tramitación de los expedientes disciplinarios que pudieran derivarse de los mismos se realizará en la forma que establezca la correspondiente normativa internacional. Asimismo, podrán ser sometidos a controles fuera de competición cuando se encuentren entrenando en España, a instancia de la federación u organismo internacional competente.

En cualquier caso, los resultados de los controles de dopaje efectuados serán trasladados a la federación deportiva internacional correspondiente y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 6. De las garantías en los controles y de los efectos legales de los mismos.

1. Los controles a que se refiere el artículo anterior se realizarán siempre bajo la responsabilidad de un médico, auxiliado por personal sanitario, habilitados por el Consejo Superior de Deportes

para el desempeño de esta función de salvaguarda de la actividad deportiva. El órgano competente para otorgar la habilitación será el que determine la estructura orgánica del Consejo Superior de Deportes.

2. Los controles de dopaje fuera de competición en España no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno. Durante esas horas no podrá realizarse en territorio español ningún control de dopaje, con independencia de que este haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo internacional.

La negativa de un deportista a ser sometido a controles de dopaje durante esta franja horaria no producirá responsabilidad alguna.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje velará en el ejercicio de sus funciones, que se detallan en el artículo 3 apartado 2 de esta Ley, para que las condiciones de realización de los controles de dopaje en España se realicen siempre, con independencia de quien las ordene, respetando estas limitaciones horarias.

3. Los deportistas serán informados en el momento de recibir la notificación de control y, en su caso, al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con el citado control, de los trámites esenciales del procedimiento y de sus principales consecuencias, así como del tratamiento y cesión de los datos previstos en la presente Ley, además de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Entre los mismos se incluirá el derecho a no someterse a la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente y de lo establecido en el artículo 14.1.c) de esta Ley. El Consejo Superior de Deportes establecerá un modelo normalizado de información para la recogida de las muestras en la realización de los controles de dopaje.

4. A los efectos de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, la negativa sin justa causa a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente a los efectos de reprimir la conducta del deportista. Se entiende por justa causa la imposibilidad de acudir, como conse-

cuencia acreditada de lesión o cuando la sujeción al control, debidamente acreditada, ponga en grave riesgo la salud del deportista.

5. El documento que acredite la negativa a que se refiere el apartado anterior, realizada por el médico o personal sanitario habilitado, gozará de la presunción de veracidad del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Obligaciones accesorias.

1. Los clubes, organizaciones, grupos y demás entidades deportivas están obligados a llevar un libro, debidamente registrado en la Agencia Española Antidopaje y del que exista garantía de su integridad en el que harán constar los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito a los deportistas bajo su dirección, siempre que estos autoricen dicha inscripción.

Los deportistas tendrán derecho a solicitar, en el momento de su inscripción en el libro, que se les entregue una copia del asiento o que el dato en cuestión sea incorporado a su tarjeta sanitaria.

2. Esta obligación alcanza a las federaciones deportivas españolas cuando los deportistas se encuentren bajo su responsabilidad en el marco de las selecciones deportivas.

3. En los deportes individuales, esta obligación recaerá sobre el deportista o sobre la correspondiente federación en la forma que se indica en el apartado anterior.

4. Las autorizaciones de uso terapéutico que se expidan según lo normativamente dispuesto, así como las documentaciones complementarias correspondientes, deberán quedar en custodia de la Agencia Española Antidopaje.

En caso de que se haya expedido una autorización por parte de un organismo internacional a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, el deportista o la persona que se designe para ello está obligado a remitir una copia a la Agencia Española Antidopaje para su registro, desde el inicio de la validez de la misma.

Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Española Antidopaje.

5. El tratamiento y cesión de los datos de carácter personal a que se refieren los apartados anteriores se ajustará, íntegramente, a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sección 2.ª

De los controles y de la responsabilidad de su realización

Artículo 8. Del tipo de controles que pueden realizarse.

1. Controles de Dopaje.

A los efectos de esta Ley, se entienden como controles de dopaje el conjunto de actividades materiales realizadas por médicos y personal sanitario habilitados, por la Agencia Española Antidopaje y por un laboratorio de análisis, debidamente homologado y autorizado, cuya finalidad es constituir un dato de afirmación de la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto. En todo caso, quedan incluidos en el ámbito de los controles de dopaje la planificación necesaria para su realización con garantías, la selección de los deportistas a quienes efectuar los controles y bajo qué modalidad, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, así como la gestión y custodia de los resultados obtenidos.

Las muestras a que se refiere el párrafo anterior serán de orina, sangre o cualquier otro fluido o muestra corporal de carácter menor, en la forma que se determine reglamentariamente. Esta determinación incluirá la forma en que se validan, a estos efectos, los procedimientos analíticos.

2. Controles y demás actividades de protección de la salud.

Se entiende por controles y actividades de protección de la salud, a los efectos de esta Ley, el conjunto de actuaciones que la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje considere oportunas para mejorar, controlar y prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva.

A estos efectos, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá ordenar

la realización de las actuaciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, en aquellas modalidades o especialidades deportivas que lo considere necesario por sus peculiares características.

Asimismo, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje determinará, en los términos que establezcan las normas de desarrollo reglamentario de esta Ley, aquellos supuestos en los que proceda la suspensión de la licencia federativa a un deportista por razones de salud.

Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y características que han de revestir las actuaciones de protección de la salud a los deportistas.

Artículo 9. Planificación de los controles.

1. La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje determinará, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior, los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud, que deben ser realizados por las entidades a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en función de las características del respectivo deporte y de la planificación que al respecto se establezca, podrá someter a los deportistas a controles fuera de competición, especialmente cuando los mismos integren o vayan a integrar las selecciones deportivas españolas o los equipos olímpicos. Estos controles tienen la consideración de adicionales respecto de los que puedan establecer las federaciones deportivas.

3. En la realización de los controles y pruebas se cuidará que los mismos se lleven a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, a la protección de sus datos personales y a las mejoras prácticas para la realización de dichas actividades.

Artículo 10. Personas responsables.

Incurrirán en las responsabilidades que se deduzcan de la aplicación de esta Ley, los deportistas a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, así como los profesionales que colaboren en la atención de aquellos.

Artículo 11. De la competencia para la realización de los controles.

1. Con carácter general y, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 9.2 de esta Ley, corresponde a las federaciones deportivas españolas la realización de las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Cuando la insuficiencia de medios o la estructura de la propia federación así lo justifique, ésta podrá solicitar, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración, que dicha función sea, íntegramente, realizada por la Agencia Española Antidopaje.

2. En los controles de dopaje, realizados en competición o fuera de competición, a los deportistas con licencia federativa para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje y aprobados u homologados por el Estado.

3. Asimismo, surtirán efecto en los procedimientos administrativos que se tramiten en España los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, siempre que los mismos cumplan con las determinaciones de la presente Ley y que se encuentren dentro de los previstos en la letra g) del apartado 2.2 del artículo 3 de esta Ley.

4. En las competiciones oficiales de carácter profesional, el convenio de coordinación entre la federación deportiva española y la liga profesional correspondiente determinará la forma, las condiciones de realización y de financiación de los controles, cuya responsabilidad final y disciplinaria corresponde, únicamente, a la respectiva federación deportiva, en razón de su consideración de potestad pública legalmente delegada. En defecto de acuerdo, la financiación de los controles que ordene la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se realizará a partes iguales entre ambas instituciones.

Artículo 12. Publicidad de la lista de sustancias susceptibles de producir dopaje y de métodos prohibidos en el deporte.

En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España, el Consejo

Superior de Deportes publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma.

El Consejo Superior de Deportes establecerá formas adicionales de información y de consulta de la lista de sustancias y métodos prohibidos mediante su inserción en páginas digitales de instituciones y de entidades relacionadas con el deporte, así como por cualquier otro medio y soporte que faciliten el conocimiento, la difusión y la accesibilidad de la misma.

Capítulo III**Del régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte****Sección 1.ª****De la responsabilidad en materia de dopaje en el deporte****Artículo 13. Responsabilidad del deportista y su entorno.**

1. Los deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo.

El alcance de la responsabilidad será el determinado en el régimen disciplinario que se establece en el artículo siguiente y, específicamente, el régimen de graduación de la responsabilidad previsto en el artículo 19 de esta Ley.

2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias, de conformidad y con el alcance previsto en los Convenios Internacionales ratificados por España y en los artículos 15 y concordantes de esta Ley.

3. Los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

4. Los deportistas, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos, dirigentes, así como los clubes y equipos deportivos, responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquel haya autorizado la utilización de tales datos.

De igual forma, responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

Artículo 14. Tipificación de infracciones.

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran como infracciones muy graves:

a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.1 de esta Ley, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista;

b) la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;

c) la resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de otras actuaciones de los procedimientos de control y represión del dopaje;

d) el incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.3 de esta Ley y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición;

e) el incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el artículo 13.4 de esta Ley, así como la vulneración de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley;

f) la alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje;

g) la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos;

h) la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los deportistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva;

i) la promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los deportistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;

j) la colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

2. Se consideran infracciones graves:

a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.3 de esta Ley y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;

b) las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;

c) la contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades; así como la realización material de las referidas actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiere obtenido.

Artículo 15. Sanciones a los deportistas.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras d), b), c), d), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 14, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 14, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

3. Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo 14 de esta Ley, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 16. Sanciones a los clubes y equipos deportivos.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado primero del artículo 14 de esta Ley, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso

de categoría o división. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o en caso de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.

2. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 14 de esta Ley, se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.

Artículo 17. Sanciones a técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes o personal de federaciones deportivas españolas, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 14 de esta Ley, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 14 de esta Ley, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa

de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

3. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 14, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

4. Las personas o entidades que realicen las conductas tipificadas como infracciones en la presente sección, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, o de personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos, privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

Estas conductas serán consideradas como infracción de la buena fe contractual a los efectos del artículo 54.2.d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y entidades organizadoras de competi-

ciones deportivas de carácter oficial, adaptarán su normativa para incluir estas previsiones, que serán compatibles con la responsabilidad civil que en cada caso proceda y con la depuración de las responsabilidades que resulten exigibles en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Ley y por los apartados anteriores de la presente disposición.

Artículo 18. Sanciones a los médicos y demás personal sanitario de clubes o equipos.

1. Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 14 de esta Ley, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

2. Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 14 de esta Ley, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 Euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

3. Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en las conductas tipificadas como infracciones graves por el apartado segundo del artículo 14, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de

las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de la presente Ley.

4. Cuando el personal que realice funciones sanitarias incurra en conductas tipificadas como infracciones en la presente sección, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero preste servicios o actúe por cuenta de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, o de personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación que faculte para realizar funciones sanitarias, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

Estas conductas serán consideradas como infracción de la buena fe contractual a los efectos del artículo 54.2.d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, adaptarán su normativa para incluir estas previsiones, que serán compatibles con la responsabilidad civil que en cada caso proceda y con la depuración de las responsabilidades que resulten exigibles en virtud de lo dispuesto en la presente Sección.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas en la presente Sección, los órganos disciplinarios comunicarán a los correspondientes colegios profesionales los actos realizados por el personal que realice funciones sanitarias, a los efectos de lo previsto en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 19. Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje.

1. Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma se le impondrá, aplicando el principio de propor-

cionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes.

Para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

3. En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación con carácter definitivo de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Artículo 20. Imposición de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, solo podrán imponerse cuando estos obtengan ingresos, que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2. Las multas impuestas por las federaciones deportivas españolas, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, y, en su caso, por el Comité Español de Disciplina Deportiva, serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. El producto de las multas recaudado por el procedimiento previsto en el apartado anterior constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación indicados en el artículo 4 y que permitirán generar al Consejo Superior de Deportes los créditos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, cuya realización material se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 21. Consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.

1. En los deportes individuales, la comisión de infracciones previstas en la presente Sección implicará la retirada de premios o medallas, la anulación de los resultados individuales y la descalificación absoluta del deportista en la prueba o competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición.

Los órganos disciplinarios podrán extender estas medidas a las pruebas, competiciones o campeonatos que se hubieran celebrado con posterioridad, en fechas adyacentes o coincidiendo con la toma de muestras al deportista o con la comisión de la infracción.

2. En los deportes de equipo, y con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la presente Ley, los órganos disciplinarios deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado de los encuentros, pruebas, competiciones o campeonatos. Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, prueba o competición de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en la presente Sección y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

3. Cuando por la naturaleza de la infracción sea posible, toda sanción que se impusiere llevará consigo el comiso de las sustancias y útiles que hayan producido o sean susceptible de producir dopaje en el deporte. Las sustancias y útiles que hayan sido definitivamente decomisados por resolución sancionadora serán adjudicados a la Agencia Española Antidopaje, hasta que, reglamentariamente, se determine el destino final de los mismos, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley para el decomiso como medida cautelar.

Artículo 22. Eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva.

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de inhabilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier

ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

No obstante, cuando la sanción haya sido impuesta por un órgano diferente de los previstos en la presente Ley, los deportistas podrán instar del Comité Español de Disciplina Deportiva la declaración de compatibilidad de la sanción impuesta con el Ordenamiento Jurídico español, en lo que se refiere a los principios que informan la potestad sancionadora pública. El procedimiento a seguir para efectuar esta reclamación se establecerá reglamentariamente.

2. Los deportistas que hayan sido sancionados en materia de dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 14.1.c) de la presente Ley.

Artículo 23. Prohibición del bis in idem.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando se adviertan indicios de delito. En tal caso, deberá dar conocimiento de los hechos al Ministerio Fiscal.

Asimismo, el órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando, concurriendo la triple identidad antes referida, tenga noticia de que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, sin perjuicio de su posterior reanudación si procediese.

Artículo 24. Causas de extinción de la responsabilidad.

Las causas de extinción total o parcial, según proceda, de la responsabilidad disciplinaria son las siguientes:

a) Cumplimiento de la sanción.

Las normas de desarrollo de la presente ley y las que puedan dictar las federaciones y entidades deportivas no podrán prever efecto adicional de ningún tipo para los deportistas que hayan cumplido su sanción.

b) Prescripción de la infracción.

Los términos de la prescripción de la infracción son los previstos en el artículo siguiente.

c) Colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje.

Los términos de la extinción de esta responsabilidad se determinará conforme a los criterios de los artículos 19 y 26 de esta Ley.

Artículo 25. Prescripción de las infracciones y las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento sancionador por alguna de las causas del artículo 23 de la presente ley, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que legalmente pueda retomarse el procedimiento.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

Artículo 26. Colaboración en la detección.

1. El deportista podrá quedar exonerado de responsabilidad administrativa y, en su caso, no será sometido a procedimiento sancionador si denuncia ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopera y colabora con la Administración competente, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento o proceso correspondiente contra aquellos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial.

2. La exoneración prevista en el apartado anterior y la extinción total o parcial de la responsabilidad referida en la letra c) del artículo 24 de la presente Ley, será proporcionada a los términos de la denuncia y la colaboración, su eficacia y solvencia jurídica para la lucha contra el dopaje. La competencia para apreciar la exoneración y la extinción total o parcial de las sanciones impuestas corresponderá, respectivamente, al órgano disciplinario o al que adoptó la sanción en origen. No podrá concederse antes de la incoación del procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial, que se deriven de su denuncia y, en todo caso, requerirá informe de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, salvo que éste fuera el órgano competente.

Sección 2.ª

Del procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje en el deporte

Artículo 27. Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, en los términos previstos en esta Ley, a las federaciones deportivas españolas.

2. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde, inicialmente, a los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas previstos en sus Estatutos y Reglamentos.

3. Los expedientes deberán ser resueltos por los órganos disciplinarios de las federaciones en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado por el laboratorio al órgano disciplinario. Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

No obstante lo anterior y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá prorrogar, por un plazo máximo de un mes, el periodo al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

4. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que, por incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley, proceda llevar a cabo y que afecten a directivos de las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y, en su caso, entidades con funciones análogas, corresponderá en única instancia administrativa al Comité Español de Disciplina Deportiva. El procedimiento se sustanciará conforme a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su normativa de desarrollo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda de la presente Ley, al procedimiento y revisión administrativa no le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

Artículo 28. Procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento se inicia por resolución del órgano disciplinario de la correspondiente federación deportiva española, como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante al órgano disciplinario de la correspondiente federación. Una vez recibida dicha comunicación, se procederá a la apertura inmediata del procedimiento disciplinario, sin que los análisis y demás elementos de la comunicación del laboratorio puedan ser conocidos por ningún otro órgano federativo distinto al disciplinario.

Los laboratorios adoptarán las medidas necesarias para que esta comunicación se realice en condiciones que permitan mantener el anonimato y la reserva de la identidad del deportista.

Una vez cumplido el plazo de prescripción previsto en el artículo 25.1 de esta Ley o cuando hubiera recaído resolución firme en el correspondiente procedimiento disciplinario o causa penal, los laboratorios de control del dopaje no podrán mantener muestras vinculadas a una persona identificable.

2. El procedimiento disciplinario se incoa e instruye de oficio en todos sus trámites.

3. No obstante lo anterior, podrá denunciarse ante la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las conductas de dopaje de las que se tenga conocimiento. Admitida la denuncia por la Comisión, ésta podrá ordenar la realización de controles a los deportistas afectados, con carácter de medida previa a la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje establecerá un procedimiento para mantener en secreto la identidad del denunciante frente a todos cuantos intervengan en los procedimientos disciplinarios y en las actuaciones previas a los mismos. Concluidas las actuaciones previas que, en cada caso, sean pertinentes, se dará traslado del expediente al órgano disciplinario competente para la incoación del procedimiento sancionador.

4. Los procedimientos en materia de dopaje se sustanciarán en sede federativa, en única instancia, ante el órgano disciplinario competente en materia de dopaje que se designe en sus Estatutos, sin que puedan ser objeto de recurso alguno dentro de las mismas, ya sea éste ordinario o potestativo. Su tramitación tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos en esta Ley.

5. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas salvo que el órgano arbitral o jurisdiccional, previa adopción de las garantías conducentes al aseguramiento de la eficacia de la resolución para el caso de una eventual desestimación, acuerde su suspensión.

6. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Cuando sea éste órgano el que deba actuar como órgano sancionador, la incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Agencia Española Antidopaje.

Sección 3.ª

De la revisión de las sanciones en materia de dopaje en el deporte

Artículo 29. Del específico sistema de recurso administrativo en materia de dopaje en el deporte.

1. La revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una Sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Trascurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

El órgano arbitral estará presidido por un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y compuesto por otros dos miembros designados, respectivamente, por el deportista interesado y por acuerdo entre el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y el interesado. En el supuesto de que no se llegase a un acuerdo, y ambos convinieran en manifestar la imposibilidad del mismo, el tercer miembro será el presidente del citado Comité.

Todos ellos deberán ser licenciados en Derecho.

2. Cuando la solicitud de revisión sea formulada por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o por la Agencia Española Antidopaje, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Será parte en el procedimiento el presunto infractor y se le dará traslado de la solicitud de revisión para que, en el plazo de cinco días, formule alegaciones. Hasta que no transcurra este tiempo, haya o no comparecido el presunto infractor, no comenzará el cómputo del plazo para resolver.

b) La composición de la Sección será la siguiente: un miembro nombrado por el presunto infractor, otro por el órgano solicitante de la revisión y el tercero, que actuará como presidente, será un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva. Si no compareciera el presunto infractor, aquel miembro será designado, de común acuerdo, entre el solicitante de la revisión y el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva.

c) Cuando hayan solicitado la revisión tanto el infractor como alguno de estos órganos, se mantendrá la composición anterior y se acumularán a efectos de su resolución en un único procedimiento.

3. Este específico sistema de revisión tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo.

La revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, tendrá por objeto la determinación de si la resolución dictada por los órganos disciplinarios se ajusta a Derecho, o si dentro de los términos que determina esta Ley procede otra diferente, o el sobreseimiento del procedimiento. La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o revocación, dentro de los términos sancionadores que se fijan en esta Ley.

La organización de la actividad arbitral del Comité Español de Disciplina Deportiva y el procedimiento para la resolución de los supuestos se desarrollará, reglamentariamente, primando el principio de inmediatez.

Asimismo, deberán respetarse los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes.

Los gastos del procedimiento arbitral serán sufragados por las partes que soliciten los respectivos trámites y los gastos comunes se sufragarán a partes iguales entre todos los comparecientes.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en esta materia agotan la vía administrativa y contra las mismas, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El recurso contencioso-administrativo se tramitará en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Capítulo IV

De las relaciones con federaciones deportivas internacionales y con las entidades que rigen, en el ámbito internacional, la actividad deportiva

Artículo 30. Controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España

1. La responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponde al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones deportivas o instituciones internacionales que, respectivamente, las organicen o a aquellas federaciones en las que éstas deleguen la citada organización.

2. Asimismo, les corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley, en relación con la eficacia de las sanciones que los mismos puedan imponer.

3. La realización efectiva de controles de dopaje en estas competiciones internacionales celebradas en España estará condicionada, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a la autorización que debe otorgar el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 31. Controles de dopaje fuera de competición a deportistas con licencia extranjera que se encuentren en España.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, al igual que la Agencia Española Antidopaje, podrán ordenar la realización de controles fuera de competición a deportistas extranjeros que se encuentren en España y utilicen centros e instalaciones de entrenamiento de titularidad pública.

A los efectos oportunos, los resultados analíticos serán comunicados a la respectiva federación deportiva internacional y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 32. Controles de dopaje fuera de competición realizados en España a deportistas con licencia española por parte de organizaciones internacionales.

1. La realización de estos controles exige que, con carácter previo, se notifique a la Agencia Española

Antidopaje la propuesta de realización de los mismos y las condiciones materiales de su realización.

Solo podrán llevarse a cabo estos controles de dopaje si cumplen los requisitos establecidos en los artículos 8 y concordantes de esta Ley.

2. Las organizaciones deportivas internacionales y la Agencia Española Antidopaje podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración para que sea ésta última quién realice, materialmente, los controles de dopaje que aquellas tengan que llevar a cabo en España.

Artículo 33. Efectos de las sanciones impuestas por las organizaciones internacionales a deportistas y demás personas con licencia española.

Las sanciones impuestas por organizaciones internacionales, a las que estén adscritas las respectivas federaciones deportivas españolas, se aplicarán en España y producirán la suspensión de la licencia federativa y la inhabilitación para participar en competiciones oficiales a que se refieren el artículo 22 de esta Ley y el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, salvo que el Comité Español de Disciplina Deportiva declare la sanción como contraria al Ordenamiento Jurídico español.

Capítulo V

Del tratamiento de los datos relativos al dopaje y a la salud en el deporte

Sección 1.ª

De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje y a la protección de la salud en el deporte

Artículo 34. De la responsabilidad de los empleados públicos.

1. El personal que desempeñe las funciones de control del dopaje deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de su trabajo.

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines de control del dopaje y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

3. Con independencia de la responsabilidad que proceda, de acuerdo con la legislación específica, en particular en materia de protección de datos de carácter personal, las infracciones en la custodia y, en su caso, la difusión de los datos relativos a los controles y procedimientos en materia de dopaje tienen la consideración de muy grave a los efectos de la legislación de los funcionarios públicos.

Asimismo, dichas conductas tendrán la consideración de infracción prevista en el apartado d) del artículo 54.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores respecto del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

4. La determinación de estas responsabilidades corresponde a los órganos disciplinarios competentes en materia de función pública.

Artículo 35. De la responsabilidad de los dirigentes y personal de entidades deportivas.

1. Los presidentes y los miembros de los órganos disciplinarios y deportivos que participen o conozcan, por razón de su cargo, datos relativos al control de dopaje deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los mismos.

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, de acuerdo con la legislación específica, las infracciones a que se refieren los apartados anteriores tendrán la consideración de muy grave de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

4. Las infracciones que puedan cometerse en esta materia serán determinadas, a instancia de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Sección 2.ª

De la cesión de datos relativos al dopaje en el deporte

Artículo 36. Autorización de cesión de datos.

Los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previs-

tos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a los organismos públicos o privados de los que nuestro país sea parte y que participen en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales legalmente vinculantes asumidos por España.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE PRODUCTOS, MEDICAMENTOS Y COMPLEMENTOS NUTRICIONALES, QUE CONTENGAN SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

Capítulo I

Del control de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva

Artículo 37. Obligación de declaración de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

1. Los equipos que participen en competiciones que se celebren en territorio español están obligados a llevar un libro de registro, en los términos que reglamentariamente se determine, en el que quede constancia fehaciente de los productos que se han dispensado o recetado a los deportistas, el médico que ordena u autoriza dicha utilización, periodo y forma de prescripción.

2. Los deportistas, equipos o grupos deportivos y los directivos extranjeros que los representen están obligados, cuando entren en España para participar en una actividad deportiva, a remitir a la Agencia Española Antidopaje, debidamente cumplimentados, los formularios que la misma establezca, en los que se identifiquen los productos que transportan para su uso, las unidades de los mismos y el médico responsable de su administración.

Artículo 38. Trazabilidad de determinados productos.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá solicitar de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios,

así como de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, que se identifiquen las medidas necesarias para conocer, en todo el ciclo productivo y de dispensación y comercialización, aquellos productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito del deporte, considerando que, por sus circunstancias intrínsecas y su potencial afección a la salud pública, deban ser objeto de un especial seguimiento para facilitar el régimen de control que se prevé en esta Ley.

Artículo 39. Potestad de inspección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los casos en que sea aplicable, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Servicios de Inspección Sanitaria del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por su propia iniciativa o a instancia de la Agencia Española Antidopaje, podrán inspeccionar los botiquines y demás instrumentos que permitan custodiar o albergar los productos y sustancias susceptibles de dar positivo en un control de dopaje.

A los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración, se tendrá en cuenta el tipo de sustancias, el número de unidades, la justificación terapéutica, así como el resto de cuestiones directamente vinculadas a su ejercicio profesional.

Reglamentariamente, se establecerá el contenido admisible de los botiquines y, específicamente, de aquellos medicamentos y productos sanitarios que resultan necesarios para atender las contingencias derivadas de cualquier urgencia médica.

Artículo 40. Decomiso.

Las sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el deporte y en la actividad deportiva y los instrumentos o útiles empleados a tal fin podrán ser objeto de decomiso por las autoridades administrativas que inicien los correspondientes procedimientos sancionadores, como medida cautelar dentro de los mismos o previa a aquellos. En este segundo supuesto, el órgano instructor deberá ratificar esta medida en el curso de la tramitación del expediente.

Capítulo II

De las condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva

Artículo 41. Comercialización y utilización de productos nutricionales.

El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá, de común acuerdo con el Consejo Superior de Deportes, mecanismos de información y de publicidad específicos de los productos nutricionales que, sin ser medicamentos, puedan producir en el ámbito del deporte un resultado positivo de dopaje.

Específicamente, las autoridades administrativas españolas establecerán los procedimientos adecuados para la declaración de los productos nutricionales que se introduzcan en España y que puedan causar dopaje en el deporte.

Artículo 42. Prohibiciones específicas a la comercialización, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de determinados productos, que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje.

1. De conformidad con la legislación de protección de la seguridad ciudadana, se prohíbe el depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de aquellos productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con esta Ley.

2. Igualmente, de conformidad con la legislación de protección de la seguridad ciudadana, se prohíbe incitar al consumo de los productos a que se refiere el apartado anterior en los lugares a que se refiere el mismo.

Artículo 43. Sanciones a la participación de profesionales sanitarios y cualesquiera otros en actividades de dopaje en el deporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley para quienes tengan licencia deportiva, los profesionales sanitarios y cualesquiera otros profesionales que faciliten, colaboren, prescriban

o dispensen sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, o propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en sus respectivas normas de actuación y en las previstas en esta Ley, incurrirán en responsabilidad disciplinaria. Las conductas descritas anteriormente son constitutivas de infracción muy grave y serán sancionadas de acuerdo con las respectivas normas de sus Colegios Profesionales.

TÍTULO III

DE LA TUTELA PENAL DE LA SALUD PÚBLICA EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Artículo 44. Se introduce un nuevo artículo 361 bis en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

«Artículo 361 bis.

1. Los que, sin justificación médica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que la víctima sea menor de edad.

2.^a Que se haya empleado engaño o intimidación.

3.^a Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional».

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Artículo 45. Sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte.

1. El Consejo Superior de Deportes establecerá un sistema de información acerca de la protección de la salud y contra el dopaje en el ámbito del deporte, que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de deporte y actividad física.

El objetivo general del sistema de información será responder a las necesidades de los siguientes colectivos, con la finalidad que en cada caso se indica:

a) Autoridades deportivas: la información favorecerá el desarrollo de iniciativas y la toma de decisiones, proporcionándoles información actualizada y comparada de la evolución que experimenta la acción concertada de los poderes públicos y del sistema deportivo a favor de un deporte limpio de dopaje.

b) Profesionales: la información irá dirigida a mejorar sus conocimientos y aptitudes clínicas. Incluirá directorios, resultados de estudios, evaluaciones de medicamentos, productos sanitarios y tecnologías, análisis de buenas prácticas, guías clínicas, recomendaciones y recogida de sugerencias.

c) Deportistas, entrenadores, directivos y clubes deportivos: contendrá información sobre sus derechos y deberes y los graves riesgos para la salud que el dopaje comporta, facilitará la toma de decisiones sobre estilos de vida, prácticas saludables y utilización de los servicios sanitarios, además de ofrecer la posibilidad de formular sugerencias acerca de los aspectos mencionados.

d) Organizaciones y federaciones deportivas españolas: contendrá información sobre las asociaciones de pacientes y de familiares, de organizaciones no gubernamentales que actúen en el ámbito sanitario y de sociedades científicas, con la finalidad de promover la participación de la sociedad civil en el Sistema Nacional de Salud.

2. El sistema de información permitirá conocer las sustancias susceptibles de producir dopaje y los métodos prohibidos en el deporte, los datos de los expedientes disciplinarios incoados y sancionados, con indicación de las sustancias detectadas, los análisis realizados en los distintos laboratorios e incorporará, como datos básicos, los relativos a población deportiva, recursos humanos y materiales, actividad desarrollada, farmacia y productos sanitarios, financiación y resultados obtenidos, así como las expectativas y opinión de los deportistas, todo ello desde una concepción integral de la lucha contra el dopaje en el deporte.

Asimismo, permitirá conocer los controles y demás pruebas realizadas al amparo de la protección de la salud del deportista.

3. El Consejo Superior de Deportes, oída la Agencia Española de Protección de Datos y previo acuerdo de su Comisión Directiva, establecerá la definición y normalización de datos, la selección de indicadores y los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información, con el fin de lograr la máxima fiabilidad de la información que se produzca.

4. El sistema de información estará a disposición de sus usuarios, que serán las Administraciones Públicas deportivas y sanitarias, los gestores y profesionales del deporte y de la sanidad, así como la propia ciudadanía, en los términos de acceso y de difusión que se acuerden en la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El acceso a los datos de los expedientes disciplinarios incoados y sancionados, con indicación de las sustancias detectadas y los análisis realizados en los distintos laboratorios, quedará siempre limitado a los órganos competentes en relación con dichos expedientes. El acceso por otras organizaciones, personas o entidades a dichos datos deberá ir siempre precedido de la disociación de los datos de carácter personal para cuantos intervengan en el expediente.

5. Las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y las Corporaciones Locales aportarán a este sistema de información los datos necesarios para su mantenimiento y desarrollo. Del mismo modo, la Administraciones General del Estado y las Comunidades Autónomas tienen derecho de acceder y disponer de los datos que formen parte del sistema de información y en

la medida en que, estrictamente, lo precisen para el ejercicio de sus competencias.

6. El tratamiento y la cesión de datos, incluidos aquellos de carácter personal necesarios para el sistema de información, estarán sujetos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a las condiciones acordadas en la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 46. Red de comunicaciones del sistema de información.

El Consejo Superior de Deportes, a través de la utilización preferente de las infraestructuras comunes de comunicaciones y de servicios telemáticos de las Administraciones Públicas, pondrá a disposición de los usuarios y de los obligados a remitir la información una red de comunicaciones segura, que facilite y dé garantías de protección al intercambio de la misma, exclusivamente, entre sus integrantes.

La transmisión de la información en esta red estará fundamentada en los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.

En todo caso, será de aplicación al sistema de información sobre la protección de la salud y contra el dopaje en el deporte aquellas medidas de seguridad de nivel alto, establecidas en la vigente normativa española sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 47. Estadísticas de interés general.

1. El sistema de información contemplará, específicamente, la realización de estadísticas de ámbito estatal en materia de protección de la salud y acerca del dopaje en el deporte, así como las de interés general y las que se deriven de compromisos con organizaciones internacionales. Estas estadísticas se realizarán siempre previa disociación de los datos de carácter personal y se llevarán a cabo con arreglo a las determinaciones metodológicas y técnicas que establezca el Consejo Superior de Deportes, consultada su Comisión Directiva.

2. La información necesaria para la elaboración de estadísticas acerca de las actividades desarrolladas se recabará tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 48. Intercambio de información.

Los médicos que participan en la atención sanitaria al deportista podrán acceder a los datos contenidos en el sistema y que se encuentren relacionados con la información clínica, de salud individual y los controles realizados a sus pacientes, en los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de dicha asistencia y la confidencialidad e integridad de la información.

El Consejo Superior de Deportes establecerá un procedimiento que permita el intercambio telemático de la información que legalmente resulte exigible para el ejercicio de sus competencias por parte de las Administraciones Públicas.

El intercambio de información al que se refieren los párrafos anteriores se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y, en la medida que se trate de datos sanitarios, por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Derechos del Paciente.

Artículo 49. Tarjeta sanitaria del deportista.

1. La tarjeta sanitaria del deportista es un documento público, que expide el Consejo Superior de Deportes a quienes tienen, específicamente, reconocida la condición de deportista de alto nivel, así como al resto de deportistas federados, en el marco de los convenios específicos que a tal efecto se realicen por parte de las federaciones deportivas españolas.

La tarjeta sanitaria tiene como finalidad que el deportista y el personal sanitario que le atiende dispongan de la mejor información clínica posible en el momento de decidir el tratamiento aplicable ante una dolencia.

La tarjeta sanitaria contendrá la información referida al conjunto de reconocimientos médicos, controles de salud y de dopaje, realizados al deportista desde la obtención de la correspondiente licencia federativa, el resultado de los mismos y las determinaciones médicas a tener en cuenta para una adecuada atención sanitaria del mismo. Reglamentariamente, se determinará el alcance de esta obligación y la forma de transmisión de la documentación correspondiente.

Asimismo, incluirá los datos relativos a las autorizaciones de uso terapéutico concedidas y a las

bajas laborales y/o deportivas que haya tenido el deportista.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje determinará la obligación de efectuar reconocimientos médicos, con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa, en aquellos deportes que se considere necesario para una mejor prevención de la salud de sus practicantes, así como la realización de controles periódicos de salud a los deportistas de alto nivel.

3. Los datos contenidos en la tarjeta sanitaria solo podrán ser utilizados por los deportistas titulares de la tarjeta y, con su consentimiento, por el personal sanitario que le atienda.

4. Los datos que contienen la tarjeta sanitaria serán suministrados por el personal sanitario que les atiende, los órganos disciplinarios competentes y los equipos por los que tengan suscrita la licencia correspondiente.

El Consejo Superior de Deportes establecerá y será responsable del mantenimiento, con las debidas garantías de seguridad, del soporte digital que posibilite la recogida e intercambio de datos, así como de que su utilización sea conforme a las previsiones de esta Ley.

5. Será de aplicación al sistema que confeccione y permita la utilización de la tarjeta sanitaria las medidas de seguridad de nivel alto establecidas en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Disposiciones adicionales**Primera. Protección, control y sanción del dopaje en animales.**

El Gobierno elaborará y remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley por el que se adapte el régimen de obligaciones y controles que se contienen en esta Ley a los animales que participen en alguna actividad deportiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones que fueran necesarias en la adaptación o aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley al ámbito específico de la protección, control y sanción por la administración o utilización de sustancias y métodos pro-

hibidos a animales, que intervienen en actividades y competiciones deportivas.

Segunda. Controles de dopaje en los campeonatos deportivos juveniles y universitarios.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá ordenar la realización de controles de dopaje durante las fases finales de los campeonatos deportivos juveniles y universitarios en la forma que, reglamentariamente, se determine. A efectos legales, para la realización de estos controles, el título de inscripción en los correspondientes campeonatos tendrá la consideración de licencia deportiva.

A los efectos contemplados en esta disposición, los reglamentos de los citados campeonatos contemplarán el dopaje en el deporte, de forma específica, como falta grave o muy grave, de conformidad con los mismos criterios establecidos en la presente Ley.

Tercera. Adaptación del régimen sancionador.

Se faculta al Gobierno para adaptar el régimen sancionador previsto en esta Ley, referente a la cuantía de las sanciones y reglas de aplicación de las mismas, a los compromisos internacionales que España suscriba en esta materia.

Cuarta. Aplicación efectiva del sistema de información administrativa y de la tarjeta sanitaria del deportista.

El Consejo Superior de Deportes fijará un calendario para la implantación efectiva y coordinada del sistema de información administrativa y de la tarjeta sanitaria del deportista, en función de las disponibilidades presupuestarias y de los convenios que puedan suscribirse para implementar estas iniciativas.

Quinta. Realización de controles de salud a deportistas profesionales.

Con independencia de lo previsto en el artículo 8.2 de esta Ley, cuando las empresas realicen controles de salud a los deportistas profesionales resultará de aplicación la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Sexta. Adaptación de los Estatutos y normas disciplinarias de Colegios Profesionales.

A los efectos de dar efectivo cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 de la presente Ley, los Colegios Profesionales afectados deberán modificar sus Estatutos y normas reglamentarias para tipificar, expresamente, las responsabilidades previstas en la citada disposición. Esta adaptación estatutaria deberá realizarse en el plazo máximo de un año.

Disposiciones transitorias

Primera. Procedimientos disciplinarios en curso.

Los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte, que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la normativa anterior. No obstante, contra el acto que agote la vía administrativa procederá la aplicación de lo establecido en la disposición final segunda de la presente Ley.

Segunda. Procedimientos finalizados cuya resolución no sea firme.

Los procedimientos sancionadores ultimados en vía administrativa pero cuya resolución no sea firme, se regirán por la norma procesal contencioso-administrativa que proceda y sin que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición final segunda.

Tercera. Ejercicio transitorio de las competencias hasta la creación de los nuevos órganos previstos en esta Ley.

Las funciones que esta Ley atribuye a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje serán ejercidas hasta su efectiva creación, respectivamente, por la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Nacional de Salud del Deportista.

Disposición derogatoria

Única. Normas y preceptos derogados.

Uno. Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

- Artículos: 56, 57 y 58.
- Artículo: 76.1.d).

Dos. Quedan derogados, asimismo, todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposiciones finales

Primera. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando estas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito internacional o nacional, como en el autonómico, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impide, igualmente, que se reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte».

Dos. Se añade un apartado octavo al artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Se consideran infracciones muy graves y graves en materia de dopaje en el deporte las contempladas en la normativa sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, que se registrarán por su legislación específica, sin perjuicio de

la aplicación supletoria, en su caso, de las disposiciones de esta Ley».

Segunda. Modificaciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. Se adiciona una letra f) en el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 9.

Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:

«f) En única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva».

Dos. Se introduce una nueva redacción al apartado primero del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 78.

«1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros».

Tercera. Modificación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Uno. Se incorpora una letra p) al artículo 23, con la siguiente redacción:

«p) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por

ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica».

Dos. Se incorpora una letra q) al artículo 23, con la siguiente redacción:

«q) La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica».

Tres. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Gradaciones.

Las infracciones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), h), i), l), n), p), y q) del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas».

Cuarta. Habilitación competencial.

Sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte federado estatal en su conjunto, la presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, a excepción de los siguientes preceptos:

- a) El artículo 44, que se dicta al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.
- b) El artículo 47, que se dicta al amparo del artículo 149.1.31.^a de la Constitución.
- c) El artículo 43 y la disposición adicional sexta, que se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.
- d) La disposición final segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.5.^a de la Constitución.
- e) La disposición final tercera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

Quinta. Naturaleza de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos y disposiciones:

- artículos 1 al 4, ambos inclusive;
- artículos 9 al 35, ambos inclusive, excepto el párrafo primero del artículo 12, que si tiene carácter orgánico;
- artículos 38, 40 al 43, ambos inclusive;
- artículos 45 al 49, ambos inclusive;
- las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta;
- las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera;
- la disposición derogatoria;
- las disposiciones finales primera, segunda, tercera –salvo en su apartado tres, que si tiene rango orgánico–, cuarta, sexta, séptima y octava.

Sexta. Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.

Uno. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno aprobará el Reglamento de composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Dos. En el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Tres. Se habilita al Gobierno para aprobar, cuando proceda, cuantas normas sean precisas para garantizar la eficacia de las previsiones de la presente Ley.

Séptima. Adaptación de estatutos y reglamentos federativos.

A los efectos previstos en esta Ley y, especialmente, de lo previsto en el artículo 14 de la presente, las federaciones deportivas españolas procederán, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a la adaptación y modificación de sus estatutos y reglamentos.

Octava. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses desde su íntegra publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Comentario

El Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte constituye el mayor hito normativo por excelencia en el ámbito del deporte en España no sólo ya de esta legislatura sino desde la misma aprobación de la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte. Esta iniciativa legislativa, cuya amplísima divulgación, audiencia de los sectores públicos y privados afectados y el reconocido consenso obtenido de las partes implicadas, no tiene parangón alguno con otras iniciativas precedentes en el campo normativo del deporte estatal y ostenta la positiva característica, en su conjunto, de irrumpir en el panorama jurídico del deporte español y aún más allá de sus fronteras como una verdadera «revolución» jurídica en el tratamiento del dopaje, cuya trascendencia además se revela ya con la reserva de ley orgánica que se le otorga en atención a algunas de las materias que afectan al contenido esencial de los derechos fundamentales y a la represión penal contra el dopaje.

El Proyecto de Ley se configura, ante todo, como una ley especial, uniformadora y monopolizadora de la materia en sus diversos campos jurídicos, penal, administrativo y deportivo, sustrayendo de este último, concretado en la Ley 10/1990, del Deporte, la –insuficiente y deficiente– regulación que contiene sobre el dopaje.

Si bien he manifestado en otro lugar que, parafraseando a Juan Antonio Samaranch, en el dopaje la guerra no se gana nunca, sólo se ganan batallas, debemos congratularnos, los deportistas y juristas en particular, así como la ciudadanía en general, que con este Proyecto de Ley se ha ganado una batalla decisiva en esa guerra.

Con un total de 49 artículos, el proyecto abarca cuatro títulos, siendo el primero de ellos el de mayor extensión y contenido, coincidente con su propio título que le da nombre, seguidos de las medidas de control y supervisión de productos,

medicamentos y complementos nutricionales, la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte y el sistema de información en la materia.

Pues bien, dentro del título primero, la organización administrativa no presenta sustanciales modificaciones, pues sigue conservando la estructura vigente al atribuir el ejercicio de la potestad disciplinaria derivada del dopaje en el ámbito del deporte a las federaciones deportivas españolas bajo la tutela efectiva del Consejo Superior de Deportes Estado. Sí destacar, en cambio, la creación de la Agencia Española Antidopaje, responsable de la realización de los controles de dopaje encomendados por el Consejo Superior de Deportes, así como de la ejecución e impulso de una política de investigación en materia de prevención, de control del dopaje y de protección de la salud del deportista. Junto a esta Agencia, el Proyecto de Ley constituye la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, asumiendo las competencias de la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Tras la organización administrativa se afronta un aspecto no exento de controversia y sumamente sensible a la afectación de los derechos, como son el establecimiento de reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva federada y, en especial, la realización de controles de salud a los deportistas que participan en competiciones oficiales. Pero es en la configuración de la potestad sancionadora en la materia donde, tal y como se reconoce en la exposición de motivos, las novedades son más destacables, armonizando al efecto lo establecido al respecto por el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO.

La configuración de la potestad disciplinaria en materia de dopaje como una competencia concu-

rente sucesiva, la introducción de la fórmula arbitral con una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva y el establecimiento del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-administrativos que pudieran plantearse contra sus resoluciones completan el conjunto de medidas básicas de este nuevo régimen sancionador en materia de dopaje.

Por su parte, el título segundo contiene un conjunto de medidas de policía administrativa, tendentes a la supervisión y revisión del contenido de los botiquines médicos en las competiciones deportivas o la determinación del seguimiento de los medicamentos y productos susceptibles de causar dopaje en el deporte.

Sin embargo, es el título tercero el que quizás mayor polémica y reticencias ha recibido, al introducir un ámbito de tutela penal, mediante la creación de un artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública.

Se trata, en definitiva, de un ingente y ambicioso Proyecto de Ley, muy depurado desde la perspectiva de la técnica normativa empleada, que persigue ese doble objetivo de preservar la salud pública e individual en el deporte y asegurar el juego limpio en la competición.

Una iniciativa legislativa espectacular, que se encuentra en plena tramitación parlamentaria, de una relevancia de primer orden para los juristas que investigan y aplican el Derecho deportivo, donde se prevé y cristaliza nuevos instrumentos jurídicos, consolidando y enriqueciendo a su vez los ya tradicionales, como el régimen sancionador, perfeccionado y adecuado a la materia de dopaje en el deporte.

Con este Proyecto de Ley, junto con el reciente Anteproyecto de Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de 24 de marzo de 2006, España ofrece un ordenamiento jurídico deportivo que es vanguardia dentro de nuestro entorno europeo y también mundial.

Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje*

Santiago Prados Prados

Secretario de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo

I

ANTECEDENTES

Por oficio de 4 de octubre de 2005, que tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial el mismo día, el Excmo. Secretario de Estado de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, solicitó de este Consejo la emisión de informe sobre el Anteproyecto de Ley orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje.

La Comisión de Estudios e Informes de este Consejo, en su reunión del día 19 de octubre de 2005, designó ponente del presente Informe al Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, en lo relativo a la introducción de un nuevo precepto penal, y al Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, para el resto del articulado, aprobándose el mismo en sesión de fecha 2 de noviembre de 2005 para su remisión al Pleno.

* Informe adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 10 de noviembre de 2005.

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El art. 108.I de la Ley Orgánica del Poder judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio de la función consultiva respecto de los anteproyectos y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente a las siguientes materias: «a) determinación y modificación de las demarcaciones judiciales y de su capitalidad en los términos del artículo 35 de esta Ley»; «b) Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados, Secretarios y personal que preste servicios en la Administración de Justicia»; «c) Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados»; «d) Estatuto orgánico de los Secretarios y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia»; «e) Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización,

funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales»; «f) Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario»; «g) Aquellas otras que le atribuyan las leyes».

A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir al Anteproyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

El Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado que se deriva de la posición del Consejo como órgano constitucional del gobierno del Poder Judicial. Por tanto, dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse habrá de referirse, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativos al contenido del Anteproyecto en todas las cuestiones no incluidas en el citado artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto al ámbito ampliado, cabe decir que el Consejo General del Poder Judicial debe expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de eficacia inmediata que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto, debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales. Además de lo anterior, de acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del

Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas tanto a cuestiones de pura técnica legislativa, o terminológicas, con el ánimo de contribuir tanto a mejorar la corrección de los textos normativos, como a su efectiva aplicabilidad e incidencia sobre los procesos jurisdiccionales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes han de aplicar posteriormente en la práctica las normas correspondientes.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto sometido a informe consta de una cumplida Exposición de Motivos, en la que además de dar cuenta de las razones que llevan a las propuestas contenidas en el mismo se recogen referencias tanto a la legislación española sectorial en materia de deporte con la que ha de convivir el texto propuesto como a la regulación internacional en la materia, de la que en gran medida es deudora tanto la legislación española vigente como el articulado de la Ley Orgánica a que se refiere este Anteproyecto; articulado que comprende 42 preceptos (estructurados en torno a cuatro Títulos, subdivididos a su vez en diferentes Capítulos y Secciones, a los que nos referiremos a continuación más en detalle), cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una única disposición derogatoria con dos apartados, y siete disposiciones finales.

El Anteproyecto, como reza su Exposición de Motivos, nace con un doble objetivo, que sirven a su fundamento y justificación. A saber, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito de la práctica de deporte de alta competición y establecer «un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general», en tanto amenaza social y grave riesgo para la salud tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes, habituales u ocasionales, de alguna práctica deportiva.

Con estas miras, se opta por englobar en una sola norma la regulación general y horizontal existente en la materia, y que se proyecta sobre diferentes aspectos (organizativo, sancionador, de prevención y control, seguimiento, dispensación de productos, o, incluso, persecución penal de determinadas conductas), al entender que coadyuvan a la consecución de los mismos fines y forman un todo inseparable. De tal modo, que fundadas razones de sistemática y técnica legislativa aconsejarían su tratamiento en un solo texto normativo, que, por referirse en algunos preceptos a materias sometidas a la reserva de ley orgánica que establece el art. 81 CE, reviste la forma de ley orgánica, sin perjuicio de la oportuna especificación del alcance concreto y singularizado de tal carácter orgánico en la disposición final cuarta de la Ley.

El Anteproyecto se divide en IV Títulos dedicados respectivamente a:

- i) la lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte (arts. 1-29),
- ii) las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva (arts. 30-36),
- iii) la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte (art. 37), y
- iv) el sistema de información en materia de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte (arts. 38-42).

El Título I (*De la lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte*), incluye cuatro Capítulos, dedicados:

- i) A la organización administrativa (primero, arts. 1-4), que poseen carácter de ley ordinaria. La reforma aborda esta cuestión sobre la configuración del modelo actual, basado en que el ejercicio de la potestad disciplinaria de competencia estatal en esta materia se atribuye a las federaciones deportivas españolas, bajo la tutela de la Administración General del Estado, ejercida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, órgano del Consejo Superior de Deportes que asume la mayor parte de las competencias que la legislación vigente residencia y distribuye entre la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Nacional

para la Protección de la Salud del Deportista, en la creación de la Agencia Española Antidopaje, concebida y diseñada como entidad de cooperación entre las Administraciones públicas con competencias en materia deportiva, con funciones relacionadas con una acción integral de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas a favor de un deporte sin dopaje, la realización de los controles de dopaje que le encomienden las instancias competentes del Consejo Superior de Deportes, y la ejecución e impulso de una política de investigación en materia de prevención, de control de dopaje y protección de la salud del deportista.

- ii) El régimen de obligación de someterse a controles de dopaje y el alcance y las garantías que éstos deben cumplir; Capítulo que, a su vez, se subdivide en dos Secciones, que regulan respectivamente los obligados al control (arts. 5-7), y los controles y la responsabilidad de su realización (arts. 8 y 9), y que, según la disposición final cuarta, tienen carácter de ley orgánica. La reforma ofrece una nueva configuración de la potestad sancionadora, cimentada sobre el cumplimiento del principio de reserva de ley, pues todas las infracciones y sanciones y las causas modificativas de la responsabilidad se contemplan en la norma evitando la remisión al reglamento, la armonización de las disposiciones legales con lo previsto por el Código Mundial Antidopaje, el incremento y redefinición de las infracciones y sanciones, y la mayor definición y determinación de las obligaciones y derechos de los deportistas y de los profesionales que intervienen en su entorno más cercano.

- iii) El régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte, que comprende tres Secciones, en las que se prevé la responsabilidad en materia de dopaje en el deporte (arts. 10-23), el procedimiento para imponer sanciones en materia de dopaje en el deporte (arts. 24 y 25), y el régimen de revisión de las sanciones en esta misma materia (art. 24). La potestad disciplinaria se configura en la Ley como una competencia concurrente sucesiva, de tal modo que la competencia que en principio corresponde a las federaciones deportivas españolas se transfiere, por incumplimiento del plazo legalmente establecido, a la Comisión de Control

y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que actúa como órgano disciplinario. El régimen de revisión de las sanciones también se ve afectado por el Anteproyecto, optándose por un sistema que, sin merma del derecho de defensa ni afección a la tutela judicial efectiva, articule fórmulas jurídicas que integren el conjunto de intereses presente en el ámbito deportivo, sin que el ejercicio de la competencia se vea reducido, pero sin que suponga demora que perjudique la equidad de las reglas y de las condiciones de participación en la competición deportiva. Con este objetivo, sobre la base del art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se instaura un sistema de revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, que sustituye al recurso administrativo clásico y se concreta, en el plano orgánico, en una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, en el procesal, en el diseño de un procedimiento que agilice la revisión de los expedientes administrativos en la materia y en la generalización del procedimiento abreviado y en única instancia en el ámbito procesal de los recursos contencioso-administrativos que, en su caso, se interpongan contra las resoluciones del órgano administrativo competente.

iv) El tratamiento de datos relativos al dopaje en el deporte (cuarto Capítulo), cuyos tres preceptos, dotados de carácter orgánico, se articulan en una primera Sección referida a la confidencialidad de estos datos (arts. 27 y 28), y una segunda a la cesión de los mismos (art. 29). En esta materia el Anteproyecto presenta una regulación detallada al objeto, según la Exposición de Motivos, de garantizar y preservar los derechos de los deportistas.

El Título II (*De las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva*), se estructura en dos Capítulos reguladores del control de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva (arts. 30-33), y de las condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva (arts. 34-36); título que carece de rango orgánico. En este grupo de disposiciones,

el Anteproyecto se refiere a los aspectos genéricos del control del dopaje en el deporte, tanto el practicado en competición como el de mera recreación, incluyéndose un conjunto de medidas de supervisión y revisión de los botiquines médicos en las competiciones deportivas, los productos susceptibles de causar dopaje, con el fin de conocer y, por tanto, impedir los cauces de distribución comercial, su afloración y falsificación respecto a las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre dispensación, o la fijación de las condiciones estrictas de comercialización y control de los productos que pueden causar dopaje en el deporte.

El Título III (*De la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte*); Título que únicamente incluye el art. 37, que introduce un nuevo precepto en el Código Penal, a la sazón, un art. 361 bis, que se incorpora así al conjunto de disposiciones relativas a los delitos contra la salud pública [esto es, el Capítulo III (*De los delitos contra la salud pública*), del Título XVII (*De los delitos contra la seguridad colectiva*), del Libro II (*Delitos y Penas*)] y que, por ende, viene atribuido de naturaleza orgánica.

El precepto prevé penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de dos a seis años, para quienes «sin justificación médica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas que participen en competiciones organizadas en España por federaciones deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o salud de los mismos».

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el la víctima del delito sea un menor de edad, haya mediado el engaño o la intimidación, o el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad profesional o laboral. Se pretende, pues, de un lado, castigar por la comisión de la

conducta prohibida al entorno del deportista y, de otro, preservar la salud pública.

El Título IV (*Del sistema de información en materia de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte*), abarca los arts. 38 y 42, gozando el art. 38 de carácter orgánico. Este Título regula el sistema de información administrativa en la materia, con el objeto de hacer efectiva la investigación científica y la preservación de la salud en el deporte, facilitando la cooperación e información con las Comunidades Autónomas. A estos efectos, la Ley prevé la creación de una Tarjeta Sanitaria del Deportista, que incluirá, al amparo de las garantías de confidencialidad de los datos, un conjunto de informaciones relevantes sobre el mismo con el fin de proceder a la realización de seguimientos preventivos de la evolución de su salud y de sus parámetros vitales más importantes.

Al contenido normativo recogido en este articulado, hay que añadir lo establecido en las disposiciones del texto sometido a Informe.

i) Las disposiciones adicionales del Anteproyecto regulan el régimen de prevención, control y sanción del dopaje en animales (primera), los controles de dopaje en los campeonatos deportivos juveniles y universitarios (segunda), la habilitación al Gobierno para adaptar el régimen sancionador previsto en el Anteproyecto en lo relativo a la cuantía de las sanciones y las reglas de aplicación de las mismas, el régimen derivado de los compromisos internacionales en la materia que suscriba España (tercera), la aplicación efectiva del sistema de información administrativa y de la tarjeta sanitaria del deportista (cuarta), y la realización de controles de salud a deportistas profesionales (quinta).

ii) Las tres disposiciones transitorias quedan referidas, sucesivamente, a los procedimientos disciplinarios en curso, los procedimientos finalizados cuya resolución no sea firme, y el régimen transitorio de ejercicio de las competencias hasta la creación de los nuevos órganos previstos en esta Ley.

iii) En la disposición derogatoria única se dispone la abrogación de los arts. 56, 57, 58 y 76.1.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte [relativos al control de las sustancias y métodos

prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva, así como una de las llamadas en el art. 76.1 (concretamente la mencionada en la letra d de la citada Ley), «infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales»], cuestiones abordadas por la nueva legislación a que se refiere el Anteproyecto del que ahora se informa, así como la de aquellos preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley (cláusula general que se recoge en el apartado segundo de esta disposición derogatoria).

iv) Las disposiciones finales, extensas, recogen las previsiones de modificación de diversos textos normativos; así,

- En la primera se dispone la modificación de los arts. 32.4 y 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. El nuevo art. 32.4 establece la posesión de licencia deportiva expedida por la correspondiente federación deportiva española como requisito para participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, pudiendo ser sometidos quienes soliciten una licencia de este tipo, con carácter previo a su obtención, a un control de dopaje. Las licencias expedidas por federaciones de ámbitos autonómicos habilitarán para dicha participación si tales federaciones se encuentran integradas en las correspondientes españolas y su expedición responda a las condiciones mínimas que fijen éstas últimas y se hayan comunicado. A continuación se prescribe la inhabilitación para obtener la correspondiente licencia deportiva a los deportistas que hubieran sido sancionados por dopaje tanto en el ámbito nacional, autonómico o internacional, durante el tiempo de cumplimiento de la sanción. Esta inhabilitación supondrá, por demás, la imposibilidad del reconocimiento de la condición de deportista de alto nivel.

La reforma del art. 76 pretende la introducción de un nuevo apartado octavo al precepto existente dirigido a considerar infracciones muy graves y graves en materia de dopaje en el deporte a las contempladas en la normativa sobre prevención y lucha contra el dopaje en el deporte que se rijan por su legislación específica, siendo, en estos casos,

las disposiciones de esta norma (la Ley del Deporte) de aplicación supletoria.

- La segunda prevé la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para adicionar una letra f) al art. 9 de la misma, atribuyendo a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en primera y única instancia, el conocimiento de los recursos que se deduzcan frente a las resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva, por vía de fiscalización; e introducir una nueva redacción al art. 87.1 del mismo cuerpo legal, de modo que los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia ya previstos en el vigente precepto, más los relativos a «disciplina deportiva en materia de dopaje».

- La disposición final tercera incorpora una letra d) al art. 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, destinada a calificar como infracción grave el depósito, comercialización o distribución en establecimientos deportivos de productos que contengan sustantivas prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje según la legislación específica; una letra q) al mismo precepto con el fin de extender dicha calificación a la incitación al consumo en estos establecimientos de productos que contengan las referidas sustancias, y modifica el art. 24, referente a la gradación de determinadas infracciones, entre ellas aquéllas que se pretende incluir con este mismo Anteproyecto, que podrán ser consideradas muy graves, atendidos la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o supongan un atentado contra la salubridad pública, o hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos, o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido mediando violencia o amenazas colectivas.

- La cuarta disposición final determina la naturaleza de esta ley, esto es, delimita cuáles de los preceptos en ella recogidos tiene carácter orgánico y cuáles poseen naturaleza ordinaria (entre ellos el contenido de la disposición final tercera en su

tercer apartado, a saber, la reforma del art. 24 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

- En la quinta se habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta ley, disponiendo a tal efecto un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma, y de tres, desde su publicación, para que sea aprobado el Reglamento de composición y funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, habilitando a su vez al Gobierno para que apruebe, si procede, las normas necesarias para garantizar la eficacia de la ley.

- La sexta disposición final impone a las federaciones deportivas la adaptación y modificación de sus estatutos y reglamentos en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley objeto de Anteproyecto; entrada en vigor que tendrá lugar, a tenor de lo dispuesto en la séptima disposición final, a los tres meses de su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IV

CONSIDERACIONES GENERALES

Previamente, a un examen más pormenorizado del texto del Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje, sometido a informe de este Consejo General del Poder Judicial conforme al art. 108.1 LOPJ, conviene realizar algunas consideraciones primeras de carácter general relativas:

i) al alcance de la función consultiva de este órgano respecto al texto normativo que nos ocupa, esto es, a la primera y necesaria determinación de qué parte del contenido de aquél integra el ámbito material de informe que, según el art. 108.1 LOPJ precitado, delimita esta función consultiva del Consejo;

ii) a la valoración conjunta de la reforma prevista en el Anteproyecto, y, singularmente, la opción por reunir en una sola norma la regulación del dopaje en el deporte, y

iii) la naturaleza y rango de la norma elegida a tal efecto, es decir, la adecuación normativa de la naturaleza orgánica de la ley; carácter que, como se ha advertido, no se extiende a la totalidad del articulado.

En cuanto al primer aspecto mencionado, la determinación del alcance de este informe, la mera exposición tanto de las principales motivaciones a las que el Anteproyecto pretende dar respuesta, como de los contenidos concretos y singularizados del mismo, permiten ya advertir la diferente proyección que el texto normativo pueda desplegar sobre la función consultiva del Consejo General del Poder Judicial, sea entendida ésta en sentido estricto, sea en su interpretación ampliada, incluyendo en su ámbito, como ha sostenido el Consejo, la facultad para expresar su parecer sobre proyectos que afecten a derechos y libertades fundamentales en atención a la posición y eficacia directa de éstos (art. 53 CE).

Así las cosas, sobre determinados aspectos regulados en el Anteproyecto que aquí se informa, se ofrecerá, en todo caso, alguna matización, observación o sugerencia que pueda servir para mejorar el texto, al considerar que se trata de aspectos que no afectan, ni directa, ni indirectamente, a las competencias del Consejo General del Poder Judicial.

Sentado lo anterior, quedarán excluidos del informe el Capítulo I, del Título II, esto es, la regulación de la organización administrativa (arts. 1-4), y el Título II, relativo a las medidas de control y de supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva (arts. 30-36).

Por tanto, el informe que corresponde elaborar a este Consejo se centrará en la regulación contenida en el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje, relativa a las siguientes materias:

i) Los controles de dopaje, su alcance y las garantías que deben cumplir, en tanto de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados al sometimiento a dichos controles (a la sazón, los deportistas), pueden derivar restricciones y limitaciones al ámbito y contenido propio de derechos individuales de carácter fundamental.

ii) El régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte, donde se analizará además del establecido con esta denominación en el Anteproyecto, las reformas introducidas por el mismo en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

iii) La tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte.

iv) La protección de datos en materia de dopaje, incluyendo en este apartado las consideraciones y valoraciones que este Consejo considera oportunas respecto a la regulación del tratamiento de datos relativos al dopaje en el deporte a que se refiere el Capítulo IV del Título I del Anteproyecto (fundamentalmente, el régimen de confidencialidad y cesión de datos) y al sistema de información en materia de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje.

Determinada y delimitada la función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a efectos de la emisión de este informe, cumple referirnos a la segunda cuestión anunciada, a saber, la valoración general del texto del Anteproyecto y de la opción por reunir en una sola ley la regulación de los diferentes aspectos que presenta la materia del dopaje en el deporte: el propiamente deportivo, el sancionador administrativo, la protección y tutela penal de los bienes jurídicos afectados, la protección de la salud y el control de la distribución de productos susceptibles de producir dopaje en el deporte, la necesaria investigación en la materia, la importancia de la actualización y de la información y, a la par, el obligado respeto a los derechos y libertades de los afectados (el honor, la intimidad, la protección de los datos personales informatizados, derechos fundamentales consagrados en el art. 18 CE).

En la medida en que el conjunto de las reformas planteadas en la norma anticipan y participan de una voluntad promotora y conducente a la mejora del sistema de control y garantías de protección de la salud en materia de dopaje deportivo, facilitando y clarificando tanto la determinación de los sometidos a control como el régimen aplicable a los mismos, las obligaciones a ellos impuestas, la

realización de los oportunos controles y las condiciones y garantías de los mismos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la revisión de las eventuales sanciones, y la regulación del régimen de confidencialidad, cesión y protección de datos personales en materia de dopaje deportivo y del sistema de información en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, la valoración no puede ser sino positiva, y consecuente con la labor promotora de los derechos que la Constitución impone a los poderes públicos en general, y en concreto, por lo que aquí interesa, en el art. 43 CE.

Como ha sostenido el Tribunal Constitucional de forma recurrente, la defensa, tutela y protección de los derechos por los poderes públicos no consiste únicamente en una obligación negativa de no lesionar o interferir en la esfera de los mismos, sino que implica una obligación positiva de contribuir a su eficacia y a la de los valores que representan (Sentencias 53/1985, 129/1989, 181/2000).

A lo anterior hay que añadir otras razones que avalan la necesidad y la oportunidad de la norma y singularmente de la opción por un único cuerpo normativo aglutinador de la materia. En nuestro país, la regulación de la práctica deportiva y la preocupación por el establecimiento de un marco de represión del dopaje en el deporte no es nueva. Antes bien, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ya incluía un Título (el octavo) dedicado al control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y la seguridad de la práctica deportiva (desarrollado por Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje); ley que se vio acompañada de una política activa en la materia, de la provisión de medios materiales y humanos al efecto, y de la intensa participación en foros internacionales que han ido adoptando distintas iniciativas y normativas en relación con la represión de las prácticas de dopaje en las competiciones deportivas de carácter internacional (así, en el seno del Consejo de Europa, en el Comité Olímpico Internacional, o en la Asociación Mundial Antidopaje en cuyo ámbito se elaboró, en 2003, un Código Mundial Antidopaje).

Al texto legal mencionado, se unieron en la década de los noventa del pasado siglo sucesivas normas, de carácter reglamentario (entre las más importantes, el Reglamento de Disciplina Deportiva, y el Reglamento sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje), que regularon diferentes aspectos vinculados a la materia, aspectos, empero, delicados y complejos, así:

- la realización de controles, sus garantías, las condiciones de homologación de los laboratorios (Orden del Ministerio de Educación y ciencia de 11 de enero de 1996, sobre normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales de homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales del control del dopaje en el deporte);

- el régimen de infracciones y sanciones (Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje);

- la elaboración del listado de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte (Resolución de 24 de mayo de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentario en el deporte, modificada por Resolución de 2 de octubre de 2001);

- la configuración y determinación de la estructura orgánica administrativa llamada a aplicar estas normas (Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje).

En estas circunstancias, la reforma, construida sobre las bases del sistema anterior, bases que en gran medida hace suyas y que no transforma de modo sustancial, debe considerarse adecuada y merece un parecer favorable en cuanto, de un lado, clarifica el ordenamiento, evitando la dispersión existente, e identificando de forma separada (como en tantas ocasiones ha demandado la doctrina) el régimen propio del dopaje en el deporte del resto de la actividad deportiva (que sigue sometida a los dictados de la Ley 10/1990, del Deporte, derogada en una mínima parte por el Anteproyecto sobre el que aquí se informa), toda vez que se recogen en una

sola norma los complejos aspectos vinculados a la cuestión (sin perjuicio, de las oportunas remisiones a las normas reglamentarias oportunas y necesarias para su aplicación), y de otro, porque aborda en un texto con rango de ley cuestiones cuya anterior regulación por norma reglamentaria planteaba serias dudas de corrección jurídica (a saber, y por citar sólo las más evidentes, el régimen de infracciones y sanciones, y su revisión y fiscalización, previsto en el ya citado Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje).

Finalmente, en cuanto a este aspecto, conviene destacar el esfuerzo por recoger en el ordenamiento español las últimas iniciativas internacionales en la materia, incorporando así nuestro ordenamiento al grupo de países más completo y desarrollado en cuanto a represión del dopaje en el deporte y protección de la salud del deportista, al prever diferentes niveles y ámbitos de ejercicio de la potestad sancionadora, concretamente, disciplinario (el único según la legislación vigente) y sancionador-administrativo, de una parte, y penal y de seguridad ciudadana, de otra.

En cuanto afecta a la tercera cuestión que se señaló al principio de este apartado, recuérdese, la naturaleza de la norma elegida para proceder a esta regulación, es decir, la ley orgánica, las consideraciones a realizar son sucintas. Pues, no parece discutible la necesidad de que parte de los contenidos del Anteproyecto sean regulados por una norma con carácter orgánico. Los más evidentes, la previsión de un nuevo tipo penal a incorporar al Código penal, la regulación del tratamiento de los datos personales, o las restricciones que vengan derivadas de la obligación de someterse a controles de dopaje, en tanto afectan y se proyectan sobre el contenido de derechos fundamentales [cuyo desarrollo de los elementos esenciales está reservado *ex constitutione* –art. 81 CE– a ley orgánica].

Pero, como oportunamente se ha especificado al exponer el contenido y estructura del Anteproyecto, el carácter orgánico no se predica de la totalidad de los preceptos incluidos en la norma sometida a informe. Antes bien, en la disposición final cuarta se identifican los preceptos a que se extiende la

naturaleza orgánica con que se califica, en general, el Anteproyecto (práctica habitual y derivada de la recepción en él de disposiciones que merecen tan naturaleza y que han de ser aprobadas siguiendo el trámite parlamentario previsto al efecto), y cuáles poseen, a contrario, rango y naturaleza de ley ordinaria (recurriendo a la técnica de las materias conexas sobre la que el Tribunal ha manifestado conformidad en distintas ocasiones, entre otras, STC 5/1981 y 76/1983). No hay pues inconveniente que manifestar respecto a esta cuestión.

V

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

Sentadas las anteriores consideraciones, corresponde ahora analizar el contenido del articulado del Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje, en las materias que se individualizaron como objeto de informe por este Consejo.

I. En cuanto al contenido del Capítulo II, del Título I, que regula la obligación de someterse a controles de dopaje y el alcance y garantías que éstos deben cumplir, no cabe plantear objeciones. Ciertamente, a los sujetos obligados a control (los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, los deportistas suspendidos por haber incurrido en una infracción de dopaje, los que teniendo licencia no la hayan renovado, previsión que debe actualizar la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, así como los que con licencia no española participen en competiciones que se celebren en territorio español), se les imponen determinadas obligaciones:

i) de sometimiento a las pruebas de dopaje (controles que pueden realizarse previa citación o de forma sorpresiva), salvo que medie justa causa;

ii) de facilitación (a deportistas, equipos, entrenadores y directivos) de la localización habitual de los deportistas (imposición que existe en nuestro ordenamiento deportivo y que ha sido seriamente

cuestionada por la doctrina en punto a la norma en que fue adoptada, a la sazón, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social);

iii) de información de los tratamientos terapéuticos a que están sometidos (datos que se integrarán en su tarjeta sanitaria).

Estas restricciones no pueden considerarse desproporcionadas, ni carentes de justificación al fin perseguido, sino necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la norma, objetivos fundamentados tanto en la leal competición deportiva como en la protección de la salud del deportista. Objetivos que no podrían ser cumplidos de otra manera.

En este punto, se ha de destacar como elemento positivo que la obligación de localización mencionada, además de superar, con la recepción en el texto del Anteproyecto, la crítica de carácter más formal relativa a la naturaleza de la norma en que se había aprobado, supone una menor restricción del ámbito de libertad del deportista, en tanto, se pasa de una obligación de carácter permanente (que había merecido calificativos en punto a su dudosa compatibilidad por desproporcionada en relación a los fines perseguidos con la normativa de dopaje y los medios para su prevención y represión), a una obligación vinculada a «la localización habitual de los deportistas, de forma que se haga posible la realización de los controles de dopaje». La obligación de facilitar esta información recae en los deportistas, los equipos, entrenadores y directivos, mientras el procedimiento y los términos quedan remitidos a lo que «reglamentariamente se establezca». Así pues, si el texto legal supone una relajación respecto a la obligación actual de localización permanente tal y como ha sido interpretada, la realidad y efectividad de esta disposición puede quedar en manos de la norma reglamentaria, cabiendo, incluso, la posibilidad de que el sistema no llegue a sufrir transformación alguna al respecto. Parece conveniente que la necesaria y exigida constitucionalmente proporcionalidad entre fines y medios cuando nos movemos en el ámbito de los derechos fundamentales (como tantas veces ha sostenido el Tribunal Constitucional, entre otras muchas, Sen-

tencias 150/1991; 55/1996 y 136/1999) no deje de guiar el desarrollo reglamentario, de modo que no se prescinda de que esta obligación de localización es de naturaleza instrumental, al servicio de «la realización y eficacia de los controles», como reza el texto literal del art. 5.3 del Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje, y que sólo se justifica en la medida en que sirva a este objetivo.

Por demás, no hay que desdeñar la presencia de una suerte de consentimiento del deportista al efecto (y otros sujetos miembros de organizaciones deportivas, así facultativos, entrenadores), que voluntariamente decide incorporarse a la disciplina de una federación deportiva a fin de participar en competiciones oficiales organizadas por la misma. Consentimiento que vendría a formalizarse en la solicitud y, en su caso, obtención de la pertinente licencia deportiva (con el consiguiente sometimiento a los requisitos en ella exigidos, entre los que ocupan un lugar destacado los relativos al control del dopaje en la práctica deportiva). Pues, la licencia constituye el título administrativo habilitante que permite y faculta para participar en competiciones deportivas, proporciona derechos al deportista (y a los otros sujetos de quienes se exige la posesión de la oportuna licencia) inherentes a la misma, pero también impone el cumplimiento de determinadas obligaciones; obligaciones que no pueden resultar injustificadas, desproporcionadas o desconectadas de los fines que han orientado su adopción, pero que, a su vez, suponen una cierta reducción del ámbito de libertad individual (como ocurre en otros ámbitos de actividad, así, las relaciones laborales).

En este orden de cosas, se podría hablar, haciendo traslación de categorías administrativo-públicas, de una relación de sujeción especial del deportista respecto a la organización deportiva (categoría expresamente utilizada por la doctrina en esta materia) que se traduce, entre otros aspectos, en el sometimiento a su disciplina, a la tutela que, en consecuencia, corresponde a la organización, y que incluye la preservación de la salud del deportista y la realización de la práctica deportiva y de las competiciones en condiciones de «limpieza» y lealtad, de conformidad con las reglas propias del deporte.

En otras palabras, la existencia de esta relación de sujeción especial se traduce en el establecimiento de un conjunto de obligaciones de prevención, cuidado y vigilancia de aquellas conductas que pueden incidir en el ámbito en que la precita relación se enmarca, se desarrolla, esto es, en cuanto ahora y aquí importa, la actividad deportiva.

Obligaciones e imposiciones, derivadas de esta relación especial de sujeción, que si bien tienen al deportista como primer y principal sujeto obligado, se extienden, por supuesto, en su haz de competencias y facultades de actuación e intervención, a los facultativos, entrenadores y directivos pertenecientes a la entidad deportiva, sujetos cuya conducta es susceptible de incidir en alguna de las prohibiciones que ponen en marcha el procedimiento sancionador previsto en el Anteproyecto. En este sentido, se ha de valorar positivamente la recepción en el texto propuesto de estos otros sujetos como sometidos al régimen en él previsto, corrigiendo así, es de esperar, las disfunciones que la regulación anterior y vigente parecen, según denuncia recurrente de la doctrina, producir al respecto, así como el reproche de la carencia de rango adecuado de la norma que establecía obligaciones con estos fines, e incluso de su eficacia real.

De hecho, y a más, el Reglamento de Disciplina Deportiva prevé la ampliación del ámbito de aplicación subjetivo del mismo a cualesquiera médicos, facultativos, que administren sustancias, independientemente de si forman parte o no, si integran, la estructura federativa; sujetos que, como señala la doctrina, constituyen «elementos externos al régimen disciplinario deportivo». Las críticas doctrinales sobre la vulneración del principio de legalidad que supone esta norma se ven afianzadas si se atiende a que la Ley del Deporte no prevé nada al respecto.

Igual consideración positiva merece la regulación del régimen de garantías de los controles y de los efectos derivados de los mismos, tanto en lo que se refiere a su valoración como prueba, como en la incorporación de los resultados al sistema de información en materia de dopaje deportivo y a la tarjeta sanitaria y datos personales del deportista, toda vez que se establece un sistema riguroso de

protección de los datos personales que garantiza el respeto y protección de los derechos personales al honor, intimidad y propia imagen del deportista.

2. El régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte queda regulado en el Capítulo III del Título I del Anteproyecto; régimen que en su visión más completa y compleja se integra, además de con estas previsiones aplicables en lo que sería su ámbito disciplinario-administrativo (esto es, el que tiene como sujetos obligados y sometidos al mismo a los deportistas y miembros de organizaciones deportivas), con la reforma prevista de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana (Disposición final tercera del Anteproyecto) y la tutela penal de la protección de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte (Título III del Anteproyecto), que introduce un nuevo art. 361 bis en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Con carácter general, se ha de señalar que la nueva regulación, que pretende armonizar las disposiciones legales con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, garantiza el cumplimiento del principio de reserva de ley, al contemplar tanto las infracciones y sanciones en materia de dopaje, como las causas modificativas de la responsabilidad, evitando la remisión al reglamento, salvo en aspectos que no afectan al núcleo y determinación de los elementos esenciales de estas cuestiones, como sería la actualización de la lista de productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

Como ha sostenido el Tribunal Constitucional, la reserva de ley no impide la colaboración del reglamento en el desarrollo normativo, siempre que el recurso a éste resulte «indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley» (STC 83/1984), o resulte necesario por exigencias de una rápida actuación o por la naturaleza de las cosas (SSTC 71/1982; 77/1985, 37/1987).

La potestad disciplinaria en materia de dopaje se configura como una competencia concurrente sucesiva, de modo que la potestad inicial que corresponde a las federaciones deportivas españolas pasa, en caso de incumplimiento de los plazos previstos

legalmente, al ámbito competencial y de ejercicio de la Comisión de Control de Seguimiento de la Salud y del Dopaje (órgano de tutela del Consejo Superior de Deportes), que actuará como órgano disciplinario. El objetivo pretendido no es otro que evitar el alargamiento de la tramitación y resolución de expedientes en esta materia; dimensión temporal que, en este sector del ordenamiento, adquiere, por su propia naturaleza, especial importancia, así como garantizar la eficacia de los medios y procedimientos establecidos al fin de la persecución y prevención de prácticas de dopaje en la actividad deportiva.

En este sentido, la normativa propuesta introduce un procedimiento público-administrativo más ágil y flexible para la revisión de las sanciones, que conjugue las necesarias garantías derivadas del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva y la mayor celeridad de la tramitación del expediente administrativo sancionador.

Sobre esta base, al texto del Anteproyecto, a partir de una consideración que no merece objeciones en términos de generalidad en cuanto a la configuración de la potestad sancionadora, cabe realizar algunas observaciones más concretas; observaciones que giran en torno a:

- i) la determinación del régimen de infracciones y sanciones, y singularmente en este último aspecto, es decir, la especificación de la sanción;
- ii) su convivencia con las nuevas infracciones a introducir en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, y su articulación con la previsión del nuevo tipo penal;
- iii) el procedimiento arbitral elegido como fórmula de revisión administrativa sustitutiva del recurso administrativo clásico, y
- iv) la generalización del procedimiento abreviado en instancia única de los recursos contencioso-administrativos que pudieran impetrarse ante la jurisdicción.

El régimen de infracciones y sanciones recogido en la Sección primera del Capítulo III del Título I del Anteproyecto que sustituye a las breves, en comparación, previsiones que al respecto contiene la actual y vigente Ley 10/1990, del Deporte, supone un incremento tanto en la redefinición de los tipos

infractores, ahora tratados con mucho más detalle, como en la determinación de las sanciones. Es precisamente en esta cuestión dónde el texto sometido a informe de este Consejo suscita algunas dudas.

El art. 11 del Anteproyecto tipifica las infracciones en materia de dopaje en el deporte, infracciones que se califican, como es lo habitual en los ámbitos disciplinario y administrativo, como infracciones muy graves (apartado 1 del citado precepto), o como infracciones graves (apartado 2 del mismo artículo). El art. 12 es el encargado de especificar las sanciones a los deportistas que corresponde imponer en caso de comisión de algunas de las infracciones tipificadas en el precepto anterior. En los siguientes preceptos se recogen las sanciones a los clubes y equipos directivos (art. 13), a técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes o personal de federaciones deportivas españolas, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos (art. 14) y a los médicos de clubes o equipos y demás personal sanitario (art. 15). El art. 16 incluye los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje, mientras los siguientes se ocupan de cuestiones tales como la imposición de sanciones pecuniarias, las consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados, la eficacia de las sanciones y la pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva, la prohibición de *bis in idem*, las causas de extinción de la responsabilidad, la prescripción de infracciones y sanciones, y las consecuencias de la colaboración en la detección.

Son los arts. 12 y 16 los que interesan a efectos de este informe. Como se ha dicho el art. 11 aborda la determinación de las conductas que se consideran infractoras (muy graves y graves) de lo prevenido en la ley; regulación que ha de ser considerada detallada y prolija tanto en la identificación e individualización de las mismas como en la descripción de cada una de las conductas, cumpliendo, pues, las exigencias del principio de legalidad sancionadora y, por ende, los de tipicidad y taxatividad.

Exigencias que el Tribunal Constitucional cifra, desde una perspectiva material, en la predeter-

minación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, esto es, el llamado mandato de tipicidad, y, desde una perspectiva formal, en la reserva de ley en materia sancionadora (por todas, STC 42/1987).

Idéntica valoración, respecto a estos pormenores, cabe sostener en cuanto a la determinación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones previamente identificadas. La cuestión que plantea dudas y que merece alguna observación se encuentra en la fijación de tales sanciones, y concretamente en aquellas en que el establecimiento de la misma se refiere a la «suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo mínimo», que varía según la infracción cometida.

La reforma introducida por el Anteproyecto, además de endurecer las sanciones, modifica el régimen vigente, que establece un periodo de sanción fijando un mínimo y un máximo, en el caso de primera infracción, para pasar, en el texto propuesto, a disponer únicamente un plazo mínimo. Lo que implica de suyo, dada la duración de las sanciones previstas (mínimo de dos años, o de cuatro, en los casos de mayor gravedad), una dificultad en la gradación de la sanción atendiendo a los criterios de proporcionalidad y de las circunstancias concurrentes en cada caso (esto es, la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad y naturaleza de los perjuicios, u otras que puedan servir para modular la responsabilidad), que según el art. 16 del mismo Anteproyecto han de guiar la aplicación de la ley cuando se trate de la primera infracción del deportista, toda vez, que, tal gradación en base a este principio de proporcionalidad y criterios circunstanciales referidos, sólo puede establecerse a partir de este mínimo legalmente establecido, quedando, al parecer, disponible al órgano competente el plazo máximo a acordar.

Pero, además, sanciones con una duración mínima como la establecida, pueden provocar, en el ámbito deportivo, la imposibilidad del retorno del deportista a la actividad deportiva de competición, a la actividad federativa.

Lo anterior se agrava, tanto desde la perspectiva de las dificultades introducidas en la aplicación de la norma y determinación concreta de la sanción que

corresponda imponer en cada caso, si se tiene en cuenta que, en caso de una segunda infracción muy grave, la sanción correspondiente será «la privación con carácter definitivo de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima».

En definitiva, los principios que han de sustentar la determinación de las sanciones, especialmente el principio de proporcionalidad (SSTC 150/1991; 55/1996, y 136/1999), no se compadece bien con esta regulación, considerándose más aconsejable, bien, si se opta por fijar periodos mínimos, el establecimiento de plazos más reducidos que permitan la gradación atendidos el principio de proporcionalidad y las circunstancias concurrentes en cada caso, o bien, establecer, como, por demás, es lo habitual, un plazo mínimo y máximo (especialmente cuando se trata de la primera infracción) en el que el órgano sancionador (y, en su caso, el revisor y la jurisdicción) puedan aplicar y valorar tales criterios a los que se refiere el propio art. 16 del Anteproyecto. Ambas posibilidades son compatibles con un incremento de las sanciones que, en el margen constitucionalmente previsto y con las garantías precisas al efecto, es una decisión que corresponde al legislador dentro de la elaboración de una política de represión del dopaje en el deporte y de protección de la salud pública.

Siguiendo con la configuración de la potestad sancionadora en el Anteproyecto sobre el que ahora se informa, procede señalar que el régimen de infracciones y sanciones en él previsto sólo es aplicable a los sujetos obligados por la norma, esto es, deportistas y los profesionales de su entorno vinculados a estructuras federativas del deporte. Quedan, consecuentemente, fuera de ella el resto de los sujetos.

Ahora bien, no resultaría impensable que sujetos no sometidos a la norma pudieran incurrir en alguna de las conductas, o realizarán otras con similares resultados, proscritas en el Anteproyecto. En definitiva, que actúen cometiendo prácticas de dopaje o que pongan en riesgo la salud pública.

Consciente de ello, el legislador, con la intención de cerrar y dar cumplida respuesta a estas posibilidades (que no quede posibilidad de infracción exenta de control y persecución por el ordenamiento), y evitar situaciones de dudosa legalidad (como la extensión de la potestad disciplinaria a facultativos externos a la estructura federativa que establece el Reglamento de Disciplina Deportiva, precitado) ha introducido sendas modificaciones en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y en el Código Penal (objeto de análisis más adelante).

La reforma de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana (disposición final tercera del Anteproyecto), está dirigida a incluir dos nuevas infracciones en el art. 23 (junto a una modificación en el art. 24 de la gradación de la sanción, derivada de la reforma al artículo precedente) deducidas del «depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica», y de «[l]a incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica».

La norma prevista cumple con los requisitos de legalidad, taxatividad y tipicidad en la determinación e individualización de las infracciones y supone una especificación para los supuestos de realización de estas actividades vinculadas al dopaje en el deporte extendiendo su ámbito de aplicación más allá de los sujetos integrados en organizaciones deportivas. Muestra de que el legislador opta claramente por una política de control y represión del dopaje en el deporte que no deje ningún ámbito exento de responsabilidad, cubriendo así un abanico de eventuales conductas susceptibles de incidir en el ámbito del dopaje en el deporte que con la norma vigente solo podrían ser perseguidas en caso de resultar encuadrables en alguno de los tipos infractores previstos en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

Para finalizar con este aspecto de la cuestión analizada, se ha de advertir que las conductas proscritas en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana no están dirigidas a la sanción del consumo por el deportista (que encuentran amparo en la reforma del Anteproyecto objeto de informe), sino a la incitación al consumo, al depósito, comercialización, tráfico con sustancias prohibidas en el ámbito deportivo.

En cuanto al procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje en el deporte, previsto en la Sección segunda del Capítulo III del Título I del Anteproyecto, se ha de destacar la claridad del texto propuesto. Si bien, no existe una transformación sustancial del modelo estructural anterior, si puede observarse una mayor taxatividad en la previsión del órgano competente y de la actuación de las federaciones deportivas.

En este orden de cosas, la potestad disciplinaria en la materia se residencia y corresponde al Consejo Superior de Deportes y, «en los términos previstos en esta Ley, por delegación, a las federaciones deportivas españolas» (art. 24 del Anteproyecto). Se evita así el problema de articulación de las diferentes normas existentes en la materia adoptadas para dar cumplimiento y ejecución a la Ley del Deporte.

En principio, el procedimiento disciplinario comienza y se desarrolla ante las federaciones deportivas, actuando solo la organización pública, el Consejo Superior de Deportes a través del órgano de tutela creado al efecto, la anteriormente mencionada Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en caso de incumplimiento de los plazos legalmente establecidos por las federaciones.

Antes de proseguir con el análisis y la valoración de la regulación del régimen de recurso y fiscalización de las resoluciones que imponen sanciones establecida en el Anteproyecto objeto de este informe, debe dejarse constancia de una cuestión: la ausencia de previsión alguna en materia de caducidad del expediente administrativo.

El art. 22 del Anteproyecto establece el plazo de prescripción de infracciones y sanciones (tres años para las calificadas como muy graves y dos en el caso de graves), dispone el día de inicio del

mismo (aquél en que se comete la infracción y el siguiente al día en que adquiriera firmeza la resolución que imponga una determinada sanción), y prevé las condiciones para considerar interrumpida la prescripción, así por el periodo de inactividad administrativa que acarrea de nuevo el transcurso del plazo de prescripción.

La regulación que se prevé en esta materia, en concreto la relativa a interrupción y reanudación del plazo de prescripción, no parece desconectada de la previsión de una potestad sancionadora sucesiva, que, en tanto reconduce la competencia al órgano administrativo-público (su titular originario) en el caso de no ejercicio en tiempo por la organización federativa correspondiente (ejercer la competencia sancionadora por delegación), reduce las posibilidades reales, fácticas (no jurídicas), de actualización de los preceptos relativos a la prescripción, favoreciendo, pues, en definitiva, la aplicación eficaz de las previsiones normativas.

Sin embargo, esta regulación, y es aquí dónde este Consejo considera que debe de realizar una llamada de atención, no se ve acompañada de referencia alguna relativa a la caducidad del expediente; aspecto al que se considera que el legislador debería dedicar cierta atención y reflexión e incluir su regulación en el Anteproyecto.

En todo caso, de la incoación del procedimiento y de la resolución que ponga fin al mismo, se ha de dar cuenta a la Comisión. Si ésta actuara como órgano disciplinario, la misma información será objeto de comunicación a la Agencia Española Antidopaje.

Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos (sea por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas, sea por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje), pueden ser revisadas en vía administrativa (en un plazo de quince días desde el siguiente a su notificación, transcurrido el cual, la resolución ganará firmeza), siguiendo una fórmula arbitral, que introduce el Anteproyecto, ante una Sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva (art. 26 del Anteproyecto).

Es en este ámbito revisor donde el Anteproyecto introduce una de las modificaciones más sustancia-

les y novedosas, en tanto opta, en el marco de lo previsto en el art. 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (es, por tanto, una opción legítima del legislador), por sustituir el recurso administrativo ordinario, por un sistema de revisión administrativa especial con fórmula arbitral; revisión que se ocupará de la determinación de si la resolución dictada se ajusta a derecho, o, si, en los términos de la ley, corresponde otra distinta, o, en su caso, si procede el sobreseimiento del procedimiento.

La resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva en la materia agota la vía administrativa, cabiendo frente a la misma únicamente la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo (cuestión a la que se referirá este informe a continuación).

La competencia revisora articulada mediante la fórmula arbitral se atribuye a una Sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano arbitral que estará compuesto por un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva, que lo presidirá, y por otros dos, designados, por el deportista interesado y por acuerdo entre el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y el interesado. Si tal acuerdo no fuera posible y así lo manifestaran ambas partes, el tercer miembro será el presidente del Comité Español de Disciplina Deportiva.

A los miembros de este órgano arbitral se exige ser licenciados en Derecho, requisito justificado y necesario, incluso se diría que imprescindible a la vista de la función encomendada: el recurso se ha de resolver atendiendo a fundamentos jurídicos, no acudiendo a otros razonamientos de equidad propios de la naturaleza de los procedimientos arbitrales existentes en otros ámbitos del ordenamiento, singularmente, del ordenamiento jurídico-privado (a saber, y por citar uno de lo más habituales, el arbitraje de consumo), y sus decisiones son susceptibles de revisión por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, que, como tribunales independientes, sometidos exclusivamente a la ley y al ordenamiento, resuelven los conflictos sometidos a su enjuiciamiento interpretando y aplicando ese ordenamiento.

El procedimiento, que se desarrollará reglamentariamente, primará, en el respeto a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inmediatez y celeridad, fijándose como plazo máximo para dictar y notificar la resolución el de un mes.

Esta preocupación por la inmediatez del procedimiento y su resolución de forma rápida, en otros términos, por introducir criterios de agilidad y flexibilidad en su tramitación y resolución tiene su sentido en la propia naturaleza de la materia deportiva, que exige una respuesta del ordenamiento rápida, que no afecte, más allá de lo estrictamente necesario, al desarrollo de la actividad deportiva y a las posibilidades de participación, en su caso, del deportista en las competiciones deportivas.

Ahora bien, esta agilidad y rapidez en la tramitación y resolución del expediente administrativo sancionador no puede ser de tal grado que conlleve un desconocimiento de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva del deportista interesado.

Desde esta perspectiva, la opción legislativa del Anteproyecto, elaborada en el margen de lo previsto en el art. 107.2 de la Ley 30/1992, puede considerarse que compatibiliza ambas finalidades, en tanto agiliza y flexibiliza el procedimiento, especialmente al imponer un plazo máximo para proceder a la resolución de la revisión de la sanción, y encomienda dicha resolución a un órgano arbitral de consenso entre deportista y Administración pública.

El sistema de revisión se culmina con la regulación del recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento se encomienda a la jurisdicción contencioso-administrativa en única instancia y siguiendo el procedimiento abreviado (art. 26. 4 del Anteproyecto, y Disposición final del mismo, que prevé la reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para atribuir a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento de los recursos frente a las resoluciones dictadas en vía de fiscalización por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva, y a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo

y, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo los asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje).

La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en esta materia no plantea duda, ni, por supuesto, objeción alguna. En cuanto a la determinación del procedimiento abreviado como el cauce procesal adecuado para la tramitación y resolución de estos recursos tampoco parece que merezca especiales objeciones, dada la naturaleza que la materia de la disciplina deportiva y el dopaje posee y que, como en el caso, del procedimiento administrativo sancionador justifica acudir a un procedimiento más rápido y flexible que evite la realización de trámites que pueden ser innecesarios en estos casos, y que alargarían el procedimiento en demasía, provocando probablemente resultados negativos no queridos tanto en la esfera deportiva, como especialmente en la propia del deportista afectado. Todo ello, por supuesto, sin merma de los derechos de defensa y en el pleno respeto a la tutela judicial efectiva.

Igual pronunciamiento cabe sostener respecto a la atribución del conocimiento de estos asuntos en primera y única instancia. La naturaleza de esta materia justificaría la proscripción de eventuales recursos ante la decisión de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta resolución en primera y única instancia no es exclusiva en este ámbito. Antes bien, en el ámbito de los derechos fundamentales el ordenamiento opta por la reducción o incluso restricción en la interposición de recursos ordinarios cuando la naturaleza de la cuestión sometida a examen exige una respuesta pronta para posibilitar el ejercicio del derecho (así, entre otros supuestos, cabe citar el art. 8 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación).

Visto así, la regulación prevista al respecto no puede ser considerada una merma, de principio y por sí misma, de las garantías del interesado, el deportista, derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución consagra en el art. 24.

Por demás, conviene dejar constancia que esta exclusión de recurso posterior ha de entender-

se, como ha sostenido el Tribunal Constitucional respecto a semejantes previsiones en relación con otros sectores del ordenamiento, a los recursos ordinarios, no a los recursos extraordinarios (así, la casación, o el incidente de nulidad de actuaciones, siempre, por supuesto, que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para su interposición), ni, en su caso, al recurso de amparo, si ha habido vulneración de un derecho fundamental susceptible de protección por esta vía.

En todo caso, como afirmó el Tribunal desde sus primeras declaraciones en la materia, salvo en lo que atañe al orden penal, «el legislador es libre para determinar su configuración [la de los recursos], los casos en que procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización» (STC 109/1987).

3. El régimen público sancionador se completa en el Anteproyecto con la previsión de un nuevo tipo penal que se añadiría a los existentes en el marco de los delitos contra la salud pública, acercando nuestro ordenamiento en la materia al modelo francés de represión del dopaje en el deporte.

Con carácter previo al análisis del precepto previsto en el Anteproyecto conviene plantearse la idoneidad y la necesidad de la introducción de un nuevo tipo penal a los ya existentes en el ámbito de los delitos contra la salud pública; nuevo tipo delictivo específico en materia de dopaje deportivo.

La incorporación de esta nueva disposición penal supone la utilización de todos los medios represores jurídico-públicos al servicio de la protección de la salud y de la persecución del dopaje en el deporte. Sin embargo, la cuestión, si bien de política legislativa criminal, es si las conductas penalizadas poseen suficiente entidad, son tan graves, para acarrear la respuesta mayor del ordenamiento, la instrumentación del *ius puniendi* del Estado.

Ciertamente, la adopción de tipos penales presupone una voluntad de proscripción de las conductas criminalizadas clara y evidente, y la búsqueda de la efectividad y eficacia de las medidas represoras. Pero no hay que olvidar que el Derecho penal es la respuesta más traumática, es la respuesta última, del ordenamiento jurídico-público-estatal, y que en favor de su propia eficacia y efectividad debe

quedar relegado para las acciones de mayor envergadura y que causan riesgos, peligros y daños en los derechos y bienes jurídicos de mayor entidad.

En el Estado democrático, el Derecho penal debe ser la última barrera del ordenamiento, debe utilizarse allí donde los derechos y bienes jurídicos sufren las mayores afectaciones. Pues, el Derecho penal es también el que posee una mayor capacidad de incidencia en el plano de los derechos individuales, y singularmente, el derecho de libertad.

En otros términos, la opción por la criminalización de conductas ha de observarse de forma cautelosa y sólo actualizarse en la medida en que sea evidentemente necesaria para la proscripción de actividades indeseadas. Desde este punto de vista, sería recomendable un replanteamiento de la cuestión.

En cuanto al precepto propuesto, el Anteproyecto prevé la condena con «penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de dos a seis años», a quienes «sin justificación médica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas que participen en competiciones organizadas en España por las federaciones deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos»; penas que se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: que la víctima sea un menor de edad, que haya mediado engaño o intimidación, o que el responsable haya hecho prevalecer una relación de superioridad profesional o laboral.

Este nuevo tipo delictivo (que conformaría el art. 361 bis del Código Penal), se integra en el ámbito de los delitos contra la salud pública, debiendo pues entenderse que mantiene sus rasgos esenciales, tanto en lo relativo al bien jurídico protegido como a su configuración como delito de riesgo, de peligro, si bien singularizado por su propia especificidad, el ámbito deportivo.

La descripción de la acción típica es prolija y detallada, cubriendo prácticamente todas las posibilidades de intervención activa en este ámbito. Desde esta perspectiva, la tipificación parece lo suficientemente clara y precisa para dar cabal cumplimiento al principio de legalidad penal, así como su recepción en una norma con rango y naturaleza orgánica; reserva que el Tribunal Constitucional (Sentencias 15/1981; 17/1982, 159/1986), considere absoluta cuando se establezcan penas privativas de libertad, como es este caso.

A lo anterior no obsta la remisión que contiene al concreto listado de productos prohibidos (determinación que se realiza por vía reglamentaria), dado que los elementos esenciales configuradores del tipo penal están plenamente, en este aspecto, contenidos en la norma y la llamada, de forma indirecta, a la norma complementaria no afecta a aquéllos. En otros términos, el precepto penal cumple en este aspecto la exigencia del principio de tipicidad penal al describir el núcleo esencial de la conducta prohibida y contener la pena (así, STC 127/1990, relativa a las exigencias que deben cumplir las llamadas leyes penales en blanco para ser consideradas constitucionalmente legítimas).

No obstante, en este ámbito de la tipicidad, debe realizarse alguna observación relativa a la enumeración pormenorizada de las actividades, actuaciones, del individuo (sujeto activo del delito) que devendrían en conducta típica integrada en la descripción de la acción delictiva de este ilícito penal, y específicamente en lo que atañe a la acción de ofrecimiento de sustancia o método prohibido.

La tipificación de esta conducta, dada la redacción del resto del precepto, plantea ciertos inconvenientes que no deben desdeñarse y exigen mayor precisión del legislador.

De un lado, la propia naturaleza de la actividad, de la conducta criminalizada. Pues, si ya se cuestionaba con carácter general la necesidad y conveniencia del recurso al Derecho penal a estos efectos, anticipar (criminalizando) la respuesta penal al mero ofrecimiento (sin esperar siquiera a la eventual actualización del riesgo para la salud del deportista derivada de la aceptación), debe considerarse excesivo.

Por otro, anticipar la consumación del delito al mero ofrecimiento de la sustancia o método prohibido, sólo tendría sentido si el riesgo de la salud se produjese en todo caso con la ingestión de la misma o con la práctica de aquel; lo que vale decir, cuando la sustancia o el procedimiento fuesen por su propia naturaleza, esencialmente, nocivos, lesivos para la salud.

Sin embargo, esto no es así. En la definición del tipo penal, de la sustancia o método no se exige es capacidad natural (inevitable) de afección, de perturbación, de la salud, sino que lo sea, por el contenido, o por la reiteración de la ingesta u otras circunstancias concretas. De tal modo que, si la sustancia no es, por sí misma, nociva para la salud, resultando necesario el consumo continuado de ésta para convertir en real un potencial riesgo, entonces habría que exigir en la conducta activa que el ofrecimiento fuese reiterado. De lo contrario se equiparan conductas que no son susceptibles de provocar el mismo riesgo y, consiguientemente, de afectar en igual modo al bien jurídico protegido. Pues, el ofrecimiento en sí mismo no encierra más, depende de la aceptación que de él se haga (en este caso por el deportista), mientras que otras conductas (así, la prescripción, proporción, suministro, dispensación, administración o facilitación) si suponen por sí mismas una actualización de la situación de riesgo del bien jurídico.

Por tanto, lo más aconsejable sería proceder a la supresión de esta conducta entre las que conforman la acción típica delictiva, o, en todo caso, a una clarificación de la redacción a tenor de lo dicho al respecto.

Por demás, no debe pasarse por alto que algunas de estas conductas coinciden, o pueden identificarse, en su definición con las calificadas en el art. 11 del Anteproyecto como infracciones de la disciplina deportiva. De esta, al menos de principio, eventual coincidencia cabe extraer una primera conclusión, que abunda en lo dicho con anterioridad. Si la conducta es tan grave, tal vez deba abordarse directa y plenamente por el ordenamiento penal, si no es así conviene replantearse la cuestión.

En todo caso, esta circunstancia pone de manifiesto la necesidad de una mayor clarificación,

identificación, y separación entre los ámbitos penales y sancionatorio disciplinario administrativo. En esto están en juego no sólo razones jurídicas de naturaleza abstracta, teórica o de carácter más formal, sino especialmente de posible afectación a los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional.

A lo anterior no empece que el propio Anteproyecto prevea expresa y explícitamente, ante la concurrencia de identidad en sujeto, hecho y fundamento, la prohibición de *bis in idem* (art. 20), y disponga, en las mismas circunstancias de triple identidad, la suspensión de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, cuando dada se advierta indicios de delito (dando cuenta de ello al Ministerio Fiscal), o cuando, en las mismas condiciones, se tenga noticias que los mismos hechos están sido objeto de persecución penal.

Pues, aun en caso de que lo anterior no hubiera sido recogido expresamente en el texto objeto de informe, el principio de *non bis in idem* es un principio general de nuestro derecho sancionador (SST 2/1981; 77/1983; 66/1986; 94/1986; 35/1990; 154/1990 y 152/2001), así como la preferencia de la vía penal se encuentra legalmente prevista e impuesta con carácter general (art. 10 LOPJ).

Pero el texto sí presenta algunas otras cuestiones necesitadas de una mayor claridad.

La expresión «sin justificación médica», es cuanto menos ambigua y crea distorsiones en la interpretación del ilícito penal. Es decir, si como elemento configurador del tipo penal la ausencia de justificación médica se refiere a la existencia o no de la oportuna y correspondiente prescripción facultativa (lo que supondría incorporar al tipo la concurrencia, o más exactamente la no concurrencia, de un elemento formal) o en un sentido más amplio, material, si se refiere a la existencia de una situación de afección de la salud del deportista (estado de necesidad), que justifique la dispensa de un producto que, a la postre, se corresponderá con uno de los prohibidos, o si incluye el cumplimiento de un deber, o como se articula con el error de tipo.

En otras palabras, la introducción de esta expresión incorpora a la descripción de la acción típica,

un elemento cuyo ámbito más propio sería el de las causas de justificación (si excluye la antijuridicidad), o de exclusión de la culpabilidad (si excluye el dolo). Pues, en todo caso, parece indiscutible que la comisión del tipo delictivo es dolosa, de modo que afirmar que la conducta se realiza sin justificación es reiterar la evidencia.

Clarificación también debe exigirse al inciso «destinados a aumentar artificialmente sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos», en tanto de la redacción no se colige de forma indubitada si la consumación del delito exige sólo que el producto esté destinado a provocar ese aumento de las capacidades físicas o a afectar a los resultados de la competición, o si es necesario además que ponga en riesgo la vida o la salud de los deportistas.

Entendida la justificación de la intervención penal tal y como se ha cifrado con anterioridad, debe considerarse necesaria la concurrencia de este último elemento, esto es la eventual afectación a la salud o a la vida del deportista. Por demás, así parece demandarlo la propia naturaleza del tipo penal, incluido entre los delitos contra la salud pública.

De otra parte, y siguiendo con esta interpretación, la protección de la integridad física, de la vida y de la salud es un bien jurídico protegido penalmente, pero no resultaría fácil justificar la intervención penal para proteger aspectos puramente deportivos. Dimensión esta que no carece de importancia, pero que corresponde ventilar en otra sede, la disciplinaria administrativa o la sancionatoria administrativa.

En todo caso, aunque ésta parezca ser la intención del legislador, sería recomendable una redacción más clara que evitase la yuxtaposición de ambas dimensiones. En tanto, la puramente protectora de la actividad deportiva estaría ya cubierta por la potestad sancionadora administrativa y a su vez determinará la elaboración del elenco de productos, sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, habrá necesariamente de tenerse en cuenta en el momento de aplicación de la norma penal.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de legalidad impone al legislador el deber de conformar los preceptos legales que determina la potestad sancionadora, especialmente en el ámbito penal, de forma que se deduzca con la máxima claridad posible la conducta prohibida o la acción ordenada (STC 159/1986).

En último término, el sujeto pasivo de este delito, esto es, las potenciales víctimas, sólo pueden ser, a tenor del texto literal del Anteproyecto, «deportistas que participen en competiciones organizadas en España por federaciones deportivas». Redacción que deja fuera de la protección de la norma al resto de los deportistas y a los demás individuos. En estos casos, la tutela penal de la salud y la vida deberá buscarse, en su caso, en la cobertura que puedan ofrecer los otros tipos penales de tutela de estos bienes jurídicos.

Si esto es así, es decir, si la criminalización de estas conductas puede ser incluida en el tipo básico de delitos contra la salud pública o en algún otro de los ya existentes en nuestro Código penal de la misma categoría (como ha señalado la doctrina en más de una ocasión), procede reiterar una vez más la necesidad de reconsiderar la opción legislativa presentada, la creación de un nuevo tipo penal específico a sumarse a los vigentes.

4. Finalmente, la regulación de la protección de los datos en materia de dopaje, tanto en lo relativo al tratamiento, almacenamiento, de los datos relativos a los deportistas (Capítulo IV, del Título I, que goza de rango orgánico), como al sistema de información en materia de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje (Título IV, dotado también de rango orgánico), es detallada en ambos aspectos, receptora y traslativa del régimen de protección de datos previsto en la correspondiente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La previsión de qué datos se pretende almacenar, del procedimiento, y garantías, la creación de la tarjeta sanitaria, y la utilización de los datos con fines de información, estadísticos y de investigación científica, resulta acordes con los principios y el régimen de confidencialidad, cesión de datos, transmisión de los mismos entre Administraciones públicas que prevé la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, haciendo compatibles la protección de los derechos individuales implicados con los fines de interés general de prevención e investigación en la materia.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Comentario

Como complemento a la Ley de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte la sección se cierra con este magnífico informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el entonces Anteproyecto, aprobado por el Pleno el 10 de noviembre de 2005. Con una trascendencia y alcance jurídicos más que evidentes, el informe constituye, sin lugar a dudas y más allá del estricto ámbito y objeto que lo motiva, un acertado y riguroso análisis de algunas instituciones vertebrales de nuestro Derecho deportivo, especialmente el disciplinario, sus principios, procedimientos, infracciones y sanciones, así como otras materias íntimamente relacionadas, como las licencias deportivas, todo ello sustentado con una aplicación racional de la legislación básica administrativa aplicable (léase Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y sobre la que se inspira —no en pocas ocasiones— a la hora de exponer los razonamientos y observaciones al articulado de esta Ley.

Con una extensión de cincuenta y una páginas, el informe analiza pormenorizadamente el contenido del Anteproyecto de Ley, concluyendo con una valoración altamente positiva del texto «globalizador» del dopaje, su oportunidad, acierto y elevada técnica normativa empleada. Tras la objetiva exposición de rigor de su estructura y contenido, el informe opta por realizar, en primer término, una serie de consideraciones generales para, seguidamente, examinar el análisis del contenido de su articulado. Como se ha expresado, en esas consideraciones generales no faltan elogios del Consejo General del Poder Judicial hacia el texto informado: la opción por reunir en una sola ley la regulación de los diferentes aspectos que presenta la materia del dopaje en el deporte; la construcción jurídica sobre bases del sistema anterior; la clarificación del ordenamiento evitando la dispersión existente; o el esfuerzo por recoger en el ordenamiento español las últimas iniciativas

internacionales en la materia, son sólo algunas de esas positivas observaciones del ponente designado para emitir el informe.

Entrando ya en el contenido de su articulado, el informe estructura su desarrollo en cuatro materias fundamentales, como son los controles de dopaje, su alcance y garantías, el régimen sancionador, la tutela penal y la protección de datos. El primero de ellos, sencillamente, adelanta que cabe plantear objeciones. Es aquí donde el informe trae a colación determinadas consideraciones jurídico-deportivas de sumo interés, como las obligaciones impuestas a los deportistas en orden al fin perseguido y como tal no desproporcionadas (sometimiento a las pruebas de dopaje, facilitación de la localización habitual de los deportistas o información de los tratamientos terapéuticos), teniendo como punto de partida de tales obligaciones la obtención de la licencia deportiva o «título administrativo habilitante que permite y faculta para participar en competiciones deportivas, proporciona derechos al deportista (y a los otros sujetos de quienes se exige la posesión de la oportuna licencia) inherentes a la misma, pero también impone el cumplimiento de determinadas obligaciones». Algo que para el Consejo General del Poder Judicial se justifica tomando la más que discutida y ya clásica categoría dogmática administrativa alemana de la relación de sujeción especial del deportista respecto a la organización deportiva. A mayor abundamiento, el rango normativo del que se dota el texto permite, a diferencia de las disfunciones de la regulación anterior, que otros sujetos (médicos, facultativos), formen o no parte de la organización federativa, queden igualmente sometidos al régimen de obligaciones estatuido.

Sobre el régimen sancionador, garantizado con el cumplimiento del principio de reserva de ley, el informe configura a la potestad disciplinaria en materia de dopaje como una «competencia con-

corriente sucesiva», correspondiendo la potestad inicial a las federaciones deportivas españolas, pasando en caso de incumplimiento de los plazos previstos a la Comisión de Control de Seguimiento de la Salud y del Deporte, destacando asimismo la introducción de un procedimiento más ágil y flexible para la revisión de las sanciones.

Hechas las consideraciones precedentes, el informe se detiene, finalmente, en una serie de observaciones que agrupa en cuatro bloques: determinación del régimen de infracciones y sanciones; su convivencia con las nuevas infracciones a introducir en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana; el procedimiento arbitral elegido como fórmula de revisión administrativa sustitutiva del recurso administrativo clásico; y la generalización del procedimiento abreviado en instancia única de los recursos contencioso-administrativos.

Respecto al primer bloque, el informe se concreta en el análisis de los artículos 12 y 16 (actuales 15 y 19, respectivamente), relativos a las sanciones de los deportistas y a los criterios para su imposición.

Las críticas se centran en el establecimiento únicamente de un plazo mínimo pero no máximo de la sanción, dificultando su gradación, proponiendo bien, si se opta por fijar periodos mínimos, el establecimiento de plazos más reducidos que permitan la gradación según el principio de proporcionalidad y las circunstancias concurrentes, bien estableciendo un plazo mínimo y otro máximo, lo que finalmente se ha acogido en el Proyecto de Ley.

En cuanto al segundo de esos bloques anunciados, el informe acepta positivamente, sin tacha de

legalidad, las reformas de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana y del mismo Código penal, con objeto de someter a otros sujetos ajenos a la estructura federativa a un control y represión de actividades relacionadas con el dopaje y que, de otro modo, quedarán exentos de responsabilidad. Otro de los bloques analizados y más novedosos de la Ley es el referido a la introducción de la fórmula arbitral para la resolución de la revisión en materia de sanciones.

Tras advertir alguna deficiencia, como la ausencia en materia de caducidad del expediente administrativo, felizmente corregida en el Proyecto de Ley, el informe se adentra en la novedosa competencia atribuida al Comité Español de Disciplina Deportiva, con una Sección específica, en aras a la agilidad y flexibilidad que demanda la tramitación de los procedimientos y resoluciones en materia deportiva. Una opción del legislador absolutamente compatible con la debida garantía de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva del deportista, pues, pasando a comentar el último de los bloques, la decisión arbitral abre la vía contencioso-administrativa, articulando el oportuno recurso jurisdiccional ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

Finalmente, el informe realiza un extenso comentario a la incorporación del nuevo tipo penal, el artículo 361 bis, integrado en el ámbito de los delitos contra la salud pública, no exento de alguna crítica relativa a la acción típica descrita.

Se trata, en suma, de un informe, como se avanzó, de un elevado interés jurídico-deportivo y que todo operador e investigador sabrá reconocer y valorar.

5. Sección de Derecho Comparado

Eduardo Gamero Casado



Novedades recientes en la lucha contra la violencia, el racismo y la xenofobia en el Derecho Deportivo comparado

Eduardo Gamero Casado,

Profesor Titular de Derecho Administrativo

1. Introducción.
 2. El Código Disciplinario de la FIFA de junio de 2005 y su reforma de marzo de 2006.
 3. La Ley portuguesa 16/2004, de 11 de mayo, que aprueba medidas preventivas y punitivas a adoptar en caso de manifestaciones de violencia asociadas al deporte.
 - 3.1. Conceptos generales.
 - 3.2. Medidas de seguridad —preventivas—, y medidas estimuladoras de la no violencia.
 - 3.3. Medidas penales.
 - 3.4. Sanciones administrativas.
 - 3.5. Sanciones disciplinarias.
 - 3.6. Comentario final.
 4. La Ley uruguaya 17.951, de 8 de enero de 2006, contra la Violencia en el Deporte.
- Bibliografía.

1. Introducción

La lucha contra la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte constituye un motivo de creciente preocupación en todos los ordenamientos jurídicos. El primer motivo que lo explica es el hecho de que las conductas violentas, xenófobas, racistas o intolerantes socavan los valores de que es portador el deporte, destruyendo su potencial educativo¹ y provocando un efecto emulador que contagia a estratos sensibles de población —principalmente los jóvenes, necesitados de referentes

éticos claros—: las actitudes violentas, racistas, xenófobas e intolerantes que tienen lugar con ocasión de eventos deportivos reciben una difusión mediática inmediata, y en el caso de no verse convenientemente reprimidas por medios coercitivos y sancionadores, la sensación de impunidad generada por la situación puede conducir a la propagación de comportamientos similares en el conjunto de la población. Esta idea-fuerza, que inspira todas las novedades normativas en comentario, se bifurca en dos fines próximos aunque bien diferenciados: la lucha contra la violencia y la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

¹ Acerca de este aspecto, v. recientemente GIMÉNEZ, SÁENZ y DÍAZ, 2005: *passim*.

Por lo que concierne a la violencia, resulta preciso erradicar los disturbios y brutalidades que se desatan con ocasión de la celebración de espectáculos deportivos. El impulso de acciones normativas y ejecutivas en esta materia trae causa del incremento de conductas indeseables en las últimas épocas, que viene paradójicamente unido a una mayor sensibilización de los poderes públicos. Las cifras totales de víctimas de la violencia deportiva durante el siglo XX elevan a 1.500 la cifra de espectadores fallecidos en incidentes violentos, y más de 6.000 personas fueron gravemente heridas por las mismas circunstancias. Parece claro que acabar con este reguero de víctimas constituye una prioridad en los Estados civilizados.

En paralelo a lo anterior², conviene destacar la importancia que la lucha contra el racismo y la xenofobia viene adquiriendo actualmente, ante cualquier comportamiento xenófobo, racista o discriminatorio: no sólo en el deporte, también en cualquier otro ámbito social. La sociedad actual es multicultural, arropa en su interior a un variado abanico de etnias, culturas y religiones, siendo preciso garantizar la convivencia entre todas ellas. El deporte es un excelente instrumento para lograrlo, como recordó la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia celebrada en Sudáfrica en 2001³. Los episodios de racismo o xenofobia en el deporte adquieren una enorme repercusión social y pueden conducir a graves enfrentamientos interculturales, lo que preocupa enormemente a los poderes públicos. Para evidenciarlo basta con recordar el impacto mediático que tuvo la forma en la que el seleccionador nacional de fútbol, Luis Aragonés, aleccionó al jugador Reyes en relación con un

contendiente de raza subsahariana. Para mostrar, por último, el acrecentamiento de los episodios de naturaleza racista o xenófoba, puede traerse a colación el grito simiesco que recibió el camerunés Eto'o en La Romareda, incitándole a pretender abandonar el terreno de juego, lo que fue evitado por el árbitro.

Este último episodio, precisamente, ha sido la gota que ha colmado el vaso, dando lugar a la promoción de un nuevo Anteproyecto de Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que fue informado favorablemente por el Consejo de Ministros el 17 de marzo de 2006. No es este el momento ni el lugar de comentar ese texto, pero sí de situarlo en su contexto de Derecho comparado. Por ello, para adquirir una idea cabal de lo que representará el Anteproyecto en trámite, es conveniente dar cuenta de tres relevantes iniciativas normativas relacionadas con la cuestión que han sido aprobadas recientemente: el Código Disciplinario de la FIFA, aprobado el 29 de junio de 2005 y que ha sido objeto de una significativa reforma —a los efectos en examen— el 16 de marzo de 2006; la Ley portuguesa de 11 de mayo de 2004, más atrás en el tiempo pero de indudable actualidad y vanguardismo jurídico; y la Ley uruguaya de enero de este mismo año, más modesta en su alcance, pero reveladora de la inquietud que el fenómeno de la violencia deportiva presenta actualmente en todos los ordenamientos jurídicos del mundo.

2. El código disciplinario de la FIFA de junio de 2005 y su reforma de marzo de 2006

El Código Disciplinario de la FIFA no constituye precisamente un dechado de rigor técnico, y muchas de sus previsiones resultan frontalmente contrarias a nuestras garantías constitucionales, pero revela en cualquier caso una profunda preocupación por erradicar las conductas violentas y racistas tanto de los deportistas como de los asistentes a los eventos deportivos. Su ámbito

² El racismo, la discriminación y la xenofobia están generalmente catalogados como manifestaciones de violencia deportiva; v., por todos, BODIN, ROBÈNE y HÉAS, 2004: 201 ss.; RUSKIN y LÄMMER, 2001: 31 ss.

³ En sus conclusiones, se “urge a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, con el COI y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado sin discriminaciones de ningún tipo”.

de aplicación se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA⁴ –art.2–, siendo sujetos pasivos las asociaciones y sus miembros (especialmente los clubes), los oficiales⁵, los futbolistas, los oficiales de partido, las personas que hayan obtenido una autorización de la FIFA y los espectadores; se notará que las personas que no se integran organizativa en la FIFA, como los espectadores y los titulares de autorizaciones, únicamente pueden ser sancionados con la pérdida de derechos vinculados a la ordenación de la competición (asistencia a encuentros), sin que pueda ejercerse sobre los mismos una potestad sancionadora general como p. j., la imposición de multas.

El cuadro de infracciones y sanciones aplicables en la materia se recoge en una larga serie de preceptos diseminados en diferentes Secciones del Capítulo II del Título Primero (Derecho material), no agrupadas por su contenido sustantivo o con unidad temática, sino con criterios sistemáticos de diferente naturaleza. Nosotros nos centramos en el estudio de las concretas Secciones relativas a la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia en el deporte.

Comenzando por la Sec. II, conviene notar que su contenido, más que Derecho disciplinario propiamente dicho, incluye más bien reglas del juego y las consecuencias de su infracción, contemplando sanciones de amonestación y expulsión aplicables al concreto encuentro en que se cometa la conducta infractora, sin perjuicio de que posteriormente puedan dar lugar a la imposición de

sanciones disciplinarias de multa o suspensión⁶. Las infracciones graves, que dan lugar a expulsión –art.52–, son el juego brusco o grave, como por ejemplo, el empleo desmesurado de la fuerza; el juego brutal o violento; un acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad; escupir a un adversario o a cualquier otra persona; y emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena. La infracción leve, que da lugar a amonestación –art.51–, consiste en la conducta antideportiva, como por ejemplo el juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario. Todas estas infracciones y sanciones son sobradamente conocidas, pero el art.53 añade otra que ya no constituye una infracción a las reglas del juego, pues se trata de una sanción disciplinaria en toda regla: se sancionará a un equipo con multa de hasta 15.000 francos suizos (9750 €) cuando en un mismo partido cuatro jugadores hayan sido amonestados o tres jugadores expulsados, así como cuando varios jugadores, en grupo, hayan amenazado o intentado coaccionar a un oficial de partido; la multa se graduará en función de la clase de competición de que se trate.

Por lo que hace a las que el Código califica como “Infracciones contra la integridad física”, se trata de conductas antideportivas que dan lugar a sanciones disciplinarias cuyos efectos trascienden del propio encuentro para proyectarse hacia el resto de la competición e incluso comunicarse a otros espacios deportivos de diferente ámbito territorial.

Así, el art.47.1 dispone: “Un jugador que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por cuatro partidos como mínimo. Un oficial que cometa la misma infracción, será suspendido por ocho partidos como mínimo”. El apdo. 2º del mismo artículo declara que los efectos de esta sanción se producirán necesariamente en todos

⁴ Su análisis tiene el aliciente añadido de que este Código es de aplicación al Mundial de Alemania 2006.

⁵ Con arreglo al art.5 del Código, es “oficial: toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos”; el propio precepto aclara que es “oficial de partido: el árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido”.

⁶ Para una explicación más extensa sobre la distinción entre infracciones a las reglas del juego, infracciones de carácter disciplinario e infracciones a las normas administrativas sancionadoras generales me remito a lo expuesto en GAMERO, 2003: 137 ss.

los ámbitos: local, nacional e internacional⁷. La sanción conlleva una multa accesoria de 5.000 CHF (3.250 €). Con arreglo al art. 48, las “vías de hecho” que no causen lesión corporal ni atenten contra la salud del agredido se encuentran sancionadas con suspensión por dos partidos, cuatro si el autor de la infracción es un oficial. Cabe dudar de la interpretación que corresponde al término “vía de hecho”, que en nuestro idioma evoca una institución jurídica específica (actuación material o ejecutiva de la Administración pública desprovista de todo apoyo formal-documental) y que en cambio aquí parece equivaler más exactamente con el término inespecífico (no técnico-jurídico) de “acción” o “agresión”. Acotando más el concepto, la actuación incluida en el tipo infractor ha de incidir necesariamente sobre la integridad física del sujeto pasivo, toda vez que la Sección en examen se titula precisamente así, y las acciones o agresiones de tipo verbal (injurias, calumnias, insultos...) se incardinan específicamente en la Sección III, que analizaremos más tarde. La agresión consistente en escupir al contrario se sanciona de modo particular con suspensión por seis partidos –art.48.2–, y tanto en este caso como en el regulado por el apdo. 1º, la suspensión lleva una sanción accesoria de multa, por un mínimo de 5.000 CHF (3250 €). En un comentario extensible al resto de sanciones que no expresan máximo específico e iremos viendo más adelante, que el art.16 del Código establece un máximo absoluto para las sanciones de multa, cifrado en un millón de francos suizos (650.000 €). Esta técnica normativa suscita ciertas reservas por lo que hace al principio de tipicidad de las infracciones y sanciones, pues una de las manifestaciones de dicho principio es exigencia de graduación en las sanciones, de tal manera que sus mínimos y máximos deben moverse dentro de un margen proporcional a la gravedad de la infracción; como

se ve, aquí el abanico es tan amplio (de 3.250 a 650.000 €) que resulta difícilmente defendible.

El art.49 contempla una sanción de suspensión por seis partidos a quien intervenga en una riña o pelea, si bien exime de responsabilidad a quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a quienes participen en la pelea. Y conforme al art.50, cuando en supuestos de agresión colectiva no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones, “el órgano disciplinario sancionará al capitán del equipo, al club o a la asociación a los que pertenezcan los agresores”⁸. Esta previsión llama particularmente la atención, por cuanto que el principio de responsabilidad –culpabilidad– se muestra notablemente ensombrecido. Sólo cabría argumentar el tipo como supuestos de culpa *in eligendo*, o *in vigilando*⁹, difícilmente sostenibles, pero que persiguen, finalmente, evitar la impunidad de la acción.

Las determinaciones más novedosas del Código en el tema que nos concierne radican indudablemente en la Scc. III, relativa a “Infracciones contra el honor y de naturaleza racista”, en particular por lo que se refiere al recientemente reformado art.55, que ya incluía contenidos significativos contra el racismo y la xenofobia en su versión original de 2005, y que ha sido reforzado con ocasión de la reciente reforma operada este mismo año (en cursiva, las novedades respecto del texto original):

“1. Todo aquel que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona, atentando así contra su dignidad por razón de raza, color, idioma, religión u origen étnico, *o adopte cualquier tipo de comportamiento discriminatorio y/o que denigre al ser humano*, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. Además, el órgano disciplinario competente prohibirá al in-

⁷ Tiene que ver con esta previsión lo dispuesto por el art.39 del Código, en cuanto que “Con carácter general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) son trasladables de una fase a otra de la misma competición”, dándose la circunstancia de que la competición en que participe el sujeto sancionado puede contar con fases territoriales sucesivas de diferente ámbito geográfico.

⁸ A mayor abundamiento, “Cuando, en tales supuestos de agresión colectiva, no fuera posible determinar el grado concreto de responsabilidad de cada participante en los hechos, el órgano disciplinario considerará como autores de las infracciones cometidas a todos los participantes identificados”.

⁹ En esta línea, el art.8.1 del Código proclama que: “Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia”.

fractor el acceso al estadio e impondrá una multa en cuantía no inferior a 20.000 CHF (13.000 €) {10.000 CHF (6500 €) en el texto anterior}. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será, como mínimo, de 30.000 CHF (19.500 €) {15.000 CHF (9.750 €) en la versión anterior}.

2. Si en el transcurso de un partido los seguidores de un equipo despliegan pancartas con leyendas o inscripciones de contenido discriminatorio y/o que denigren al ser humano, la instancia competente sancionará a la asociación o al club de que se trate con una multa en cuantía no inferior a CHF 30,000, y la obligación de que dispute su siguiente partido oficial a puerta cerrada. *Si los espectadores no pueden adjudicarse a un equipo representativo ni a un club, se sancionará en todo caso a la asociación organizadora o al club local de que se trate.*

3. Los espectadores que cometan una infracción conforme a lo estipulado en el apartado 1 y/o 2 del presente artículo serán sancionados con una prohibición de acceso al estadio de, *al menos*, dos años.

4. *Si los jugadores, los oficiales de asociaciones o clubes o los espectadores observan un comportamiento que sea de alguna forma discriminatorio o que denigre al ser humano, conforme a lo estipulado en el apartado 1 y/o 2 del presente artículo, se descontarán automáticamente, en el caso de la primera infracción, tres puntos al equipo de que se trate, siempre que pueda identificársele. En el caso de una segunda infracción, se descontarán automáticamente seis puntos; si se cometen otras infracciones se procederá a pronunciar el descenso a la categoría inmediatamente inferior.*

En los partidos que no se otorguen puntos, se descalificará el equipo de que se trate, siempre que sea identificable.

5. *Las confederaciones y las asociaciones tienen la obligación de incorporar estas disposiciones a sus estatutos y ejecutar la sanción. En caso de contravención de esta disposición, se excluirá a la asociación de que se trate por dos años de toda actividad futbolística internacional.*

El texto es suficientemente expresivo por sí mismo y sólo merece algún comentario puntual. En cuanto a sus fundamentos, como se desprende

de la exposición que acompaña a la circular de la FIFA núm. 1.026, de 28 de marzo de 2006, por la que se notifica la modificación del Código (acordada los días 16 y 17 del mismo mes), el nuevo texto se orienta a endurecer las sanciones anteriormente previstas frente a conductas de carácter discriminatorio, al haberse constatado un aumento de manifestaciones y actitudes discriminatorias en los partidos de fútbol. El texto se posiciona así en la línea de vanguardia de las tendencias análogas que se vienen produciendo en los ordenamientos jurídicos de todo el planeta, y a la que se sumará nuestro Derecho con ocasión de la nueva Ley actualmente en tramitación. Y en cuanto a la tipología de las sanciones, destaca muy señaladamente la creación de un nuevo concepto sancionador: la pérdida de puntos e incluso el descenso de categoría al equipo cuyos oficiales, jugadores, o seguidores incurran en las conductas definidas como infracción.

Es muy de reseñar esta novedad, que introduce un nuevo factor disuasorio para los sujetos potencialmente infractores, y cuyo ámbito de aplicación se extenderá progresivamente a todos los ordenamientos jurídicos por la ordenación normativa en cascada característica del sector deportivo, y que expresamente recuerda el apdo. 5º del artículo. Una vez más, cabe erigir aquí un reproche sobre la débil observancia del principio de responsabilidad (culpabilidad) de que hace gala el precepto, pues muy remotamente cabe justificar una sanción de pérdida de puntos por la conducta xenófoba de los aficionados de un equipo; pero no cabe duda de lo bienintencionado que es su propósito, y por ello es preciso respaldar la innovación y saludarla elogiosamente.

El art.54, incardinado en la misma Sección, dispone, por su parte, que, quien a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión, que será de dos partidos como mínimo cuando el autor sea un jugador, y de cuatro partidos cuando se trate de un oficial; cabe reiterar aquí el comentario que anteriormente hicimos sobre el carácter máximo que se debe predicar de la sanción. El propio artículo establece que cuando

el ofendido sea la FIFA o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble, imponiéndose además una multa de cuantía no inferior a 5.000 CHF (3250 €).

La Scc. IV, “Infracciones que atentan contra la libertad”, atiende a las amenazas y coacciones que puedan sufrir los oficiales de partido, sancionándose en ambos casos con suspensión y multa mínima de 3.000 CHF (1.950 €). No figura aquí tope máximo para la suspensión, debiendo predicarse el que con carácter general establece el art.20.3 del Código, cifrado en 24 partidos o 2 años.

Para concluir el análisis, las Sccs. VIII y X del Capítulo II regulan una serie de infracciones y sanciones relativas a episodios de incitación a la violencia por parte de los deportistas y de conducta violenta de los espectadores.

Así, el art.65 dispone que “El jugador u oficial que incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia, será sancionado con suspensión de partidos durante al menos un año y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a 5.000 CHF (3.250 €). En supuestos graves, especialmente aquellos en que la infracción se cometa acudiendo a grandes medios de comunicación social (p. j. prensa escrita, radio o televisión) o en que se consume el mismo día de un partido en el interior de las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, la multa se elevará a una cuantía no inferior a 20.000 CHF (13.000 €)”. El art.66 sanciona con multa no inferior a 5.000 CHF y suspensión por dos partidos a quien, en el transcurso de un encuentro, provoque a los espectadores. Y por lo que se refiere a la conducta de estos últimos, el art.70bis establece:

1. La asociación anfitriona es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se impondrán otras sanciones.

2. La asociación visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se impondrán otras sanciones. Los espectadores

sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.

3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultantes, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego.

4. La responsabilidad de las asociaciones descrita en los puntos 1 y concierne igualmente los partidos organizados en terreno neutral, particularmente las competiciones finales.

En este caso el principio de responsabilidad sale tan deteriorado que el propio precepto declara expresamente la imposibilidad de invocarlo por la asociación anfitriona para eludir la sanción. Es preciso notar, en cualquier caso, que el artículo contempla únicamente sanciones de multa, que son después de todo las menos traumáticas; no llegan a incluirse sanciones de descalificación del equipo o de exclusión de la asociación de futuras competiciones. Se advertirá en cualquier caso la existencia de un solapamiento material no bien resuelto entre el art.70bis.3 y el art.55 modificado que reseñamos más arriba, por cuanto que ambos contienen de hecho un mismo tipo infractor para el que prevén sanciones diferentes. La colisión deriva del contenido original del art.55, circunscrito a conductas de deportistas, que tras su modificación ha acogido también infracciones relativas a seguidores que en principio aparecían previstas en el art.70bis, sin que se haya retocado este último para salvar el conflicto de normas. Debe entenderse prevalente el art.55 con su nueva redacción, por tratarse de un precepto expresamente dirigido a endurecer las sanciones y contemplar, en efecto, medidas más severas.

3. La Ley Portuguesa 16/2004, de 11 de mayo, que aprueba medidas preventivas y punitivas a adoptar en caso de manifestaciones de violencia asociadas al deporte

3.1. Conceptos generales.

La Ley portuguesa recientemente aprobada presenta una factura técnico-jurídica sumamente depurada, situándose a un nivel comparable, y en algunos aspectos incluso superior, a los tres ordenamientos más avanzados en esta materia: el italiano, el británico y el español.

Una de sus notas más destacables la definición de una serie de términos o conceptos generales en los arts.1 a 3 de la Ley, desplegando un esfuerzo de precisión que contribuye a clarificar el resto del articulado, evitando dudas de interpretación, y permitiendo, además, construir un sólido cimiento conceptual sobre el que edificar toda la estructura legal¹⁰. Así, el art.3, con el rótulo “Definiciones”, acuña las siguientes:

a) «Complejo deportivo», el espacio constituido por varias infraestructuras deportivas destinadas a la práctica deportiva de una o más modalidades, incluidas eventuales construcciones para servicios complementarios y vías de comunicación internas, en general gestionado y explotado por una misma entidad.

b) «Recinto deportivo», el local destinado a la práctica del deporte o donde éste tenga lugar, confinado o delimitado por muros, paredes o vallas, con acceso controlado y condicionado.

c) «Área del espectáculo deportivo», la superficie donde se desarrolla el espectáculo deportivo, incluidas las zonas de protección determinadas conforme a las reglas de la respectiva modalidad.

d) «Anillo o perímetro de seguridad», el espacio definido por las fuerzas de seguridad, adyacente o exterior al recinto deportivo, comprendido entre los límites exteriores del recinto o construcción, dotado tanto de vallas permanentes o temporales como de vías de acceso con control de entrada y salida, destinado a garantizar la seguridad del evento deportivo.

e) «Títulos de ingreso», los billetes, tarjetas, invitaciones y demás documentos que permitan la entrada en recintos deportivos, cualquiera que sea su soporte.

f) «Prohibición de los recintos deportivos», la prohibición temporal de realizar en el recinto deportivo espectáculos deportivos de la modalidad, nivel territorial y categorías iguales a aquéllas en que tengan lugar las infracciones cometidas.

g) «Realización de espectáculos deportivos a puerta cerrada», la obligación del promotor del espectáculo deportivo de realizar en el recinto deportivo que le estuviera afecto espectáculos deportivos en la modalidad, nivel y categorías iguales a aquellas en que se hubieran producido las infracciones, sin presencia de público y con prohibición de retransmisión televisiva.

h) «Organizador de la competición deportiva», la federación de la respectiva modalidad en lo relativo a competiciones no profesionales e internacionales; y las ligas profesionales de clubes o entidades análogas en lo que concierne a las competiciones profesionales.

i) «Promotor del espectáculo deportivo», las asociaciones, clubes, sociedades deportivas u otras entidades designadas como tales por la respectiva federación, liga o entidades análogas cuando existan, así como las propias federaciones, ligas o entidades análogas, y otras entidades, públicas o privadas cuando sean simultáneamente organizadores de competiciones deportivas.

j) «Grupo organizado de aficionados», el conjunto de aficionados, usualmente denominados «claques» (*peñas*), que se constituyan como asociación en los términos generales del Derecho, teniendo como objeto su apoyo a clubes, asociaciones o entidades deportivas en las competiciones deportivas en que los mismos participen.

¹⁰ El Anteproyecto español en tramitación se inspira en esta técnica normativa, si bien la mejora y lleva hasta sus últimas consecuencias, al destinar un considerable empeño en definir minuciosamente las conductas consideradas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

k) «Coordinador de seguridad», la persona con formación adecuada designada por el promotor del espectáculo deportivo como responsable operacional para la seguridad en el recinto deportivo y anillos de seguridad, para, en cooperación con las fuerzas de seguridad, las entidades sanitarias, el Servicio Nacional de Bomberos y Protección Civil, y el organizador de la competición deportiva, coordinar la actividad de los asistentes al recinto deportivo y velar por su seguridad en el transcurso del espectáculo deportivo.

l) «Asistente de recinto deportivo», el vigilante de seguridad privada especializado, directa o indirectamente contratado por el promotor del espectáculo deportivo, con las funciones, deberes y formación definido en los reglamentos aprobados por el Ministro de Administración Interna y por el miembro del Gobierno competente en materia de deporte.

Una interesante previsión que contiene ya de entrada este precepto es la puntualización de que la sanción de celebración de espectáculos a puerta cerrada supone simultáneamente la prohibición de retransmisión televisiva del encuentro. De este modo se consiguen simultáneamente dos efectos punitivos adicionales: por una parte, la privación de la visión del espectáculo deportivo es absoluta, de manera que, cuando se imponga la sanción de realización del evento deportivo a puerta cerrada, los seguidores no podrán contemplar el encuentro ni siquiera en televisión; por otra parte, el club perderá (previsiblemente), no sólo los ingresos derivados de la venta de entrada, sino también de los derechos de retransmisión.

3.2. Medidas de seguridad –preventivas–, y medidas estimuladoras de la no violencia.

Es destacable, asimismo, el Capítulo II, dedicado a regular las medidas de seguridad de los espectáculos deportivos. En primer término, conviene detenerse en el art.6, que impone a los promotores de espectáculos deportivos (previamente definidos como tales en el precepto ya comentado) que doten a los recintos en que se celebren competiciones profesionales o no profesionales calificadas de riesgo elevado, sean

nacionales o internacionales, la instalación de un sistema de videovigilancia que permita el control visual *de todo el recinto*, a diferencia de lo que sucede en nuestro Derecho vigente, donde sólo se obliga a que exista un circuito cerrado de televisión, pero no necesariamente que filme la totalidad del aforo. En la misma línea, se obliga a que la grabación abarque desde la apertura hasta el cierre del recinto, debiendo conservarse las grabaciones hasta 90 días después de su filmación, y pudiendo destruirse una vez transcurrido dicho plazo en el caso de que no sean utilizados de acuerdo con la legislación penal y procesal aplicable. Para salvaguardia los derechos fundamentales afectados por esta medida se establece la obligación de fijar en los lugares adecuados carteles con la leyenda “Para su protección, este local se encuentra bajo la vigilancia de un circuito cerrado de televisión, procediéndose a la grabación de imagen y sonido”. La ley admite el uso de estas grabaciones tanto a las fuerzas de seguridad, como al organizador de la competición deportiva, en este último caso para proceder a la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.

Es también novedoso el art.7, que obliga a los recintos deportivos donde se celebren competiciones profesionales o no profesionales consideradas de riesgo elevado, sean nacionales o internacionales, a disponer de una dotación de aparcamiento acorde con el aforo de la instalación.

En el campo de las medidas de seguridad resulta peculiar el binomio compuesto por los arts.10 y 11, que establecen, respectivamente, las obligaciones de acceso y de permanencia de los espectadores en el recinto deportivo; constituyen, de hecho, disposiciones limitativas de la libertad individual, imponiendo conductas de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento determina la prohibición de acceso o la expulsión del espectador infractor, sin perjuicio de la eventual incursión del mismo en algún tipo de responsabilidad administrativa o penal. Así, el art.10 señala como obligaciones de acceso a los recintos deportivos:

a) Disponer de un título válido de acceso.

b) Observar las normas del «Reglamento de seguridad y de utilización de los espacios de acceso público».

c) No estar bajo la influencia del alcohol, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o productos de efecto análogo, aceptando someterse a pruebas de control y descarte, a realizar bajo la dirección de las autoridades de policía competentes.

d) No transportar o traer consigo objetos o sustancias prohibidos o susceptibles de generar o posibilitar actos de violencia¹¹.

e) Consentir el registro personal de prevención y seguridad, con el objetivo de detectar e impedir la entrada de objetos y sustancias prohibidos o susceptibles de generar o posibilitar actos de violencia.

f) Consentir la grabación de imágenes y sonidos, en los estrictos términos legales.

Importa destacar que, a los efectos previstos por el literal c) anterior, el apartado 2º del artículo señala: “Se consideran bajo la influencia del alcohol los individuos que presenten una tasa de alcohol en sangre igual o superior a 1’2 g/l, aplicándoseles, con las debidas adaptaciones, los procedimientos, test, instrumentos y modos de medición previstos en el Código de la Circulación para situaciones de alcoholemia e influencia de estupefacientes o sustancias estupefacientes de los conductores. Destaca, comparativamente, el hecho de que en España nunca se ha llegado a activar la posibilidad de practicar controles de alcoholemia en los accesos a los recintos deportivos, entre otras cosas, porque no aparece regulada la tasa máxima admisible de alcohol en sangre.

En cuanto al art.11, las condiciones de permanencia de los espectadores en el recinto deportivo son las siguientes:

a) No ostentar carteles, banderas, símbolos u otras señales con mensajes ofensivos, de carácter racista o xenófobo.

b) No obstruir las vías de acceso y evacuación, especialmente las vías de emergencia, sin perjuicio del uso de las mismas por personas discapacitadas.

c) No poracticar actos violentos, que inciten a la violencia, al racismo o a la xenofobia.

d) No entonar cánticos racistas o xenófobos.

e) No acceder a las áreas de acceso reservado o no destinadas al público.

f) No circular de un sector para otro.

g) No arrojar cualesquiera objetos al interior del recinto deportivo.

h) No utilizar material productor de fuegos de artificio ni cualquier otro engendro pirotécnico o que produzca efectos análogos.

i) Cumplir los reglamentos del recinto deportivo.

j) Observar las condiciones de seguridad previstas en el artículo anterior.

Otra diferencia cualitativa entre el Derecho portugués y el español es que la nueva ley portuguesa autoriza y regula expresamente los cacheos personales. Así, el art.12 dispone. “Los asistentes del recinto deportivo¹² pueden, en el área definida para el control de accesos, efectuar registros personales de prevención y seguridad de los espectadores, incluido el cacheo, con el objetivo de impedir la introducción en el recinto deportivo de objetos o sustancias prohibidos, susceptibles de posibilitar o generar actos de violencia”.

La principal responsabilidad que recae sobre el organizador de la competición deportiva (la federación deportiva correspondiente, en los términos del art.3), es la de aprobar un reglamento de prevención y control de la violencia –art.13– con el siguiente contenido mínimo:

a) Procedimientos preventivos a observar en la organización de las competiciones deportivas.

b) Infracciones y sanciones a aplicar a los agentes deportivos conforme a lo previsto en la presente ley.

c) Procedimiento de imposición de las sanciones referidas en el literal anterior.

d) Determinación de los objetos y sustancias que no pueden ser introducidos en el recinto deportivo o susceptibles de generar o posibilitar actos de violencia.

Como se observa, esta disposición remite al desarrollo reglamentario por parte de las federaciones deportivas todo lo concerniente a la

¹¹ El apartado tercero del artículo excepciona el caso de objetos auxiliares de personas con discapacidad.

¹² Recuérdese que el art.3 definía a los asistentes como los vigilantes privados de seguridad contratado por el promotor del espectáculo deportivo.

potestad disciplinaria relativa a la violencia en el deporte, de conformidad con el modelo portugués –análogo al nuestro– de publicación de las funciones federativas¹³. La diferencia entre uno y otro modelo radica en que nuestro Derecho exige con mayor rigor la reserva de ley en esta materia, por lo que la Ley del Deporte de 1990 contiene un minucioso catálogo de infracciones y sanciones de carácter estrictamente disciplinario, en tanto que la ley portuguesa efectúa una habilitación en blanco en beneficio de la potestad reglamentaria federativa para que realice esta tarea.

Los deberes de los promotores de los espectáculos deportivos (normalmente, los clubes, en los términos definidos por el art.3), han de aprobar, al igual que los organizadores de la competición (las federaciones), un reglamento de seguridad, pero de contenido mucho más minucioso, pues ha de incluir, al menos, las siguientes previsiones:

- a) Separación física de los seguidores, reservándose zonas diferenciadas.
- b) Control de la venta de entradas, utilizando medios mecánicos, electrónicos o electromecánicos, a fin de asegurar el flujo de entrada de los espectadores, impidiendo la reutilización del título de acceso y permitiendo la detección de entradas falsas.
- c) Vigilancia y control destinados tanto a impedir un exceso de aforo en cualquier zona del recinto como a asegurar la no ocupación de las vías de acceso.
- d) Adopción obligatoria de sistemas de control de acceso, de forma que se impida la introducción de objetos o sustancias prohibidos o susceptibles de posibilitar o generar actos de violencia, en los términos previstos en la presente ley.
- e) Especificación de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el interior del recinto deportivo, así como la adopción de un sistema de control de los estados de alcoholemia y de estupefacientes.
- f) Acompañamiento y vigilancia de grupos de seguidores, especialmente en los desplazamientos

para asistir a espectáculos deportivos disputados fuera del recinto propio del promotor del espectáculo deportivo.

g) Definición de las condiciones de trabajo y circulación que se facilitan a los medios de comunicación social.

h) Elaboración de un plano de emergencia interno, previendo y definiendo, especialmente, la actuación de los asistentes de recinto deportivo [vigilantes de seguridad] si los hubiere.

i) Reacción ante situaciones de violencia, en el cuadro de las correspondientes sanciones a aplicar a los socios previstas en la presente ley.

Otros deberes adicionales de los promotores del espectáculo deportivo, vienen definidos en el art.17 del siguiente modo:

- a) Asumir la responsabilidad por la seguridad del recinto deportivo y anillos de seguridad.
- b) Incentivar el espíritu ético y deportivo de sus aficionados, especialmente de los constituidos en grupos organizados.
- c) Aplicar medidas sancionadoras a aquellos de sus asociados que se vean envueltos en perturbaciones del orden público, impidiendo el acceso a los recintos deportivos en los términos previstos por la ley y por su respectivo reglamento.
- d) Proteger a los individuos que sean objeto de amenazas, principalmente designando la respectiva salida del complejo de seguridad de forma segura, con los elementos de las fuerzas de seguridad.
- e) Adoptar un reglamento de seguridad y de utilización de los espacios de acceso al público del recinto deportivo.
- f) Designar al coordinador de seguridad.

Por otra parte, el art.18 de la Ley sólo permite a los clubes apoyar a las peñas o grupos de seguidores que se hayan organizado formalmente, constituyéndose como asociaciones de acuerdo con las reglas generales del Derecho e inscribiéndose en el registro de la Comisión Nacional contra la Violencia en el Deporte, no siéndoles permitido, en caso contrario, el otorgamiento de facilidades de cesión o uso de instalaciones, apoyo técnico, financiero o material. El artículo establece otra serie de interesantes previsiones. Así, dispone que los

¹³ Sobre dicho modelo general, v. MEIRIM, 2002: 444 ss.

clubes reservarán espacios especialmente acotados para estas peñas o grupos de hinchas, siéndole permitido el acceso a dichos espacios únicamente a quienes dispongan de un carné especial. Se prohíbe expresamente el apoyo a peñas y grupos de hinchas que adopten señales, símbolos y expresiones que inciten a la violencia, al racismo y a la xenofobia o a cualquier otra forma de discriminación. El incumplimiento de estas obligaciones, y de otras de menor interés señaladas en el mismo artículo, supone la retirada de autorización al club para promover cualquier espectáculo deportivo.

Un aspecto muy reseñable de la Ley portuguesa de 2004 es que no se limita a establecer medidas punitivas o preventivas, sino que además contempla diferentes actuaciones de carácter estimulativo. Por ejemplo, el art.9 habilita a la Comisión Nacional contra la Violencia en el Deporte a proponer medidas de fomento y apoyo a los recintos deportivos en que se celebren competiciones profesionales o no profesionales consideradas de riesgo elevado, orientadas a reforzar la seguridad y la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias del recinto. En esta misma línea —medidas positivas— se encuadra el art.14, que impone a las federaciones calificadas de utilidad pública el deber de contemplar, en sus respectivos planes anuales de actividades que se sometan a financiación pública, medidas y programas de promoción de buenas prácticas que salvaguarden la ética y el espíritu deportivos, en particular en el campo de la violencia asociada al deporte. También el art.17.1.d), ya comentado, impone a los clubes deportivos la obligación de incentivar el espíritu ético y deportivo de sus aficionados, especialmente de los constituidos en grupos organizados. Especialmente significativo es el art.17.2 de la Ley, que impone a los promotores de espectáculos deportivos —clubes— de acuerdo con los organizadores de la competición —federaciones—, impulsar, desarrollar y reforzar las acciones educativas y sociales de los espectadores, especialmente a través de:

- a) Promoción de acciones pedagógicas dirigidas a la población en edad escolar.
- b) Estímulo a la presencia paritaria en las bancadas, asegurando la dimensión familiar del espec-

táculo deportivo a través de medios adecuados, especialmente los descuentos de precio.

c) Desarrollo de acciones socio-educativas que posibiliten la relación y convivencia entre adeptos.

d) Impulso a la creación de “embajadas de hinchas”, con la misión de orientar soluciones alternativas o responder a situaciones con carácter de urgencia, en coordinación con los organismos de turismo competentes y de acuerdo con la Administración pública local, principalmente en materia de alojamiento, de movilidad de los aficionados y de realización de actividades culturales y deportivas.

Son sin duda sumamente interesantes estas previsiones, que abren nuevos espacios de actuación para la erradicación de la violencia en el deporte y evidencian una visión holística u omnicomprensiva del cuadro de intervenciones que cabe desplegar para acabar con el fenómeno de la violencia deportiva. No es suficiente en modo alguno concentrar todos los esfuerzos en determinaciones de carácter punitivo que evocan a un Estado policial y opresor, e incluso limitarse al plano preventivo, articulando un despliegue abrumador de medidas de seguridad dirigida a evitar los episodios de violencia, es insuficiente si no se actúa sobre el aspecto esencial de la cuestión: las convicciones y la actitud de la gente, o dicho de otra manera, el cultivo de la cultura de la tolerancia y el juego limpio, que debe constituir un principio o valor con el que se identifiquen sin fisuras todos cuantos se aproximen al mundo del deporte. Por ello, es de gran importancia desplegar instrumentos que permitan potenciar la conciencia del *fair play* en el deporte, como valor a proteger y salvaguardar por parte de todos los agentes que intervienen en el desarrollo de la actividad, cualquiera que sea la condición en que lo hagan: espectadores, directivos, técnicos, deportistas...

Existen otras previsiones legales más convencionales, como la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en el Deporte —art.4—, cuya composición y funcionamiento se remite al desarrollo reglamentario; la separación física de espectadores de las hinchadas rivales —art.5—; la emisión y venta de entradas —art.15—; la figura del coordinador de seguridad —art.19—, etc.

3.3. Medidas penales.

El Capítulo III de la Ley se dedica a regular el que denomina “régimen sancionador”, articulado

en dos Secciones: una dedicada al Derecho penal, y otra al Derecho administrativo sancionador. Los tipos penales y sus penas correlativas pueden resumirse con la siguiente tabla:

art.	tipo	pena
21	venta ilícita de entradas o títulos de acceso para espectáculos deportivos, con privación del sistema de emisión de títulos regulado en el art.15	prisión de hasta 3 años o con multa ¹⁴ de hasta 500 días
22	Destruir, dañar en todo o parte, desfigurar o inutilizar un transporte público o una instalación pública con ocasión del desplazamiento a un espectáculo deportivo	Prisión de 1 a 5 años o multa de hasta 600 días
23	Participación en riña con ocasión del desplazamiento a un espectáculo deportivo, cuando resulte a) Muerte u ofensa a la integridad física de los contendientes; b) Riesgo de ofensa a la integridad física o peligro para terceros; c) Alarma o inquietud entre la población	Prisión de 6 meses a 3 años o multa (no se especifica cuantía)
24	Lanzamiento de objetos contundentes o que actúen como tales, o productos líquidos, con ocasión de la asistencia a un espectáculo deportivo y hacia el interior del recinto (terreno de juego)	Prisión de hasta un año o multa (no se especifica cuantía)
25	Invasión del terreno de juego	Prisión de hasta un año o multa (no se especifica cuantía)
25	Invasión del terreno de juego de la que resulte una perturbación de su normal transcurso, traducida en suspensión, interrupción o cancelación del mismo	Prisión hasta 3 años o multa hasta 500 días
26	Actuación en grupo atentando contra la integridad física de terceros, de terceros, provocando reacciones de los restantes espectadores y poniendo en peligro la seguridad en el interior del recinto deportivo	Prisión de 6 meses a 3 años o pena de multa no inferior a 500 días.

En cuanto a las medidas cautelares, el art.27 habilita al juez penal a imponer la prohibición de acceso a los recintos deportivos de la modalidad en que ocurrieran los hechos cuando hubiera indicios evidentes de la comisión de ilícitos previstos en la ley, pudiendo extenderse la medida durante el período máximo previsto para la prisión preventiva.

El art.28 regula la pena accesoria de privación del derecho de acceso a los recintos deportivos, que puede imponerse a quienes incurrieran en los tipos

relacionados en los arts.21 a 26, por un período de uno a cinco años, si no hubiera lugar a otra pena más grave como consecuencia de la aplicación de otra disposición legal. La aplicación de esta pena accesoria puede incluir la obligación del condenado de presentarse ante una autoridad judicial o criminal en días y horas preestablecidos, tomando en cuenta sus exigencias profesionales y la localidad en que resida. En el Derecho español no ha llegado nunca a admitirse esta pena accesoria, debido principalmente a la falta de medios humanos y económicos para llevarla a cabo; en cambio, sí existe en los derechos británico e italiano.

¹⁴ El término multa se refiere en este apartado al sentido que al mismo le confiere la legislación penal, no la administrativa, que será objeto de análisis en el apartado siguiente.

También es interesante la pena sustitutiva contemplada en el art.30: si se impusiera al condenado una pena no superior a un año de prisión, el tribunal puede sustituirla por la prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Este amplio cuadro de delitos y penas, y medidas cautelares, presenta también interés comparado respecto al Derecho español, que apenas trata la cuestión mediante la cualificación de algunos tipos delictivos en el Código penal —que son, además, generales a todo espectáculo y no específicos de los espectáculos deportivos—, sin llegar a conferirle sustantividad propia¹⁵. Se observa, además, la dureza de las penas, especialmente ante ciertas conductas como el lanzamiento de objetos o la venta ilegal de entradas; este rigor normativo evidencia la preocupación con la que el asunto de la violencia deportiva se ha percibido en el Derecho portugués.

3.4. Sanciones administrativas.

La Sección II del Capítulo III de la Ley —arts.31 a 36—, muestra una excelente factura técnica y ofrece otra serie de innovaciones de interés. El primero de estos artículos tipifica las infracciones administrativas, a saber:

a) La introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los recintos deportivos.

b) La introducción, transporte y venta en los recintos deportivos de bebidas u otros productos envasados en recipientes que no sean elaborados con material leve y no contundente.

c) La introducción, venta, alquiler o distribución en los recintos deportivos de almohadillas que no se hayan elaborado con material leve o no contundente.

d) La incitación a la violencia, al racismo o a la xenofobia y otras formas de discriminación, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

e) La utilización en los recintos deportivos de bocinas alimentadas por baterías, corriente eléctrica u otras formas de energía, así como cualesquiera otros instrumentos productores de ruido instalados de manera fija, con excepción de la instalación sonora del promotor del espectáculo deportivo.

f) La introducción o utilización de bocinas u otros utensilios estridentes en recintos deportivos cubiertos.

g) La introducción o utilización de sustancias o ingenios explosivos o pirotécnicos, u objetos que produzcan efectos similares, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

Las sanciones que se prevén para estas infracciones son de multas —art.32—, que ascienden a las siguientes cuantías:

Conducta (letra del art.31)	Calificación	Multa
a), d) y g)	Muy grave	Entre 1.000 y 1.750 €
b) y e)	Grave	Entre 500 y 1.000 10 €
c) y f)	Leve	Entre 250 y 500 €

Además, cuando el autor de la infracción sea un “agente deportivo” (v. nuevamente las definiciones del art.3), las multas se impondrán por el doble de lo dispuesto en la tabla anterior.

El resto de disposiciones de la Sección regulan los criterios de gradación de la responsabilidad y

el procedimiento de imposición de las sanciones, sin presentar interés relativo. Sí interesa destacar el destino que se confiere al producto de las multas, que la ley designa minuciosamente en su art.35:

¹⁵ Sobre el particular, v. la aportación de José María SUÁREZ en el trabajo de MILLÁN (coord.), en prensa.

Con carácter general	60% para el Estado
	20% para la fuerza de seguridad que instruya el procedimiento administrativo
	20% para el Instituto de los Deportes de Portugal
En las regiones autónomas	60% para la Región
	20% para la fuerza de seguridad que instruya el procedimiento administrativo
	20% para el servicio regional del área de deportes

3.5. Sanciones disciplinarias.

Por último, la Sección III del Capítulo III se consagra a regular la potestad disciplinaria, esto es, la imposición de sanciones por parte de las federaciones deportivas a los sujetos que se encuentran integrados en su entramado organizativo, que en este caso afectan esencialmente a los clubes deportivos, asociaciones y sociedades deportivas cuyos aficionados incurran en las conductas infractoras que a continuación se dirán. El art.37.1 de la Ley establece tres tipos de sanciones susceptibles de imponerse: la clausura del recinto deportivo, la realización del espectáculo deportivo a puerta cerrada y la multa.

La clausura del recinto deportivo se prevé para las siguientes infracciones –art.37.1–:

a) Agresión a los agentes deportivos, miembros de las fuerzas de seguridad, coordinador de seguridad, asistentes del recinto deportivo (vigilantes de seguridad), así como a todas las personas autorizadas por ley o reglamento a permanecer en el área del espectáculo deportivo que lleven justificadamente al árbitro a no dar inicio o a no reanudar el espectáculo deportivo o a darlo por concluido antes del tiempo reglamentario.

b) Invasión del área del espectáculo deportivo que, de forma justificada, impida el inicio o la conclusión del espectáculo.

c) Agresión a los sujetos relacionados en el literal *a)* que provoquen lesiones de especial gravedad, ya sea por su propia naturaleza o por el tiempo o grado de incapacidad que supongan.

En cuanto a la sanción de realización del espectáculo a puerta cerrada –art.37.3– se establece para los siguientes casos:

a) Agresiones a los sujetos relacionados en el literal *a)* del apartado anterior.

b) Generación de disturbios o invasión del área del espectáculo deportivo que provoquen, de forma justificada, el retraso en el comienzo o en la reanudación del espectáculo deportivo o conduzcan a su suspensión definitiva.

c) Agresiones a los espectadores o a los representantes de miembros de comunicación social, dentro del recinto deportivo, antes, durante o después del espectáculo deportivo, cuando produzcan lesiones de especial gravedad, ya por su naturaleza, ya por el tiempo de incapacidad que supongan.

Las multas se imponen cuando se inflijan agresiones a las personas relacionadas en el art.37.3.c), y cuando se dirijan amenazas a las personas relacionadas en el art.37.3.b), así como a quienes participen en disturbios, así como cuando acontezcan disturbios que provoquen justificadamente el retraso en el inicio del espectáculo o en su reanudación, o conduzcan a su suspensión definitiva. El resto de pormenores del texto no entrañan mayor interés.

3.6. Comentario final.

Como hemos podido observar al texto portugués en comentario da sobradas muestras de vanguardismo jurídico y depuración técnica. Resalta, por una parte, la integración de todas las vertientes del poder punitivo del Estado (penal, administrativo y disciplinario –este último, delegado como función pública a las federaciones) en un mismo cuerpo normativo, simplificando la sistemática del ordenamiento jurídico y presen-

tando a todos los operadores un texto unificado en el que se reúne todo el aparato represivo contra la violencia en el deporte. Pero además, como ya apuntábamos en su lugar, es meritorio el esfuerzo por aproximarse al fenómeno de la violencia deportiva con una visión holística, que no se reduce al despliegue de un aparato opresor, sino que atiende también las necesidades de fomento, formación y concienciación social que pueden contribuir de manera más duradera y efectiva a erradicar la violencia en el deporte. Con ello se evidencia la utilidad de difundir desde estas líneas una excelente aportación normativa del Derecho comparado alineada con los ordenamientos jurídicos avanzados que incluso sobrepasa a los más evolucionados en esta materia.

4. La Ley Uruguaya 17.951, de 8 de enero de 2006, contra la violencia en el deporte.

El texto uruguayo que comentamos ahora es más modesto que las iniciativas anteriores, pero supone la primera norma significativa con rango legal que adopta Uruguay para frenar el fenómeno de la violencia en el deporte¹⁶. Consta de dieciséis artículos, de los cuales, el primero define las conductas que se califican como violentas; los cuatro siguientes (2 al 6) crean la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, estableciendo su composición y funciones; los tres siguientes regulan las condiciones de seguridad de los espectáculos deportivos, principalmente mediante la articulación de las habilitaciones necesarias para el desarrollo reglamentario de la materia; los siete posteriores (9 a 15) se dirigen a modificar el Código penal

mediante la tipificación de delitos y penas específicamente aplicables a la violencia en el deporte; y el último contiene una cláusula derogatoria.

Con arreglo al artículo 1, “Se entiende por violencia en el deporte toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en su resultado por medio de la coacción física o verbal. Se incluye, asimismo, la conducta de tales características producida en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo”.

Como hemos visto en el caso portugués, la técnica normativa de definir previamente conceptos supone una forma inteligente de simplificar la estructura de la Ley y conferirle mayor claridad a sus determinaciones. Aunque la redacción literal del precepto hace pensar que regula únicamente la conducta de los espectadores o asistentes al espectáculo deportivo, la concreción del ámbito subjetivo en algunos artículos posteriores evidencia que también los deportistas se encuentran sometidos a la Ley.

La composición, funcionamiento y atribuciones de la Comisión anteriormente citada no merece mayor comentario, salvo la representación paritaria que tienen los Ministerios del Interior, y de Turismo y Deporte (dos representantes cada uno), dándose entrada además a representantes de las entidades deportivas (diferentes organizaciones del fútbol y el baloncesto, el Comité Olímpico Uruguayo y la Confederación Uruguaya de Deportes). Sí entraña mayor interés relativo la obligación establecida en el art.7, que impone a las asociaciones y federaciones deportivas la constitución en su propio seno de unas comisiones específicas que faciliten información a los espectadores, contribuyan a la prevención de riesgos y faciliten el correcto desarrollo de los espectáculos; el régimen jurídico de estas comisiones será el que establezca la Comisión Honoraria para la Prevención, Erradicación y Control de la Violencia en el Deporte –art.5.5)–.

¹⁶ Excepción hecha de la brevísima Ley núm. 16.359, de 20 de abril de 1993, sobre violencia en espectáculos deportivos, compuesta por tan sólo cuatro artículos, que se limitan a cualificar ciertos delitos cuando tienen lugar con ocasión o motivo de una competición deportiva, y a establecer la pena cualificada de personación en dependencias policiales que el nuevo texto retoma y expondremos en su lugar.

Las habilitaciones reglamentarias que contiene el art.6 en relación con la regulación de la seguridad en los espectáculos deportivos se construyen alrededor de un futuro Reglamento General de Seguridad en los Espectáculos Deportivos, cuyo contenido mínimo necesario cifra la Ley en los siguientes extremos:

- Normas relativas al ingreso de público en los espectáculos deportivos, especialmente las relativas a su registro con el fin de impedir la introducción de objetos “que puedan menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral pública, tales como bebidas alcohólicas, artefactos pirotécnicos, armas u otros”.
- Normas relativas a la introducción por el público de símbolos prohibidos, así como pancartas y banderas.
- Normas relativas a la venta de entradas.
- Normas relativas al desalojo de los espectadores.

Al margen de ello, el art.8 faculta asimismo al Ministerio del Interior a disponer la prohibición total o parcial de venta de bebidas alcohólicas en los eventos deportivos que estime pertinente.

Los arts.9 a 12 se ordenan a la tipificación de delitos y penas específicos en materia de violencia en espectáculos deportivos. A diferencia del caso portugués, aquí se apuesta por introducir los tipos directamente en el Código penal, principalmente modificando los apartados 1 y 2 del art. 360 y añadiéndole a éste dos nuevos incisos; el resultado es el siguiente:

Será castigado con multa de 10 U.R. (diez unidades reajustables) a 100 U.R. (cien unidades reajustables) o prisión equivalente:

1. (Provocación o participación de desorden en un espectáculo público). El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, provocase desorden o participare de cualquier manera en él y siempre que el mismo no constituya riña u otro delito.
2. (Contravención a las disposiciones dictadas por la autoridad para garantizar el orden). El que contrariase las disposiciones que la autoridad dicte para conservar el orden público o para evitar que se altere, salvo que el caso constituya delito.

El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, durante su desarrollo, al ingresar o al retirarse del mismo, contrariase las disposiciones dictadas por la autoridad competente a los efectos de mantener o asegurar el orden, la tranquilidad y la seguridad.

Como se ve, el precepto no atiende específicamente a la violencia deportiva, sino que extiende su ámbito de aplicación a todo tipo de espectáculos. Ahora bien, el nuevo inciso que se añade al final de este artículo regula una medida cautelar a imponer en el caso de que la conducta tipificada tenga lugar con motivo de la disputa de un evento deportivo de cualquier naturaleza: se trata de la prohibición de concurrir a eventos deportivos de cualquier tipo que tengan lugar en la misma modalidad deportiva, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar. A efectos de cumplimiento de esta medida el juez puede imponer, al igual que en el caso portugués (y también en el Derecho británico y en el italiano), que el imputado se persone en la comisaría de policía más próxima a su domicilio, o en una serie de centros públicos (Comisaría de la Mujer, Comisaría de Menores, Centro Nacional de Rehabilitación...) o en el lugar que estime pertinente, permaneciendo incomunicado desde dos horas antes de la iniciación del evento deportivo hasta dos horas después de su terminación. El plazo máximo de esta medida “cautelar” se cifra en doce meses, si bien, en el caso de que el imputado registre antecedentes como infractor por violencia en espectáculos deportivos, el plazo tendrá un mínimo de doce meses y un máximo de veinticuatro.

El art.12 de la Ley, por el contrario, establece una modificación del Código penal que sí contempla tipos específicamente relativos a la violencia deportiva, redactando un nuevo art.323 Bis que ostenta la siguiente redacción:

“El que, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por objeto recreación o esparcimiento, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, participare de cualquier modo en una riña, será castigado con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el que, en las circunstancias del inciso anterior, portare armas o las introdujere en el recinto en que se desarrolle la competición deportiva o el espectáculo público”

El resto del artículo es análogo al último inciso introducido en el art.360, que ya hemos comentado. Y el art.13 de la Ley introduce la misma medida “cautelar” en una serie de delitos (homicidio, lesiones personales, lesiones graves y lesiones gravísimas) cuando los mismos tengan lugar por motivos relacionados con una competición o con un espectáculo deportivo. Otras previsiones de la Ley son reconocer valor probatorio a vídeos, fotografías y películas cinematográficas—art.14—, así como la creación de un registro de las personas que hayan sido sancionadas como infractoras por violencia en espectáculos deportivos —art.15—.

Se trata, en suma, de un texto parco y técnicamente poco desarrollado (sorprende el laconismo de los tipos legales, entre otras cosas), y que además se deja en el tintero algunos ámbitos, como el de la lucha contra el racismo y la xenofobia, que actualmente vienen adquiriendo una gran importancia en el resto de ordenamientos jurídicos. Pero en cualquier caso, como decíamos en un principio, debe saludarse positivamente que Uruguay haya percibido la necesidad de regular de manera específica el fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos.

5. Bibliografía citada

BODIN, D.; ROBÈNE, L.; Y HÉAS, S. (2004): *Sports et violences en Europe*, Éditions du Conseil de l'Europe, Strasbourg.

GAMERO CASADO, E. (2003): *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*, Bosch-Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Barcelona.

GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F. J.; SÁENZ LÓPEZ-BUÑUEL, P; y DÍAZ TRILLO, M. (coords., 2005): *Educación a través del deporte*, Universidad de Huelva, Huelva.

MEIRIM, J. M. (2002): *A federação desportiva como sujeito público do sistema desportivo*, Coimbra Editora, Coimbra.

RUSKIN, H. y LÄMMER, M. (coords., 2001): *Fair play: violence in sport and society*, Cosell Center for Physical Education, Leisure and Health Promotion, The Hebrew University of Jerusalem, Jerusalem.

6. Bibliografía complementaria:

CONSEJO DE EUROPA (2001): *El trabajo del Consejo de Europa en material del deporte*, Volumen VIII: *Textos del Convenio Europeo sobre la violencia de espectadores 1996-1999*.

MILLÁN GARRIDO, A. (coord., 2006): *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch-Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Barcelona.

HEMPHILL, D. (coord., 1998): *All part of the Game. Violence and the Australian sport*, Walla Walla Press-Victoria University, Melbourne.

6. Sección de Actualidad

Carlos Cano Remesal



Consejo Andaluz del Deporte



La Secretaría General para el Deporte, liderada por Manuel Jiménez Barrios, el pasado dos de diciembre de 2005, consiguió dar el impulso definitivo para que este máximo órgano consultivo y de asesoramiento de la Junta de Andalucía en materia deportiva, viera la luz, dando así cumplimiento al mandato legislativo contenido en el artículo 10 de la Ley 6/1998 del Deporte.

El Consejo Andaluz del Deporte, es, pues, un órgano consultivo, pero también por su representatividad, un válido punto de encuentro y cualificado foro de debate de la Administración con los representantes de los diversos sectores implicados en el fenómeno deportivo.

La reunión constitutiva, estuvo presidida por el Titular de la Consejería de Turismo Comercio y Deporte, en la misma fue aprobado el Reglamento de Régimen Interior, y se crearon las siguientes Comisiones: Comisión de Análisis Normativo, Comisión Antiviolenencia, Comisión de Protección del

Deportista, Comisión de Deporte en Edad Escolar y Universitario, y Comisión de Instalaciones y Catalogación de Centros Deportivos.

De la referidas Comisiones, la de Antiviolenencia y la de Análisis Normativo, ambas presidiadas por el Secretario General para el Deporte, ya han iniciado las tareas encomendadas por el Pleno, con reuniones de trabajo que tuvieron lugar el uno de marzo del presente año.

Por último el pasado 6 de marzo se reunió su Comisión Permanente, para entre otros asuntos, proponer a Doña María José Santiago, Letrada Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Turismo Comercio y Deporte, y miembro de la Comisión de Análisis Normativo del Consejo Andaluz del Deporte, como miembro del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Se trata pues, de una incorporación de máximo nivel, en el orden jurídico, una decisión muy acertada, que ha sido valorada muy positivamente por todos los sectores que gravitan en torno al Derecho deportivo de nuestra Comunidad Autónoma.

Cursos sobre Legislación Deportiva

Paraninfo de Derecho. Universidad de Granada

Luis Aparicio

Los pasados días 27 y 28 de abril, tuvo lugar en Granada, la celebración del Curso “LEGISLACIÓN DEPORTIVA: ASOCIACIONISMO DEPORTIVO, PLAN NACIONAL ANTIDOPAJE, FISCALIDAD DE FEDERACIONES DEPORTIVAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL, dirigido por la Profa. Dra. Nuria Castelló Nicás, de la Cátedra de Derecho Penal, y organizado por el INSTITUTO ANDALUZ DEL DEPORTE de la CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE.

El curso constituyó todo un éxito, para los organizadores, con nutrida asistencia de profesionales relacionados con el deporte y estudiantes universitarios, en el incomparable marco del Paraninfo de la Facultad de Derecho. En dicho curso se cubrió con creces los objetivos planteados por el mismo: el análisis de la repercusión jurídica del deporte y su práctica, en distintos niveles, desde una perspectiva multidisciplinar.

Dicho análisis fue abordado, fundamentalmente, ateniéndose a las implicaciones que dicha materia tiene en cuatro ámbitos fundamentales:

El Derecho Penal, analizándose la problemática derivada de la violencia en el deporte y la represión del dopaje.

El Derecho Administrativo, desarrollándose ampliamente cuestiones tales como el Derecho federativo, las potestades disciplinarias y el modelo continental del Derecho deportivo.

El Derecho Civil y Mercantil, analizando con profusión la importante cuestión de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, que puede nacer de la práctica deportiva; así como las figuras asociativas dentro de dicha actividad.

El Derecho Financiero y Tributario, centrando el análisis en la actividad deportiva profesional, que genera grandes cantidades de dinero y, por ende, la necesidad de establecer una adecuada fiscalidad y control de dichas masas económicas, para evitar la evasión de capitales.

Para la consecución de dichos objetivos, el curso se desarrolló en torno a ponencias de eminentes profesionales, expertos en el Derecho deportivo, que expusieron sus consideraciones de forma clara y eficaz, apoyándose muchos de ellos en presentaciones visuales, junto con el desarrollo de magistrales disertaciones, seguidas de un interesante intercambio de opiniones con los asistentes.

Día 27 de abril sesión de mañana

I. Conferencia Inaugural a cargo del D. Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada, y miembro del Consejo Andaluz de Deporte. Ponencia: “Asociaciones ilícitas y violencia en el Deporte” Como gran conocedor e impulsor del análisis jurídico-penal de las implicaciones que el deporte tiene en el ámbito de esta rama jurídica, el Profesor Morillas Cueva expuso de forma clara, ordenada y completa la compleja realidad de la violencia en el seno de la práctica deportiva. Y, en relación con ello, las posibles incidencias del tipo que castiga en el Código penal las asociaciones ilícitas con las asociaciones de tipo deportivo.

II. Ponente: D. Ángel María Prados Ruiz, Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y miembro del Consejo Andaluz del Deporte. Título de la ponencia: “Derecho deportivo y Derecho federativo”. En el desarrollo de dicha disertación, el Sr. Prados Ruiz destacó la importancia del Derecho deportivo y el Derecho propio de cada Federación deportiva, haciendo un interesante recorrido por la historia del Derecho deportivo y sus múltiples implicaciones políticas y sociales, por último, analizó el modelo deportivo actual, del denominado “Estado de las Autonomías”, exponiendo los aspectos privados y públicos del mismo, un sistema mixto que ha servido para la transición democrática, pero que en la actualidad requiere mayor concreción, proponiendo fórmulas de superación.

III: Ponente: D. Carlos Cano Remesal, Secretario del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y miembro del Consejo Andaluz del Deporte. Título de la ponencia: “Disciplina deportiva y efectos civiles”. El Sr. Cano Remesal abordó el examen de las relaciones existentes entre dos ámbitos diferentes: el de la disciplina deportiva y su trascendencia jurídico-administrativa y los posibles efectos civiles de las acciones que los motivan. Para ello, ilustró a la audiencia con ejemplos prácticos, de forma que pudiera comprenderse mejor la enorme complejidad de relaciones entrecruzadas existentes entre ambos ámbito, tanto a nivel material como jurisdiccional.

Sesión de tarde

IV. Ponente: Dr. D. Guillermo Orozco Pardo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Granada. Título de la ponencia: “La responsabilidad civil en el ámbito de la actividad deportiva”. El Profesor Orozco ilustró a la audiencia con unas nociones fundamentales sobre la responsabilidad en materia civil, para entrar después en un completo análisis de las posibles fuentes de responsabilidad dimanantes de la actividad deportiva, su tratamiento desde el punto de vista civil y las aportaciones tanto doctrinales como jurisprudenciales en orden a la consideración de dicha responsabilidad, invocando supuestos prácticos reales extraídos de la Jurisprudencia.

V. Ponente: Dr. D. Ignacio Jiménez Soto, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada. Vicepresidente 2º del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Título de la ponencia: “La Administración pública y la lucha contra el dopaje”. El dopaje, uno de los mayores problemas con los que se enfrenta hoy la práctica del deporte, fue abordada por el Prof. Jiménez Soto, desde un novedoso planteamiento consistente en incentivar la duda, para que los asistentes pudieran extraer sus propias conclusiones. Se trató de una ponencia esencialmente didáctica, en la que se incentivó la participación activa del alumnado.

Día 28 de abril sesión de mañana

VI. Ponente: Doña Inmaculada González Yañez-Barnuevo, abogada y Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Título de la ponencia: “Dopaje y potestad disciplinaria” Examinado el contenido histórico y la regulación positiva en la anterior ponencia, la Sra. González Yañez-Barnuevo centró el análisis del dopaje en la regulación positiva de dicha práctica en relación con la normativa aplicable en Andalucía.

VII. Ponente: Dr. D. José María Suárez López, Profesor Titular de Derecho penal de la Universidad de Granada y Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Título de la ponencia: “La represión penal del dopaje”. El Profesor Suárez desarrolló un completo análisis del dopaje, desde la perspectiva punitiva. Para ello, desarrolló el esquema de protección que dibuja el Código penal vigente en relación con las posibles incidencias que pudiera plantear el dopaje. Y expuso, de forma contundente y precisa, su oposición a la creación de un tipo específico en el Código penal para la lucha contra el dopaje, invocando el principio de última ratio. Concluyó proponiendo como alternativa viable, la creación de una agravante específica que recoja la mayor gravedad del injusto en relación con la utilización del dopaje en la actividad deportiva.

VIII. Ponente: Dr. D. Ramón Terol Gómez, Profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alicante. Título de la ponencia: Las ligas profesionales Dada la gran importancia que la competición profesional deportiva ha adquirido en los últimos años, resulta imprescindible el estudio de la organización de dichas competiciones a través de las ligas profesionales. El Prof. Terol Gómez desarrolló los múltiples aspectos relacionados con dicha figura: constitución, régimen jurídico, trasfondo histórico, implicaciones económicas, etc. Todo ello en un tono abierto y ameno, con el recurso a ejemplos nacionales e internacionales, que mantuvieron la atención de la audiencia en todo momento.

Sesión de tarde

IX. Ponente. Dr. D. José Luis Pérez-Serrabona González, Profesor Titular de Derecho mercantil de la Universidad de Granada Título de la ponencia: El derecho de asociación y el Derecho deportivo”. Abordando el fenómeno deportivo desde una perspectiva nueva –la mercantil– el Prof. Pérez-Serrabona, desarrolló las fundamentales implicaciones del fenómeno asociativo de carácter deportivo en el ámbito de las entidades mercantiles.

X. Ponente: Dr. D. Cecilio Gómez Cabrera, Profesor Titular de Derecho Financiero de la Universidad de Granada. Título de la ponencia: “La tributación de las entidades deportivas”. Ante la ingente actividad económica que representa el deporte, especialmente el fútbol en nuestro país, se hace obligado un análisis de la forma de tributación y las especialidades de la misma en relación con entidades cuya actividad principal es la deportiva; siendo tratados estos objetivos con brillantez y profundidad por el Prof. Gómez Cabrera.

XI. Conferencia de Clausura. Ponente: Excmo Sr. Dr. D. Juan López Martínez, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada y Catedrático de Derecho Financiero. Título de la ponencia: “La tributación del deportista”. Para finalizar el curso, y completando el análisis fiscal del deporte iniciada en la anterior conferencia, el Excmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho abordó la cuestión tributaria desde la perspectiva de la persona física del deportista, y la regulación existente para la efectividad de dicha tributación, habida cuenta de las grandes sumas económicas a las

que ascienden en muchas ocasiones, los ingresos de algunos deportistas de élite como los jugadores de la Primera división del fútbol o los corredores de Fórmula 1.

Con esta conferencia, y tras una palabras de agradecimiento a los organizadores y asistentes al Curso, el Exmo. Sr. Decano dio por concluido el evento.

7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas

José María Pérez Monguió



Legislación deportiva andaluza

José María Pérez Monguió

Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz

1. Disposiciones normativas deportivas publicadas en el *Boletín Oficial de Andalucía* entre enero y junio de 2006

Entre los meses de enero a junio se han publicado un total de 21 disposiciones en materia de Derecho deportivo en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Se han modificado los Estatutos de las Federaciones andaluzas de Tiro con Arco, de Tiro Olímpico, de Triatlón y Pentatlón moderno. Igualmente, en el ámbito federativo, se han modificado el Reglamento de régimen disciplinario y de Partidos y Competiciones de la Federación Andaluza de Balonmano y se han publicado los Reglamentos de Aguas Tranquilas y de Descensos, Travesías y Maratón de la Federación Andaluza de Piragüismo y el Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Pick Boeing.

En este semestre son varias las disposiciones de fomento como son las relativas a instalaciones deportivas –Orden de 10 de enero de 2006, por la que se modifica la de 28 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el procedimiento de colaboración entre la Consejería y las Entidades Locales de Andalucía para la dotación de infraestructuras deportivas y la Resolución de 17 de enero de 2006, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se efectúa convocatoria pública para la concesión de subvenciones en materia de infraestructuras deportivas, a las Entidades Locales de Andalucía, para el año 2006–, las vinculadas a la investigación – Resolución de 24 de enero de 2006, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, por la que se convocan para el año 2006 las subvenciones para la realización de proyectos de investigación en el ámbito de la Medicina del Deporte y Resolución de 21 de abril de 2006, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, por la que se convoca para el año 2006, una beca destinada a la formación e investigación en materias relacionadas con la Medicina del Deporte– y, por último, la Orden de 17 de febrero de 2006, por la que se convocan los Premios Andalucía de los Deportes de 2005.

En este periodo queda de manifiesto el interés de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte por el Deporte escolar en Andalucía, con la publicación de disposiciones necesarias para articular el Segundo Encuentro Deportivo Escolar como son la Orden de 8 de marzo de 2006, conjunta de las Consejerías de Turismo, Comercio y Deporte y de Educación por la que se convoca el Segundo Encuentro Deportivo

Escolar de Andalucía, II EDEA Málaga 2006, la Orden de 6 de abril de 2006, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los centros docentes públicos autorizados para participar en el programa «El Deporte en la Escuela y, por último, la Orden de 7 de abril de 2006, por la que se convocan proyectos educativos para participar en el programa «El Deporte en la Escuela» para el curso escolar 2006-2007. No podemos terminar esta breve reseña de las disposiciones hacer referencia a la publicación de la Carta de Servicios del Instituto Andaluz del Deporte y sobre todo a la Orden de 26 de abril de 2006, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte.

Orden de 10 de enero de 2006, por la que se modifica la de 28 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el procedimiento de colaboración entre la Consejería y las Entidades Locales de Andalucía para la dotación de infraestructuras deportivas (*BOJA* núm. 13, de 20 de enero).

Resolución de 17 de enero de 2006, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se efectúa convocatoria pública para la concesión de subvenciones en materia de infraestructuras deportivas, a las Entidades Locales de Andalucía, para el año 2006 (*BOJA* núm. 16, de 25 de enero).

Resolución de 18 de enero de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la relación de entidades deportivas inscritas, de cambios de denominación, modificación de estatutos, bajas y fusiones de clubes efectuadas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 22, de 2 de febrero).

Resolución de 24 de enero de 2006, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, por la que se convocan para el año 2006 las subvenciones para la realización de proyectos de investigación en el ámbito de la Medicina del Deporte (*BOJA* núm. 22, de 9 de febrero).

Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (artículo 6) de la Federación Andaluza de Tiro con Arco (*BOJA* núm. 25, de 7 de febrero).

Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos, artículos 10.1.d), 15.3.r), 30.1.d) y f) de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico (*BOJA* núm. 26, de 8 de febrero).

Resolución de 26 de enero de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento de Régimen Disciplinario —artículos, 33, 34, 45, 51 y 55— de la Federación Andaluza de Balonmano (*BOJA* núm. 32, de 16 de febrero).

Resolución de 27 de enero de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento de Partidos y Competiciones —artículos 28, 56, 57, 67, 87, 88, 89, 92, 93, 130, 131, 132, 133, 153 y 180— de la Federación Andaluza de Balonmano (*BOJA* núm. 32, de 16 de febrero; rect. en *BOJA* núm. 83, de 4 de mayo).

Resolución de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (artículos 74 y 75) de la Federación Andaluza de Triatlón y Pentatlón Moderno (*BOJA* núm. 38, de 24 de febrero).

Orden de 17 de febrero de 2006, por la que se convocan los Premios Andalucía de los Deportes de 2005 (*BOJA* núm. 46, de 9 de marzo).

Resolución de 2 de marzo de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Aguas Tranquilas de la Federación Andaluza de Piragüismo (*BOJA* núm. 54, de 21 marzo).

- Resolución de 7 de marzo de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Descensos, Ascensos, Travesías y Maratón de la Federación Andaluza de Piragüismo (*BOJA* núm. 54, de 21 marzo).
- Orden de 8 de marzo de 2006, conjunta de las Consejerías de Turismo, Comercio y Deporte y de Educación, por la que se convoca el Segundo Encuentro Deportivo Escolar de Andalucía, II EDEA Málaga 2006 (*BOJA* núm. 68, de 10 de abril).
- Orden de 29 de marzo de 2006, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Centro Andaluz de Medicina del Deporte (*BOJA* núm. 73, de 19 de abril).
- Orden de 6 de abril de 2006, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los centros docentes públicos autorizados para participar en el programa «El Deporte en la Escuela» (*BOJA* núm. 84, de 7 de mayo).
- Orden de 7 de abril de 2006, por la que se convocan proyectos educativos para participar en el programa «El Deporte en la Escuela» para el curso escolar 2006-2007 (*BOJA* núm. 85, de 8 de mayo).
- Resolución de 21 de abril de 2006, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, por la que se convoca para el año 2006, una beca destinada a la formación e investigación en materias relacionadas con la Medicina del Deporte (*BOJA* núm. 82, de 3 de mayo).
- Orden de 26 de abril de 2006, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte (*BOJA* núm. 89, de 12 de mayo).
- Resolución de 19 de abril de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la relación de entidades deportivas inscritas, de cambios de denominación, modificación de estatutos, bajas y fusiones de clubes efectuadas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 90, de 15 de mayo).
- Orden de 16 de mayo de 2006, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Instituto Andaluz del Deporte (*BOJA* núm. 105, de 2 de junio).
- Resolución de 6 de junio de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Kick Boxing (*BOJA* núm. 120, de 23 de junio).

2. Orden de 26 de abril de 2006, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte, (BOJA núm. 89, de 12 de mayo)

La Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, en su artículo 10 crea el Consejo Andaluz del Deporte como órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia deportiva.

Dicho artículo en su apartado segundo establece, además del marco de participación de los distintos entes representativos de la realidad social y jurídica del Deporte andaluz, el desarrollo reglamentario de la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, determinando asimismo la posible intervención de otros organismos, entidades y expertos en deporte, dejando patente el carácter de órgano participativo que imprime al Consejo. Por su parte el Decreto 143/2003, de 3 de junio, viene a desarrollar lo preceptuado en dicho artículo 10, regulando la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte.

La disposición adicional única del mencionado Decreto prevé que el Pleno del Consejo aprobará por mayoría absoluta de sus miembros, una propuesta de Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser elevada al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Habiéndose aprobado en sesión constituyente del Consejo Andaluz del Deporte de 2 de diciembre de 2005, por unanimidad de sus miembros, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior del citado órgano, y en uso de las facultades conferidas por la disposición final tercera del referido Decreto 143/2003, de 3 de junio, dispongo:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte, cuyo texto se inserta como Anexo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen interno de organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte.

Artículo 2. Funciones.

El Consejo Andaluz del Deporte, además de las funciones asignadas en el artículo 4 del Decreto 143/2003, de 3 de junio, por el que se regula su organización y funcionamiento, ejercerá las demás que se establezcan legal o reglamentariamente.

Artículo 3. Funcionamiento.

El Consejo Andaluz del Deporte funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y, en su caso, en las demás Comisiones previstas en el presente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 4. Servicios.

1. La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte dotará al Consejo Andaluz del Deporte de los medios necesarios para el desarrollo de sus

funciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

2. La Secretaría del Consejo se ocupará de la tramitación y el archivo de toda la documentación que genere el funcionamiento del mismo, de trasladar las convocatorias de las sesiones, así como los actos de comunicación entre el Consejo y sus miembros, bajo la supervisión de la persona titular de dicha Secretaría.

Artículo 5. Designación, sustitución o renuncia de los miembros y suplentes del Pleno del Consejo.

1. Corresponde a los órganos, organizaciones e instituciones mencionados en el artículo 6 del Decreto 43/2003, de 3 de junio, la designación y sustitución de los miembros del Pleno del Consejo, y de sus suplentes, conforme a las previsiones contenidas en dicho artículo.

2. Los órganos, instituciones y organizaciones a que se hace referencia en el apartado anterior remitirán al Consejo escrito fehaciente de los acuerdos adoptados en orden a la designación, sustitución o cese de los miembros del mismo o sus suplentes. La persona titular de la Secretaría acusará recibo de dichos escritos, acreditará su suficiencia y los elevará a la persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para que proceda a su nombramiento.

3. Las renunciaciones individuales de los miembros del Consejo, así como en los casos en que incurran en causa de inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos, habrán de formalizarse ante el órgano, organismo o institución que lo designó, dando traslado a la Secretaría del Consejo, que tomará razón de las mismas para que proceda a la sustitución en la forma establecida en los apartados anteriores.

Artículo 6. Designación, sustitución o renuncia de los miembros y suplentes de las Comisiones y de los miembros portavoces.

1. Los órganos, instituciones y organizaciones a que se hace referencia en el artículo anterior designarán a los miembros representantes que le

corresponda en la Comisión Permanente y en las Comisiones no Permanentes, previstas respectivamente en los el capítulos III y IV de este Reglamento, así como a las personas encargadas de suplirlos. En cualquier momento podrán decidir la sustitución o cese de los miembros representantes previamente designados.

2. Las organizaciones representativas de intereses sociales que componen el Consejo designarán, de entre los miembros que les corresponde proponer, una persona portavoz, así como a quien corresponda suplirlo.

3. Los miembros representantes de la Comisión Permanente y de las Comisiones no Permanentes, así como los miembros portavoces, cesarán en el ejercicio de dichas funciones cuando sean sustituidos o cesados, o por propia renuncia.

4. Tanto la designación, la sustitución o cese como la renuncia serán comunicadas a la persona titular de la Secretaría del Consejo en la forma indicada en el artículo anterior.

Capítulo II

Del Pleno

Artículo 7. Composición.

1. Componen el Pleno del Consejo Andalúz del Deporte:

a) La persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, que ejercerá la presidencia.

b) La persona titular de la Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte, que ostentará la vicepresidencia.

c) La persona titular de la Secretaría General para el Deporte.

d) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

e) La persona titular de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

f) La persona titular de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

g) La persona titular de la Dirección del Instituto Andalúz del Deporte.

b) La persona titular de la Dirección del Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

i) La persona titular de la Presidencia del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

j) Una persona que ostente la representación, con rango, al menos, de titular de una Dirección General, titular de la presidencia o dirección de institutos y organismos autónomos de las Consejerías competentes en materia de asuntos sociales, educación, juventud, medio ambiente, ordenación del territorio, protección de la mujer, salud y urbanismo.

k) La persona titular de la Gerencia de la Fundación Andalucía Olímpica.

l) La persona titular de la Gerencia de la Empresa Pública del Deporte Andaluz.

m) Seis representantes de los municipios y provincias de Andalucía.

n) Seis representantes de las federaciones deportivas andaluzas. De ellos, uno, al menos, lo será de una federación polideportiva.

ñ) Tres representantes de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

o) Dos representantes de las Universidades andaluzas.

p) Un representante de los medios de comunicación.

q) Cinco personas técnicas o expertas, de reconocido prestigio, en materia de deporte.

2. Un funcionario o funcionaria de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, que ostente, al menos, la Jefatura de Servicio, que actuará como titular de la Secretaría, con voz y sin voto.

Artículo 8. Atribuciones.

1. El Consejo Andaluz del Deporte será consultado preceptivamente en los procedimientos de:

a) Elaboración del Plan General del Deporte.

b) Establecimiento de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones Públicas en materia deportiva.

c) Reconocimiento de modalidades deportivas y creación y extinción de federaciones deportivas andaluzas, así como de determinación de la pertenencia de una especialidad deportiva a una concreta modalidad reconocida.

d) Elaboración del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y de los Planes Locales de Instalaciones Deportivas.

e) Elaboración de disposiciones de carácter general que, en materia deportiva, hayan de ser sometidas al Consejo de Gobierno para su aprobación.

2. El Consejo Andaluz del Deporte también ejerce las siguientes funciones:

a) Informar el desarrollo y cumplimiento del Plan General del Deporte.

b) Proponer y elaborar los estudios sobre aspectos concretos de la actividad deportiva.

c) Emitir los informes que, sobre materia deportiva específica, le sean recabados por la persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

d) Formular cuantas propuestas o iniciativas estime convenientes en orden a la mejora de la situación del deporte en Andalucía.

e) Proponer al titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte el nombramiento de una persona con el carácter de jurista de reconocido prestigio en el ámbito deportivo como miembro del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

f) Aprobar una memoria anual que recoja la actividad desarrollada por el Consejo, la situación deportiva en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las recomendaciones que, al respecto, se estimen pertinentes.

g) Cualquier otra que se le encomiende por la persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte o se le atribuya legal o reglamentariamente.

3. Corresponde a la competencia del Pleno:

a) La aprobación de la propuesta de modificación del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte.

b) La creación y supresión de las Comisiones.

c) Delegación y avocación de atribuciones.

4. El Pleno del Consejo Andaluz del Deporte podrá, asimismo, conocer los informes o propuestas remitidas por las distintas Comisiones que integran el Consejo Andaluz del Deporte, adoptando, en su caso, las iniciativas que considere pertinentes.

Artículo 9. Delegación de competencias y avocación.

1. El Pleno podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la Comisión Permanente según lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 143/2003, de 3 de junio.

2. Asimismo, el Pleno podrá delegar en las Comisiones no Permanentes el ejercicio de aquellas de sus funciones enumeradas en el apartado segundo del artículo 4 del Decreto 143/2003, de 3 de junio.

3. El Pleno, cuando lo considere conveniente, podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido a la Comisión Permanente o al resto de las Comisiones.

Artículo 10. Sesiones Constitutivas.

Tras cada renovación del Consejo, la persona titular de la Presidencia convocará la sesión constitutiva del mismo en el plazo de un mes desde el nombramiento de los miembros.

Artículo 11. Convocatoria de sesiones.

1. El Pleno del Consejo Andalúz del Deporte se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre.

2. El Pleno se reunirá, asimismo, en sesiones extraordinarias, por orden de la persona titular de la Presidencia, adoptada por propia iniciativa o a petición de, al menos, una cuarta parte de los miembros del Consejo.

3. La convocatoria de la reunión será notificada a cada uno de los miembros del Consejo con, al menos, cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración. No obstante, si la persona titular de la Presidencia aprecia la urgencia de un asunto, podrá convocar la reunión con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en el caso de sesiones extraordinarias.

4. La convocatoria incluirá el orden del día fijado por la persona titular de la Presidencia e indicará el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión. Asimismo, incluirá una segunda convocatoria a celebrar treinta minutos después de la primera.

5. Se adjuntará a la convocatoria copia del acta de la sesión anterior, así como copia de la documentación relativa a los temas a tratar o extracto de la misma en función de su extensión. En todo caso, la documentación completa correspondiente a los temas a tratar en la reunión estará a disposición de los miembros del Consejo, para su consulta, en la Secretaría del mismo, desde el momento de practicarse la convocatoria.

Artículo 12. Orden del día.

1. El orden del día será fijado por la persona titular de la Presidencia, teniendo en cuenta las peticiones de los miembros portavoces de las organizaciones representativas de intereses sociales y de otros miembros del Consejo, formuladas con la suficiente antelación.

2. En el caso de sesiones extraordinarias convocadas a petición de al menos una cuarta parte de los miembros del Consejo, el orden del día incluirá los asuntos propuestos por quienes hubieran insitado la convocatoria.

Artículo 13. Quórum de constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno en primera convocatoria, se requerirá la presencia de la persona titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría, o la de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de los miembros del Consejo.

2. De no alcanzarse la mayoría indicada en el apartado anterior, el Pleno quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, con la presencia de la persona titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría, o la de quienes les sustituyan, y la de un tercio de los miembros del Consejo.

Artículo 14. Sustitución de la persona titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría.

1. En caso de ausencia de quien ostenta titularidad de la Presidencia del Consejo en las reuniones del Pleno, será sustituido por la persona titular de la Vicepresidencia del mismo y, en su defecto, por quien aquél designe entre los miembros del Consejo.

2. En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría, será sustituido por quien designe la persona titular de la Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Artículo 15. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos de los miembros asistentes, dirimiendo los empates el voto de quien ejerza la Presidencia. No obstante, el acuerdo aprobatorio de cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento de Régimen Interior requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

2. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 16. Asistencia de personas ajenas al Consejo.

1. La persona titular de la Presidencia, a iniciativa propia o a petición razonada de alguno de los miembros del Pleno, podrá autorizar la asistencia a las reuniones de personas ajenas al Consejo, con voz pero sin voto, en razón de su experiencia y conocimiento de los asuntos a tratar.

2. Cuando figuren en el orden del día asuntos que afecten a la competencia de Consejerías que no tengan representación ordinaria en el Consejo Andaluz del Deporte, serán convocadas para que pueda asistir a la reunión un miembro representante de las mismas con rango al menos de titular de una Dirección General, el cual actuará con voz y sin voto.

3. Será convocado el municipio afectado, cuando en el orden del día figure el informe de un Plan Local de Instalaciones Deportivas.

Artículo 17. Actas.

1. De cada sesión del Pleno se levantará acta por la persona titular de la Secretaría que recogerá la relación de asistentes, el orden del día de la reunión,

las circunstancias del lugar y tiempo de la celebración, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Los miembros del Consejo pueden solicitar que conste en el acta su voto contrario a los acuerdos o su abstención, y en su caso, los motivos que justifiquen el sentido del mismo.

3. Los miembros del Consejo pueden solicitar que conste la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, aportando el texto fidedigno a la persona titular de la Secretaría en el acto o en el plazo de cinco días hábiles desde la celebración de la reunión, lo que se hará constar en el acta, uniéndose dicho texto a la misma.

4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la celebración de la reunión, incorporándose al acta.

5. Las actas serán aprobadas en la siguiente sesión del Pleno del Consejo.

Capítulo III

De la Comisión Permanente

Artículo 18. Composición.

La Comisión Permanente estará compuesta por:

1. La persona titular de la Secretaría General para el Deporte, que ostentará la presidencia.

2. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

3. La persona titular de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

4. La persona titular de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

5. La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Deporte.

6. La persona titular de la Dirección del Centro Andaluz de Medicina Deportiva.

7. Dos representantes de los municipios y provincias de Andalucía.

8. Dos representantes de las federaciones deportivas andaluzas.

9. Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios de Andalucía.

10. La persona en quien recaiga la responsabilidad de la Secretaría del Pleno, será igualmente responsable de la Secretaría de la Comisión Permanente, actuando en ésta con voz y sin voto.

Artículo 19. Funciones.

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Ejercer todas aquellas funciones que le sean delegadas por el Pleno.
2. Preparar las sesiones del Pleno.
3. Elaborar la memoria anual de actividades a que se refiere el artículo 4.2.f) del Decreto 143/2003, de 3 de junio, previa a su elevación al Pleno para su aprobación.
4. Verificar la efectividad de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo, informando de ello al Pleno.
5. Velar por las funciones del Consejo Andaluz del Deporte.

Artículo 20. Convocatoria de sesiones.

1. La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos meses.
2. La Comisión Permanente podrá reunirse, en sesiones extraordinarias, convocadas por la persona titular de la Presidencia, adoptada a su propia iniciativa o a petición de, al menos, la cuarta parte de sus miembros.
3. La convocatoria incluirá el orden del día fijado por la persona que ostente la Presidencia, e indicará lugar, fecha y hora de celebración de la reunión. Asimismo, incluirá una segunda convocatoria a celebrar treinta minutos después de la primera. La citación de los miembros será efectuada por la persona responsable de la Secretaría de la Comisión Permanente.
4. La convocatoria de la reunión será notificada a cada miembro de la Comisión Permanente con tres días hábiles de antelación a la fecha de celebración. No obstante, si la persona que ostenta la Presidencia aprecia la urgencia de un asunto,

podrá convocar reuniones extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

5. Se adjuntará a la convocatoria copia del acta de la sesión anterior, copia de la documentación relativa a los asuntos a tratar o extracto de la misma, en función de su extensión.

En todo caso, la documentación completa correspondiente a los temas a tratar en la reunión, estará a disposición de los miembros de la Comisión, para su consulta, en la Secretaría del Consejo, desde el momento de practicarse la convocatoria.

Artículo 21. Orden del día.

1. El orden del día será fijado por la persona titular de la Presidencia, teniendo en cuenta las peticiones de los miembros de la Comisión Permanente formuladas con la suficiente antelación.
2. En el caso de sesiones extraordinarias convocadas a petición de una parte de los miembros de la Comisión Permanente, el orden del día incluirá los asuntos propuestos por quienes hubieran instado la convocatoria.

Artículo 22. Quórum de constitución.

Para la válida constitución de la Comisión Permanente se requerirá, en todo caso, la presencia de la persona que ostente la Presidencia y la persona responsable de la Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan y al menos tres de sus miembros.

Artículo 23. Sustitución de la persona titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría.

1. En caso de ausencia de la persona que ostente la Presidencia de la Comisión Permanente, será sustituido por la persona que designe el titular de la Presidencia, de entre los miembros previstos en los números 2 a 6 del artículo 18 del presente Reglamento.
2. En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría de la Comisión Permanente, será sus-

tituida por la persona que designe el titular de la Viceconsejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Artículo 24. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos de los miembros asistentes, dirimiendo los empates el voto de la Presidencia.

2. En las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, de la Comisión Permanente, no podrá adoptarse acuerdos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión Permanente y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 25. Actas.

1. De cada sesión de la Comisión Permanente se levantará acta por la persona responsable de la Secretaría, que enumerará la relación de asistentes, el orden del día de la reunión, circunstancias del lugar y tiempo de la celebración de la sesión, puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Los miembros de la Comisión Permanente pueden solicitar que conste en el acta su voto contrario a los acuerdos, su abstención o su voto favorable, y en su caso, los motivos que justifiquen el sentido del mismo.

3. Asimismo cualquier miembro de la Comisión Permanente puede solicitar que conste la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, aportando el texto fidedigno a la persona titular de la Secretaría de la Comisión, ya sea en el acto o en el plazo de cinco días hábiles desde la celebración de la reunión, uniéndose dicho texto a la citada acta.

4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la celebración de la reunión, que será incorporado al acta.

5. Las actas serán aprobadas en la misma o en la siguiente reunión de la Comisión Permanente.

Artículo 26. Asistencia de personas ajenas a la Comisión Permanente.

1. La persona que ostente la Presidencia de la Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición razonada de sus miembros, podrá solicitar la asistencia a las reuniones de personas ajenas a dicha Comisión, siempre que se trate de personas expertas en la materia a tratar en dicha sesión, que actuarán con voz pero sin voto.

2. En todo caso, en aquellas reuniones donde se vayan a tratar asuntos que afecten a la competencia de Consejerías que no cuenten con representación en la Comisión Permanente, éstas serán convocadas y designarán una persona que las represente, que asistirá a la reunión con voz y sin voto, y tendrá rango al menos de titular de una Dirección General.

Capítulo IV

Comisiones no Permanentes

Artículo 27. Creación y régimen de funcionamiento.

1. Mediante acuerdo del Pleno se podrán crear otras Comisiones de carácter no permanente, para el estudio de los temas que no sean de la competencia de la Comisión Permanente.

Dicho acuerdo establecerá la finalidad de la Comisión, denominación, duración y los miembros que la componen, los cuales podrán ser o no miembros del Pleno, pero en todo caso estará presidida por uno de los miembros de la Comisión Permanente previstos en los números 1 al 6 del artículo 18 de esta Orden.

2. El régimen de funcionamiento de estas Comisiones será el previsto para la Comisión Permanente, con las especialidades que, en su caso, se determinen en el acuerdo de creación de las mismas.

Disposición adicional primera. Ponencias técnicas.

1. Tanto el Pleno, la Comisión Permanente como el resto de las Comisiones podrán crear ponencias técnicas, integradas por varios de entre sus miembros, para la elaboración de estudios e informes de aquellos asuntos que así lo requieran, y quedarán disueltas tras el cumplimiento de las funciones encomendadas.

2. Las conclusiones de las ponencias serán elevadas al Pleno o a la Comisión que las haya creado para su ulterior consideración.

Disposición adicional segunda.

Normativa supletoria de aplicación.

En todo lo no previsto por este Reglamento de Régimen Interior será de aplicación la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; el Decreto 143/2003, de 3 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, y lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Bibliografía de derecho deportivo

(Junio de 2005 a junio de 2006)

José María Pérez Monguió

Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz

1. Libros

a) Por orden alfabético

- Acuerdos y Resoluciones de Disciplina Deportiva y en Materia Electoral Federativa 2004*, Consejería de Comercio, Turismo y Deporte, Sevilla, 2006, 550 páginas.
- Basauli Herrero, E., *La invalidez permanente de los deportistas profesionales*, Bosch, Barcelona, 2005, 472 páginas.
- Blanquer Criado, D. (Dir.), *7º Congreso de turismo universidad y empresa. Salud, deporte y turismo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, 438 páginas.
- Cardenal Carro, M. (Coord.), *Regulación laboral del trabajo deportivo en Europa y América* (Guía básica), Monografía núm. 1, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento, 2006, 166 páginas.
- Cuchi Denia, J. M., *La distribución de competencias en España*, Bosch, Barcelona, 2005, 624 páginas.
- De la Plata Caballero, N. F. (Coord.), *Las competencias deportivas locales*, Signatura Ediciones, Sevilla, 2006, 335 páginas.
- Esquibel Ugalde, K., «La negociación colectiva en el deporte profesional», Gobierno Vasco, Vitoria-Gazteiz, 2005, 408 páginas.
- Gamero Casado, E. (Coord.), *La legislación deportiva en Centroamérica y el Caribe: estudio comparativo*, Ministerio de Educación y Ciencia, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2005, 130 páginas.
- Jiménez Soto, I. y Arana García, E. (Coords.), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, 881 páginas.
- Lora-Tamayo Vallve, *La representación internacional en el Deporte*, Dykinson, Madrid, 2005, 233 páginas.
- Millán Garrido, A., *Legislación deportiva*, 3ª edición, Ariel, Barcelona, 2005, 650 páginas.
- Millán Garrido, A., *Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2005, 371 páginas.
- Millán Garrido, A. (Coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2005, 338 páginas.

b) Reseñas

Acuerdos y Resoluciones de Disciplina Deportiva y en Materia Electoral Federativa 2004, Consejería de Comercio, Turismo y Deporte, Sevilla, 2006, 550 páginas.

Es de celebrar la continuación de la edición de los Acuerdos y Resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina deportiva tras el paréntesis de una década. Con esta obra, como manifiesta, Prados Ruiz, en la presentación, «se cubre un ámbito de extraordinario interés tanto para los versados y practicantes de la Disciplina Deportiva, como para las diversas federaciones deportivas andaluzas, así como en ámbitos de Derecho Comparado, respecto a otras Comunidades Autónomas». El trabajo está compuesto por una serie de índices –cronológico disciplinario, por federaciones disciplinario y analítico electoral– que facilitan al lector la búsqueda y localización de los acuerdos y resoluciones.

Basauli Herrero, E., *La invalidez permanente de los deportistas profesionales*, Bosch, Barcelona, 2005, 472 páginas.

El presente trabajo, fruto de la tesis doctoral del autor, tiene un contenido y un objeto mucho más amplio de lo que inicialmente podría concluirse de su título, pues, aunque el argumento central versa sobre el régimen de la invalidez permanente de los deportistas profesionales (cap. IV y V), Basuli Herrero se adentra en el estudio y en la reflexión del proceso de laboralización de los deportistas profesionales y del sistema de integración de los mismos en el régimen de la Seguridad Social (cap. II), sin olvidar o rehusar introducirse en la confusa y farragosa génesis y estructura del contrato deportivo y en el análisis de los conceptos retributivos que configuran la base reguladora y de las cotizaciones (cap. III).

Este es un libro, como manifiesta su prologoista, el profesor Pérez Amorós, presidido por un riguroso orden metodológico de investigación en el que el autor «no se acoge únicamente a un sistema positivista, sino que construye unas argumentaciones basadas en el constructivismo dialéctico lo que lógicamente exige no sólo interpretar las normas y estudiar las demás fuentes de conocimiento, sino que además las somete a sus sana y fundada crítica y posteriormente eleva las propuestas correspondientes».

Blanquer Criado, D. (Dir.), *7º Congreso de turismo universidad y empresa. Salud, deporte y turismo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, 438 páginas.

Este libro es el resultado del séptimo Congreso organizado por la Universitat Jaume I y la Fundación Universidad-Empresa sobre Turismo, celebrado en Benicàssim los días 28, 29 y 30 de abril de 2004. La temática, en esta ocasión, fue la Salud, deporte y turismo, y tenía como propósito romper la creencia habitual de identificar el ocio con no hacer nada, pues el ocio no es sólo inactividad (descanso y asueto), sino también actividad (deportiva, cultural o recreativa). El libro está compuesto por más de una veintena de trabajos que versan sobre una pluralidad de materia como son: salud, ocio y calidad de vida, termalismo, balnearios e instalaciones de «spa», turismo náutico, puertos y marinas, estaciones náuticas, turismo de riesgo y aventura, trekking y senderismo; ski y montañismo; competiciones deportivas, circuitos de velocidad; golf; salud, turismo y contaminación acústica y la salud de los mayores y el turismo. En relación con el Derecho deportivo resultan especialmente interesantes los trabajos de García Ferrando «Turismo deportivo y turismo de salud: sinergias para un desarrollo mutuo»; de Vera Rebollo «Náutica de recreo y turismo»; de Esteban Chapapría «Infraestructuras para el turismo náutico», de Otero «El turismo deportivo y su incidencia económica»; de Paniza Prados «El golf como fenómeno deportivo turístico»; de Cocera Tortajada «Productos etmbalse. Turismo de interior deportivo» y de Reverter Masía «Turismo y Deporte. Análisis de la oferta formativa de postgrado en las Universidades españolas».

Cardenal Carro, M. (Coord.), *Regulación laboral del trabajo deportivo en Europa y América* (Guía básica), Monografía núm. 1, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento, 2006, 166 páginas.

En las últimas décadas, como se manifiesta en el prólogo del libro, «el deporte profesional ha experimentado un particular proceso de globalización de una manera especialmente intensa. Las competiciones deportivas han sido esencialmente estatales durante un siglo, pero repentinamente, al albur de la Sentencia Bosman, resulta que el mercado de trabajo apunta ya a decenas de Estado cuyos nacionales están ya equiparados a los nuestros, y parece ineludible que la extranjería sea un tema olvidado muy pronto, en nuestro deporte profesional». En este contexto parece que nuestra normativa actual del llamado «Derecho laboral deportivo» requiere una profunda revisión. Para este fin es necesario un conocimiento práctico de «las reglas de tantos países con los que nos relacionamos en el ámbito del deporte profesional, y en el teórico por la oportunidad de conocimiento que aportan las experiencias comparadas». En este sentido, salvo el caso del sistema americano, los estudios doctrinales son escasos. Este es precisamente el vacío que este trabajo, realizado por M. Cardenal Carro, E. A. García Silvero y J. M^a González del Río, pretenden llenar. Sin embargo, debido a la propia heterogeneidad de la materia, los autores, sin desdeñar el tratamiento y la reflexión doctrinal han decidido «en esta primera incursión abordar desde un punto descriptivo los regímenes de los distintos países» sometidos a estudio.

La obra está dividida en dos capítulos en los que se analiza en el primero de ellos «El Derecho laboral deportivo comparado en Europa y, en el segundo, «La relaciones laborales deportivas en el continente americano». Este último capítulo se segrega a su vez en dos grandes apartados relativos al régimen de la contratación deportiva en Estados Unidos e Iberoamérica.

Cuchi Denia, J. M., *La distribución de competencias en España*, Bosch, Barcelona, 2005, 624 páginas.

La presente monografía, como el propio autor manifiesta, «reproduce el núcleo fundamental de la tesis doctoral que, bajo el título “La distribución de competencias deportivas en España: Estado, Comunidades Autónomas y Entes locales», y la dirección del Dr. Andreu Camps i Povill, se presentó para la obtención del grado de doctor en la Universidad de Lleida en enero de 2003».

Este trabajo debe ser calificado de pionero, pues pese a que el estudio de la materia no es nueva en la doctrina, lo cierto es que generalmente se había hecho de manera tangencial o con ocasión de otras cuestiones, y nunca con el propósito exclusivo de exponer una panorámica completa sobre la distribución competencial del deporte entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De esta manera tras el análisis del reparto competencial entre ambos entes territoriales con poder político (cap. II), Cuchi Denia se adentra a lo largo de ocho capítulos en la exposición y en el análisis de la distribución competencial en materias como la ordenación del asociacionismo deportivo (cap. III), la regulación de las competiciones deportivas (cap. IV), la protección de la salud del deportista (cap. V); el deporte y su proyección internacional (cap. VI), el deporte en el ámbito educativo (cap. VII), el deporte como espectáculo (cap. VIII), la faceta lúdica del deporte (cap. IX) y, por último, las infraestructuras deportivas (cap. X).

De la Plata Caballero, N. F. (Coord.), *Las competencias deportivas locales*, Signatura Ediciones, Sevilla, 2006, 335 páginas.

Este libro parte de la premisa, como manifiesta su coordinador, de que «el plano local de la actividad físico-deportiva es el que más intensidad y volumen presenta en España y en el resto de Europa». A partir de este punto, un vasto equipo de investigadores, J. M^a Abad Licerias, J. M^a Cabrera Domínguez, F. J. del Arco Juan, R. Fontán Tirado, E. García Cosos, J. M^a Hernández Venero, J. Luna Quesada, J. Ma-

yorga García, M^a Victoria Moya Calle y A. Rivero Herráiz; todos ellos coordinados por N. de la Plata Caballero, se adentran en seis capítulos –Competencias deportivas (cap. I), Técnicas garantizadoras de la buena actuación de las Administraciones Públicas deportivas (cap. II), Desarrollo del deporte en edad escolar en España (cap. III), La responsabilidad de los agentes deportivos en la edad escolar (cap. IV), Fórmulas de ejecución del deporte en edad escolar en las administraciones publicas de Europa y el papel de la Unión Europea (cap. V) y Conclusiones sobre el contenido del Pacto Local en el deporte y la reforma de las actuaciones sobre el deporte en edad escolar (cap. VI)– en los aspectos más significativos de esta materia con el objeto «de dar respuesta a varias interrogantes, que en muchos casos hemos dado por supuestas: en qué grado se cumplen las previsiones competenciales locales deportiva, si realmente la legislación autonómica afecta (o no) al proceder de las entidades locales en el deporte o si a la hora de aplicar los modos de gestión directa e indirecta en la actividad físico deportiva influye alguna pauta o simplemente solo se usan escasas posibilidades».

Gamero Casado, E. (Coord.), *La legislación deportiva en Centroamérica y el Caribe: estudio comparativo*, Ministerio de Educación y Ciencia, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2005, 130 páginas.

Esta obra se integra, con el número cuarenta y dos, dentro de la Colección Estudios sobre Ciencias del Deporte, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y tiene como objetivo principal «contribuir a los fines que alientan a la Comisión para la Armonización, Desarrollo y Seguimiento de la Legislación Deportiva Iberoamericana, estudiando el régimen normativo del deporte en los cinco países en los que se centra la investigación –Cuba, El Salvador, Nicaragua, Puerto Rico y Republica Dominicana– y realizando propuestas de armonización y cooperación entre los ordenamientos deportivos analizados».

El libro se cierra con el capítulo séptimo en el que, bajo el título «Estudio comparado por materias», se analiza el modelo deportivo subyacente en los ordenamientos jurídicos centroamericanos y la densidad de su legislación deportiva.

En este trabajo participan, al margen de su coordinador, S. Ramírez Gómez; A. Millán Garrido, S. Prados Prados y J. L. Lázaro Sánchez.

Jiménez Soto, I. y Arana García, E. (Coords), *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, 881 páginas.

Esta obra coordinada por los profesores de Derecho administrativo de la Universidad de Granada, I. Jiménez Soto y E. Arana García, y prologada por el Catedrático de la Hispalense, P. Escribano Collado, constituye como lo define, Paulino Plata Canovas, Consejero de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, «un proyecto de equipo, una meta a la que ha podido llegar con el concurso de tres decenas de esforzados y la dirección de dos capitanes. Un reto cumplido».

En este trabajo, cuya introducción corresponde a L. Morillas Cuevas, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Granada, se estudian y analizan críticamente, podríamos decir, todos los aspectos vinculados directamente e indirectamente con el Deporte desde una perspectiva jurídica. De este modo, el libro se encuentra dividido sistemáticamente en dos grandes secciones. La primera, bajo el título «Administración Pública y Deporte», está conformada por catorce capítulos, en los que los distintos autores se introducen en materias como: el Derecho deportivo y sociología; el Derecho deportivo y Derecho administrativo: la intervención administrativa en el deporte; el Derecho deportivo y autonómico, la gestión deportiva en el ámbito local; el Derecho deportivo y Derecho ambiental; el urbanismo y deporte; las telecomunicaciones y deporte; el Derecho deportivo y Derecho social: el voluntariado deportivo; la integración social de los marginados; la mujer y los discapacitados en el ámbito del Deporte; Dere-

cho deportivo y Derecho educativo; Derecho deportivo y Derecho turístico: surgimiento, desarrollo y consolidación del turismo activo en España; Derecho deportivo y Derecho náutico-deportivo; el Derecho deportivo y su relación con el Derecho sanitario y el Derecho alimentario y, por último, Derecho deportivo y discapacidad. La segunda parte del libro, con el título «Otras perspectivas jurídicas del Deporte», está compuesta por doce capítulos con un contenido muy variado, con trabajos que versan sobre: Derecho deportivo y Derecho de asociación; Derecho deportivo y Derecho federativo; Derecho del deporte y deporte profesional: las ligas profesionales; Derecho deportivo y Derecho civil: especial referencia a la responsabilidad civil en el ámbito de la actividad deportiva; Derecho deportivo y Derecho del Trabajo; el Derecho mercantil en el deporte de los últimos años; Derecho deportivo y Derecho tributario; el dopaje ante el Derecho penal; los documentos internacionales sobre el Deporte; Derecho internacional privado, nacionalidad y extranjería en el Derecho deportivo; la evolución doctrinal en el Derecho Deportivo español y, para finalizar, un interesantísimo capítulo sobre el papel del Derecho deportivo en Andalucía.

Lora-Tamayo Vallve, M., *La representación internacional en el Deporte*, Dykinson, Madrid, 2005, 233 páginas.

La obra está compuesta por cuatro capítulos –más el introductorio y el de conclusiones– en los que se aborda la representación internacional en el ámbito del movimiento olímpico (cap. II), la representación internacional en el ámbito de las federaciones internacionales (cap. III), el problema español. Antecedentes, problemática, ¿Perspectivas de futuro? (cap. IV), y, por último, el deportista y la representación internacional (cap. V). Cabe resaltar el sexto en el que, a modo de síntesis, no sólo se hace un resumen de los anteriores sino que se extraen conclusiones que son el fruto evidente de un estudio profundo y reflexionado sobre el tema.

Millán Garrido, A., *Legislación deportiva*, 3ª edición, Ariel, Barcelona, 2005, 650 páginas.

En esta recopilación normativa, fruto del rigor compilador del autor, se trata, como manifiesta Millán Garrido, «de una nueva edición rigurosamente puesta al día tanto en los textos básicos, como en las anotaciones, con una reelaboración de los índices esquemático, sistemático, analítico y cronológico, a través de los cuales trata de facilitarse el acceso a las disposiciones compiladas para su mayor conocimiento y mejor comprensión».

Con este esfuerzo, podemos afirmar que nos encontramos ante una obra consolidada y de referencia para todos aquellos profesionales e interesados en el mundo del Derecho deportivo.

Millán Garrido, A. *Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2005, 371 páginas.

La normativa que afecta a la violencia en el deporte o más bien en los espectáculos deportivos se caracteriza, entre otras muchas especificidades, por los múltiples textos que, de un modo u otro, regulan o inciden en esta cuestión y por lo disperso de los mismos. De este modo, encontramos textos que proceden del Consejo de Europa, de la Unión Europea, del Estado y de las propias Comunidades Autónomas.

Esta obra está integrada por cincuenta y ocho textos, todos ellos debidamente anotados y concordados; incluye además del necesario índice sistemático, uno cronológico y otro analítico que permiten y facilitan el acceso a las múltiples disposiciones que afectan a la materia, sin olvidar una bibliografía básica de las aportaciones más significativas escritas en lengua castellana.

Millán Garrido, A. (Coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2005, 338 páginas.

En el siglo XXI el dopaje integra, junto a la corrupción y a la violencia, como ha dejado de manifestar Millán Garrido, una amenaza cierta para el deporte. De aquí la necesidad de estudiar, desde una perspectiva jurídica integral, este fenómeno que desnaturaliza la competición deportiva, pervierte los valores éticos y sociales inherentes al deporte y pone en peligro la salud del deportista. Esta monografía, que trae origen de las VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía (Jerez, 22 de octubre de 2004), aborda el análisis de la dispersa y muy compleja normativa de prevención, control y represión del dopaje desde los planos supranacional, estatal y autonómico, con especial referencia al Código Mundial Antidopaje y a las dificultades que presenta su incorporación al Derecho interno. En esta obra, además de su coordinador, A. Millán Garrido, participan E. Gamero Casado, J. L. Carretero Lestón, E. de la Iglesia Prados, G. de la Iglesia Prados, L. García Lorite, J. Naranjo Orellana, J. M.^a Pérez Monguió, S. Prados Prados y J. Rodríguez Ten, todos ellos juristas de reconocida competencia.

2. Artículos

a) Por autores

- Albano Abreu, G., «Reflexiones sobre la remuneración del futbolista profesional y la interpretación del contrato en Argentina. A propósito del caso “Cannigia c/ Club Atlético Boca Junior”», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 173-187.
- Bombillar Sáenz, M., «La actividad de fomento a favor de la mujer en el ámbito del deporte y el ocio, con especial referencia a la Comunidad Autónoma andaluza», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 17-47.
- Campany Catalá, J. M y Basauli Herrero, E., «La actividad deportiva y el dopaje: aspectos penales», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 17 (2006-1), pp. 41-74.
- Cardenal Carro, M., «El permiso de trabajo de los deportistas profesionales», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 175-189.
- Cuchi Denia, J. M., «La distribución competencial del deporte: una visión desde el derecho comparado», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 219-240.
- De Andrés, R., «Organización y funciones de la sociedad de fomento de la cría caballar de España», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 97-115.
- Duro Ventura, C., «Responsabilidad de los administradores de las SAD», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 135-148.
- Espartero Casado, J., «La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibidas del derecho a la tutela judicial», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 47-71.
- Esquivel, U., «La Cámara de Resolución de Disputas (CDR) y su jurisprudencia», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 133-168.
- Fernández Arribas, J., «Aspectos jurídicos del gran premio de EE.UU. de Fórmula 1», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 169-174.
- Fernández de Soto Blass, M. L., «Requisitos formales para el disfrute de los beneficios fiscales de las entidades sin fines lucrativos declaradas de interés general o utilidad pública», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 95-115.
- Fernández Luque, J. M., «Los seguros obligatorios previstos en el artículo 37 de la Ley del Deporte de Andalucía», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 77-98.

- García Caba, M., «Sobre la eficacia de la normativa de las federaciones andaluzas», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 49-76.
- García Caba, M., «Breves puntos sobre el procedimiento disciplinario aplicable en vía federativa con ocasión de la denuncia de alineaciones indebidas: especial referencia al ámbito andaluz», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 143-157.
- García Cirac, M. J. y García Silvero, E., «El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros», *La Ley*, tomo de jurisprudencia (2006-1), pp. 1446-1541.
- Landaberea Unzueta, J. A.; Carretero Lestón, J. L. y Blanco Pereira, E., «Algunos apuntes sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 17 (2006-1), pp. 11-39.
- Leal Amado, J., «Fútbol profesional e futbolistas profesionales (a peculiar lógica empresarial de aquel y el estatuto jurídico de estos)», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 189-198.
- Lissavetzky, J., «Jaque al dopaje», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 19-24.
- Marín Barnuevo Fabo, D., «Los beneficios fiscales al mecenazgo y su aplicación al programa ADO», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 55-65.
- Millán Garrido, A., «Nota sobre el derecho deportivo en la República Dominicana: el proyecto Acosta», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 241-266.
- Monroy, A., «Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica», *La Ley*, tomo de jurisprudencia (2006-1), pp. 1341-1346.
- Ordóñez Solís, D., «Violencia y deporte: el régimen jurídico de la seguridad en los espectáculos deportivos», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 25-45.
- Palomar Olmeda, A., «Algunos apuntes del modelo deportivo actual y de las pautas para su reforma», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 149-171.
- Palomar Olmeda, A., «La ordenación de la relación médico-paciente en el ámbito del deporte», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 191-218.
- Parejo Alfonso, L., «Ordenación de instalaciones y equipamientos deportivos y ordenación territorial y urbanística», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 25-46.
- Recuerda Girela, M. A., «La Agencia Española Antidopaje: la extensión del modelo de agencia independiente en el Derecho administrativo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 17 (2006-1), pp. 75-83.
- Rodríguez Ten, J., «Una aproximación a la resolución extrajudicial de los conflictos deportivos: reclamaciones sobre clasificaciones, calificaciones, ascensos y descensos de los jueces y árbitros deportivos, con especial referencia al fútbol y al ámbito andaluz», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 99-129.
- Seoane Osa, J. J., «Comunitarios "B": Principio y Final en el ámbito del baloncesto», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 79-94.
- Torregrosa Meseguer, A., «La disciplina deportiva en el deporte base», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 117-131.
- Toscano Gil, F., «Deporte y entidades locales: el marco competencial en Andalucía», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 58 (abril-mayo-junio 2005), pp. 297-312.
- Valls Lloret, J. D., «Efectos jurídicos y económicos de la declaración de utilidad pública de un club deportivo», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 15-24.

Vaquero Infantes, M. A., «La problemática legal de la práctica del tiro olímpico en Andalucía», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 131-142.

Vidal Wagner, G., «Clubes deportivos y renuncia a la exención del IVA», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 47-53.

b) Reseñas

Albano Abreu, G., «Reflexiones sobre la remuneración del futbolista profesional y la interpretación del contrato en Argentina. A propósito del caso “Cannigia c/ Club Atlético Boca Junior”», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 173-187.

El autor al hilo del caso «Cannigia» procede al análisis del sistema de remuneración adoptado por el Club Atlético Boca Juniors, y de cómo los jueces de primera y segunda instancia pueden llegar a interpretar y valorar el contrato del futbolista profesional en Argentina. La novedad del sistema de remuneración, consistió —como señala Albano Abreu— «en que las partes acordaron que, si bien se contemplaban rubros que habitualmente todos los futbolistas perciben, tales como sueldo y premios, no se estipulaba el pago de ninguna prima y, además, se establecía el grueso de la remuneración en una importante suma fija que el jugador percibiría por cada partido jugado, a la cual quedaba supeditada esta parte de la remuneración». En este sentido el jugador entendió que cada partido jugado hacía referencia a «partido jugado por el Club», sin importar que él integrara o no la plantilla de jugadores que saliera al campo. El Club, por el contrario, interpretó la cláusula como «partido jugado efectivamente por el jugador. En este caso, los jueces en las distintas instancias, siguiendo caminos muy distintos, desarrollaron y articularon distintas soluciones que son expuestas por el autor del estudio.

Bombillar Sáenz, M., «La actividad de fomento a favor de la mujer en el ámbito del deporte y el ocio, con especial referencia a la Comunidad Autónoma andaluza», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 17-47.

Bombillar Sáenz se centra en el tratamiento de la discriminación estructural por razón de género desde de las previsiones del Ordenamiento andaluz, para lo cual parte del artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía —disposición que exige que en todos los proyectos de Ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno se tenga en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género— junto con la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y el Plan General del Deporte de Andalucía de 27 de enero de 2004. A partir de aquí, se analizan la relación salud, mujer y deporte, el deporte en los centros de reproducción social, la Administración Local, mujer y el deporte, la influencia del Grupo de Trabajo internacional sobre la mujer y el deporte y el movimiento olímpico, el tratamiento de la mujer deportista en los «mass media», las restricciones al patrocinio deportivo de mujeres, el deporte de las mujeres discapacitadas, el voluntariado deportivo femenino, el deporte en mujeres reclusas y el tratamiento de las mujeres deportistas de elite.

Por último, el autor señala como la «única forma eficaz de hacer frente a la situación de discriminación consiste en la integración del objetivo de la igualdad en el diseño y en la aplicación de las políticas deportivas y de ocio», pues «las políticas públicas no lograrán remover los obstáculos que impiden una igualdad real y efectiva entre hombre y mujeres si no existe una necesaria perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas y en los agentes dedicados a aplicarlas, gestionarlas o evaluarlas».

Campañy Catalá, J. M. y Basauli Herrero, E., «La actividad deportiva y el dopaje: aspectos penales», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 17 (2006-1), pp. 41-74.

Los autores parten de la evolución del modelo español de represión del dopaje que tiene su último exponente en el proyecto de plan de lucha contra el dopaje en el deporte de 11 de febrero de 2005, impulsado por el Consejo Superior de Deportes. El hilo conductor de la evolución es el de la «superación de un modelo esencialmente deportivo, esto es, centrado en la regulación por parte de los agentes no estatales (federaciones deportivas, Comité Olímpico Internacional/Comité Olímpico Español) a un modelo estatal en el marco de una regulación general del deporte». En este campo es necesario determinar nítidamente el bien jurídico protegido en la tipificación penal del dopaje y, para este fin, se procede a un análisis de las previsiones normativas sobre el particular en Francia, Noruega, Suecia, Argentina, Italia y Norteamérica; concluyendo la necesidad de tipificar «en el ámbito de los delitos contra la salud pública, los delitos contra la salud en el deporte. Siendo además que en el capítulo del Código penal relativo a los delitos contra la salud pública se hace referencia a la elaboración de sustancias nocivas, a las conductas relacionadas con los medicamentos, la alteración o manipulación de alimentos y al tráfico de drogas, nos parece que sistemáticamente es el lugar del Código penal adecuado para la tipificación de un delito con el bien jurídico protegido que nos ocupa». Tras estas observaciones, en el trabajo, se procede a un estudio del proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el Deporte, estudiándose especialmente la viabilidad del tipo penal propuesto en el artículo 37 y proponiendo finalmente una alternativa de conducta típica.

Cardenal Carro, M., «El permiso de trabajo de los deportistas profesionales», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 175-189.

Cardenal Carro reflexiona sobre las implicaciones del nuevo reglamento de extranjería en el permiso de trabajo de los deportistas profesionales. En este sentido manifiesta que básicamente existen «dos tipos de acceso a la autorización para trabajar por cuenta ajena de trabajadores extranjeros, la concebida con carácter ordinario y la excepcional para trabajos de “duración determinada”... pudiendo afirmar que ninguna de ellas está pensada para este tipo de trabajadores tan peculiares que son los deportistas profesionales». El estudio tiene por objeto buscar una interpretación integradora y sistemática que, «sin renunciar a la literalidad del Reglamento, ofrezca una salida a la situación actual».

Una vez expuestas las vías establecidas en el Reglamento de Extranjería y su posible aplicación a los deportistas profesionales, se llega a la conclusión de la imposibilidad de contratar deportistas profesionales extranjeros por una duración superior a la de un año, tal como venía dándose en la praxis anterior a este Reglamento en la que se permitía a los clubes la contratación de trabajadores extranjeros sin límite de tiempo.

El trabajo concluye con las posibles soluciones a este problema entre las que se encuentran eludir la mención a los deportistas en el artículo 52.c) del Reglamento o la reinterpretación el mencionado precepto y con el análisis de la posible ilegalidad del Reglamento.

Cuchi Denia, J. M., «La distribución competencial del deporte: una visión desde el Derecho comparado», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 219-240.

El estudio tiene por propósito la exposición descriptiva del sistema de distribución competencial en los países más cercanos a nosotros geográfica y jurídicamente hablando. De esta manera, Cuchi Denia se acerca a la cuestión desde tres modelos de Estados muy distintos: el centralizado a través de Francia, el regional con Italia y el federal, representado en este trabajo, por Alemania, Austria y Bélgica.

De Andrés, R., «Organización y funciones de la sociedad de fomento de la cría caballar de España», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 97-115.

En este estudio se procede al estudio de los antecedentes normativos de la Sociedad de fomento de la Cría Caballar, que se remontan al Real Decreto de seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro en la que se la hacía depender del Ministerio de la Guerra. La Sociedad está constituida como asociación privada, «pero que en la actualidad, viene ejerciendo funciones públicas». Esta circunstancia obliga, según el autor, a redefinir su actual status jurídico para que pueda seguir desarrollando sus funciones con el suficiente amparo público y, en su caso, ello le pueda permitir, en un ámbito directivo, tomar decisiones y gestionar políticas que ayuden a estructurar y desarrollar el sector de las carreras de caballos en su doble ámbito de competición e industria y mercado». Para lograr los objetivos fundacionales de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, De Andrés propone dos posibles soluciones: *a)* «Un desarrollo *in extenso* de la Ley 1/2002 de Asociaciones y la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de fundaciones, que permitiese configurar a la SFCCE como colabora de la Administración» y *b)* «La integración en el CSD dentro de alguna de las formulas de asociacionismo».

Duro Ventura, C., «Responsabilidad de los administradores de las SAD», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 135-148.

En este trabajo se analiza la dualidad de regímenes previsto por la Ley del Deporte para la gestión, en este caso, del fútbol profesional: *a)* Sociedades Anónimas deportivas y *b)* Asociaciones deportivas, «como fórmula válida para aquellas cuyo patrimonio neto fuera positivo desde la temporada 1985/1986». Esta realidad normativa tiene, según el autor, una gran trascendencia pues permite «eximir de la obligación de transformación en SAC a determinados Clubes por su presunta buena gestión, lo que supone indudablemente que tengamos que enfrentarnos a una evidente dualidad de regímenes jurídicos para regular una misma realidad». Esta doble realidad implica una disparidad en cuanto a la responsabilidad de los administradores que pueden plantear situaciones paradójicas. Igualmente se estudian las consecuencias de la nulidad de la transformación voluntaria en Sociedad Anónima deportiva, a través del análisis de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de julio de 2004.

Espartero Casado, J., «La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibidas del derecho a la tutela judicial», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 47-71.

Ha sido una tendencia histórica evitar o en su caso dificultar que los litigios deportivos terminasen en los Tribunales de Justicia, situación que ha sido progresivamente superada tras la promulgación de la Constitución del setenta y ocho

En este estudio, Espartero Casado, procede, como él mismo señala, «primeramente a un breve deslinde de los contornos del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental». A continuación, se adentra en las disposiciones estatutarias negativas de derechos fundamentales desde una perspectiva general, y en la relación de las mismas con la interpretación del artículo 22.1 de la Constitución. Y, por último, se pretende extrapolar todas las consideraciones realizadas al contexto del asociacionismo deportivo, concretamente, a las federaciones deportivas.

El autor cuestiona la posibilidad de renuncia, en el seno asociativo, a través de las estipulaciones estatutarias, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, llegando a la conclusión de la imposibilidad de la disposición de esta materia por parte de los estatutos federativos. Por este motivo, manifiesta que «es insostenible ese empecinamiento de determinadas organizaciones deportivas por

mantener el deporte que ellas controlan como un fenómeno ajeno al devenir de la vida social y, por tanto, fuera de los cauces jurídicos que imperan y regulan la misma. Por consiguiente, debe exigirse el cese de estas actuaciones, que si bien deben calificarse, en algunos casos, como auténticas coacciones para el impedimento legítimo ejercicio de un derecho inherente a «todos», en la dicción de nuestra Constitución, ante la pasividad, cuanto no permisividad, con que los poderes públicos han venido actuando ante las mismas».

Esquivel, U., «La Cámara de Resolución de Disputas (CDR) y su jurisprudencia», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 133-168.

La materia de este estudio se encuentra, como manifiesta su autor, en el Reglamento FIRA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, el cual ha sido posteriormente desarrollado por el Reglamento de Aplicación del Reglamento FIFA y en las Circulares 769 y 826 de la misma. De esta manera, se analiza la Cámara de Resolución de Disputas, constituida por un servicio de mediación y otro de arbitraje, para los supuestos de incumplimiento contractual y los litigios relacionados con la indemnización por formación, sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club de buscar amparo en un tribunal civil en caso entre jugadores y clubes.

Fernández Arribas, J., «Aspectos jurídicos del gran premio de EE.UU. de Fórmula 1», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 169-174.

En este trabajo se analiza, como manifiesta su autor, «el conflicto creado, a raíz del problema de los neumáticos Michelin, durante el Gran Premio de Estados Unidos de Fórmula Uno», de 19 de junio de 2005. En los entrenamientos, tras sufrir un accidente uno de los pilotos, el suministrador de neumáticos aprecia, una vez analizados seis coches, que el material no ofrecía el necesario nivel de seguridad. A partir de ese momento se producen diversos contactos entre las partes, que finalmente concluyen con la retirada, tras la primera vuelta de calentamiento, de todos los equipos que habían sido suministrados por dicha marca. Este hecho origina que el World Sport Council de la FIA citase a los equipos retirados a una comparecencia en relación con una posible infracción del artículo 151.c) del Internacional Sporting Code, según el cual es una infracción: «Cualquier acto fraudulento o perjudicial al interés de cualquier competición o al interés del automovilismo en general». Desde este momento se plantean una serie de cuestiones de naturaleza jurídica que son expuestas y analizadas por Fernández Arribas.

Fernández de Soto Blas, M. L., «Requisitos formales para el disfrute de los beneficios fiscales de las entidades sin fines lucrativos declaradas de interés general o utilidad pública», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 95-115.

Este estudio aborda exhaustivamente, sin estar especialmente enfocado al ámbito deportivo, el régimen de beneficios fiscales de las entidades sin fines lucrativos declaradas de interés general o utilidad pública. De este modo se analizan los conceptos de entidades sin fines lucrativos: fundaciones y asociaciones; los requisitos para disfrutar del régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, la aplicación del régimen especial y sus implicaciones; la acreditación ante la Administración Tributaria para el disfrute de los beneficios fiscales y la exención de explotaciones económicas en el impuesto de sociedades; las rentas y explotaciones económicas exentas en el impuesto de sociedades, el IVA y las entidades sin fines lucrativos, la solicitud y concesión de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles, de actividades económicas y del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana.

Fernández Luque, J. M., «Los seguros obligatorios previstos en el artículo 37 de la Ley del Deporte de Andalucía», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 77-98.

En este trabajo, tras exponerse los motivos y razones de la necesidad de los seguros en el ámbito deportivo, se procede al análisis del artículo 37 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; distinguiéndose a efectos del tratamiento entre el punto primero y segundo del precepto. Así, en primer lugar, se estudia la obligación de las federaciones deportivas andaluzas de concertar un seguro colectivo o individual que garantice al titular de la licencia federativa el derecho a la asistencia sanitaria y la cobertura de riesgos que conlleva la práctica de la modalidad deportiva que desarrolla, conforme a las prestaciones mínimas exigidas por la legislación vigente en la materia; su cobertura y las certificaciones médicas exigibles para la práctica del deporte. En segundo lugar, Fernández Luque analiza la obligación de los organizadores de competiciones oficiales y de aquellas otras que reglamentariamente se determinen, de contratar un seguro de responsabilidad civil que asegure los riesgos físicos, incluidos daños a terceros, que su celebración conlleve; estudiando la obligación de contratar el seguro, la actividad y el ámbito personal protegido y las diversas connotaciones del seguro de responsabilidad civil. El trabajo termina con el análisis de las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de la obligación de contratación de seguro en los supuestos exigidos por el artículo 37 de la Ley del Deporte de Andalucía.

García Caba, M., «Sobre la eficacia de la normativa de las federaciones andaluzas», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 49-76.

Este artículo, que reproduce parcialmente determinados aspectos del trabajo galardonado con un accésit en la V edición del Premio de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, se adentra en un tema, según el autor «no suficiente tratado analizado desde el punto de vista doctrinal, salvo muy honrosas excepciones» como es la eficacia normativa de las federaciones andaluzas. Para este fin analiza, «a efectos sistemáticos y metodológicos, *prima facie*, la interpretación que al día de hoy sostiene el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía sobre la eficacia de la normativa reguladora de los entes federativos andaluces —apartado II—, para posteriormente, analizar, a la luz de dicha interpretación, el régimen normativo vigente en la materia —apartado III—. En este sentido, se realiza un especial énfasis en la doctrina y jurisprudencia aplicable a supuestos similares, así como la opinión que, sobre la materia, mantiene una institución con el reconocimiento y prestigio que tiene en nuestra Comunidad Autónoma el Defensor del Pueblo Andaluz. Finalmente, se realizan unas sucintas conclusiones». Entre estas últimas destaca la idea mantenida por el autor de que «los estatutos, y demás normas federativas, así como sus modificaciones, surten efectos entre sus miembros no desde su aprobación por la Asamblea Federativa andaluza, sino en el momento que son ratificados por la Administración deportiva». En consecuencia, continúa el autor, «la interpretación auténtica, ex artículo 3 de nuestro Código Civil, del tan citado y polémico precepto 40 del decreto de Entidades Deportivas, no puede ser entendida como una garantía frente a terceras personas ajenas al colectivo federativo andaluz... sino que ha de entenderse como un control de legalidad *erga omnes* que ejerce la Administración sobre las decisiones adoptadas por las federaciones deportivas en el ejercicio de su potestad de autorregulación».

García Caba, M., «Breves puntos sobre el procedimiento disciplinario aplicable en vía federativa con ocasión de la denuncia de alineaciones indebidas: especial referencia al ámbito andaluz», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 143-157.

El objeto del artículo, como su autor señala, es el de «abordar, muy sucintamente, la normativa disciplinaria, tanto estatal como andaluza, de forma puntual, así como la ya prolija doctrina del Co-

mité Español de Disciplina Deportiva acerca del procedimiento disciplinario aplicable en materia de alineaciones indebidas». En consecuencia, «se tratará de reflexionar sobre la cuestión de si los citados procedimientos interpuestos por terceros equipos ajenos al encuentro deben ser incoados, bien mediante el trámite estatal disciplinario ordinario o, bien a través del cauce rituario disciplinario extraordinario». En este sentido, García Caba manifiesta que el criterio del Comité Español de Disciplina Deportiva, a la hora de dilucidar el procedimiento a seguir –ordinario o extraordinario–, se limita a los criterios temporal y formal, sin que pueda deducirse un criterio objetivo para delimitar, de forma correcta, el procedimiento disciplinario aplicable.

García Cirac, M. J. y García Silvero, E., «El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros», *La Ley*, tomo de jurisprudencia (2006-1), pp. 1446-1541.

El Anteproyecto, en palabras de los autores, «conjuga los dos grandes objetivos clásicos de la lucha contra el dopaje desde sus inicios (protección de la salud del deportista y garantía del equilibrio competitivo), junto con la cada vez más necesaria homogeneización de nuestros procesos con el ámbito internacional». Este estudio, que parte de una valoración positiva del Anteproyecto con independencia de las cuestiones de fondo y de la particularidades técnicas, se adentra en las cuestiones que consideran más significativas del texto como son: la adecuación institucional al fenómeno del dopaje; la flexibilización –valorada de forma positiva– de la obligación de localización de los deportistas para los controles fuera de competición; el acertado planteamiento de la reforma de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje; el controvertido reconocimiento nacional de las sanciones internacionales emanadas de las Federaciones deportivas; las medias de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas y, por último, se aborda la propuesta de inclusión en el Código penal del dopaje.

Landaberea Unzueta, J. A.; Carretero Lestón, J. L. y Blanco Pereira, E., «Algunos apuntes sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 17 (2006-1), pp. 11-39.

El objetivo de este trabajo, como manifiestan los autores, es «realizar una primera aproximación al anteproyecto de la *Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, y, por tanto, carece de cualquier pretensión de agotar su examen». Sin embargo, la lectura del trabajo deja a descubierto que nos encontramos ante un artículo que profundiza en los distintos aspectos del texto no sólo desde una perspectiva de la legalidad sino que también desde la perspectiva de la oportunidad del mismo; realizándose un esfuerzo encomiable de análisis de la viabilidad y efectividad de las propuestas más significativas del mismo.

La valoración de los autores, en general, del anteproyecto es muy positiva en cuanto que «aborda la mayor parte de las cuestiones que suscita la lucha contra el dopaje y aprovecha adecuadamente la reforma legal para tratar aquellas otras cuestiones que también están relacionadas con la salud de los deportistas, aunque no son abordadas de forma profunda».

El artículo está dividido en cuatro apartados bien definidos: *a)* Consideraciones previas, *b)* La justificación de la Ley orgánica y su posible incidencia en las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de dopaje, *c)* Examen del contenido del anteproyecto, y, por último, *d)* la exposición de las omisiones apreciadas en el texto.

Lissavetzky, J., «Jaque al dopaje», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 19-24.

En este artículo, cuyo título evoca el conocido trabajo de Jesús Jordano Fraga, *Jaque mate al acto político*, el Secretario de Estado para el Deporte, expone en primer lugar las necesidades que han impulsado al Gobierno a dar respuesta al problema del dopaje en nuestro país. Estas «necesidades» se concretan en cuatro: *a)* Armonización nuestra legislación con las normas deportivas con «consenso internacional alcanzado durante los últimos años en torno a la lucha contra el dopaje», *b)* «Actualizar, sistematizar y refundir el conjunto de normas legales de muy distinto rango, que durante los últimos quince años se han ido incorporando a nuestro ordenamiento», *c)* Articular una eficaz política criminal, medida que se complementa con la creación de un grupo policial operativo, especializado en la investigación de conductas delictivas relacionadas con el dopaje, y *d)* «Articular una acción coordinada de carácter global y sostenida en el tiempo, por parte del Administración General del Estado, que de impulso y lidere el trabajo en este ámbito por parte de las administraciones autonómicas y locales».

Y, en segundo lugar, enumera las principales novedades que introduce el Plan Antidopaje, entre las que se encuentran: el tratamiento punitivo del dopaje, la constitución de la Agencia Española Antidopaje, la extracción de muestras sanguíneas en controles antidopaje, acortar los plazos y evitar dilaciones en la resolución administrativa de los expedientes antidopaje, la realización de controles por sorpresa fuera de la competición, sin menoscabo del derecho a la intimidad y la dignidad de los deportistas y, entre otras muchas, la introducción de un sistema de arbitraje en la resolución administrativa de expedientes relacionados con el dopaje.

Marín Barnuevo Fabo, D., «Los beneficios fiscales al mecenazgo y su aplicación al programa ADO», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 55-65.

La Ley 4/2004 ha establecido que el Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de Pekín 2008 tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Esta circunstancia hace que sean de aplicación distintos beneficios fiscales a diversas actuaciones de mecenazgo empresarial, siempre y cuando, como manifiesta Marín-Barnuevo Fabo, las actuaciones tengan lugar entre el 15 de septiembre de 2005 y el 15 de septiembre de 2008 y que las mismas tengan por objeto asegurar una adecuada preparación técnica-deportiva de los deportistas españoles en los juegos olímpicos de Pekín. A partir de estas premisas, se analizan los beneficios en el impuesto de la renta como consecuencia de donaciones o inversiones en apoyo al programa y las ventajas en los tributos locales, prestándose una especial atención al procedimiento establecido para el reconocimiento de los mismos.

Millán Garrido, A., «Nota sobre el derecho deportivo en la República Dominicana: el proyecto Acosta», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 241-268.

Millán Garrido, gran conocedor de los modelos deportivos centroamericanos, realiza una exposición del Derecho deportivo en la República Dominicana; país, por cierto, que carece de referencia explícita al mismo en su Constitución de 2002.

Esta situación ha propiciado que el partido en el poder haya propuesto en su programa «incluir el concepto deporte dentro de nuestra Constitución de la República como un elemento esencial en la formación integral de los ciudadanos», aprobar una Ley General de Deportes y materializar un Plan Nacional de Desarrollo del Deporte.

Los proyectos tendentes a dotar a la República de una ley del deporte han fracasado hasta el momento, tanto el elaborado por Karate Gonzalo Mejía como el realizado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación. Como manifiesta el autor, «en estos momentos con la nueva llegada al poder de Leonel Fernández y tras el cambio de Gobierno, en junio de 2004, se retoma la cuestión con un tercer proyecto presentado por el Diputado del Partido Reformista Social Cristiano Á. Acosta Feliz», proyecto que es incluido íntegro, por su interés, en el trabajo.

Monroy, A., «Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica», *La Ley*, tomo de jurisprudencia (2006-1), pp. 1341-1346.

En este estudio se aborda, desde una perspectiva penalista, la problemática jurídica de las lesiones deportivas que tienen su origen y ubicación temporal en el desarrollo de la actividad de competición. Para este fin, se lleva a cabo un estudio comparado de la doctrina española y alemana con el objetivo de intentar delimitar las distintas teorías al respecto, llegando a la conclusión de que «ninguna de las teorías mencionadas soluciona de forma adecuada el problema de las lesiones deportivas, y ello es, en primer lugar, por el desconocimiento de la realidad del mundo del deporte y, en segundo lugar, por el hecho de dejar zonas “oscuras” o intermedias en la resolución de los problemas causados en este ámbito».

Ordóñez Solís, D., «Violencia y deporte: el régimen jurídico de la seguridad en los espectáculos deportivos», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 25-45.

En este artículo, como manifiesta el autor, «se pretende describir, por una parte, el régimen jurídico aplicable y el sistema administrativo establecido en cuanto se refiere a la seguridad de los espectáculos deportivos; y, por otra parte, procura ofrecer una dimensión práctica a través del estudio de casos judiciales, fundamentalmente, de asuntos que llegaron a un enjuiciamiento generalmente contencioso-administrativo».

El trabajo se encuentra estructurado en tres grandes epígrafes en los que se abordan, en primer lugar, el régimen jurídico aplicable en España a la seguridad de los eventos deportivos con un análisis de la regulación internacional y de la Unión Europea, de las leyes estatales del deporte y de seguridad ciudadana y de las leyes autonómicas, el régimen sancionador en materia de espectáculos deportivos en los ámbitos disciplinario y sancionador. El segundo gran epígrafe, titulado Las administraciones españolas: el control preventivo y el ejercicio de la potestad sancionadora, estudia la colaboración institucional para la prevención de la violencia en el deporte y el papel de la Comisión Nacional contra la Violencia, el control preventivo de la violencia en los espectáculos deportivos y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración pública. El tercer apartado, y último, se adentra en el control por los Tribunales españoles en materia de seguridad de espectáculos deportivos, dedicando el autor una especial atención a la jurisdicción penal y a la contenciosa-administrativa.

Palomar Olmeda, A., «Algunos apuntes del modelo deportivo actual y de las pautas para su reforma», *Revista Jurídica del Deporte y del Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 149-171.

Palomar Olmeda, tras quince años desde la aprobación de la Ley del Deporte del noventa, realiza una reflexión en profundidad del modelo deportivo español y propone las pautas para la reforma del mismo en sus puntos más débiles.

El trabajo está dividido en cinco grandes apartados en los que se procede a una valoración de conjunto sobre el modelo original; al análisis la fundamentación sistemática del deporte como elemento de explicación de una realidad pluriforme y compleja; a la valoración general sobre el modelo deportivo del

Estado en su conjunto; a un análisis del debilitamiento de la estructura deportiva estatal representada por las federaciones deportivas y, por último, se proponen algunas pautas para la reforma general del modelo.

Palomar Olmeda, A., «La ordenación de la relación médico-paciente en el ámbito del deporte», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 191-218.

Comenzando por el análisis de las situaciones en las que se puede encontrar un médico en relación con la entidad deportiva en la que presta sus servicios, Palomar Olmeda se adentra en el complejo entramado de la relación médico-paciente en el ámbito del deporte. De esta manera, el trabajo se inicia con el estudio de la tensiones que se pueden derivar entre la práctica médica y el derecho a la intimidad; prestándose especial atención a la perspectiva constitucional. Posteriormente, y tras el análisis de las distintas cuestiones relacionadas con la historia clínica como una de las fuentes principales de información sanitaria del paciente, realiza, en el epígrafe IV, diversas consideraciones sobre la actuación profesional médica atendiendo al momento de su realización, distinguiéndose entre aquellas previas a la contratación laboral con cargo a una entidad deportiva y como trámite previo a la misma y las actuaciones sanitarias que se desarrollan durante la vigencia del contrato. Por último se estudia la actividad sanitaria en el ámbito de la Ley de protección de datos y se analiza una recapitulación y aplicación posteriormente de la doctrina del Tribunal Constitucional al ámbito de la relación deportiva.

Parejo Alfonso, L., «Ordenación de instalaciones y equipamientos deportivos y ordenación territorial y urbanística», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 25-46.

Parejo Alfonso estudia el complejo entramado de la ordenación de las instalaciones y equipamientos deportivos, poniendo de relieve las «tensiones entre los grupos normativos por razón de su distinta perspectiva» en el enfoque de las cuestiones relativas al deporte y a la ordenación del territorio y del urbanismo. De esta manera, en el trabajo se abordan, por epígrafes, la normativa técnica de las instalaciones deportivas, el censo, inventario o registro de las instalaciones deportivas y la concepción en red y la relativa territorialización de la planificación de éstas, la planificación de las instalaciones y los equipamientos deportivos y su relación con el planeamiento urbanístico y, por último, el control administrativo preventivo, sectorial y urbanístico de la construcción y la apertura de instalaciones y equipamientos deportivos.

Recuerda Gírela, M. A., «La Agencia Española Antidopaje: la extensión del modelo de agencia independiente en el Derecho administrativo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 17 (2006-1), pp. 75-83.

En este estudio, tras analizar la necesidad y oportunidad de las reformas legislativas en materia de dopaje tras la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, y antes de adentrarse en el análisis del papel de la futura Agencia Española Antidopaje en el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha contra el Dopaje, el autor se adentra en la cuestión de la técnica legislativa del texto. En este sentido, se cuestiona sobre la idoneidad de utilizar una ley orgánica para regular aspecto que podrían serlo por ley ordinaria, pese a que como reconoce no existen inconvenientes de naturaleza constitucional respecto a la materias conexas. Al margen de esta particularidad, siguiendo en este caso la doctrina del Consejo de Estado, se pregunta si no sería más adecuado o preferible, desde el punto de la seguridad jurídica y la buena técnica legislativa, «realizar las modificaciones oportunas

en cada una de las normas afectadas como el Código penal, la Ley de protección de datos, o la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa».

En cuanto al papel de la Agencia española Antidopaje se realiza una exposición de los modelos de Agencias independientes y su extensión al Derecho administrativo español, prestando una atención pormenorizada al antecedente del Derecho público norteamericano, para posteriormente adentrarse brevemente en los modelos comparados de Agencias Antidopaje. El trabajo concluye con unas reflexiones sobre esta «entidad», deteniéndose especialmente en la propia indefinición de la naturaleza jurídica de la misma.

Rodríguez Ten, J., «Una aproximación a la resolución extrajudicial de los conflictos deportivos: reclamaciones sobre clasificaciones, calificaciones, ascensos y descensos de los jueces y árbitros deportivos, con especial referencia al fútbol y al ámbito andaluz», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 99-129.

Rodríguez Ten analiza la tendencia histórica de evitar o, en su caso, dificultar que los litigios deportivos terminasen en los Tribunales de Justicia, circunstancia que se observa claramente en la época de la Dictadura en la que la prohibición tenía un carácter absoluto, que sólo quedó suavizada al final por un giro en los criterios jurisprudenciales. Sin embargo, tras la aprobación de la Constitución, esta posición se tornó insostenible al colisionar frontalmente el marco constitucional con «el contenido de los Estatutos de las Federaciones deportivas internacionales e incluso de la Carta Olímpica, que excluyen el acceso a la jurisdicción de sus integrantes y los castigan severamente, obligando además a que los Estatutos de las Federaciones y Clubes adheridos contengan una cláusula similar, que en el caso de España es absolutamente inviable por inconstitucional». Para evitar los problemas e inconvenientes que se podían derivar de esta circunstancia, el autor explica que «se articuló un modelo garantista extrajudicial mucho más rápido y económico, y aparentemente neutral y especializado, que atrajera a los litigantes deportivos». De este modo, se crearon, en el ámbito federativo, los Comités jurisdiccionales y, en materia disciplinaria, se creó el Comité Superior de Disciplina Deportiva.

Pese a estos avances, Rodríguez Ten, entiende que la conciliación se encuentra aún en una fase inicial, sin que ello impida «apostar porque el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo y el Tribunal Internacional Arbitral del Deporte de Lausana irán, paulatinamente ganando peso e importancia, sin olvidar los esfuerzos de la Comunidades Autónomas en la materia», como es el caso de Andalucía con la creación de la Junta del deporte andaluz.

El trabajo continúa con un análisis profundo y exhaustivo del procedimiento para las calificaciones, clasificaciones, ascensos y descensos arbitrales, materia por la que no se ha interesado ni el legislador estatal ni autonómico, pese a la importancia de la cuestión.

Seoane Osa, J. J., «Comunitarios “B”: Principio y Final en el ámbito del baloncesto», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 79-94.

Con ocasión del acuerdo suscrito, el 23 de mayo de 2005, por la Liga Profesional de Baloncesto, el Sindicato de Jugadores de Baloncesto y la Federación española de Baloncesto para las tres próximas temporadas, Seoane Osa se introduce en el estudio de la participación de los Comunitarios «B» en las ligas españolas, indagando sobre el concepto de jugador seleccionable y su regulación. Para posteriormente analizar la evolución jurisprudencial en la materia operada desde el Caso Bosman a Simutenkov, terminando con el análisis de la licencia, de las condiciones de trabajo y de la jurisdicción.

Torregrosa Meseguer, A., «La disciplina deportiva en el deporte base», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 117-131.

En este artículo se reflexiona sobre la adecuación de la disciplina deportiva en el deporte de base que, como es conocido por todos, no difiere de la aplicable al deporte en general. Sin embargo, como manifiesta el autor, «en muchos casos se nos pueden antojar excesivas cuando se trata de aplicarlas a chavales y chavalas que participan en el deporte de base cuya edad oscila entre los ocho y los diecisiete años». Continúa Torregrosa Meseguer afirmando que «una sanción “excesiva” en un chaval o chavala de estas edades llevará, en la mayoría de los casos, y al margen de cuestiones jurídicas, al abandono de la práctica deportiva, lo que no deja de ser contrario a los fines propios de la actividad física y del deporte». El autor para intentar dar una solución a este problema se adentra en el análisis de la proporcionalidad de las sanciones y su propia adecuación para el deporte de base.

Toscano Gil, F., «Deporte y entidades locales: el marco competencial en Andalucía», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 58 (abril-mayo-junio 2005), pp. 297-312.

Este artículo, como manifiesta su propio autor, «tiene por objeto realizar un análisis de las competencias locales en materia deportiva en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se trata de hacer una aproximación legal, que, a través de la normativa existente en la materia, nos permita constatar el nivel de competencias de los entes locales en el ámbito deportivo».

La sistemática del trabajo, en un orden descendente, aborda el deporte en la Constitución española y la distribución competencial que se deriva de la misma, para, seguidamente, adentrarse en las competencias de los entes locales que se extraen de la normativa estatal, concretamente, de la Ley de Bases de Régimen local y de la Ley del Deporte 10/1990, y concluir con el examen del artículo 7 de la Ley 6/1998, del Deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según Toscano Gil, «el problema principal parece estar en la financiación, al margen de la atribución competencial, lo que realmente interesa a los entes locales es que se les dote de un modelo de financiación adecuada. Entendemos que, una financiación suficiente, y conforme al esquema competencial local, conformará un sistema competencial sustantivo y de calidad».

Valls Lloret, J. D., «Efectos jurídicos y económicos de la declaración de utilidad pública de un club deportivo», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 15-24.

Valls Lloret expone los medios para conseguir que un club deportivo, cuya «naturaleza jurídica es el de una persona jurídica privada sometida a la regulación de la Ley del Deporte y que actúa bajo la forma jurídica de asociación, pueda llegar a ser declarada de utilidad pública con los beneficios y las obligaciones, tanto jurídicas como económicas, que ello conllevará para la misma». Sistemáticamente, en primer lugar, se analizan las condiciones y pasos a seguir para la declaración de utilidad pública, para adentrarse posteriormente en los efectos jurídicos y económicos que se derivan de esta declaración. En este sentido, se presta una especial atención al impuesto sobre sociedades, los tributos locales, al IVA, a los incentivos fiscales a las aportaciones al patrimonio de la entidad y a aquellos otros por aportaciones realizadas en concepto de donación o mecenazgo.

Vaquero Infantes, M. A., «La problemática legal de la práctica del tiro olímpico en Andalucía», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 131-141.

En este artículo se expone y analiza, desde la perspectiva competencial, las dificultades que puede conllevar la conjugación del fomento del deporte y la seguridad pública en el ámbito específico de la modalidad deportiva del Tiro Olímpico.

En este sentido se estudia las especiales connotaciones de las particularidades de los deportistas para obtener la licencia de armas, regulada en el Real Decreto 1371/1993 y el papel desarrollado por el Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en diciembre de 1994, en la que se regulaba las condiciones para la obtención de la licencia de tipo F; condiciones que fueron establecidas y recogidas por la Administración General del Estado a través de la Circular 4/1996, de 31 de julio, de la Dirección General de la Guardia Civil.

El autor mantiene que «quien no posea la licencia deportiva nacional correspondiente no está sometido a la disciplina de dicha federación española» y, en consecuencia, en el caso que «nos ocupa no es de aplicación el Reglamento de Régimen Interior» pues «sólo será de aplicación en aquellas «Comunidades Autónomas en las que se constituya una delegación territorial, ya que dependerían para este concreto caso de la Federación Española de Tiro Olímpico, y es en definitiva quien extendería las correspondientes licencias deportivas». En conclusión, se manifiesta, en relación al caso concreto de los deportistas andaluces, que «se deberá atender a la defensa de sus intereses deportivos, frente a la invasión de competencias en su actuar por parte de la Real Federación Española de Tiro, utilizando como vehículo la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, al elaborar una circular que va más allá de lo establecido en el Real Decreto 1371/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas».

Vidal Wagner, G., «Clubos deportivos y renuncia a la exención del IVA», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 47-53.

El autor se plantea el posible beneficio o perjuicio que puede suponer para los clubes deportivos la solicitud de exención en el IVA. Antes de posicionarse, Vidal Wagner analiza los requisitos para la solicitud del IVA exigidos por la Ley y el reglamento, sin olvidar la interpretación administrativa y jurisprudencial. En este sentido, se manifiesta en el trabajo que «la interpretación que la Administración tributaria ha venido realizando del artículo veinte uno tres de la Ley del IVA supone que estamos ante una exención que requiere necesariamente el reconocimiento del carácter social de la entidad deportiva por parte de Hacienda. Esta interpretación implica que las entidades deportivas que tienen concedido el reconocimiento de su carácter social por parte de Hacienda no puedan deducir el IVA soportado en sus inversiones y gastos corrientes». Esta situación es calificada por el autor como un «tremendo despropósito», y para solventarla se proponen dos opciones: *a)* entender que la exención es automática y opera *ex lege* sin necesidad de reconocimiento alguno por parte de Hacienda, o *b)* entender que mediando la correspondiente solicitud, la entidad deportiva puede renunciar en cualquier momento a la exención.

3. Comentarios jurisprudenciales

- Alonso Martínez, R., «Sobre la potestad disciplinaria social o doméstica de los clubes deportivos sobre sus socios» (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 10 de marzo de 2005), *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 173-178.
- Arias Domínguez, A., «Otra vez acerca de la configuración de los derechos de imagen de los deportistas profesionales, en este caso sobre la posibilidad de “diseñar” la naturaleza jurídica de esta partida económica en convenio colectivo», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 315-318.
- Blázquez Lidoy, A., «La venta de caballos y su tributación por el régimen de bienes usados en el IVA: (STJCE de 1 de abril de 2004 [TJCE 2004, 92], Förvaltnings AB Stenholmen, As. C-320/02)», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 521-523.
- Chico de la Cámara, P., «Actualidad tributaria de jurisprudencia y doctrina administrativa en materia deportiva y del entretenimiento», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 307-314.
- Cuchi Denia, J., «Falta de respeto a los agentes de la Autoridad en el acceso a un estadio» (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de enero de 2005), *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 161-164.
- Cuchi Denia, J., «Agresión a un técnico por un jugador adversario: la condena puede sustentarse en el testimonio de otros asistentes al espectáculo» (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 1 de marzo de 2005), *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 165-168.
- Dopazo Fraguío, P., «Victoria de la marca NIKE en España. Comentario a la STS (Civil) núm. 188/2005, de 28 de marzo y ref. a la STC núm. 8/2004, de 9 de febrero», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 283-290.
- Fernández Domínguez, J. J. y Fernández Fernández, R., «Una vez más sobre las difíciles, y no resueltas, frontera entre el profesional del deporte y el falso *amateur* (a propósito de la STSJ Galicia de 23 de febrero de 2005 [Jur 2005, 79958])», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 269-278.
- Galapero Flores, R., «Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 193/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª), de 23 de febrero. Recurso 976/2000», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 291-298.
- García Pérez, C., «Comentario a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona de 2 de diciembre de 2004 (AC 2004, 2062)», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 201-209.
- Gómez Amigo, L., «La necesidad de presentar denuncia ex artículo 287 del Código Penal: su desaparición con respecto a los delitos relativos a la propiedad intelectual industrial. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada núm. 2/2004 (Sección 1ª), de 13 de enero de 2004 (JUR 2004, 61134)», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 235-238.
- González del Río, J. Mª., «La no renovación de la autorización administrativa para trabajar y el despido de deportista extranjero: Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Álava de 7 de diciembre de 2004 (AS 2004, 3675), *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 269-273.
- Larumbe Beain, K., «El ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las Federaciones Deportivas Españolas», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 247-50.

- Marín Moral, I., «Consecuencias del despido de futbolista extranjero con pérdida de autorización administrativa para trabajar en España sobrevenida al contrato de trabajo: Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Álava de fecha 7 de diciembre de 2004 (AS 2004, 3675) sobre despido de futbolista», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 275-281.
- Montero Liso, L., «El procedimiento concursal de la U.D. Las Palmas, S.A.D.», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 299-306.
- Navas Renedo, B., «Reseña jurisprudencial (Resoluciones jurisdiccionales más significativas pronunciadas durante 2005 afectantes al ámbito jurídico deportivo andaluz)», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 5 (2005), pp. 179-196.
- Rodríguez Iniesta, G., «La prima de contratación o fichaje de los futbolistas profesionales y su correcta cotización. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2004», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 319-328.
- Roldán Martínez, A., «La polémica acerca de la eficacia general del I Convenio Colectivo Estatal de instalaciones deportivas. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de Diciembre de 2004», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 211-230.
- Rubio Sánchez, F., «Responsabilidades derivadas de la práctica del deporte del golf», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 261-268.
- Sánchez Guillén, M. D. y Maza García, J., «Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2004 (JUR 2004, 133687) (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso Contencioso Administrativo número 573/2002): no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades las cuotas extraordinarias satisfechas por un Club de fútbol», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 231-234.
- Valpuesta Gastaminza, E. M^a, «Ofrecimiento de actividades deportivas a pérdida por Corporación Local y competencia desleal: Comentario a la SAP Castellón (Secc. 1^a) de 15 de mayo de 2004 (AC 2004, 927)», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 283-292.
- Ventas Sastre, R., «La exclusión de responsabilidad penal, como regla general, en accidentes de esquí: comentario a propósito de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granada de 4 de diciembre de 2003», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 251-259.
- Viñuelas Zahínos, M^a. T., «Las normas antidopaje, ¿actividad económica o meramente deportiva? Comentario a la Sentencia del RJCE de 30 de septiembre de 2004», *Revista Jurídica de Deporte y Entrenimiento*, núm. 15 (2005-3), pp. 279-282.

4. Recensiones

LORA-TAMAYO VALLVE, M. *La representación internacional en el Deporte*, Dykinson, Madrid, 2005, 233 páginas.

Con el número cinco de la Colección de Derecho Deportivo –dirigida por D. Alberto Palomar–, se publica la obra *La representación internacional en el deporte* a cargo de la Profesora Dra. D^a Marta Lora-Tamayo Vallvé.

Partiendo de la conclusión final de la obra, la conocida distinción existente entre las funciones privadas de las funciones privadas de las federaciones deportivas y las funciones públicas desempeñadas por delegación, es perfectamente extrapolable al ámbito de las federaciones internacionales y del Comité Olímpico Internacional.

Señala así la autora que «las federaciones deportivas internacionales, el Comité Olímpico Internacional definido a efectos legales como una organización no gubernamental sin fines lucrativos, dotada de personalidad jurídica, reconocida por el Consejo federal suizo cuya duración es ilimitada (Norma 19 de la Carta Olímpica) actúan jurídicamente de la misma forma que el Tribunal Constitucional estima que deben hacerlo las federaciones nacionales y autonómicas en nuestro caso, puesto que podemos considerar que existe una delegación implícita de los Estados a través de sus Comités Olímpicos y/o de sus Federaciones Internacionales para articular y organizar las competiciones deportivas internacionales, la justicia deportiva internacional y tantos otros aspectos que sin el ámbito nacional son públicos, se rigen por el Derecho administrativo, son controlados por la jurisdicción contenciosa, en el internacional debiera expresa o implícitamente reconocerse también su faceta pública».

En el tema de la representación internacional en el deporte confluyen, además de evidentes intereses deportivos, otros de marcado carácter político. No es posible desvincular —como indica la autora— el ámbito deportivo de la política, o en palabras de Cazorla «el apoliticismo político es un mito».

La presente obra trata, de forma minuciosa, en seis capítulos y 233 páginas (incluido el apartado bibliográfico), los problemas planteados con la representación internacional en el ámbito del movimiento olímpico, la representación internacional en el ámbito de las federaciones internacionales, la actual problemática española y la representación internacional del deportista, sin dejar escapar ningún planteamiento ni cuestión que sobre el tema pudiera suscitarse destacando el tratamiento de cuestiones que son de actualidad nacional (véase el problema planteado por la federación internacional catalana de Jockey sobre patines o el caso de Gibraltar).

Destacamos igualmente el capítulo sexto, dedicado a realizar una serie de reflexiones a modo de síntesis, que refleja los aspectos más relevantes de cada uno de los apartados analizados pudiendo afirmar, tras su lectura, que la autora no sólo ha estudiado el tema en profundidad sino que ha extraído conclusiones propias fruto de una profunda reflexión crítica que, sin duda, es lo que contribuye al progreso de la Ciencia jurídica. No seremos nosotros quienes desvelemos dichas conclusiones; será el lector quien las intuya al hilo de la lectura de los capítulos pues resulta interesante, desde las primeras líneas de la obra, observar cómo, en una materia como la estudiada, es necesario tomar partido en defensa de una u otra postura no bastando con realizar una exposición meramente descriptiva del panorama actual sino, como acertadamente hace su autora, reflexionar y opinar sobre el mismo desde una perspectiva lo más aséptica posible, políticamente hablando.

En estas líneas —como nos corresponde— nos limitaremos a realizar una somera descripción de la obra recientemente publicada invitando a su lectura después de la comprobación del indudable interés que tiene para los estudiosos de las materias que conforman el Derecho del deporte.

En el primer capítulo se hacen unas precisiones conceptuales sobre Estado y Nación cuestionándose la autora «qué es representado internacionalmente en el deporte» por lo que, en cuanto a la organización internacional del deporte, considera que «nos encontramos ante un modelo deportivo piramidal que se integra por la necesidad de que los estatutos de cada asociación respeten los de ámbito superior en los que respectivamente se integran y que además y consecuentemente se plasma en un modelo nacional que excluye un modelo regional (en el ámbito internacional) que podría proliferar en virtud de las distintas formas nacionales de descentralización territorial. Con independencia y marginación de las mismas el modelo es radical y esencialmente nacional, y si bien existen algunas excepciones éstas deberán ser consideradas en su mayor parte como derecho transitorio o como lo que son, excepciones y no precedentes, que es algo bien distinto».

El capítulo segundo se dedica a estudiar la representación internacional en el ámbito del movimiento olímpico. El propio enunciado del apartado primero de este capítulo nos anticipa parte de sus conclusiones, a saber, «Del internacionalismo pacifista del Comité Olímpico Internacional, como principio

fundamental del movimiento olímpico, al peligroso hipernacionalismo deportivo y el actual gigantismo organizativo». Seguidamente, se ocupa del estudio de las características, evolución y funciones de los Comités Olímpicos Nacionales y la inevitable politización y absorción por las estructuras administrativas deportivas nacionales. En su apartado tercero se describen con exactitud y precisión los datos correspondientes a la geografía olímpica y el problema del reconocimiento de los Comités Olímpicos Nacionales.

En el capítulo tercero la autora estudia la representación internacional en el ámbito de las federaciones internacionales, comenzando por la exposición del criterio de la territorialidad en las federaciones internacionales de deportes olímpicos, la tipología, la clasificación y las causas de aparición de nuevas federaciones para finalizar con la consideración de las federaciones internacionales como productoras de una geografía deportiva acompañada de un mapa en la página 73.

Resulta interesante la reflexión referida a los intereses que se encuentran en juego y a la interacción de los numerosos agentes que intentan evitar, todos ellos, que los juegos olímpicos pierdan su componente nacional pues considera que «... pese a que la competición olímpica apoya el internacionalismo, también alienta un nacionalismo (entendemos por nacionalismo aquí el de corte estatal, claro está) que los medios de comunicación se encargan de difundir, al retransmitir los juegos bajo un prisma estatal. De esta forma, siguiendo a HARGREAVES, «... los medios y la audiencia interactúan y están en connivencia en una construcción nacionalista de los Juegos Olímpicos, reforzando una cadena de intereses que opera como sigue: los medios de comunicación al retransmitir los eventos, construyen activamente los Juegos les dotan de un sesgo nacional para evitar una caída de las audiencias; caída que provocaría una disminución de los anunciantes y *sponsors*: lo que a su vez reduciría la demanda de exposición en televisión; lo que secaría una de las fuentes de financiación de los juegos y repercutiría sobre la propia organización olímpica».

El siguiente capítulo analiza el problema español comenzando por la problemática legislativa y las leyes autonómicas del deporte. Analiza la cuestión en sede jurisdiccional y los recursos de inconstitucionalidad interpuestos. Destaca, a nuestro juicio, en este capítulo el apartado tercero dedicado al estudio de la situación española con relación a las federaciones catalanas de Jockey sobre patines y de Fútbol Sala así como el Caso Gibraltar.

Descendiendo al plano individual, el capítulo quinto se ocupa del deportista y su representación internacional, del derecho y del deber que les incumbe de formar parte de las selecciones tanto nacionales como autonómicas, analizándose en este último caso las disposiciones legislativas autonómicas de forma comparada en un apartado específico conclusivo de las regulaciones parciales y que denota, una vez más, la postura de la autora con respecto a las mismas.

Sobre el capítulo sexto, dedicado a las conclusiones, nos remitimos a lo anteriormente expuesto sobre las mismas insistiendo en la profundidad y el elevado nivel de cada una de ellas destacando, con relación al tema de la bandera olímpica como forma de representación internacional a título individual y peligroso cajón de sastre que «... aunque fuera bajo la bandera olímpica estaban representando [refiriéndose al caso de los atletas de Serbia-Montenegro en 1992 y a los atletas de Timor Oriental en 2000] su nación de forma que el privilegio otorgado por el COI en estos dos casos, a modo de excepción está creando al mismo tiempo un precedente incitativo que nos hace plantearnos una cuestión esencial que no es otra que la búsqueda de los límites del derecho a la práctica deportiva, a la participación en unos Juegos Olímpicos, puesto que este planteamiento, esta posibilidad concedida por el COI para dos casos concretos en relación con la situación política de sus estados podría trasladarse al ámbito individual, en el sentido de que un atleta que por las razones que fueren no hubiera sido elegido para la participación en los Juegos Olímpicos por su Comité Olímpico Internacional podría alegar discriminación, del tipo que fuera, y solicitar por esta causa su participación a título individual», augurando que en los próximos

años serán estas cuestiones las que comiencen a surgir y para las que el Comité Olímpico Internacional debería estar debidamente preparado «con criterios jurídicos firmes, coherentes y estables si no se quiere poner en peligro la estabilidad del edificio olímpico construido o reconstruido durante el siglo XX».

Finaliza la obra con el correspondiente apartado dedicado a la bibliografía consultada en las páginas 225 a 233.

En definitiva, nos encontramos ante una monografía de un interés jurídico innegable cuyo tema central invita de antemano a su lectura pero cuyo tratamiento por la autora incita a su conclusión; ante una obra completísima tanto en su estructura como en su contenido, de lectura amena y lenguaje accesible a pesar de su alto contenido científico-jurídico.

Begoña Navas Renedo

BASAULI HERRERO, E., *La invalidez permanente de los deportistas profesionales*, Bosch, Barcelona, 2005, 472 páginas.

Desde años atrás se han realizado diversos estudios que han tenido por objeto el análisis de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Estas obras, en una primera instancia, se ocuparon del contenido del RD 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictaron normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales y, en una segunda, del contenido del RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Con el transcurso de los años a unas publicaciones que abordaban la perspectiva general de esta materia han sucedido otras que investigan el impacto en la relación laboral especial de los deportistas profesionales de instituciones específicas del Derecho Laboral. Ejemplo paradigmático de lo que se acaba de exponer es la monografía objeto de esta recensión. En la misma, Emilio Basauli desarrolla el estudio de todos aquellos aspectos que pueden incidir en la invalidez permanente de los deportistas profesionales, en su modalidad contributiva, dejando a un lado la incapacidad temporal y las lesiones permanentes no invalidantes.

Para el laboralista interesado en el Derecho Deportivo, que ha seguido la evolución de aspectos tan relevantes como la laboralización de los deportistas profesionales y el reconocimiento de un régimen especial para los mismos, resulta de gran interés la lectura de este libro, en el que sea nos acerca de forma enriquecedora a la protección social de los deportistas profesionales.

Actualmente, tal y como indica el extenso contenido de la bibliografía anexa a este libro, existe una amplia información sobre la relación laboral de los deportistas profesionales. Sin embargo, la obra cuyo comentario se ofrece es sin duda relevante e innovadora, puesto que aporta el análisis jurídico de algunas de sus facetas más problemáticas y propone soluciones a nuevos conflictos a los que nuestro sistema se puede enfrentar, como los derivados de la solicitud de una pensión de invalidez que tiene como origen de su hecho causante las lesiones derivadas del dopaje.

La monografía se estructura en seis capítulos y sus correspondientes conclusiones y se acompaña de un completo anexo jurisprudencial.

El primer capítulo, a modo de introducción, tiene por objeto delimitar el objeto de este estudio. En el mismo se destaca el ámbito subjetivo a estudiar: los deportistas profesionales y no los deportistas aficionados. Simultáneamente se subraya la singularidad de esta tesis, que pretende, al estudiar la invalidez permanente de los deportistas profesionales, resaltar la interrelación entre la relación laboral y la de Seguridad Social. A lo largo de este trabajo de investigación se pone de relieve que el deporte es un trabajo y el deportista profesional un trabajador. Por ende, todos los colectivos de deportistas profesionales

deben estar integrados en el régimen protector de la Seguridad Social, es decir afiliados, dados de alta y cotizando al sistema, y beneficiarse de todas las prestaciones básicas nacidas del Régimen.

En este libro se toma en consideración el hecho innegable de que la alteración en la salud de un sujeto y las deficiencias físicas o psíquicas inherentes al mismo originan una merma en la capacidad de realización de sus tareas habituales, entre las que se pueden encontrar sus actividades profesionales. La concurrencia de estas circunstancias, la imposibilidad de prestar sus servicios y, por tanto, la deficiencia de ingresos por ello motivada, reclama una protección desde el Sistema de Seguridad Social, otorgándose una prestación patrimonial de carácter público. Consecuentemente, en esta monografía se estudian y desgranar las especialidades que rodean a la existencia de una situación de este tipo cuando el sujeto al que sobreviene una situación de invalidez permanente es un deportista profesional.

El segundo capítulo analiza el prolongado proceso de laboralización de los deportistas profesionales, así como su integración en el sistema de la Seguridad Social. Ambos procesos, tal y como resalta el autor, deberían haber sido complementarios y sin embargo se han desarrollado sin una debida coordinación, lo que ha dado lugar a una confusa regulación jurídica. Esta complejidad ha tenido que ser resuelta por las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, que han resultado claves para la conformación de la regulación vigente.

Esto es así, porque desde hace mucho tiempo doctrina y jurisprudencia se pusieron de acuerdo en que siempre que haya una prestación personal, subordinada y remunerada de servicios estamos ante una relación laboral. Ahora bien, no todos los que tienen una relación laboral se rigen por el mismo ordenamiento. Este es el caso de los deportistas profesionales que son reconocidos como sujetos de una relación laboral especial por las características singulares de las empresas en las que trabajan y el tipo de actividad que efectúan. Probablemente a causa de esta especialidad la integración de estos trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, finalizada al hilo de la aprobación del RD 287/2003, de 7 de marzo, de derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social para los deportistas profesionales y los clubes contratantes, ha estado rodeada de una mayor controversia.

El tercer capítulo es dedicado por Emilio Basauli al estudio de los aspectos particulares del contenido obligacional de la relación laboral de los deportistas profesionales que tienen específica incidencia en la configuración de la situación de necesidad que origina el nacimiento de una prestación. Especial mención merece en este apartado todo lo relativo al salario del trabajador, dado que su cuantía y estructura es el punto de referencia de la base de cotización del empleado y a posteriori de la base reguladora que determina el montante de la pensión. El autor, en lo relativo a esta materia sustancial, se ha detenido a delimitar qué partidas de la retribución deben ser computadas para cuantificar la base de cotización y la reguladora. A estos efectos se estudian las distintas partidas que pueden integrar la retribución de un deportista profesional, ya que algunas de ellas son muy singulares.

La base de cotización estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación: sueldo, salario base, ficha o prima de contratación o fichaje, antigüedad, pagas extras, primas por partidos, premios eventuales y extraordinarios... La mayor problemática surge en torno a determinados conceptos retributivos, como los derechos publicitarios, en los cuales se reconoce el derecho del futbolista a recibir una cantidad de dinero por la utilización de su imagen por el club con fines publicitarios. Se trata de la explotación comercial de la imagen del deportista con fines comerciales. El deportista ha sido contratado para realizar una determinada actividad deportiva y los conceptos salariales retribuyen esta actividad, razón por la cual los ingresos derivados de las utilidades comerciales no deben encajar dentro del concepto de remuneración. No obstante, a juicio del autor en este supuesto concreto se deberá distinguir el fin de la actividad publicitaria, según si está en relación con la actividad deportiva de la empresa o club o no, para discernir su inclusión o no en la base de cotización del deportista.

En el cuarto capítulo se analiza profundamente la prestación por invalidez permanente del deportista profesional: el hecho causante, los grados de invalidez, así como la cobertura prestada por entidades privadas que operan fuera del marco de los sistemas de previsión social públicos, las Mutualidades de Previsión Social y de forma más específica la Mutualidad de Deportistas Profesionales. Todo ello teniendo en cuenta las especialidades propias del peculiar tipo de actividad desempeñado por los deportistas a los clubes.

De modo previo a este estudio se subraya la estrecha relación existente entre práctica deportiva, lesiones e invalidez. A estos efectos, se concluye que, dado que el club contratante continuamente está verificando el estado físico del deportista, es muy difícil la invalidez permanente derivada de la naturaleza común del riesgo originario, sea por enfermedad o accidente común; y que, dado que la práctica profesional de la actividad deportiva conlleva un riesgo de lesiones mucho más elevado que en otras profesiones, deberá contrastarse caso a caso si existe un accidente de trabajo, es decir, un nexo causal entre una lesión, la relación laboral del deportista profesional y el sobrevenimiento de una invalidez permanente derivada de lesiones que impidan el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual.

En este capítulo se aborda por el autor de forma novedosa, y estrechamente vinculada con la actualidad, la hipótesis de que las lesiones generadas por el consumo de sustancias dopantes, a causa de un incumplimiento empresarial del deber de proteger la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el desarrollo de sus servicios, den lugar a un accidente de trabajo que provoque el nacimiento de una prestación de invalidez permanente a favor del deportista profesional. En este supuesto a la vez que responsabilidades laborales pueden existir, dada la gravedad del bien jurídico protegido, responsabilidades civiles y penales.

El capítulo quinto también destaca por su carácter innovador, ya que se ocupa de analizar el contenido de la negociación colectiva aplicable a distintos colectivos de deportistas profesionales (futbolistas, jugadores de baloncesto, jugadores de balonmano), con el objeto de verificar qué medidas de protección social complementaria se introducen en los mismos. Al hilo de este estudio Basauli detecta diversas medidas que mejoran la acción protectora de los deportistas profesionales en los convenios colectivos, entre otras indemnizaciones por muerte o lesión invalidante.

Si identificamos a deportistas profesionales con deportistas de elite, se podría entender que la negociación colectiva va a tener una escasa incidencia sobre los mismos. Sin embargo, como esta correlación no es real, pues un número limitado de deportistas está a ese nivel, hay que hacer hincapié en la importante función que puede cumplir la regulación de la autonomía colectiva sobre las condiciones de trabajo y la protección social de los deportistas profesionales. Esto es así, a raíz de la parquedad reglamentaria en este ámbito y de que en sede convencional se puede conseguir una mayor adaptación al ámbito singular de cada colectivo de deportistas profesionales.

Finalmente, en el capítulo sexto se presta atención a uno de los fenómenos que más expansión tiene hoy en el ámbito deportivo de la Unión Europea: la libre circulación de trabajadores y su no discriminación por razón de nacionalidad. Como consecuencia de la creación de un mercado común hay que integrar a los deportistas profesionales comunitarios que trabajen en España en el sistema general de la Seguridad Social, por ejemplo para obtener una pensión de invalidez permanente. A mayor abundamiento el autor trae a colación la situación de los deportistas profesionales extra-comunitarios e interpreta que, de conformidad con la Ley de Extranjería, siempre y cuando exista una contratación legal no debe producirse discriminación alguna por razón de nacionalidad, y que por lo tanto deben poder acceder de forma igual que otro trabajador a la protección social.

Como conclusión de todo lo que antecede, hay que destacar que la lectura de esta obra permite acercarse al régimen laboral de los deportistas profesionales desde una perspectiva novedosa, al interrelacionarse la

relación laboral con la Seguridad Social. No sólo se abordan en este libro distintas etapas del contrato de trabajo (de forma sustancial la retribución), sino que se analizan de forma específica todas las especialidades que rodean al núcleo de la institución que constituye el epicentro de esta investigación, la invalidez permanente. Basauli, teniendo en cuenta las singularidades de los servicios que prestan los deportistas profesionales a sus clubes, describe didácticamente los hechos causantes de la invalidez, los grados de la misma, formulando las críticas pertinentes y construyendo propuestas de revisión. La lectura del contenido de esta monografía, que describe e interpreta las normas aplicables, no sólo mejora el conocimiento de la legislación aplicable a los deportistas profesionales, sino que de modo constructivo contribuye a plantear cuestiones interesantes y originales, como las relativas al papel de la negociación colectiva en esta materia o a la posible existencia de un nuevo tipo de accidente de trabajo en el ámbito deportivo, el de las lesiones derivadas de dopaje.

Carmen Ferradans Caramés
Departamento Derecho del Trabajo
Universidad de Cádiz
